

*LEY 2.269

MENDOZA, 29 DE OCTUBRE DE 1953.-

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 13/02/2009)

(VER ADEMAS LEY 7494 SOBRE NECESIDAD DE REFORMA)

(VER ADEMAS LEY 7855 SOBRE NOTIFICACIONES DIGITALES, ART. 5)

B.O. : 9 DE DICIEMBRE DE 1953

NRO.ARTS. : 0435

TEMA : CODIGO PROCESAL CIVIL

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

DEL ORGANO JURISDICCIONAL Y DE SUS AUXILIARES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o - ORDEN DE PRELACION DE LAS LEYES.

LOS JUECES APLICARAN EN PRIMER LUGAR, LA CONSTITUCION DE LA NACION Y EN SEGUNDO LUGAR LAS LEYES NACIONALES, LOS TRATADOS CON LAS NACIONES EXTRANJERAS, LOS REGLAMENTOS Y DECRETOS DICTADOS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CONSTITUCION, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS PROVINCIALES Y LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.

LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEBERA SER APLICADA POR LOS JUECES, COMO LEY SUPREMA CON RESPECTO A LAS LEYES SANCIONADAS Y QUE SANCIONARE LA LEGISLATURA Y A LOS DECRETOS Y ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DICTADOS O QUE DICTARE EL PODER EJECUTIVO, LAS MUNICIPALIDADES Y REPARTICIONES AUTORIZADAS A ELLO.

ART. 2o - RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, SON PERSONALMENTE RESPONSABLES POR LOS DAÑOS QUE CAUSAREN POR MAL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SE DEMUESTRE "FALTA DE PROBIDAD" EN EL USO DE SUS FACULTADES. LOS PERJUDICADOS PUEDEN EXIGIR EL RESARCIMIENTO SIN NECESIDAD DE SUSPENSION O REMOCION PREVIA DEL INculpADO.

LA ACCION, TRATANDOSE DE JUECES O DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DE PRIMERA INSTANCIA, SE EJERCERA Y SUSTANCIARA EN INSTANCIA UNICA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION QUE CORRESPONDA AL JUEZ RESPONSABLE. SI SE TRATARA DE TRIBUNAL COLEGIADO O DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LOS MISMOS ANTE LA SUPREMA CORTE.

EN EL CASO DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y DE LOS DEMAS EMPLEADOS, SERA TRIBUNAL COMPETENTE EL DE APELACION QUE CORRESPONDA A AQUEL EN EL CUAL EJERZAN SUS FUNCIONES, O EN EL PROPIO TRIBUNAL SI SE DESEMPEÑAN EN TRIBUNAL COLEGIADO.

CAPITULO II

COMPETENCIA

ART. 3o - ACCION DECLARATIVA.

EL PODER JUDICIAL INTERVIENE, AUN SIN LA EXISTENCIA DE LESION ACTUAL, PARA DECLARAR LA NORMA CONCRETA APLICABLE EN EL CASO PLANTEADO, SIEMPRE QUE EL PETICIONANTE OSTENTE UN INTERES LEGITIMO.

*ART. 4o - IMPROPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA

LA COMPETENCIA NO PUEDE SER PRORROGADA A FAVOR DE JUECES EXTRANJEROS O DE ARBITROS QUE ACTUEN FUERA DEL PAIS.

ES IMPROPRORROGABLE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL GRADO. SALVO LOS CASOS DE CONEXIDAD, ACCESORIEDAD O FUERO DE ATRACCION, NO PUEDE SER PRORROGADA LA COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA O DE LA CUANTIA, A MENOS QUE ESTE CODIGO LO AUTORICE EXPRESAMENTE.

LA COMPETENCIA ATRIBUIDA A CADA TRIBUNAL, NO PUEDE SER DELEGADA, SIN PERJUICIO DE COMISIONAR A OTRO LA REALIZACION DE DETERMINADAS DILIGENCIAS CUANDO ESTAS DEBIERAN TENER LUGAR FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL DELEGANTE.

*LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES ES IMPROPRORROGABLE EN LOS CONTRATOS CON GARANTÍAS HIPOTECARIAS Y/O PRENDARIAS, Y EN TODOS LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y/O LAS QUE LA REEMPLACEN, AFINES Y/O CUALESQUIERA OTRAS CUYO OBJETO SEAN LA PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y/O COMPLEMENTARIAS; SIEMPRE QUE SE CELEBREN EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA, O EL BIEN GRAVADO SE ENCUENTRE RADICADO EN MENDOZA, O EL OBJETO DEL CONTRATO SE DEBA CUMPLIMENTAR DENTRO DEL TERRITORIO PROVINCIAL (VEASE ADEMAS LEY N°6414, DONDE ESTABLECE UNA EXCEPCION A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, ADEMAS DE SER UNA NORMAL COMPLEMENTARIA) (ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR LEY 7117, ART. 1)

ART. 5o - REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

SERA JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DE CUALQUIERA DE ELLOS SI LA ACCION FUESE INDIVISIBLE.

ADEMAS, PODRA SERLO TAMBIEN A OPCION DEL ACTOR;

A) EL DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

B) EN LAS ACCIONES POR RESARCIMIENTO DE DAÑOS NO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL DEL LUGAR DEL HECHO.

C) EN LAS ACCIONES FISCALES POR COBRO DE IMPUESTOS, TASAS O MULTAS, EL DEL LUGAR DEL BIEN O ACTIVIDAD GRAVADOS O SOMETIDOS A INSPECCION, INSCRIPCION O FISCALIZACION.

D) EN LAS ACCIONES REALES RESPECTO DE MUEBLES Y EN LA DIVISION DE BIENES COMUNES, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN TODOS O LA MAYOR PARTE DE ELLOS.

*ART. 6o - EXCEPCIONES.

*A) EN LAS ACCIONES REALES, POSESORIAS, DE DESALOJO, DE RESTRICCIONES Y LIMITES DEL DOMINIO, DE MENSURA, DE POSESION TREINTAÑAL Y DE MEDIANERIA, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE UBICACION DEL INMUEBLE, O DE LA MAYOR PARTE DE EL, O DE UNO DE ELLOS, SI FUEREN VARIOS, EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, TENDRAN PRELACION EL DEL ULTIMO DOMINIO DEL DEMANDADO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1o)

*B) LOS PROCESOS UNIVERSALES, SON DE COMPETENCIA DEL JUEZ DEL ULTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE O CONCURSADO.

*C) EN LAS ACCIONES PRELIMINARES, ACCESORIAS Y CONEXAS, Y POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES, ES COMPETENTE EL JUEZ A QUIEN CORRESPONDA EL CONOCIMIENTO DEL PRINCIPAL.

IGUALMENTE EN LOS CASOS DE PROCESOS ODINARIO POSTERIOR A UNO COMPULSORIO O ESPECIAL Y DE MODIFICACION O LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA PREVIA.

*D) LAS ACCIONES RELATIVAS AL ESTADO O CAPACIDAD DE LAS PERSONAS COMPETEN AL JUEZ DEL ULTIMO DOMICILIO CONYUGAL O FAMILIAR O DE LA

PERSONA DE CUYO ESTADO SE TRATE.

*E) LAS ACCIONES REFERENTES A BIENES O DERECHOS EN CONTRA DE UNA SUCESION O CONCURSO DE ACREEDORES CUYO PROCESO ESTA EN TRAMITE, SEA QUE SE HARA INICIADO ANTES O DESPUES DE ABIERTOS ESTOS, SON DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE INTERVIENE EN EL JUICIO UNIVERSAL. SE EXCEPTUAN LAS ACCIONES DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO, LAS PREVISTAS EN EL INCISO A) DE ESTE ARTICULO Y LAS INDICADAS EN EL INC.C) DEL ARTICULO PRECEDENTE.

*F) EN LAS DEMANDAS POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONVENCIONALES, REGIRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 102 DEL CODIGO CIVIL SI LAS PARTES HUBIERAN PRORROGADO LA JURISDICCION.
(TEXTO SEGUN LEY No2637, ART.1o)

*ART. 7o - COMPETENCIA POR VALOR

LA COMPETENCIA POR VALOR SE DETERMINARA:

A) POR EL MONTO RECLAMADO Y LOS INTERESES PACTADOS HASTA LA FECHA DE LA DEMANDA. LA ACUMULACION SUBJETIVA VOLUNTARIA NO MODIFICA ESTA REGLA.

B) EN CASO DE ACUMULACION OBJETIVA, PROCEDENTE POR LA MATERIA Y EL LUGAR, SE TENDRA EN CUENTA EL MONTO TOTAL DE LAS ACCIONES ACUMULADAS.

C) SI SE DEMANDAREN PAGOS PARCIALES O SOLO INTERESES, POR EL MONTO TOTAL DE LA OBLIGACION.

*D) EN LAS SUCESIONES Y CONCURSOS, POR EL MONTO DEL HABER O DEL ACTIVO. EL VALOR DE LOS INMUEBLES, A LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA, SERA EL DE LA VALUACION SOBRE LA BASE DE LA CUAL SE TRIBUTA EL IMPUESTO INMOBILIARIO O LA QUE SE DECLARE EN LA PRIMERA PRESENTACION.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

LAS AMPLIACIONES DE LA DEMANDA SOLO PROCEDEN HASTA EL LIMITE DE LA COMPETENCIA POR VALOR E IGUALMENTE LA RECONVECCION. LA COMPETENCIA POR VALOR NO SE MODIFICARA SI SE REDUCE EL MONTO DE LA DEMANDA DESPUES DE CONTESTADA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1o)

CAPITULO III

CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE FALTA DE JURISDICCION

ART. 8 - RADICACION DEFINITIVA DE LA COMPETENCIA

I - MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO EL DECRETO QUE FIJA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR LA CAUSA O DECLARA LA CUESTION DE PURO DERECHO, O SE HAYA DECLARADO ABIERTO EL SUCESORIO O CONCURSO, EL TRIBUNAL PODRA DECLARAR DE OFICIO SU INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA, LA CUANTIA O EL GRADO. EL AUTO DE DECLINATORIA SERA APELABLE.

II - EL DEMANDADO PODRA PLANTEAR CUESTIONES DE COMPETENCIA HASTA EL ACTO DE CONTESTAR LA DEMANDA O DE OPONER EXCEPCIONES DILATORIAS PREVIAS Y EN LOS PROCESOS UNIVERSALES HASTA EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA OPONERSE A COMPARECER.

III - PASADAS LAS OPORTUNIDADES REFERIDAS, LA COMPETENCIA QUEDARA FIJADA EN FORMA DEFINITIVA, SEA CUALQUIERA EL MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA.

IV - USADA UNA DE LAS VIAS QUE SE CONCEDEN PARA PLANTEAR CUESTIONES DE COMPETENCIA, NO PODRA UTILIZARSE LA OTRA.

ART. 9o - FALTA DE JURISDICCION

LA FALTA ES INSUBSANABLE Y PUEDE PLANTEARSE Y DECLARARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIA DE INHIBITORIA, LA CUAL SE ENTABLARA ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, QUE PODRA DISPONER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SUSTANCIA LA CUESTION. SE

SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 11.

ART. 10.- DECLINATORIA

LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUECES O TRIBUNALES DE UNA MISMA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, SOLO PUEDEN PRO MOVERSE POR DECLINATORIA Y DEDUCIENDO, EN LA OPORTUNIDAD QUE ESTE CODIGO SEÑALA, LA CORRESPONDIENTE EXCEPCION.

ART. 11 - INHIBITORIA

I - LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA, DEBERAN PROMOVERSE ANTE EL TRIBUNAL QUE SE CONSIDERE COMPETENTE, DENTRO DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. EL TRIBUNAL, CON VISTA FISCAL, RESOLVERA ACOGIENDO O DENEGANDO LA CUESTION. EN EL PRIMER CASO, DIRIGIRA EXHORTO AL TRIBUNAL INTERVINIENTE, ACOMPAÑANDO COPIA DE LA PRESENTACION DEL DEMANDADO, VISTA FISCAL Y AUTO RESOLUTIVO, Y PIDIENDOLE QUE SE DESPRENDA DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y LE REMITA EL EXPEDIENTE. EL AUTO DENEGATORIO SERA APELABLE.

II - EL TRIBUNAL REQUERIDO SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO, PUDIENDO SOLO DISPONER MEDIDAS URGENTES. PREVIA VISTA AL ACTOR Y AL MINISTERIO FISCAL, DICTARA AUTO SOSTENIENDO SU COMPETENCIA O HACIENDO LUGAR A LA INHIBITORIA. EN ESTE ULTIMO CASO EL AUTO SERA APELABLE.

III - SI SOSTUVIERE SU COMPETENCIA, EXHORTARA AL TRIBUNAL REQUIRENTE HACIENDOSELO SABER Y ELEVARA EL PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR A AMBOS JUECES, SI FUESE COMUN; DE LO CONTRARIO A LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA, DEBIENDO PROCEDER EN IGUAL FORMA EL OTRO TRIBUNAL. EL TRIBUNAL SUPERIOR O LA CORTE, RESOLVERA LA CONTIENDA SIN MAS SUSTANCIACION QUE UNA VISTA FISCAL Y DEVOLVERA LOS EXPEDIENTES AL JUEZ COMPETENTE, AVISANDO AL OTRO POR OFICIO.

IV - EN CASO DE CONFLICTO NEGATIVO Y CUANDO PROCEDIENDO DE OFICIO DOS O MAS TRIBUNALES INTERVINIEREN EN UN MISMO LITIGIO, SE PROCEDERA EN LA FORMA ESTABLECIDA PRECEDENTEMENTE, PUDIENDO CUALQUIERA DE ELLOS PLANTEAR LA CUESTION.

CAPITULO IV

EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

*ART. 12 - EXCUSACIONES

*I - LOS JUECES, RESPECTO DE LOS CUALES MEDIAREN ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS ENUMERADOS EN EL ART. 14, DEBERAN EXCUSARSE DE INTERVENIR. SI SE TRATA DE JUEZ DE TRIBUNAL UNIPERSONAL EN EL MISMO AUTO EN EL CUAL SE SEÑALO EL IMPEDIMENTO, DISPONDRA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL SUBROGANTE LEGAL. SI ESTE NO TUVIERE IMPEDIMENTO, LA CAUSA QUEDARA DEFINITIVAMENTE RADICADA, AUNQUE CON POSTERIORIDAD CESARE EL MOTIVO QUE DETERMINO LA REMISION. ESTE PRINCIPIO SERA APLICABLE A LOS CASOS DE RECUSACION. SI LO FUERA DE TRIBUNAL COLEGIADO, HARA CONOCER EL IMPEDIMENTO AL CUERPO, PARA QUE ESTE DISPONGA LA INTEGRACION.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

II - CUANDO EXISTIEREN MOTIVOS DE SOSPECHA SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS CONFORME AL ARTICULO 15, LO HARA SABER AL LITIGANTE O LITIGANTES QUE PUDIEREN RECUSARLE, QUIENES, DENTRO DE LOS TRES DIAS PODRAN PEDIR SU SEPARACION DEL PROCESO. SI ASI LO HICIERAN, SE PROCEDERA COMO SE DISPONE PRECEDENTEMENTE. VENCIDOS LOS TRES DIAS SIN EJERCER LA FACULTAD REFERIDA, EL JUEZ CONTINUARA INTERVINIENDO EN EL PROCESO, NO PUDIENDO EN ADELANTE SER RECUSADO POR LOS MISMOS MOTIVOS.

III - LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS SECRETARIOS QUE TUVIEREN IMPEDIMENTOS O MOTIVOS DE SOSPECHA, LO HARAN SABER AL

TRIBUNAL, QUIEN PREVIA VISTA A LOS LITIGANTES RESOLVERA SU SEPARACION O NO DEL PROCESO.

ART. 13 - RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA

I - LOS JUECES PUEDEN SER RECUSADOS EN CADA EXPEDIENTE SIN EXPRESARSE LA CAUSA: DE TRIBUNALES UNIPERSONALES, UNA VEZ POR CADA LITIGANTE, DE TRIBUNALES COLEGIADOS, UNO POR CADA LITIGANTE. LA RECUSACION DEBERA DEDUCIRSE ANTES DE CONSENTIR CUALQUIER RESOLUCION JUDICIAL.

II - DEDUCIDA LA RECUSACION, EL JUEZ ENVIARA EL EXPEDIENTE AL SUBROGANTE Y SI SE TRATARE DE TRIBUNAL COLEGIAL DISPONDRA ESTE SU INTEGRACION; EN AMBOS SUPUESTOS SIN NINGUN TRAMITE PREVIO.

III - LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y SECRETARIOS JUDICIALES NO PUEDEN SER RECUSADOS SIN EXPRESION DE CAUSA.

IV - LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA, NO SUSPENDE LOS PLAZOS, NI LOS TRAMITES, NO MODIFICA LOS TERMINOS, NI INVALIDA LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS.

ART. 14 - CAUSAS DE IMPEDIMENTO

SON UNICAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO:

1o) TENER INTERES DIRECTO O INDIRECTO, DE NATURALEZA ECONOMICA, EN EL PLEITO, O SER REPRESENTANTE LEGAL O CONVENCIONAL DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.

2o) SER CONYUGE, PARIENTE O CONSANGUINEO EN LINEA DIRECTA COLATERAL HASTA EL CUARTO GRADO O POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO, DE CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES O, EXCLUIDO EL PARENTESCO COLATERAL DE TERCERA A CUARTO GRADO, DE SUS ABOGADO O REPRESENTANTES.

3o) HABER DICTADO LA RESOLUCION APELADA O HABER ANTICIPADO OPINION SOBRE EL LITIGIO, EN CUALQUIER CARACTER.

ART. 15 - CAUSAS DE SOSPECHA

SON CAUSAS DE SOSPECHA:

1o) TENER INTERES DIRECTO O INDIRECTO, DE NATURALEZA ECONOMICA EN EL PLEITO, CUALQUIERA DE LOS PARIENTES MENCIONADOS EN EL INCISO 2o DEL ARTICULO 14.

2o) SER ACREEDOR O DEUDOR, AMIGO INTIMO O ENEMIGO, BENEFICIADO O BENEFACTOR, DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.

3o) CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PERMITA DUDAR FUNDADAMENTE DE LA IDONEIDAD SUBJETIVA DEL JUEZ O FUNCIONARIO RECUSABLE.

ART. 16 - RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA-TRAMITE.

1o) LOS LITIGANTES PODRAN RECUSAR A LOS JUECES, MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO Y SECRETARIOS, POR LAS CAUSAS ENUMERADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 15, ANTES DE CONSENTIR CUALQUIER TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO, A CONTAR DESDE LA INTERVENCION DE QUIEN ORIGINA LA CAUSA O DESDE QUE ESTA SE PRODUJO.

2o) UNA VEZ QUE UN JUEZ COMIENZE A CONOCER EN UN LITIGIO, SIN SER RECUSADO, NO PODRAN ACTUAR EN EL ABOGADOS O PROCURADORES CUYA INTERVENCION SERIA CAUSA DE QUE EL JUEZ SE EXCUSASE O PUDIERA SER RECUSADO.

3o) EN EL ESCRITO DE RECUSACION SE DEBERAN ESPECIFICAR, DETALLADAMENTE, LOS IMPEDIMENTOS O CAUSAS DE SOSPECHA Y OFRECERSE LA PRUEBA, ACOMPAÑÁNDOSE LOS INTERROGATORIOS PARA LOS TESTIGOS, QUE NO PODRAN SER MAS DE CUATRO. REQUIERE PATROCINIO LETRADO.

4o) SI SE TRATARE DE LA RECUSACION DE JUEZ DE TRIBUNAL UNIPERSONAL Y ESTE RECONOCIERE LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO O CAUSA DE SOSPECHA INVOCADA, SE DARA POR RECUSADO SIN TRAMITE ALGUNO, DISPONIENDO EN EL MISMO AUTO EL PASE DEL EXPEDIENTE AL SUBROGANTE. SI SE TRATARE DE TRIBUNAL COLEGIADO, SE DARA VISTA AL JUEZ RECUSADO Y EN CASO DE

RECONOCIMIENTO SE LE TENDRA POR SEPARADO DE LA CAUSA, ORDENANDOSE EN EL MISMO AUTO LA INTEGRACION DEL CUERPO.

5o) SI EL JUEZ NEGARE EL IMPEDIMENTO O CAUSA DE SOSPECHA INVOCADOS, ASI LO EXPRESARA, DISPONIENDO EN EL MISMO AUTO, EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ALZADA, QUIEN PODRA RESOLVER ACTO CONTINUO.

PERO SI LO CREYERE NECESARIO, FIJARA AUDIENCIA, CON INTERVALO NO MAYOR DE DIEZ DIAS PARA RECIBIR LA PRUEBA; UNA VEZ RECIBIDA ESTA Y A MAS TARDAR DENTRO DE CINCO DIAS, DICTARA AUTO ACOGIENDO O RECHAZANDO LA RECUSACION.

IGUAL PROCEDIMIENTO SE ADOPTARA SI SE TRATA DE RECUSACION CONTRA UNO O MAS MIEMBROS DEL TRIBUNAL COLEGIADO, INTEGRANDOSE EL CUERPO PARA CONOCER EN ELLA.

EN TODOS LOS CASOS, EN EL MISMO AUTO SE DISPONDRA LA REMISION AL JUEZ QUE CORRESPONDA O LA INTEGRACION DEL CUERPO. LAS COSTAS SERAN SIEMPRE A CARGO DEL VENCIDO, RECUSANTE O RECUSADO QUE NEGÓ LA CAUSA;

6o) EN TODOS LOS CASOS DE RECUSACION DE MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO O SECRETARIOS SE SEGUIRA EL MISMO PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL ANTE EL CUAL ACTUAN, EL QUE RESOLVERA POR AUTO;

7o) DEDUCIDA LA RECUSACION, EL JUEZ O FUNCIONARIO RECUSADO DEJARA DE ACTUAR, SALVO LAS DILIGENCIAS SEÑALADAS Y LOS TRAMITES DE CARACTER URGENTE.

LOS PLAZOS PARA LOS LITIGANTES, NO SE SUSPENDERAN NI SE INTERRUMPIRAN.

CAPITULO V MINISTERIO PUBLICO

ART. 17 - INTERVENCION EN EL PROCEDIMIENTO

LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO (FISCAL Y PUPILAR), SOLO INTERVENDRAN EN LOS PROCESOS EN LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES. REPRESENTAN Y DEFIENDEN EL INTERES PUBLICO Y FISCAL Y A LOS INCAPACES Y AUSENTES, PERO NO SON CONSEJEROS O ASESORES DEL TRIBUNAL.

LAS VISTAS Y TRASLADOS LES SERAN NOTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE, SIENDO LOS PLAZOS Y TERMINOS IMPROOROGABLES Y PERENTORIOS. CUANDO DEVUELVAN EXPEDIENTES SE PONDRA CARGO EN MESA DE ENTRADAS DEL TRIBUNAL, CON INDICACION DE DIA Y HORA Y SI HA SIDO EVACUADO O NO LA VISTA O TRASLADO CONFERIDO. ESTE CARGO Y NO LA FECHA DEL DICTAMEN, SERVIRA PARA DETERMINAR SI HA SIDO PRODUCIDO ANTES DE VENCER EL PLAZO.

EL DICTAMEN PRODUCIDO FUERA DE PLAZO CARECERA DE EFECTOS Y SE ORDENARA EL DESGLOSE DEL MISMO, SI ELLO FUERE POSIBLE Y EL JUEZ O TRIBUNAL, COMUNICARA CADA CASO OCURRIDO AL SUPERIOR JERARQUICO DEL FUNCIONARIO NEGLIGENTE.

CAPITULO VI SECRETARIOS, PERITOS Y DEMAS AUXILIARES

ART.18 - SECRETARIOS Y EMPLEADOS

LOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES DE TODA CATEGORIA, SOLO PODRAN, VALIDAMENTE, CUMPLIR AQUELLOS ACTOS Y FUNCIONES QUE POR ESTE CODIGO, LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL, LOS REGLAMENTOS, LAS ACORDADAS Y LAS RESOLUCIONES ESCRITAS DEL JUEZ O TRIBUNALES, LES HAYAN SIDO ENCOMENDADAS EN FORMA PERMANENTE, SUPLETORIA O ACCIDENTAL. LA RESPONSABILIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o PUEDE DERIVAR DEL SIMPLE CUMPLIMIENTO DE ACTOS QUE NO ESTEN A SU CARGO, AUN CUANDO TENGAN ORDEN VERBAL DE SU SUPERIOR PARA REALIZARLOS.

LA FORMA Y MANERA DE SU COMPORTAMIENTO EN LA ATENCION DE PROFESIONALES, LITIGANTES Y DEL PUBLICO EN GENERAL, DEBERA CONSTAR EN SU FOJA DE SERVICIOS A LOS FINES DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN O DEL ASCENSO.

LOS INFORMES O CERTIFICADOS QUE LOS SECRETARIOS O EMPLEADOS DEBAN PRODUCIR EN EL EXPEDIENTE, LOS EVACUARAN O PRODUCIRAN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE QUE SEAN SOLICITADAS U ORDENADOS.

ART. 19 - PERITOS EXPERTOS Y DEMAS AUXILIARES EXTERNOS

I - TODA PERSONA DESIGNADA PARA CUMPLIR O REALIZAR UN ACTO DENTRO DEL PROCESO, ESTA SUJETA A LAS RESPONSABILIDADES A LAS CUALES SE REFIERE EL ARTICULO 2o.

II - DEBE ACEPTAR EL CARGO BAJO JURAMENTO DE PROCEDER CON ARREGLO A DERECHO, DENTRO DE LOS DOS DIAS DE NOTIFICADO. QUEDARA SIN EFECTO SU DESIGNACION Y ELIMINADA AUTOMATICAMENTE DE LA LISTA EN CASO CONTRARIO, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO.

III - DEBE CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL DENTRO DE RADIO Y CUMPLIR SU COMETIDO EN EL PLAZO QUE SE LE FIJE, QUE PODRA SER AMPLIADO UNA SOLA VEZ, CESANDO EN SU DESEMPEÑO SIN DERECHO A REMUNERACION, EN CASO CONTRARIO.

IV - LOS PERITOS Y EXPERTOS PUEDEN SER RECUSADOS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 14. LA RECUSACION SERA RESUELTA POR EL JUEZ O TRIBUNAL, PREVIA VISTA POR TRES DIAS AL RECUSADO Y MEDIANTE AUTO.

V - TRATANDOSE DE PROFESIONES U OFICIOS REGLAMENTADOS O DE LOS CUALES SE EXPIDAN TITULOS O CERTIFICADOS HABILITANTES EN EL PAIS, EL TRIBUNAL QUE EJERZA LA SUPERINTENDENCIA EN CADA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, LLEVARA REGISTROS ANUALES, DE LOS CUALES ENVIARA COPIA A CADA TRIBUNAL. UN REGLAMENTO ESTABLECERA LAS CONDICIONES PARA INSCRIBIRSE, DISTRIBUCION POR TRIBUNALES, OTRAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDA ELIMINARSE A LOS INSCRIPTOS Y DEMAS PREVISIONES NECESARIAS.

VI - A FALTA DE REGISTRO DE UNA DETERMINADA ESPECIALIDAD SE NOMBRARA A CUALQUIER PERSONA IDONEA EN LA MATERIA MOTIVO DE LA PRUEBA.

TITULO II

DE LOS SUJETOS DEL PROCESO Y DE SUS AUXILIARES

CAPITULO I

ACTOR, DEMANDADO, TERCERISTA

REGLAS GENERALES

ART. 20 - COMPARENCIA

I - TODA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA INTERVENIR EN UN PROCESO PODRA COMPARECER PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE REPRESENTANTE.

II - QUIENES NO TENGAN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO QUE INVOCAN, LITIGARAN MEDIANTE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ASESORADOS Y AUTORIZADOS CONFORME A LAS LEYES.

III - LAS PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL, LITIGARAN POR INTERMEDIO DE SUS REPRESENTANTES DE ACUERDO CON LAS LEYES Y CON SUS ESTATUTOS, Y CONTRATOS.

SIV - EN CASO DE INCAPACIDAD SOBREVINIENTE, SE SUSPENDERAN LOS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE SEA INTEGRADA LA PERSONALIDAD DEL INCAPAZ, PUDIENDO EL OTRO U OTROS LITIGANTES, PEDIR O URGIR LA DESIGNACION, PEDIR O URGIR LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES, LA CONCESION DE AUTORIZACIONES Y LOS DEMAS ACTOS NECESARIOS PARA SUBSANAR LA INCAPACIDAD. IGUAL FACULTAD COMPETE A QUIEN HAYA DEDUCIDO UNA ACCION EN CONTRA DE UN INCAPAZ.

*ART. 21o - DOMICILIOS

LOS LITIGANTES Y QUIENES LOS REPRESENTEN Y PATROCINEN,

TIENEN EL DEBER DE DENUNCIAR EL DOMICILIO DE LOS PRIMEROS Y CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL DENTRO DE CINCUENTA (50) CUADRAS DEL ASIENTO DEL TRIBUNAL, CADA UNO DE ELLOS, TODO EN SU PRIMERA PRESENTACION.

SI ASI NO LO HICIEREN SE LOS NOTIFICARA Y PRACTICARAN LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN CUMPLIRSE EN ESOS DOMICILIOS EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SIN TRAMITE O DECLARACION PREVIA ALGUNA.

ESTOS DOMICILIOS SUBSISTIRAN, A TODOS LOS EFECTOS LEGALES, AUN CUANDO NO EXISTAN O DESAPARECIERE EL EDIFICIO DONDE SE CONSTITUYERA, MIENTRAS NO SEAN EXPRESAMENTE CAMBIADOS. LOS JUECES PODRAN ATENUAR EL RIGOR DE ESTA REGLA, CUANDO SE TRATARE DE EXPEDIENTES PARALIZADOS POR TIEMPO MAYOR DE DOS (2) AÑOS.

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ SUSTITUIR EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO POR UN DOMICILIO O CASILLA DE CARÁCTER ELECTRÓNICO, DONDE SE PRACTICARÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN REALIZARSE POR CÉDULA EN ESE TIPO DE DOMICILIO.

(HIS: TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1o)

(HIS: TEXTO SEGUN LEY 6706 ART. 1o)

(HIS: TEXTO SEGUN LEY 6844, ART. 1o)

(ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR LEY 7855, ART. 1o)

ART. 22 - DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD

LOS LITIGANTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS, TIENEN EL DEBER DE ACTUAR LEALMENTE Y CON PROBIDAD, EXPRESANDO AL TRIBUNAL LOS HECHOS VERDADEROS; PUEDEN SER OBJETO DE SANCIONE SI SE APARTAREN DE ESTOS PRINCIPIOS Y PASIBLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU ACTITUD MALICIOSA O DESLEALTAD OCASIONARE.

CAPITULO II

SUCESION PROCESAL

ART. 23 - SUCESION A TITULO UNIVERSAL

I - SI FALLECIERE ALGUNO DE LOS LITIGANTES, SIN PERJUICIO DE LOS DEBERES DE SUS REPRESENTANTES, SE PARALIZARA EL PROCESO Y SE EMPLAZARA A LOS SUCESTORES A QUE COMPAREZCAN, ACREDITANDO SU CARACTER DE TALES, CONFORME AL CODIGO CIVIL.

II - EL PLAZO SERA FIJADO PRUDENCIALMENTE POR EL TRIBUNAL Y PODRA SER AMPLIADO POR UNA SOLA VEZ, CUANDO SE INVOQUEN CAUSAS JUSTIFICADAS.

III - VENCIDO EL PLAZO Y SU PRORROGA, -SI SE HUBIERE CONCEDIDO- SIN QUE LOS SUCESTORES O SUS REPRESENTANTES COMPAREZCAN, PROSEGUIRA EL PROCESO EN REBELDIA.

IV - EL SUCESOR O SUCESTORES, TIENEN LAS MISMAS FACULTADES Y CARGAS PROCESALES, QUE SUS CAUSANTES, SALVO EN CUANTO A LA ABSOLUCION DE POSICIONES SOBRE HECHOS PERSONALES Y AL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS. PERO LOS GASTOS QUE DEMANDARE LA VERIFICACION DE LAS FIRMAS, SI ESTAS RESULTAREN AUTENTICAS, SERAN A CARGO DEL SUCESOR O SUCESTORES QUE SE ABSTUVIERON DE RECONOCERLAS.

ART. 24 - SUCESION A TITULO SINGULAR

EL ADQUIRENTE A TITULO SINGULAR DE LOS DERECHOS EN LITIGIO, POR VENTA O CESION DE UNO DE LOS LITIGANTES, PUEDE COMPARECER AL PROCESO COMO LITIGANTE PRINCIPAL O COMO TERCERISTA COADYUVANTE DE SU CEDENTE. LO HARA EN EL PRIMER CARACTER SI TIENE LA CONFORMIDAD EXPRESA DE LA CONTRARIA, EN CUYO CASO EL LITIGANTE ORIGINARIO CONTINUARA EN EL PROCESO COMO COADYUGANTE DEL CESIONARIO. EN TODO CASO, EL CEDENTE TIENE LA OBLIGACION DE ABSOLVER POSICIONES

Y DE RECONOCER FIRMAS.

LA FORMA DE ACREDITAR LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO, COMO SUS EFECTOS, RESPECTO DE TERCEROS, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL.

CAPITULO III
SUSTITUCION PROCESAL

*ART. 25 - LLAMADO DE GARANTIA.

*I - CUANDO UN LITIGANTE TUVIERE DERECHO A PEDIR LA DEFENSA O GARANTIA DE UN TERCERO, RESPECTO AL OBJETO DE LA LITIS, PODRA SOLICITAR SU CITACION, ANTES O JUNTAMENTE CON LA DEMANDA O DIEZ DIAS DESPUES DE AGREGADA LA CONTESTACION SI DE ELLA SURGIERE LA NECESIDAD DE LA CITACION, TRATANDOSE DE ACTOR; Y DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DIAS DEL EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, LA RECONVENCION O PARA COMPARECER, EN CASO DE DEMANDADO, RECONVENIDO O TERCERISTA CITADO. SI EL EMPLAZAMIENTO FUERE MENOR, DEBERA PEDIRSE LA CITACION ANTES O EN EL ACTO DE SER CONTESTADA LA DEMANDA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

II - SI DEL DOCUMENTO CON QUE SE INSTRUYA LA PETICION, SURGIERA "PRIMA FACIE", EL DERECHO INVOCADO, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO MIENTRAS SE NOTIFICA LA CITACION Y VENCEN LOS PLAZOS. DE NO SER ASI, SE DISPONDRA LA CITACION, PERO NO SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO.

III - EN TODO CASO LA CITACION SE DECRETARA SIN TRAMITE PREVIO ALGUNO Y SIN QUE PUEDA OBJETARLA, EL OTRO LITIGANTE.

IV - EL CITADO PODRA A SU VEZ, EN EL MISMO PLAZO Y CON LOS MISMOS EFECTOS, SOLICITAR LA CITACION DE OTROS GARANTES.

*ART. 26 - PLAZOS PARA COMPARECER

*I - SI LA CITACION SE PIDIERE POR EL ACTOR, EL CITADO DEBERA COMPARECER AL PROCESO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE LA NOTIFICACION Y PODRA MODIFICAR O AMPLIAR LA DEMANDA SI HUBIERA SIDO DEDUCIDA POR EL CITANTE O DEDUCIRLA, DE LO CONTRARIO, EN EL MISMO PLAZO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

II - SI LA CITACION SE PIDIERE POR EL DEMANDADO, EL CITADO COMPARECERA Y CONTESTARA LA DEMANDA EN EL PLAZO CONCEDIDO A SU CITANTE, CONTANDO A PARTIR DE LA NOTIFICACION AL CITADO.

III - SI LA CITACION SE PIDIERE POR UNO DE LOS CITADOS, EL PLAZO SERA EL QUE CORRESPONDA AL PRIMER CITADO, CONFORME AL PRIMERO O SEGUNDO APARTADO.

IV - IGUALES REGLAS SE APLICARAN SI SE TRATA DE TERCEROS LLAMADOS AL PROCESO POR INICIATIVA DE LOS LITIGANTES.

ART. 27 - RESPONDE FACULTADES Y CARGAS

I - VENCIDO EL PLAZO DE LA CITACION O CITACIONES SUCEсивAS. CONFORME AL ARTICULO 26, SIN QUE EL CITADO ASUMA EL CARACTER DE LITIGANTE, AUTOMATICAMENTE SEGUIRA CORRIENDO EL PLAZO CONCEDIDO AL CITANTE.

II - LOS CITADOS QUE COMPAREZCAN TENDRAN LAS FACULTADES Y CARGAS PROCESALES QUE LES CORRESPONDAN, SEGUN SUSTITUYAN AL CITANTE O COADYUVEN CON EL, PERO AUN EN EL PRIMER CASO, ESTE CONTINUARA EN EL PROCESO A LOS FINES DE LA ABSOLUCION DE POSICIONES Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.

III - SI COMPARECIEREN TARDIAMENTE, TOMARAN EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE LO ENCUENTREN.

IV - SU INCOMPARENCIA NO LES TRAERA APAREJADA NINGUNA SANCION PROCESAL, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE POR LEY O CONVENCION TENGA EL CITANTE, LOS CUALES NO PODRAN DISCUTIRSE EN EL PROCESO DONDE SE PIDIO LA CITACION.

ART. 28 - ACCION SUBROGATORIA

I - EN CASO DE NEGLIGENCIA DE SU DEUDOR Y A FALTA DE OTROS BIENES EMBARGABLES, LOS ACREEDORES PUEDE PROMOVER O PROSEGUIR LAS ACCIONES O DEFENSAS QUE A AQUEL COMPETAN, CON ARREGLO A LAS LEYES SUSTANCIALES, SIN AUTORIZACION JUDICIAL PREVIA Y SIN MODIFICARSE POR ELLO LA COMPETENCIA ORIGINARIA.

II - AL COMPARECER ACOMPAÑARAN EL TITULO O EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SU CREDITO E INDICARAN LOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA FALTA DE OTROS BIENES DE SU DEUDOR, A MENOS QUE HUBIERAN EMBARGADO EL DERECHO LITIGIOSO EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE SU DEUDOR.

III - EL TRIBUNAL APRECIARA PRUDENCIALMENTE SI EXISTE NEGLIGENCIA.

IV - SI SE HUBIEREN CUMPLIDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS Y ACREDITADA LA FALTA DE BIENES SUFICIENTES EN SU CASO, EL TRIBUNAL TENDRA AL COMPARECIENTE COMO SUSTITUTO PROCESAL DE SU DEUDOR Y DISPONDRA LAS MEDIDAS PERTINENTES SEGUN EL ESTADO DEL PROCESO.

V - EL AUTO QUE ACEPTA LA SUBROGACION ES INAPELABLE, SIN PERJUICIO DE LA OPOSICION DEL SUBROGADO; EL QUE LA DENIEGA ES APELABLE.

VI - SI LA DEMANDA ESTUVIERE YA INICIADA O CONTESTADA, EL SUSTITUIDO CONTINUARA ACTUANDO COMO COADYUVANTE DE SU SUSTITUTO; DE LO CONTRARIO, SE LE CITARA AL PROCESO EN LA FORMA Y PLAZO Y CON LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 26, PRIMER APARTADO.

VII - COMPARECIENDO EL SUBROGADO A DEFENDER SUS DERECHOS EN EL PROCESO, EL SUBROGATORIO ACTUARA COMO TERCERISTA COADYUVANTE. EN TODO CASO EL SUSTITUTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ABSOLVER POSICIONES Y RECONOCER DOCUMENTOS.

VIII - LA OPOSICION DEL SUBROGADO A LA SUSTITUCION, SE SUSTANCIARA EN INCIDENTE POR SEPARADO, SIN PARALIZAR EL DESARROLLO DEL PRINCIPAL.

IX- EN TODO SUPUESTO DE SUBROGACION, EL AVENIMIENTO, EL DESISTIMIENTO, EL ALLANAMIENTO Y LA TRANSACCION, REQUIEREN LA CONFORMIDAD EXPRESA DEL SUSTITUTO Y DEL SUSTITUIDO Y LA SENTENCIA TENDRA EFECTOS DE COSA JUZGADA EN CONTRA O A FAVOR DE AMBOS.

CAPITULO IV

REPRESENTACION PROCESAL

*ART. 29 - JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA. RATIFICACION

*I - CUANDO LOS LITIGANTES ACTUEN POR MEDIO DE REPRESENTANTES CONFORME AL ART. 20o, ESTOS DEBERAN ACREDITAR LA PERSONERIA EN SU PRIMERA PRESENTACION, CON EL DOCUMENTO PERTINENTE; NO SE DARA CURSO A ESTA EN CASO CONTRARIO.

CUANDO SE INVOQUE UN PODER GENERAL O ESPECIAL PARA VARIOS ACTOS, SE LO ACREDITARA CON LA AGREGACION DE UNA COPIA INTEGRAL FIRMADA POR EL LETRADO PATROCINANTE O POR EL APODERADO. DE OFICIO O A PETICION DE PARTE PODRA INTIMARSE LA PRESENTACION DEL TESTIMONIO ORIGINAL. SI ESTE NO FUERE PRESENTADO O RESULTARE INSUFICIENTE LA REPRESENTACION INVOCADA, SE TENDRA POR NULO TODO LO ACTUADO CON DICHA INVOCACION, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA EL PROFESIONAL, CONFORME AL ARTICULO 47.

(TEXTO SEGUN LEY 592/75, ART.1)

*II - SIN EMBARGO MEDIANDO URGENCIA Y BAJO LA RESPONSABILIDAD PROPIA SI FUERE PROCURADOR DE LA MATRICULA Y DE UN LETRADO EN CASO CONTRARIO, PODRA AUTORIZARSE A QUE INTERVENGA A QUIENES INVOCAN UNA REPRESENTACION, LA QUE DEBERAN ACREDITAR EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE HECHA LA PRESENTACION, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESGLOSE DE LA MISMA DEL EXPEDIENTE Y SU DEVOLUCION, COMO TAMBIEN DEL PAGO DE LAS COSTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS. EN CASOS ESPECIALES EL JUEZ PODRA ACORDAR UN MAYOR PLAZO PARA JUSTIFICAR LA PERSONERIA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

III - LOS PADRES QUE COMPAREZCAN EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS Y EL MARIDO QUE LO HAGA EN NOMBRE DE SU MUJER, NO TENDRAN OBLIGACION DE PRESENTAR LAS PARTIDAS PERTINENTES, SALVO QUE EL JUEZ, A PETICION DE INTERESADO O DE OFICIO, LOS EMPLAZARA A PRESENTARLA. EN ESTE CASO ES APLICABLE EL SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO PRECEDENTE.

IV - LA RATIFICACION EXPRESA DEL LITIGANTE O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, CONVALIDA LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS A INSTANCIA DE UN REPRESENTANTE QUE NO ACREDITO DEBIDAMENTE SU PERSONERIA.

ART. 30 - DEBERES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE

EL REPRESENTANTE TIENE LOS MISMOS DEBERES Y FACULTADES PROCESALES DE SU REPRESENTADO, SI NO HUBIEREN SIDO DISMINUIDOS LEGAL O CONVENCIONALMENTE, PERO NO RESPONDE POR LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, SALVO EL CASO DEL ARTICULO 36.

DEBE CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO EN TODAS SUS ETAPAS, INCLUSO INCIDENTES Y RECURSOS, Y DEBERAN ENTENDERSE CON EL LAS ACTUACIONES JUDICIALES, EXCEPTO LAS CITACIONES PARA CUMPLIR ACTOS PERSONALES. LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES Y RECONOCER O DESCONOCER FIRMAS POR SUS REPRESENTADOS, CON LA SALVEDAD HECHA EN EL PRIMER APARTADO. LOS APODERADOS JUDICIALES SOLO PUEDEN ABSOLVER POSICIONES CON LA CONFORMIDAD DE LA CONTRARIA.

ART. 31 - CUANDO CESA LA REPRESENTACION

LA REPRESENTACION CESA:

1o) POR REVOCACION EXPRESA HECHA EN EL EXPEDIENTE. NO LA REVOCA LA PRESENTACION PERSONAL DEL REPRESENTADO O DE OTRO REPRESENTANTE.

2o) POR RENUNCIA, UNA VEZ NOTIFICADO A DOMICILIO EL REPRESENTADO;

3o) POR HABER TERMINADO LA PERSONALIDAD CON LA CUAL LITIGABA EL REPRESENTADO O EL PROPIO REPRESENTANTE.

4o) POR MUERTE O INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DEL REPRESENTADO, UNA VEZ COMPROBADA EN EL EXPEDIENTE Y NOTIFICADOS LOS HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES.

5o) POR MUERTE O INCAPACIDAD DEL REPRESENTANTE Y SI SE TRATARE DE PROCURADOR, POR SUSPENSION O ELIMINACION DE LA MATRICULA.

EN TODOS LOS CASOS SE SUSPENDERAN LOS TRAMITES DESDE EL MOMENTO EN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE LA CAUSA DE LA CESACION, -SALVO EL CASO DEL INCISO 2o) EN EL CUAL LA SUSPENSION SE PRODUCIRA UNA VEZ NOTIFICADO A DOMICILIO EL REPRESENTADO- Y MIENTRAS VENCE EL PLAZO QUE EL JUEZ ACUERDE AL LITIGANTE, A SUS REPRESENTANTES O SUCESORES PARA COMPARECER PERSONALMENTE U OTORGAR NUEVA REPRESENTACION.

*ART. 32 - UNIFICACION DE PERSONERIA -

CUANDO ACTUAREN EN EL PROCESO DIVERSOS LITIGANTES CON UN INTERES COMUN, EL JUEZ DISPONDRA QUE UNIFIQUEN LA REPRESENTACION, MEDIANTE UN SOLO APODERADO Y SI NO LO HICIEREN EN EL PLAZO QUE LES FIJE, LES DESIGNARA UNO SORTEANDOLO ENTRE LOS QUE ACTUAN EN REPRESENTACION DE LOS LITIGANTES CUYA UNIFICACION DE PERSONERIA SE RESUELVE O DE LA MATRICULA DE PROCURADORES EN CASO DE ACTUAR PERSONALMENTE O MEDIANTE REPRESENTANTES LEGALES O FUNCIONALES, LA MAYORIA DE ELLOS. EL AUTO QUE ORDENA O DENIEGA LA UNIFICACION DE PERSONERIA ES APELABLE EN FORMA ABREVIADA; EN EL PRIMER CASO CON EFECTO SUSPENSIVO Y EN EL SEGUNDO SIN EL.

LA REVOCACION PODRA SER HECHA POR RESOLUCION EXPRESA Y UNANIME DE LOS REPRESENTADOS O POR AUTO JUDICIAL; EN AMBOS CASOS EN EL MISMO AUTO SE DESIGNARA EL NUEVO REPRESENTANTE COMUN.

EL REPRESENTANTE COMUN ACTUARA CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DE SUS REPRESENTADOS SI HUBIERE ACUERDO Y DE LO CONTRARIO TENIENDO EN CUENTA LOS INTERESES COMUNES Y LA MAS PRONTA Y FAVORABLE SOLUCION

DEL LITIGIO.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

CAPITULO V
PATROCINIO LETRADO

*ART. 33 - PATROCINIO LETRADO, FACULTATIVO Y OBLIGATORIO
ES FACULTATIVO EL PATROCINIO LETRADO CUANDO LOS INTERESADOS LITIGUEN
PERSONALMENTE, SALVO LAS ACTUACIONES EN LAS CUALES ESTE CODIGO U
OTRAS LEYES LO DECLAREN OBLIGATORIO Y CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL ASI
LO RESUELVA PARA EL MEJOR DESARROLLO DEL PROCESO.
ES OBLIGATORIO PARA LOS LITIGANTES Y REPRESENTANTES, EN CUANTO A LOS
ACTOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO: DEMANDA, RESPONDE, OPOSICION Y
CONTESTACION DE EXCEPCIONES Y TODA CLASE DE INCIDENTES, OFRECIMIENTO
Y RECEPCION DE TODA CLASE DE PRUEBAS, ALEGATOS, FUNDAMENTACION DE
RECURSOS, EXPRESIONES DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION.
LOS JUECES RECHAZARAN DE OFICIO LAS PRESENTACIONES QUE REQUIERAN
PATROCINIO LETRADO, SI SE REALIZARAN SIN EL. SI FUEREN ADMITIDAS, SE
TENDRAN POR VALIDAS, PERO EL APODERADO FIRMANTE NO DEVENGARA
HONORARIOS POR ESA REPRESENTACION.
(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.10; VER ADEMAS LEY No3641, ART.320)

ART. 34 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS ABOGADOS -
ADEMAS DE LOS DEBERES Y FACULTADES GENERICOS ESTABLECIDOS EN LAS
LEYES Y EN EL ARTICULO 22 DE ESTE CODIGO, LOS ABOGADOS SE AJUSTARAN
A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- 1o) LA ASISTENCIA A SU CLIENTE ES SIN PERJUICIO DE SU COLABORACION
CON LOS JUECES PARA LA JUSTA Y PRONTA SOLUCION DE LOS LITIGIOS.
- 2o) DEBERAN PROCURAR EL AVENIMIENTO, ANTES Y DURANTE EL DESARROLLO
DEL PROCESO.
- 3o) DEBERAN REDACTAR Y SUSCRIBIR TODO ESCRITO DONDE SE PLANTEEN,
CONTESTEN O CONTROVIERTAN CUESTIONES DE DERECHO, Y ASISTIR A SUS
PATROCINADOS EN LAS AUDIENCIAS, HACIENDO USO DE LA PALABRA POR
ELLOS, SALVO CUANDO POR LEY O DISPOSICION JUDICIAL, DEBA HACERLO EL
LITIGANTE O QUIEN LO REPRESENTA Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR
EL ARTICULO PRECEDENTE.

CAPITULO VI
COSTAS

*ART. 35 - PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE COSTAS
TODA SENTENCIA O AUTO QUE DECIDA UNA CUESTION, DEBERA CONTENER
DECISION EXPRESA SOBRE EL PAGO DE COSTAS, HAYAN SIDO PEDIDAS O NO Y
REGULACION DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS.
IGUAL PRONUNCIAMIENTO DEBERA RECAER SOBRE INTERESES, HAYAN SIDO
PEDIDOS O NO.
(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

*ART. 36 - CONDENA EN COSTAS -
I - EL VENCIDO SERA CONDENADO EN COSTAS SIN NECESIDAD DE PEDIDO DE
SU CONTRARIO Y EN LA PROPORCION EN LA CUAL PROSPERE LA PRETENSION
DEL VENCEDOR. EL QUE DESISTE TAMBIEN.
II - SI HUBIERE VENCIMIENTO RECIPROCO Y EQUIVALENTE, PODRA
DISPONERSE QUE CADA LITIGANTE PAGUE SUS COSTAS Y LA MITAD DE LAS
COMUNES.
*III - LAS COSTAS DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD SERAN A CARGO DE
QUIEN OCASIONO ESTA, SEAN LITIGANTES, JUECES, FUNCIONARIOS O
EMPLEADOS JUDICIALES, PROFESIONALES, PERITOS U OTROS AUXILIARES DE
LA JUSTICIA, SALVO QUE MEDIE CONTIENDA ENTRE LAS PARTES EN CUYO CASO

LAS COSTAS SE PAGARAN POR EL LITIGANTE VENCIDO. EN EL CASO DE LOS JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, EL IMPORTE DE LAS COSTAS A SU CARGO NO PODRA EXCEDER DE CUATRO MESES DE SUELDO.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

IV - LOS REPRESENTANTES Y ABOGADOS PODRAN SER CONDENADOS EN COSTAS CUANDO ACTUAREN CON NOTORIO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO, NEGLIGENCIA O FALTA DE PROBIIDAD O LEALTAD.

*V - EL VENCEDOR SERA CONDENADO EN COSTAS O SE IMPONDRAN EN EL ORDEN CAUSADO CUANDO RESULTE EVIDENTE QUE EL CONTRARIO NO DIO MOTIVO A LA DEMANDA O ARTICULACION, Y SE ALLANO DE INMEDIATO, HACIENDO ENTREGA O DEPOSITANDO LO DEBIDO. ESTA DISPOSICION NO SE APLICARA CUANDO SE TRATE DE DEUDA LIQUIDA EXIGIBLE Y DE PLAZO VENCIDO; EN ESTOS CASOS LAS COSTAS SE IMPONDRAN AL DEUDOR, AUNQUE MEDIARA ALLANAMIENTO INMEDIATO Y DEPOSITO DE LA DEUDA.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 37 - OBLIGACION POR EL PAGO DE LAS COSTAS -

I - EL JUEZ O TRIBUNAL PODRA DISPONER QUE EL PAGO DE LAS COSTAS RECAIGA EN FORMA SOLIDARIA SOBRE TODOS LOS CONDENADOS EN ELLAS. DE LO CONTRARIO, ESTABLECERA LA PROPORCION EN LA CUAL SERAN PAGADAS, SI FUEREN DOS O MAS LOS CONDENADOS.

II - EN LOS PROCESOS UNIVERSALES FIJARA LAS QUE SEAN A CARGO DE LA DE LA MASA Y DE CADA INTERESADO.

III - LA CONDENA EN COSTAS COMPRENDE TODOS LOS GASTOS CAUSADOS U OCASIONADOS NECESARIAMENTE POR LA SUSTANCIACION DEL PROCESO, SALVO QUE EL TRIBUNAL EXCLUYA ALGUNOS DE ELLOS EN LA CONDENA.

IV - NO PODRAN INCLUIRSE EN LA CONDENA EN COSTAS, LOS GASTOS SUPERFLUOS, LOS CORRESPONDIENTES A PEDIDOS DESESTIMADOS Y A LAS ACTUACIONES E INCIDENTES CON RESOLUCION PROPIA SOBRE COSTAS.

V - EL TRIBUNAL PODRA REDUCIR LOS GASTOS Y HONORARIOS INCLUIDOS EN LA CONDENA EN COSTAS, QUE APAREZCAN COMO EXCESIVOS EN RELACION AL MONTO O IMPORTANCIA DEL LITIGIO. ESTA REDUCCION PODRA FIJARLA, A PRORRATA EL TRIBUNAL, SOLO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE, EL MONTO TOTAL DE GASTOS Y HONORARIOS EXCEDA DEL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DEL JUICIO.

(VER ADEMAS LEY 4229, ART.1)

ART. 38 - DERECHOS A LAS COSTAS

EN EL CASO DE CONDENA EN COSTAS, LOS PROFESIONALES Y DEMAS AUXILIARES QUE TENGAN HONORARIOS O GASTOS INCLUIDOS EN DICHA CONDENA, TENDRAN OPCION A COBRARLOS DEL CONDENADO EN COSTAS O DEL LITIGANTE A QUIEN REPRESENTARON O PATROCINARON O QUE MOTIVO LA ACTUACION, EL SERVICIO O EL GASTO. EN ESTE ULTIMO CASO, EL VENCEDOR PUEDE REPETIR LO PAGADO E INCLUIDO EN LA CONDENA, DEL OBLIGADO POR ELLA CONFORME AL ARTICULO PRECEDENTE.

*ART. 39 - REGULACION DE HONORARIOS

LOS PROFESIONALES O SUS CAUSAHABIENTES PODRAN SOLICITAR REGULACION DE SUS HONORARIOS CUANDO CESE EL PATROCINIO O REPRESENTACION. PODRAN ESTIMARLOS CONFORME A ARANCEL SEÑALADO EN QUE CONSISTEN LOS TRABAJOS A REGULAR. EN LOS PROCESOS UNIVERSALES SEÑALARAN QUE TRABAJOS SON DE BENEFICIO COMUN LOS QUE CONSIDEREN A CARGO DE SU CLIENTE. PODRAN ASIMISMO REGULARSE LOS HONORARIOS EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO CUANDO MEDIE PEDIDO EXPRESO DE AMBAS PARTES, SALVO CUANDO UNA DE ELLAS SEA EL FISCO QUE PODRA OBTENERLA POR SU SOLO PEDIDO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 40 - APELACION

LAS REGULACIONES DE HONORARIOS INCLUIDAS EN SENTENCIAS O AUTOS O

PRONUNCIADOS POR SEPARADO, SERAN APELABLES POR LOS INTERESADOS, EN TODOS LOS CASOS. EL RECURSO SE TRAMITARA SIN SUSTANCIACION, SIN PERJUICIO DE QUE LOS INTERESADOS PUEDAN PRESENTAR UN ESCRITO ALEGANDO SUS RAZONES DENTRO DE TRES DIAS DE NOTIFICARSE POR CEDULA EL DECRETO LLAMANDO AUTOS PARA RESOLVER, QUE SE DICTARA DE INMEDIATO, SALVO CUANDO LA REGULACION ESTE INCLUIDA EN LA RESOLUCION APELADA SOBRE LO PRINCIPAL, EN CUYO SUPUESTO SE PODRAN ADUCIR LAS CONSIDERACIONES SOLICITANDO LA CONFIRMACION O REVOCATORIA DEL MONTO REGULADO EN EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS, EN EL QUE SE FUNDA EL RECURSO O SE SOSTIENE LA SENTENCIA, SEGUN EL CASO. NO SE IMPONDRA CONDENACION EN COSTAS EN EL TRAMITE REGULATORIO.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

TITULO III
DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ART. 41 - INTERES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES
PARA EJERCER UNA ACCION COMO ACTOR, DEMANDADO O TERCERISTA,
DEDUCIENDOLA O CONTESTANDOLA, ES NECESARIO TENER INTERES LEGITIMO,
ECONOMICO O MORAL, JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

ART. 42 - ACUMULACION OBJETIVA VOLUNTARIA -
EL ACTOR PODRA EJERCER ACUMULADAS TODAS LAS ACCIONES QUE TUVIERE EN
CONTRA DE UN MISMO DEMANDADO, SIEMPRE QUE SEAN DE COMPETENCIA DEL
MISMO TRIBUNAL, PUEDAN SUSTANCIARSE POR EL MISMO PROCEDIMIENTO Y NO
SEAN CONTRARIAS, SALVO EN ESTE ULTIMO CASO, QUE SE INTERPONGAN EN
FORMA SUBSIDIARIA Y EVENTUAL.
EL TERCERISTA PODRA PROCEDER EN LA MISMA FORMA, CUANDO LAS ACCIONES
TENGAN COMO SUJETO PASIVO A TODOS LOS OTROS LITIGANTES.

CAPITULO II
ACUMULACION SUBJETIVA

ART. 43 - CUANDO SE PRODUCE LA ACUMULACION SUBJETIVA
LA ACUMULACION SUBJETIVA, QUE PUEDE SER INICIAL O PRODUCIRSE EN EL
CURSO DEL LITIGIO, VOLUNTARIA O NECESARIA, ACTIVA, PASIVA O MIXTA,
SE PRODUCE CUANDO EXISTE MAS DE UN ACTOR O DE UN DEMANDADO, CON
INTERESES COMUNES O CONEXOS.

ART. 44 - ACUMULACION SUBJETIVA
PUEDEN ACUMULARSE LAS ACCIONES DE VARIOS EN CONTRA DE VARIOS O EN
AMBAS FORMAS, CUANDO EXISTA COMUNIDAD O CONEXIDAD DE CAUSAS O DE
OBJETOS, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 42 Y SIEMPRE
QUE SE OBTENGA MEDIANTE LA ACUMULACION, ECONOMIA PROCESAL. SI ASI
NO FUERE, EL JUEZ DESECHARA LA ACUMULACION, "IN LIMITE LITIS" DIS-
PONIENDO QUE LAS ACCIONES SE EJERCITEN SEPARADAMENTE.
ESTA FORMA DE ACUMULACION SUBJETIVA SOLO PUEDE SER INICIAL, SIN
PERJUICIO DE LA ACUMULACION DE PROCESOS. PUEDE ESCINDIRSE POR DE-
SISTIMIENTO, ALLANAMIENTO O TRANSACCION DE ALGUNO DE LOS LITIS-
CONSORTES.

ART. 45 - ACUMULACION SUBJETIVA NECESARIA
CUANDO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO ANTERIOR NO FUESE POSIBLE
UN PRONUNCIAMIENTO UTIL, SIN LA COMPARENCIA DE TODOS LOS
INTERESADOS, ESTOS DEBERAN DEMANDAR O SER DEMANDADOS CONJUNTAMENTE.
SI ASI NO SUCEDIERE, EL JUEZ DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIERA
DE LOS LITIGANTES, DISPONDRA LA INTEGRACION DE LA LITIS, QUEDANDO EN

SUSPENSO EL DESARROLLO DEL PROCESO MIENTRAS SE CITA AL QUE SE OMITIO.

CAPITULO III

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES Y DE LOS LITIGANTES

ART. 46 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

SIN PERJUICIO DE LOS DEBERES Y FACULTADES QUE EN OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, Y EN LAS LEYES DE ORGANIZACION JUDICIAL SE ATRIBUYAN A LOS JUECES, ESTOS TIENEN LAS SIGUIENTES:

- 1o) EJERCER LA DIRECCION DEL PROCESO Y PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU NORMAL DESARROLLO, A PEDIDO DE INTERESADO O POR PROPIA INICIATIVA.
 - 2o) TOMAS LAS MEDIDAS AUTORIZADAS POR LA LEY, PARA PREVENIR, ENMENDAR O SANCIONAR TODO ACTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD DE LA JUSTICIA, AL RESPETO QUE SE DEBEN LOS LITIGANTES, FUNCIONARIOS Y PROFESIONALES ENTRE SI Y AL DEBER DE LEALTAD Y PROBIDAD O ENCAMINADO A DILATAR O ENTORPECER EL TRAMITE DEL PROCESO.
 - 3o) PROCURAR EL AVENIMIENTO DE LOS LITIGANTES Y LA PRONTA SOLUCION DE LOS LITIGIOS.
 - 4o) SANEAR EL PROCEDIMIENTO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO DE INTERESADO, PARA EVITAR O SUBSANAR NULIDADES.
 - 5o) DISPONER, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, LAS MEDIDAS IDONEAS PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, MANTENER LA IGUALDAD DE LOS LITIGANTES, PROPENDER A UNA MAS RAPIDA Y ECONOMICA TRAMITACION DEL PROCESO Y ASEGURAR UNA SOLUCION JUSTA. DENTRO DE ESAS MEDIDAS PODRAN DISPONER LA COMPARENCIA PERSONAL DE LOS LITIGANTES, PERITOS O TERCEROS PARA INTERROGARLOS SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS; QUE SE EXHIBAN O AGREGUEN DOCUMENTOS O SUS TESTIMONIOS QUE OBREN EN PODER DE LOS LITIGANTES DE TERCEROS O EN ARCHIVOS PUBLICOS Y QUE SE EXHIBA CUALQUIER OBJETO ATINENTE AL LITIGIO.
 - 6o) PRACTICAR TODAS LAS DESIGNACIONES DE PERITOS, EXPERTOS Y OTROS AUXILIARES, MEDIANTE SORTEO PUBLICO.
 - 7o) PODRAN TENER POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES SOBRE HECHOS, DE UN LITIGANTE, SI LA CONTRARIA NO SE SOMETE A UN RECONOCIMIENTO O PERMITE UNA INSPECCION, EXAMEN O COMPULSA RESPECTO A AQUELLOS.
 - 8o) ASISTIR PERSONALMENTE A LAS AUDIENCIAS O ENCONTRARSE EN SU DESPACHO, SIENDO ANULABLES EN CASO CONTRARIO, CON LAS COSTAS A SU CARGO.
 - 9o) CALIFICAR LAS ACCIONES Y APLICAR EL DERECHO, PUDIENDO APARTARSE DE LAS INVOCACIONES DE LOS LITIGANTES.
- LAS PROVIDENCIAS QUE LOS JUECES PUEDEN DICTAR DE ACUERDO A ESTE ARTICULO SON INAPELABLES, SALVO LAS PREVISTAS EN LOS INCISOS 2o) Y 7o) CONTRA LAS CUALES PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION ABREVIADO.

*ART. 47 - SANCIONES PROCESALES -

I - LOS JUECES, SIN NECESIDAD DE PETICION, Y A LOS FINES DE HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y ESPECIALMENTE LOS DEBERES QUE EL MISMO IMPONE A LOS LITIGANTES Y A SUS AUXILIARES PODRAN:

- 1o) MANDAR TESTAR TODA PALABRA O FRASE O INUTILIZAR O DEVOLVER ESCRITOS INJURIOSOS O REDACTADOS EN TERMINOS INDECOROSOS U OFENSIVOS O DISPONER QUE NO SE ASIEN, SI AQUELLAS SE VERTIEREN EN AUDIENCIAS, SIN PERJUICIO DE OTRAS MEDIDAS QUE CREYEREN NECESARIO TOMAR.
- 2o) APLICAR CORRECCIONES, CONSISTENTES EN PREVENCIONES Y APERCIBIMIENTOS.

- *3o) APLICAR MULTAS HASTA DE CIEN MIL PESOS; HABRA UN REGISTRO EN LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y CUANDO EL NUMERO DE SANCIONES APLICADAS DEMOSTRARA INCONDUCTA, EL TRIBUNAL PODRA SUSPENDER HASTA POR DOS AÑOS O CANCELAR DEFINITIVAMENTE LA INSCRIPCION.

(TEXTO SEGUN LEY 4491, ART.1)

4o) APLICAR DETENCIONES DE DIEZ DIAS.

5o) SUSPENDER EN EL EJERCICIO PROFESIONAL HASTA POR SEIS MESES Y ELEVAR LOS ANTECEDENTES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CASOS QUE POR SU GRAVEDAD FUERA CONVENIENTE UNA SANCION MAYOR.

6o) EXCLUIR DE LA AUDIENCIA, PUDIENDO EMPLEAR LA FUERZA PUBLICA PARA ELLO.

II - LOS AUTOS QUE IMPONGAN SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS 2o), 3o), 4o) Y 5o), SERAN APELABLES.

III - DE TODA SANCION SE TOMARA NOTA EN UN LIBRO DESTINADO A TAL FIN Y SI SE TRATARA DE PROFESIONALES, PERITOS, EXPERTOS Y OTROS AUXILIARES, SE COMUNICARA AL CUERPO ENCARGADO DE LA MATRICULA O FORMACION DE LA LISTA RESPECTIVA.

*IV _ EL IMPORTE DE LAS MULTAS SERA DESTINADO A LA ADQUISICION DE LIBROS Y DEMAS MATERIAL BIBLIOGRAFICO PARA LAS BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL, A CUYO EFECTO SE ABRIRAN INDISTINTAMENTE CUENTAS ESPECIALES EN EL BANCO DE MENDOZA Y EN EL DE PREVISION SOCIAL, QUE ESTARAN A LA ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 48 - DEBERES Y FACULTADES DE LOS LITIGANTES.-

SIN PERJUICIO DE LOS DEBERES Y FACULTADES QUE EN OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SE ATRIBUYEN A LOS LITIGANTES, ESTOS TIENEN LOS SIGUIENTES:

1o) LES INCUMBE LA INICIACION DEL PROCESO Y LA OPOSICION DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES. LOS JUECES PODRAN CONSIDERAR DE OFICIO AQUELLAS EXCEPCIONES QUE ESTE CODIGO AUTORIZA SEAN ASI TRATADAS.

2o) DEBEN INSTAR EL DESARROLLO DEL PROCESO, EN TODAS SUS ETAPAS E INSTANCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONCEDIDAS A LOS JUECES POR LOS ARTICULOS 46 Y 166. RECAE PRIMORDIALMENTE ESTA CARGA EN QUIEN PROMOVIO LA INSTANCIA O LA INCIDENCIA.

3o) DEBEN PEDIR LOS REMEDIOS Y LAS SANCIONES AUTORIZADAS POR LA LEY, PARA LA PRONTA TERMINACION DE LOS PROCESOS, INCLUSO EL PRONUNCIAMIENTO DE DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS EN LOS PLAZOS LEGALES.

4o) PUEDEN CONVENIR EN SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, UN TRAMITE O UN PLAZO, POR UN LAPSO NO MAYOR DE SEIS MESES HACIENDOLO CONSTAR EN EL EXPEDIENTE.

5o) PUEDEN CONVENIR EN LA RENUNCIA DE UN TRAMITE O DE UN ACTO DE PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE AFECTE CON ELLO UN DERECHO INDISPONIBLE O UNA NORMA DE ORDEN PUBLICO.

TITULO IV

DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

DE LAS FORMAS PROCESALES

ART. 49 - IDIOMA

EN TODA ACTUACION PROCESAL, DEBERA EMPLEARSE EL IDIOMA CASTELLANO. CUANDO SE PRESENTAREN DOCUMENTOS ESCRITOS EN OTROS IDIOMAS, SE ACOMPAÑARAN CON UNA VERSION CASTELLANA, EFECTUADA Y FIRMADA POR TRADUCTOR PUBLICO DE LA MATRICULA.

CUANDO DEBIERE ABSOLVER POSICIONES UN LITIGANTE O DECLARAR UN TESTIGO QUE NO SUPIERE EXPRESARSE EN CASTELLANO, SE DESIGNARA

PREVIAMENTE Y POR SORTEO, UN SORTEO, UN TRADUCTOR PUBLICO DE LA MATRICULA.

*ART. 50 - FORMA DE LOS ESCRITOS -

I - LOS ESCRITOS DEBERAN LLEVAR, EN LA PARTE SUPERIOR, UN BREVE RESUMEN DE SU CONTENIDO; SER ENCABEZADOS POR EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PETICIONANTE Y DE SU REPRESENTADO, EN SU CASO; NUMERO Y CARATULA DEL EXPEDIENTE Y ESTAR ESCRITOS A MAQUINA O A MANO EN FORMA CLARA, EN TINTA NEGRA INDELEBLE.

II - NO CONTENDRAN RASPADURAS, NI TESTADURAS ILEGIBLES, DEBIENDO INTERCLINARSE LAS CORRECCIONES, HACIENDO CONSTAR, ANTES DE LA FIRMA, LO TESTADO Y LO INTERLINEADO.

III - EN LO FUNDAMENTAL DE SU CONTENIDO, NO SE EMPLEARAN ABREVIATURAS, NI NUMEROS; NO SE DEJARAN RENGLONES EN BLANCO, SIN INUTILIZAR, NI SE ESCRIBIRA EN LOS MARGENES LATERALES SUPERIOR O INFERIOR.

IV - SERAN FIRMADOS POR LOS INTERESADOS Y SI NO SUPIEREN O NO PUDIEREN HACERLO, DEBERAN PONER LA IMPRESION DIGITO-PULGAR DERECHO, EN PRESENCIA DEL JEFE DE MESA DE ENTRADAS, QUIEN CERTIFICARA EL ACTO. SI EL INTERESADO NO SUPIERE O NO PUDIERE LEER, EL JEFE DE MESA DE ENTRADA LE DARA LECTURA AL ESCRITO Y HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA AL CERTIFICAR EL ACTO. EL MISMO PROCEDIMIENTO SE EMPLEARA, EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS, PARA CUALQUIER ACTO PROCESAL.

V - CUANDO EXISTAN DUDAS SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DE UN ESCRITO, PODRA CITARSE AL INTERESADO A QUE LA RATIFIQUE, ACREDITANDO SU IDENTIDAD. EL ESCRITO CARECERA DE EFICACIA SI NO ES RATIFICADO EN EL PLAZO QUE A TAL FIN SE SEÑALO.

VI - TODAS LAS FIRMAS SERAN ACLARADAS A MAQUINA O MEDIANTE SELLO.

*VII.- LOS ESCRITOS PODRÁN SER PRESENTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA FIRMADOS DIGITALMENTE, CUMPLIENDO CON LOS RECAUDOS EXIGIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. DEBERÁN SER PRESENTADOS POR ESA VÍA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADECUÁNDOSE A LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS II A VI DEL ARTÍCULO 70 BIS.

(INCISO VII AGREGADO POR LEY 7855, ART. 2o)

ART. 51 - FORMA DE LAS ACTAS.-

I - EN LAS ACTAS DE LAS AUDIENCIAS SE APLICARAN LAS MISMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, SALVO EL RESUMEN Y SERAN ENCABEZADAS CON EL LUGAR Y FECHA COMPLETA, FUNCIONARIOS, LITIGANTES Y AUXILIARES QUE COMPARECEN, QUIENES DEBIERON HACERLO Y NO LO HICIERON Y EL OBJETO DE LA AUDIENCIA.

II - SE ASENTARAN LAS EXPOSICIONES, SALVO LOS ALEGATOS, CON LA MAYOR FIDELIDAD, EN CUANTO SEA PERTINENTE Y LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES TOMADAS EN EL ACTO POR EL JUEZ O TRIBUNAL.

III - FIRMADA POR EL JUEZ Y LOS DEMAS COMPARECIENTES, SERA AUTORIZADA POR EL SECRETARIO, QUIEN FIRMARA, ADEMAS, EN EL MARGEN INFERIOR TODAS LAS HOJAS OCUPADAS POR EL ACTA.

IV - SI A PEDIDO DE INTERESADOS O DE OFICIO SE HUBIERE DISPUESTO QUE SE TOMARA VERSION TAQUIGRAFICA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA, COMO ASIMISMO EL JURAMENTO DEL TAQUIGRAFO, SI NO FUERA EMPLEADO DEL TRIBUNAL. EL SECRETARIO FIRMARA TODAS LAS HOJAS DE LA VERSION TAQUIGRAFICA, LAS QUE PODRAN TAMBIEN SER INICIALADAS POR LOS LITIGANTES. DENTRO DE LOS DOS DIAS DEBERA AGREGARSE LA VERSION TAQUIGRAFICA Y SU TRADUCCION, FIRMADA POR EL TAQUIGRAGO.

ART. 52 - PETICIONES VERBALES

TODA PETICION QUE NO REQUIERA SER FUNDAMENTADA, PODRA HACERSE EN FORMA VERBAL Y SE ASENTARA EN EL EXPEDIENTE, FIRMANDO EL INTERESADO Y AUTORIZANDO LA DILIGENCIA EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS.

*ART. 53 - COPIAS

DE TODO ESCRITO QUE DEBE DARSE TRASLADO O VISTA Y DE LOS ESCRITOS EN QUE SE CONTESTE EL TRASLADO O LA VISTA COMO ASI DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN, SE AGREGARA COPIA FIEL, PERFECTAMENTE LEGIBLE Y FIRMADA, PARA CADA UNO DE LOS LITIGANTES CONTRARIOS.

SI EL TRASLADO NO ESTUVIERE PRESCRIPTO POR ESTE CODIGO, LAS COPIAS SE PRESENTARAN DENTRO DE DOS DIAS DEL DECRETO QUE LO ORDENE.

LAS COPIAS PODRÁN SER PRESENTADAS POR VÍA ELECTRÓNICA FIRMADAS DIGITALMENTE. DEBERÁN SER PRESENTADAS POR ESA VÍA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADECUÁNDOSE A LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS II A VI DEL ARTÍCULO 70 BIS.

(HIS: TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1o)

(ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR LEY 7855, ART. 3o)

*ART. 54 - INOBSERVANCIA DE RECAUDOS LEGALES.-

SI NO SE CUMPLIEREN LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 49, 50 Y 53, EL ESCRITO NO SERA ADMITIDO, DEBIENDO EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS SEÑALAR AL INTERESADO LAS DEFICIENCIAS PARA QUE SEAN SUBSANADAS Y DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO, DE SU OBJETO Y DE LA CAUSA DEL RECHAZO SUSCRIBIENDO LA DILIGENCIA CON EL INTERESADO.

LA OMISION DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 51, HARA PASIBLE AL SECRETARIO DE UNA MULTA DE VEINTE MIL PESOS, APARTE DE LA NULIDAD DEL ACTA, SI NO ESTUVIERE SUSCRIPTA POR EL JUEZ.

(TEXTO SEGUN LEY 4491, ART.1)

CAPITULO II
EXPEDIENTES

ART. 55 - FORMACION DE LOS EXPEDIENTES

I - EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS FORMARA, FOLIARA Y CUSTODIARA LOS EXPEDIENTES, QUE SE INICIARAN CON EL PRIMER ESCRITO, AL CUAL SE IRAN AGREGANDO, POR ESTRICTO ORDEN CRONOLOGICO LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS, ACTAS Y DEMAS ACTUACIONES.

II - CUANDO POR MANDATO JUDICIAL SE DISPONGA UN DESGLOSE, NO SE ALTERARA LA FOLIATURA Y EN LUGAR DE LA PIEZA RETIRADA SE COLOCARA UNA NUEVA HOJA, DONDE, BAJO LA FIRMA DEL JEFE DE MESA DE ENTRADAS, CONSTARA LA FOJA DONDE OBRA LA RESOLUCION, EL RECIBO Y UNA DESCRIPCION SUMARIA DE LA PIEZA, A MENOS QUE SE DEJE COPIA AUTORIZADA DE ELLA.

III - DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GUARDEN EN LA CAJA DE SEGURIDAD, SE AGREGARA AL EXPEDIENTE UNA COPIA FIEL SUSCRIPTA POR EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS.

IV - SOLO SE FORMARA CUADERNOS POR DISPOSICION JUDICIAL, CUANDO ASI CONVenga POR LA CANTIDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL, POR TRATARSE DE INCIDENTES QUE NO SUSPENDEN EL CURSO DEL PRINCIPAL EN CASOS ANALOGOS. UNA VEZ DESAPARECIDA LA CAUSA QUE LOS MOTIVO, LOS CUADERNOS SE GLOSARAN AL EXPEDIENTE.

*ART. 56 - PUBLICIDAD Y PRESTAMO DE EXPEDIENTES -

I - LOS EXPEDIENTES, SALVO DISPOSICION JUDICIAL CONTRARIA, SON PUBLICOS Y PODRAN SER EXAMINADOS EN MESA DE ENTRADAS POR QUIENES LOS SOLICITEN INVOCANDO UN INTERES LEGITIMO, QUE CALIFICARA EL SECRETARIO.

II - CUANDO HUBIERE SOSPECHAS FUNDADAS DE QUE LA PERSONA QUE PRETENDE EXAMINARLOS EJERCE ILEGALMENTE UNA PROFESION FORENSE O UNA ACTIVIDAD ILICITA, SE LE NEGARA LA EXHIBICION, Y DEBERA, ADEMAS, EN SU CASO, PONERSE EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA EN LO

PENAL.

III - LOS LITIGANTES, SUS PROFESIONALES, PERITOS Y DEMAS AUXILIARES PODRAN EXAMINARLOS.

IV - LOS EXPEDIENTES PODRAN SER FACILITADOS EN PRESTAMO A LOS PROFESIONALES Y PERITOS INTERVINIENTES EN LA CAUSA, EN LOS CASOS EN QUE SU VOLUMEN O LA COMPLEJIDAD DE LAS CUESTIONES ASI LO EXIGIERA, POR RESOLUCION DEL SECRETARIO Y POR EL PLAZO QUE ESTE FIJE. EL PRESTATARIO FIRMARA RECIBO EN UN LIBRO ESPECIAL, EN EL CUAL SE INDIVIDUALIZARA EL EXPEDIENTE Y SE HARA CONSTAR LA FECHA Y EL PLAZO DEL PRESTAMO.

*V - PUBLICIDAD Y PRESTAMOS DE EXPEDIENTES.-

VENCIDO EL PLAZO DEL PRESTAMO SIN QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO DEVUELTO SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL PRESTATARIO, A QUIEN NO SE LE FACILITARA EL EXPEDIENTE EN LO SUCESIVO, SERA CONDENADO AL PAGO DE UNA MULTA DE VEINTE MIL PESOS DIARIOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES Y SE LIBRARA ORDEN AL OFICIAL DE JUSTICIA, PARA QUE, CON ALLANAMIENTO DE DOMICILIO Y USO DE LA FUERZA PUBLICA, RETIRE EL EXPEDIENTE.

(TEXTO SEGUN LEY 4491, ART.1)

ART. 57 - TESTIMONIOS, CERTIFICADOS Y RECIBOS

SOLO SE OTORGARAN TESTIMONIOS O CERTIFICADOS, POR DISPOSICION DEL TRIBUNAL.

CUANDO ASI FUERA SOLICITADO, AUN VERBALMENTE, EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS OTORGARA RECIBO DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS QUE SE LE PRESENTAREN POR LOS INTERESADOS O SUS PROFESIONALES.

*ART. 58 - RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES

COMPROBADA LA PERDIDA DE UN EXPEDIENTE, EL JUEZ ORDENARA REHACERLO A COSTA DEL O DE LOS RESPONSABLES, SIN PERJUICIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, SANCIONES PROCESALES, CIVILES Y PENALES QUE CORRESPONDA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 59 - ARCHIVO

TERMINADO UN PROCESO POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE ESTE CODIGO PREVEE, SE DISPONDRA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, DEJANDOSE CONSTANCIA DE LA FECHA DE SU ENVIO Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU BUSQUEDA. EN EL ARCHIVO PODRAN SER EXAMINADOS LOS EXPEDIENTES, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA PRIMERA SECCION DEL ARTICULO 56.

SOLO PODRAN SER RETIRADOS POR MANDATO JUDICIAL, PARA SER AGREGADOS A OTRO EXPEDIENTE Y CON CARGO DE OPORTUNA DEVOLUCION.

CAPITULO III

EL TIEMPO EN EL PROCESO

*ART. 60 - DIAS Y HORAS HABILES.

*I - LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES SE PRACTICARAN EN DIAS Y HORAS HABILES.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*II - SON HABILES TODOS LOS DIAS DEL AÑO SALVO LOS SABADOS, DOMINGOS, FERIADOS Y NO LABORABLES, DECLARADOS POR LEY O DECRETO, POR LOS PODERES EJECUTIVOS DE LA NACION O DE LA PROVINCIA, O POR ACORDADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; TODO EL MES DE ENERO Y DIEZ (10) DIAS HABILES ENTRE EL 10 Y 31 DE JULIO, QUE FIJARA ANUALMENTE ESTE SUPERIOR TRIBUNAL.

(TEXTO SEGUN LEY 4019, ART.1)

*III - SON HORAS HABILES LAS QUE MEDIAN ENTRE LAS SIETE Y LAS

VEINTIUNA (21).

(TEXTO SEGUN LEY 4149, ART.1)

*IV - LOS JUECES, DE OFICIO O A PETICION DE INTERESADO, PODRAN HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES, SIEMPRE QUE SE TRATE DE DILIGENCIAS O ACTUACIONES URGENTES, CUYA DEMORA PUEDA CAUSAR PERJUICIO IRREPARABLE DENTRO DEL PROCESO. LA HABILITACION DEBERA SOLICITARSE EN DIA Y HORA HABIL.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

V - DURANTE LOS FERIADOS DE ENERO Y JULIO, QUEDARAN MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE TURNO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES EN LAS CAUSAS EN QUE SE HAYA HABILITADO EL FERIADO CONFORME A LA SECCION IV DE ESTE ARTICULO Y PARA HABILITAR EL FERIADO EN LOS CASOS EN QUE, POR CAUSAS SOBREVINIENTES, SE PIDIERE Y FUESE PROCEDENTE, PERO, A LOS EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS EN LAS CAUSAS HABILITADAS SE CONTARAN TODOS LOS DIAS FERIADOS Y NO LABORABLES QUE NO INVISTAN TAL CARACTER SOLO POR ENCONTRARSE EN LAPSO DE FERIA.

VI - SI UNA DILIGENCIA EN DIA Y HORAS HABILES PUEDE LLEVARSE HASTA SU FIN, SIN INTERRUMPIRLA Y SIN NECESIDAD DE HABILITAR EL TIEMPO INHABIL.

ART. 61 - CARGO

I - EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS, INMEDIATAMENTE DE RECIBIR UN ESCRITO, DICTAMEN O PERICIA, LE PONDRÁ CARGO BAJO SU FIRMA, INDICANDO EL DIA Y HORA DE PRESENTACION, NUMERO DE FOJAS, AGREGADOS Y COPIAS; SI ESTA FIRMADO POR LETRADO Y CUALQUIER OTRO DETALLE DE SIGNIFICACION.

II - ACTO SEGUIDO LO AGREGARA AL EXPEDIENTE Y LO FOLIARA, PASANDO ESTE AL SECRETARIO.

III -EL ESCRITO NO PRESENTADO DENTRO DEL HORARIO JUDICIAL DEL DIA EN QUE VENCIERE UN PLAZO SOLO PODRA SER ENTREGADO VALIDAMENTE EN LA SECRETARIA QUE CORRESPONDA EL DIA HABIL INMEDIATO Y DENTRO DE LAS DOS PRIMERAS HORAS DEL DESPACHO. EN LA MEDIA HORA SIGUIENTE A SU VENCIMIENTO EL SECRETARIO CONFECCIONARA UNA LISTA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS CONFORME A ESTA DISPOSICION QUE EXHIBIRA MESA DE ENTRADAS.

IV - A FALTA DE TAL OFICINA, LOS ESCRITOS PODRAN SER PRESENTADOS HASTA LA MISMA HORA EN EL DOMICILIO DE CUALQUIER SECRETARIO JUDICIAL, QUIEN LOS CARGARA Y ENTREGARA EN LAS MESAS DE ENTRADAS CORRESPONDIENTES, A PRIMERA HORA DEL SUBSIGUIENTE DIA HABIL BAJO SU RESPONSABILIDAD.

CAPITULO IV

PLAZOS PROCESALES

ART. 62 - CARACTER DE LOS PLAZOS PRECLUSION

TODOS LOS PLAZOS FIJADOS POR ESTE CODIGO SON PERENTORIOS PARA LAS PARTES. SON TAMBIEN IMPROPRORROGABLES, SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO. SERAN TAMBIEN IMPROPRORROGABLES Y PERENTORIOS LOS CONVENCIONALES Y JUDICIALES, CON LA MISMA SALVEDAD.

VENCIDO UN PLAZO, SE HAYA EJERCIDO O NO LA FACULTAD QUE CORRESPONDA, SE PASARA A LA ETAPA SIGUIENTE EN EL DESARROLLO PROCESAL, DISPONIENDOSE DE OFICIO LAS MEDIDAS NECESARIAS, SIN PERJUICIO DE LA SUSPENSION CONVENCIONAL PREVISTA POR LOS ARTICULOS DE INCISO 4o) Y 64 Y LAS QUE PUEDAN DISPONER LOS JUZGADORES EN LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO LES AUTORIZA A ELLO.

ART. 63 - COMIENZO Y FIN DE LOS PLAZOS

LOS PLAZOS PROCESALES COMENZARAN A CORRER DESDE EL DIA HABIL SIGUIENTE

A LA NOTIFICACION, O ULTIMA NOTIFICACION SI FUERAN COMUNES Y VENCERAN A LAS VEINTICUATRO DEL DIA CORRESPONDIENTE. SE COMPUTARAN SOLAMENTE LOS DIAS HABILES.
SI FUERAN DE HORAS, CORRERAN DESDE LA HORA SIGUIENTE A AQUELLA EN LA CUAL SE PRACTICO LA NOTIFICACION.

ART. 64 - SUSPENSION Y AMPLIACION DE PLAZOS
LOS PLAZOS PUEDEN SUSPENDERSE POR UN LAPSO DETERMINADO, POR CONVENIO DE LOS LITIGANTES, Y JUDICIALMENTE EN CASO DE FUERZA MAYOR QUE HAGA IMPOSIBLE LA REALIZACION DEL ACTO PENDIENTE.
LOS PLAZOS PARA LA REALIZACION DE DILIGENCIAS FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, PERO DENTRO DEL PAIS, SE CONSIDERARAN AMPLIADOS EN UN DIA MAS POR CADA CIEN KILOMETROS O FRACCION QUE EXCEDA DE CINCUENTA.
PARA EL EXTRANJERO, LA AMPLIACION SERA FIJADA PRUDENCIALMENTE POR EL TRIBUNAL.

ART. 65 - TRASLADO Y VISTAS
TODO TRASLADO O VISTA QUE NO TENGA UN PLAZO ESPECIFICO, DEBERA SER EVACUADO EN EL DE TRES DIAS.

CAPITULO V NOTIFICACIONES

ART. 66 - NOTIFICACION FICTA.- CON EXCEPCION DE LOS CASOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE CODIGO, LAS ACTUACIONES JUDICIALES, SE TENDRAN POR NOTIFICADAS A TODOS QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESO, EL LUNES O EL JUEVES, O EL DIA SIGUIENTE HABIL, POSTERIOR A AQUEL EN EL CUAL SE PRODUJERON SI ALGUNO DE ELLOS FUERA FERIADO, SIN NECESIDAD DE OTRA CONSTANCIA QUE SU SOLA APARICION EN LISTA. DICHA LISTA DEBERA SER SUSCRIPTA POR EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL Y COMPRENDERA TODOS LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES HUBIERE RECAIDO ALGUNA PROVIDENCIA JUDICIAL HASTA EL DIA PRECEDENTE HABIL, CON EXCEPCION DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE ORDENEN MEDIDAS PRECAUTORIAS.

LOS DIAS MENCIONADOS, EL EXPEDIENTE DEBERA PERMANECER EN MESA DE ENTRADAS A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS Y SI ASI NO FUERA, ESTOS DEJARAN DEBIDA CONSTANCIA BAJO SU FIRMA, EN UN LIBRO DESTINADO A TAL FIN Y QUE LLEVARA EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, DE QUE NO SE LES EXHIBIO EL EXPEDIENTE. EN TAL CASO LA NOTIFICACION FICTA SE PRODUCIRA RECIEN EN EL SIGUIENTE DIA SEÑALADO PARA NOTIFICACIONES FICTAS.

TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO QUEDARAN TAMBIEN FICTAMENTE NOTIFICADOS POR EL POSTERIOR RETIRO EN PRESTAMO DEL EXPEDIENTE POR SU APODERADO HECHO PARTE; ESTA FORMA DE NOTIFICACION FICTA NO SUPLE LA QUE DEBIERA PRACTICARSE POR CEDULA.

ART. 67 - NOTIFICACION EN EL EXPEDIENTE.
EL JEFE DE MESA DE ENTRADAS DEBE EXIGIR QUE EL PROFESIONAL QUE INTERVENGA EN EL PROCESO Y EXAMINE EL EXPEDIENTE, SE NOTIFIQUE EXPRESAMENTE DE LAS ACTUACIONES DEL MISMO BAJO SU FIRMA Y LA DE AQUEL AUXILIAR O LAS DE ESTE Y EL SECRETARIO SI SE NEGARE A FIRMAR. IGUAL PROCEDIMIENTO SE EMPLEARA CUANDO EL INTERESADO COMPAREZCA PERSONALMENTE A NOTIFICARSE.
ESTA NOTIFICACION SUPLE LA QUE DEBIERA PRACTICARSE POR CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO.

ART. 68 - NOTIFICACION A DOMICILIO Y POR CEDULA
SERAN NOTIFICADAS SIEMPRE POR CEDULA Y EN EL DOMICILIO REAL O LEGAL QUE CORRESPONDA:

I - EL EMPLAZAMIENTO PARA COMPARECER A ESTAR A DERECHO.
II - EL TRASLADO DE LA DEMANDA, DE LA RECONVENCION, DE LAS EXCEPCIONES Y DE TODA ACTUACION QUE DEBA DARSE TRASLADO O VISTA.
III - EL TRASLADO DE TODO DOCUMENTO PRESENTADO POR LOS LITIGANTES Y QUE PUEDA SER IMPUGNADO POR SU ADVERSARIO.
IV - LA SENTENCIA.
V - LOS AUTOS DE APERTURA A PRUEBA DE LA CAUSA, ADMISION DE PRUEBA Y DECLARACION DE PURO DERECHO.
VI - LA CITACION A COMPARENDO COMO ASIMISMO ABSOLVER POSICIONES O INTENTAR CONCILIACION, PRACTICAR RECONOCIMIENTOS DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
VII - TODA PROVIDENCIA QUE PONGA LOS AUTOS A LA OFICINA PARA CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y PARA ALEGAR.
TODA PROVIDENCIA QUE HAGA SABER LA PRESENTACION DE DICTAMENES PERICIALES E INFORMES CONTABLES, DESIGNACION DE MARTILLEROS, FECHA DE REMATE Y AQUELLAS QUE DEN CUENTA DE SUBASTAS FRACASADAS Y REALIZADAS.
IX - LOS AUTOS O PROVIDENCIAS QUE POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY DEBAN NOTIFICARSE A DOMICILIO.
X - TODA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION, PARA RECIBIR PRUEBA Y LA CITACION DE LOS TESTIGOS, PERITOS, INTERPRETES Y DEMAS AUXILIARES.
XI - TODO AUTO INTERLOCUTORIO CON FUERZA DE TAL Y EL QUE RESUELVA UN INCIDENTE COMO ASIMISMO TODO AUTO DICTADO DE OFICIO.
XII - TODA PROVIDENCIA QUE ORDENE REGIR UN TERMINO SUSPENDIDO.
XIII - LA PRIMERA PROVIDENCIA QUE RECAIGA CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE HAYA PARALIZADO POR MAS DE TRES MESES.
XIV - TODA PROVIDENCIA QUE EL TRIBUNAL DE LA CAUSA DISPONGA EXPRESAMENTE NOTIFICAR A DOMICILIO O POR CEDULA PARA MAYOR GARANTIA DE LA DEFENSA O MAYOR CELERIDAD.
EL EMPLAZAMIENTO PARA ESTAR A DERECHO, PARA CONTESTAR DEMANDA, LA CITACION PARA INTENTAR CONCILIACION Y PARA ABSOLVER POSICIONES SE NOTIFICARAN EN EL DOMICILIO REAL DEL LITIGANTE Y LAS DEMAS EN EL DOMICILIO REAL CONSTITUIDO.
EN EL CASO QUE EL LITIGANTE TENGA SU DOMICILIO REAL FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL, SE LE NOTIFICARA EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO LA CITACION PARA CONCILIACION.

ART. 69 - NOTIFICACION POR EDICTOS

SE NOTIFICARAN POR EDICTOS LAS ACTUACIONES MENCIONADAS EN LAS SECCIONES I Y IV DEL ARTICULO PRECEDENTE, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS O DE DOMICILIO IGNORADO.
ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE ACREDITARAN SUMARIAMENTE Y LA NOTIFICACION SE PRACTICARA BAJO JURAMENTO DEL LITIGANTE CONTRARIO DE IGNORAR LAS PERSONAS Y DOMICILIOS Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.

ART. 70 - FORMA DE LA NOTIFICACION POR CEDULA

I - LA CEDULA, CON TANTES COPIAS COMO PERSONAS EN DISTINTO DOMICILIO DEBAN NOTIFICARSE, SE CONFECCIONARA POR EL RECEPTOR DEL TRIBUNAL Y CONTENDRA: LUGAR, FECHA Y NUMERO Y CARATULA DEL EXPEDIENTE, EL DOMICILIO DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, CON EXPRESION DE SU NATURALEZA Y LA RESOLUCION QUE SE VA A NOTIFICAR. TRATANDOSE DE AUTO O DE SENTENCIA, BASTARA A ESTE ULTIMO EFECTO CON LA TRANSCRIPCION DE LA PARTE DISPOSITIVA.
LA CEDULA PODRA SER CONFECCIONADA POR LAS PARTES, BAJO LA FIRMA DEL LETRADO DE AQUELLA QUE TENGA INTERES EN LA NOTIFICACION.
EN TODOS LOS CASOS SERAN FIRMADAS POR EL RECEPTOR LAS CEDULAS QUE NOTIFIQUEN EMBARGOS, MEDIDAS PRECAUTORIAS, ENTREGA DE BIENES O SENTENCIAS Y LAS QUE CORRESPONDAN A ACTUACIONES EN QUE NO INTERVENGAN LETRADO PATROCINANTE.

II - LA NOTIFICACION SE PRACTICARA EN EL DOMICILIO DENUNCIADO O CONSTITUIDO SEGUN LOS CASOS. SI EL INTERESADO NO ESTUVIERE PRESENTE SE EFECTUARA LA DILIGENCIA CON LA PERSONA MAS CARACTERIZADA DE LA CASA, MAYOR DE CATORCE (14) AÑOS.

SI NO HUBIERE PERSONA HABIL CON QUIEN FORMALIZAR LA NOTIFICACION, SE OCURRIRA AL VECINO MAS PROXIMO QUE SEPA LEER Y ESCRIBIR Y QUE ACEPTA EL ENCARGO DE ENTREGAR EL CEDULON AL INTERESADO.

III - EL NOTIFICADOR HARA CONOCER EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, ENTREGARA COPIA QUE FECHARA Y FIRMARA, COMO ASI LAS QUE SE ADJUNTEN A EFECTO DE LOS TRASLADOS Y HARA CONSTAR LA DILIGENCIA EN LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA NOTIFICACION; EN ESTE ULTIMO CASO, DEBAJO DE LA FIRMA ANOTARA LAS CONSTANCIAS DE UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE QUIEN FIRMA. LA CEDULA SE AGREGARA AL EXPEDIENTE A LA MAYOR BREVEDAD.

IV - EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENCONTRARA NINGUNA PERSONA CON QUIEN DILIGENCIAR LA NOTIFICACION O SE NEGARAN A RECIBIRLA, REQUERIRA EN LO POSIBLE, LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS O DE UN AGENTE DE LA FUERZA PUBLICA Y FIJARA O INTRODUCIRA EN LA CASA LA COPIA DE LA CEDULA Y DEMAS ACOMPAÑADAS, DEBIENDO LOS TESTIGOS O AGENTE SUSCRIBIR LA DILIGENCIA.

*ART. 70 BIS - LAS NOTIFICACIONES POR CÉDULA PREVISTAS EN EL ART. 68 DE ESTE CÓDIGO, QUE DEBAN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO LEGAL, PODRÁN SER REALIZADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O INFORMÁTICOS, A TRAVÉS DE DOCUMENTOS FIRMADOS DIGITALMENTE, CONFORME LA REGLAMENTACIÓN QUE DICTE AL EFECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DEBERÁ RESPETAR LAS SIGUIENTES PAUTAS:

I) LA COMUNICACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 70 PARA LAS CÉDULAS, ESPECIALMENTE LA INDIVIDUALIZACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA PERSONA A NOTIFICAR; DEL NÚMERO Y CARÁTULA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE DICTÓ EL ACTO; DEL TRIBUNAL EN EL QUE RADICA, DE LA NATURALEZA DEL DOMICILIO Y DEL ACTO PROCESAL A COMUNICAR.

II) ASEGURAMIENTO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA COMUNICACIÓN DESDE SU EMISIÓN HASTA SU RECEPCIÓN.

III) MECANISMOS QUE DEN CERTEZA A LA EMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN, DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DEL DESTINATARIO.

IV) PRECISIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL EXPEDIENTE DE LA COMUNICACIÓN DEL ACTO PROCESAL.

V) REALIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE SERVICIOS INFORMÁTICOS PREVISTOS A TAL FIN, QUE SEAN DE PROPIEDAD DEL PODER JUDICIAL.

VI) EL SISTEMA DEBE SER AUDITABLE.
(TEXTO INCORPORADO POR LEY 7855, ART. 4)

FORMA DE LAS NOTIFICACIONES POSTAL Y TELEGRAFICA

ART. 71 - TODA NOTIFICACION QUE POR DISPOSICION DEL CODIGO DEBA PRACTICARSE POR CARTA CERTIFICADA O TELEGRAMA COLACIONADO, SE EFECTUARA POR CEDULA. LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE DEBAN INTERVENIR O INTERVENGAN EN EL PROCESO SERAN NOTIFICADOS EN SU DESPACHO.

ART. 72 - FORMA DE LA NOTIFICACION POR EDICTOS

I - LA NOTIFICACION POR EDICTOS SE PRACTICARA MEDIANTE PUBLICACIONES EN UN DIARIO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION, SEÑALADO POR EL TRIBUNAL,

EN FORMA ROTATIVA, DE UNA LISTA QUE SE CONFECCIONARA ANUALMENTE Y EN EL BOLETIN OFICIAL.

II - PARA INSCRIBIR UN DIARIO EN LA LISTA, DEBERA COMPROBARSE LA CIRCULACION, LA REGULARIDAD DE SUS EDICIONES ACEPTAR UNA TARIFA UNIFORME SEGUN ESPACIO Y NUMERO DE PUBLICACION Y PUBLICAR SIN CARGO LOS EDICTOS DE LAS PERSONAS CON BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

III - PODRA DISPONERSE TAMBIEN SE PROPALAE POR RADIOFONIA, CUANDO EL TRIBUNAL LO CONSIDERE NECESARIO O LO SOLICITARE EL INTERESADO, PROCEDIENDOSE EN IGUAL FORMA QUE PARA LA NOTIFICACION POR LA PRENSA.

IV - EN EL CASO DEL SUB-INCISO 1o) INCISO, A) DEL ARTICULO 68, SE PUBLICARA EL EDICTO TRES VECES, CON DOS DIAS DE INTERVALO Y EN EL DEL SUB-INCISO 4o) DEL MISMO INCISO, UNA SOLA VEZ.

V - SE AGREGARA AL EXPEDIENTE EL TEXTO IMPRESO DEL EDICTO, QUE CONTENGA LA FECHA DE LA PUBLICACION O EL TEXTO DIFUNDIDO POR RADIOFONIA SUSCRITO POR EL ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA Y UN RECIBO CON INDICACION DE LA FECHA DE LAS PUBLICACIONES O DE LA FECHA Y HORA DE LAS TRANSMISIONES.

VI - DONDE NO EXISTIERAN DIARIOS O PERIODICOS, LA PUBLICACION SE HARA EN LA LOCALIDAD MAS PROXIMA QUE LOS TENGA E IGUALMENTE SE PROCEDERA CON LA PROPALACION POR RADIOFONIA. SIN PERJUICIO DE ELLO SE FIJARA EL EDICTO EN LAS PIZARRAS DEL TRIBUNAL Y DE LA OFICINA POLICIAL DE LA LOCALIDAD, DESTINADAS A TAL FIN.

VII - LAS PUBLICACIONES ALTERNADAS VALDRAN LO MISMO SI SE HACEN CORRIDAS POR EL DOBLE DE TIEMPO.

ARTICULO 73 - NULIDAD DE LA NOTIFICACION

LA NOTIFICACION QUE SE HICIERE CONTRAVINIENDO LO PRESCRIPTO, SERA ANULADA Y LOS EMPLEADOS JUDICIALES ENCARGADOS DE PRACTICARLA O DE TRANSMITIRLA, RESPONSABLES DE LA OMISION O EL DEFECTO, SERAN PASIBLES DE UNA MULTA NO SUPERIOR A CUARENTA MIL PESOS LA PRIMERA VEZ Y DUPLICADA LA SEGUNDA, PERDIENDO EL PUESTO LA TERCERA. SI NO SE TRATARE DE EMPLEADOS JUDICIALES, EL TRIBUNAL PONDRÁ EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA, A EFECTOS DE QUE SEAN APLICADAS LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES. EN AMBOS CASOS, LAS SANCIONES QUE SE APLIQUEN, NO OBSTAN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES O PENALES QUE PUEDAN PROCEDER.

SIN EMBARGO, SI DEL EXPEDIENTE RESULTARA QUE LA PERSONA A QUIEN SE NOTIFICO O DEBIO NOTIFICARES, TUVO CONOCIMIENTO DE LA ACTUACION QUE LA MOTIVO, LA NOTIFICACION SURTIRA DESDE ENTONCES SUS EFECTOS, SIN QUE ELLO OBSTE A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO PRECEDENTE.

CAPITULO VI

REBELDIA

ART. 74 - CUANDO PROCEDE LA REBELDIA

LOS LITIGANTES ORIGINARIOS Y SUS SUCESOSES PROCESALES SERAN DECLARADOS REBELDES CUANDO NO COMPAREZCAN Y CONSTITUYAN DOMICILIO LEGAL DENTRO DE RADIO, EN EL PLAZO SEÑALADO PARA HACERLO. TAMBIEN LO SERAN LOS TERCEROS CITADOS A COMPARECER A PEDIDO DE INTERESADOS O POR DISPOSICION JUDICIAL, EN EL CASO DEL ARTICULO 45. EN CASO DE RECONVENCION Y CON RESPECTO A ELLA, SERA DECLARADO REBELDE EL RECONVENIDO QUE NO LA CONTESTARE DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLO.

ART. 75 - PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA REBELDIA

VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO PARA COMPARECER O PARA CONTESTAR EN EL CASO DE RECONVENCION, SE DECLARARA REBELDE AL INCOMPARECIENTE, NOTIFICANDOSE EL DECRETO DE REBELDIA Y LA SENTENCIA EN LA MISMA FORMA QUE SE LE HABIA NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO. LAS DEMAS

ACTUACIONES JUDICIALES SE TENDRAN POR NOTIFICADAS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 66.

CUANDO LA NOTIFICACION SE HUBIERA PRACTICADO EN EL DOMICILIO REAL O LEGAL, LA REBELDIA CONSTITUYE PRESUNCION DE LA VERDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA CONTRARIA; PRESUNCION CUYA EFICACIA SERA APRECIADA POR EL TRIBUNAL, QUIEN PODRA DECRETAR LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE CREYERE CONVENIENTES. EN ESTE CASO, A PEDIDO DE INTERESADO PODRA DECRETARSE UNA MEDIDA PRECAUTORIA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL RESULTADO ECONOMICO DEL PROCESO.

CUANDO LA NOTIFICACION SE HUBIERA PRACTICADO POR EDICTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69, EL INCOMPARECIENTE SERA REPRESENTADO POR UN DEFENSOR OFICIAL, QUIEN PODRA RESPONDER SIN ADMITIR NI NEGAR LOS HECHOS EXPUESTOS Y EL PROCESO SEGUIRA EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, EN TODAS SUS ETAPAS.

ART. 76 - COMPARENCIA DEL REBELDE

EL LITIGANTE QUE FUE DECLARADO REBELDE, PODRA COMPARECER EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO SIN QUE POR ELLO SE MODIFIQUEN LOS EFECTOS DE LA REBELDIA, NI SE HA RETROGRADAR EL TRAMITE.

ART. 77 - RESCISION

EN LOS CASOS EN LOS CUALES PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD CONFORME AL ARTICULO 94 O CUANDO SE INVOQUE Y PRUEBE LA IMPOSIBILIDAD DE HABER CONOCIDO EL EMPLAZAMIENTO O DE COMPARECER O HACERSE REPRESENTAR, POR FUERZA MAYOR INSUPERABLE, PODRA DEJARSE SIN EFECTO LA REBELDIA RESCINDIRSE LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A ELLA, SIEMPRE QUE EL INTERESADO COMPAREZCA Y LO SOLICITE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS DE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO O DE HABER CESADO LA FUERZA MAYOR.

LA SOLICITUD DE RESCISION SE SUSTANCIARA Y RESOLVERA DE ACUERDO AL TRAMITE SEÑALADO PARA LOS INCIDENTES EN EL ARTICULO 93, SIENDO APELABLE EL AUTO RESOLUTORIO.

EN CASO DE QUE EL JUEZ DECLARE IMPROCEDENTE LA RESCISION Y SI RESULTARE MALICIOSA LA ACTITUD DEL PETICIONANTE, VIOLANDO EL DEBER DE PROBIDAD Y LEALTAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 22, EL JUEZ PODRA APLICAR LAS SANCIONES QUE AUTORIZAN LOS INCISOS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 47.

CAPITULO VII

CADUCIDAD DE INSTANCIA

ART. 78 - PLAZOS DE LA CADUCIDAD

CADUCARA LA INSTANCIA, SI NO SE IMPULSARE SU DESARROLLO, DENTRO DE UN AÑO A CONTAR DESDE LA ULTIMA ACTUACION UTIL A TAL FIN, QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE.,

EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA Y EN LA JUSTICIA DE PAZ, EL PLAZO DE CADUCIDAD SERA DE SEIS MESES.

EN ESTOS PLAZOS NO SE EXCLUYEN LOS DIAS INHABILES.

ART. 79 - PROCEDENCIA Y DECLARACION DE LA CADUCIDAD

I - LA CADUCIDAD PROCEDE EN CONTRA DE TODO LITIGANTE AUN CUANDO SEA EL ESTADO O UN INCAPAZ.

II - LA CADUCIDAD, NO PODRA SER DECLARADA DE OFICIO. LLAMADOS LOS AUTOS PARA SENTENCIA NO PROCEDERA. TAMPOCO SE DECLARARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CUANDO EL PLEITO SE HUBIERE PARALIZADO POR FUERZA MAYOR O POR CUALQUIER OTRA CAUSA INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS LITIGANTES.

III - PODRA PEDIR SU DECLARACION, EN PRIMERA INSTANCIA EL DEMANDADO; EN LOS INCIDENTES, EL CONTRARIO DE QUIEN LO PROMOVIO; EL LA ALZADA,

EL APELADO. DEBERA SER FORMULADA LA PETICION ANTES SOLICITANTE CUALQUIER ACTUACION JUDICIAL POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL.

IV - EN CASO DE LITICONSORCIO, LA ACTUACION QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO, DE UNO DE LOS LITICONSORTE, BENEFICIA A TODOS.

V - EL PEDIDO DE CADUCIDAD SERA SUSTANCIADO UNICAMENTE CON UN TRASLADO A LA CONTRARIA Y RESUELTO POR AUTO APELABLE.

VI - LAS COSTAS DE LOS PROCEDIMIENTOS CADUCOS, Y DEL INCIDENTE, SI ESTE PROSPERA, SE IMPONDRAN AL LITIGANTE SOBRE QUIEN RECAIA PRIMORDIALMENTE LA CARGA DE INSTAR, EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL ARTICULO 48, INCISO 2o.

VII - LA CADUCIDAD NO PUEDE SER RENUNCIADA, NI PROLONGADOS EXPRESAMENTE SUS PLAZOS.

ART. 80 - EFECTOS DE LA CADUCIDAD

I - LA CADUCIDAD DECLARADA EN PRIMERA INSTANCIA ANULA LOS PROCEDIMIENTOS AFECTADOS POR ELLA. EN INSTANCIAS ULTERIORES, DEJA FIRME EL AUTO O SENTENCIA APELADA.

II - LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PRINCIPAL, COMPRENDE LA RECONVENCION Y LOS INCIDENTES: LA DE ESTOS NO AFECTA LA INSTANCIA PRINCIPAL.

III - LAS SENTENCIAS FIRMES Y LOS TRAMITES DE SU EJECUCION NO SON SUSCEPTIBLES DE CADUCIDAD.

IV - LAS PRUEBAS PRODUCIDAS EN EL PROCESO CADUCO, PODRAN SER UTILIZADAS EN UN NUEVO PROCESO.

V - LA ACCION PODRA EJERCERSE NUEVAMENTE, PERO EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION INTERRUMPIDA POR LA DEMANDA, SE COMPUTARA COMO SI LA INTERRUPCION NO SE HUBIERA PRODUCIDO.

CAPITULO VIII

ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, CONCILIACION Y TRANSACCION.

ART. 81 - ALLANAMIENTO

EL DEMANDADO PODRA ALLANARSE A LA DEMANDA RECONOCIENDO SUS FUNDAMENTOS. EN TAL SUPUESTO, EL TRIBUNAL DICTARA SENTENCIA CONFORME A DERECHO, SIN MAS TRAMITE.

SI ESTUVIERA INTERESADO EL ORDEN PUBLICO O LA SENTENCIA A DICTARSE PUDIERA AFECTAR A TERCEROS, EL TRIBUNAL DEBERA DISPONERSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PRUEBA DE LOS HECHOS Y EL ALLANAMIENTO CARECERA DE EFECTOS.

EL ALLANAMIENTO DE UN LITISCONSORTE, NO AFECTA A LOS DEMAS Y LA SENTENCIA ESTIMATORIA SOLO ALCANZARA AL ALLANADO.

ART. 82 - DESISTIMIENTO

I - PUEDE DESISTIRSE DE LA ACCION Y DEL PROCESO.

II - EN EL PRIMER CASO NO SE REQUIERE CONFORMIDAD DE LA CONTRARIA Y SE EXTINGUE LA ACCION, QUE NO PODRA SER NUEVAMENTE EJERCITADA.

III - EN EL SEGUNDO CASO, NO PUEDE DECLARARSE SIN CONFORMIDAD EXPRESA DE LA CONTRARIA, SI HUBIERA SIDO NOTIFICADA.

IV - EN AMBOS CASOS ES APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 83 - INTENTO OBLIGATORIO DE CONCILIACION

LOS JUZGADORES PODRAN INTENTAR EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO Y ANTES DE DICTAR FALLO, LA CONCILIACION DE LOS LITIGANTES, EN CUANTO A LAS CUESTIONES LITIGIOSAS, Y SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PUBLICO.

II - PARA ELLO LES CITARAN E INTERROGARAN PERSONALMENTE, EN CUALQUIER MOMENTO, CON PREFERENCIA ANTES DE LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.

- III - PUEDEN ASISTIR CON SUS APODERADOS Y LETRADOS Y CONSULTAR A ESTOS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LA CONCILIACION, PERO DEBERAN RESPONDER EN FORMA DIRECTA.
- IV - PODRA INTENTARSE TAMBIEN LA CONCILIACION PARA SOLUCIONAR INCIDENTES, SIMPLIFICAR EL LITIGIO O LA PRUEBA Y ACELERAR EL TRAMITE.
- V - EL JUEZ NO PODRA DISPONER LA CONDUCCION DEL LITIGANTE CITADO A AUDIENCIA DE CONCILIACION, POR LA FUERZA PUBLICA. LA NO CONCURRENCIA DEBERA INTERPRETARSE COMO DESEO DE NO CONCILIARSE.
- VI - SI NO HUBIERAN CONCILIACION NO SE ASENTARAN EN EL EXPEDIENTE LAS MANIFESTACIONES QUE HICIEREN LAS PARTES, LAS CUALES EN NINGUN CASO TENDRAN INCIDENCIA EN LA RESOLUCION DEL LITIGIO.

ART. 84 - EFECTOS DE LA CONCILIACION
LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS CELEBRADOS POR LOS LITIGANTES ANTE EL JUZGADOR, TENDRAN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y SE PROCEDERA A SU CUMPLIMIENTO COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA.

- ART. 85 - TRANSACCION
- I - TODA CUESTION EN LITIGIO, PUEDE SER TRANSIGIDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL Y DEMAS LEYES SOBRE LA MATERIA.
 - II - PUEDE DOCUMENTARSE EN ACTA JUDICIAL O POR ESCRITO FIRMADO O RATIFICADO, ANTE EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL.
 - III - EN AMBOS CASOS, EL JUZGADOR PREVIO DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE LA CAPACIDAD PARA TRANSIGIR Y SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS MATERIA DE LA TRANSACCION, LA HOMOLOGARA O NO.
 - IV - LA TRANSACCION HOMOLOGADA TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS.

CAPITULO IX RESOLUCIONES JUDICIALES

- ART. 86 - RESOLUCIONES JUDICIALES
- I - TRES CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES PODRAN DICTARSE EN LOS PROCESOS: DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS.
 - II - LOS DECRETOS PROVEEN, SIN SUSTANCIACION AL DESARROLLO DEL PROCESO Y DEBEN SER PRONUNCIADOS DENTRO DE LOS DOS DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DEL CARGO, DE LA PETICION ACTUADA O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONFORME AL TERCER APARTADO DEL ARTICULO 62.
 - III - LOS AUTOS DECIDEN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEEN DENTRO DEL PROCESO, QUE NO DEBAN SER RESUELTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DEBEN SER PRONUNCIADOS EN LOS PLAZOS FIJADOS POR ESTE CODIGO Y A FALTA DE AQUELLOS, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS DE QUEDAR EN ESTADO.
 - IV - LAS SENTENCIAS DECIDEN EL FONDO DE LAS CUESTIONES MOTIVO DEL PROCESO Y DEBEN SER PRONUNCIADAS, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA EN LA CUAL EL PROCESO QUEDO EN ESTADO.

ART. 87 - PUBLICIDAD DEL MOVIMIENTO DE RESOLUCIONES
EN CADA TRIBUNAL SE LLEVARA UN LIBRO DONDE SE ASIENTEN DIARIAMENTE, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO, LOS EXPEDIENTES QUE EN ESA FECHA QUEDEN EN ESTADO DE SER PRONUNCIADOS AUTOS O SENTENCIAS. ESTE LIBRO PERMANECERA EN MESA DE ENTRADAS, A DISPOSICION DE QUIEN DESEE EXAMINARLO.
SE EXHIBIRA, PERMANENTEMENTE, UNA PLANILLA MENSUAL, DONDE SE INDIQUE EL NUMERO DE PROCESOS ENTRADOS EN EL MES, NUMERO DE AUTOS Y SENTENCIAS DICTADAS Y DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE SERLO. COPIAS DE ESTA PLANILLA SE REMITIRAN AL TRIBUNAL QUE EJERZA LA SUPERINTENDENCIA Y AL MINISTERIO PUBLICO.

*ART. 88 - FORMA GENERICA DE LAS RESOLUCIONES

*I- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN ESCRITAS; CONTENDRAN EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE DICTEN Y CUANDO SEAN PRONUNCIADAS EN AUDIENCIAS, SE TRANSCRIBIRAN INTEGRAMENTE EN EL ACTA RESPECTIVA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1).

*II - LOS FUNDAMENTOS, CUANDO SEAN NECESARIOS, SE EXPRESARAN EN FORMA BREVE, SENCILLA Y CLARA, DEBIENDO CITARSE SIEMPRE LAS NORMAS LEGALES EN LAS CUALES SE FUNDA LA APLICACION QUE HAGA EL DERECHO CONFORME A LOS ARTICULOS 148o, 149o Y 48o DE LA CONSTITUCION.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1).

*III - LOS DECRETOS SERAN PRONUNCIADAS Y FIRMADOS POR EL JUEZ O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL; LOS DE MERO TRAMITE PODRAN SERLO SOLO POR EL SECRETARIO. LOS AUTOS Y SENTENCIAS LO SERAN POR EL JUEZ EN LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES Y EN LOS COLEGIADOS DEBERAN PRONUNCIARSE Y FIRMARSE POR TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA QUE ENTIENDA EN LA CAUSA.

(TEXTO SEGUN LEY 6767, ART.1)

EN LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES, Y EN LOS COLEGIADOS DEBERAN PRONUNCIARSE Y FIRMARSE POR TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA QUE ENTIENDA EN LA CAUSA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1).

*SIN EMBARGO, EN CASO DE VACANCIA, LICENCIA U OTRO IMPEDIMENTO SIMILAR, DEL QUE DEBE HABER EN TODOS LOS CASOS, CONSTANCIA FORMAL EN LOS AUTOS, LA DECISION PODRA SER DICTADA POR EL VOTO DE LOS RESTANTES, SIEMPRE QUE CONSTITUYERAN LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA Y QUE CONCORDARAN EN LA SOLUCION DE LA CUESTION O CUESTIONES A RESOLVER.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*IV - TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE ASENTARAN EN EL EXPEDIENTE. DE LOS AUTOS Y SENTENCIAS SE CONSERVARA UNA COPIA FIEL, FIRMADA POR EL JUEZ Y SECRETARIO QUE SERA ENCUADERNADA EN LIBROS DE QUINIENTAS (500) HOJAS, CON SU CORRESPONDIENTE INDICE. EN LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA, EL SECRETARIO, HARA CONSTAR EN CADA UNA DE ELLAS: SI LA MISMA FUE RECURRIDA, RESOLUCION RECAIDA EN ALZADA Y, DE HABERSE INTERPUESTO ALGUNO DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS, SUS RESULTANCIAS.

(TEXTO SEGUN LEY 6214, ART. 1)

*V - LAS CAUSAS QUEDARAN EN ESTADO DE RESOLVER DESDE LA EJECUTORIA DEL RESPECTIVO LLAMAMIENTO DE AUTOS, EL QUE SE DECRETARA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE.

(TEXTO SEGUN LEY 6214, ART. 1o).

ART. 89 - AUTOS

LOS AUTOS SERAN FUNDAMENTADOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS A LOS CUALES ESTE CODIGO EXIME EXPRESAMENTE DE ESTE REQUISITO, CONTENDRAN ADEMAS, UNA PARTE DISPOSITIVA EXPRESA, CLARA Y PRECISA, SOBRE LAS CUESTIONES O PUNTOS QUE LOS MOTIVAN. TODA DECISION JUDICIAL DEBERA FUNDARSE EN DERECHO CITANDO, POR LO MENOS LA DISPOSICION LEGAL CORRESPONDIENTE.

ART. 90 - SENTENCIAS

LAS SENTENCIAS CONTENDRAN:

1o) EL NOMBRE DE LOS LITIGANTES.

2o) UNA RELACION SUCINTA DE LAS CUESTIONES

3o) LA CONSIDERACION DE LAS CUESTIONES, BAJO SU ASPECTO DE HECHO Y JURIDICO, MERITUANDO LA PRUEBA Y ESTABLECIENDO, CONCRETAMENTE, CUAL O CUALES DE LOS HECHOS CONDUNCENTES CONTROVERTIDOS, SE JUZGAN PROBADOS.

- 4o) DECISION EXPRESA Y PRECISA, TOTAL O PARCIALMENTE POSITIVA O NEGATIVA, SOBRE CADA UNA DE LAS ACCIONES Y DEFENSAS DEDUCIDAS EN EL PROCESO O MOTIVO DEL RECURSO.
- 5o) EL PLAZO EN EL CUAL DEBE SER CUMPLIDA, SI LA SENTENCIA FUERA SUSCEPTIBLE DE EJECUCION.
- 6o) EL MONTO DE LOS FRUTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS E INTERESES, SI CONTUVIERE CONDENACION SOBRE ELLOS O LAS BASES PARA SER DETERMINADOS.
- 7o) LA FIJACION PRUDENCIAL Y EQUITATIVA DEL CREDITO O DEL PERJUICIO RECLAMADOS, SIEMPRE QUE SU EXISTENCIA ESTUVIESE LEGALMENTE COMPROBADA Y NO RESULTASE JUSTIFICADO SU IMPORTE.
- 8o) PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS Y REGULACION DE HONORARIOS DE TODOS QUIENES TENGAN DERECHO A ELLOS EN EL PROCESO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 35, 36 y 37.

ART. 91 - REMEDIO CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CUANDO NO SE DICTAREN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 86 O EN LOS ESPECIALES QUE ESTE CODIGO FIJA Y SALVO CASO DE FUERZA MAYOR, LOS LITIGANTES Y LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBEN DENUNCIAR EL ATRASO POR ESCRITO EN EL EXPEDIENTE Y DEJARSE CONSTANCIA DE LA OMISION EN LA FOJA DE SERVICIOS DEL FUNCIONARIO O MAGISTRADO RESPONSABLE.

SI SE TRATA DE AUTO O DE SENTENCIA, EL JUZGADOR PERDERA AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA EN EL PROCESO, DEBIENDO EL SECRETARIO BAJO PENA DE REMOCION, PASARLO DE INMEDIATO, AL TRIBUNAL SUBROGANTE, PASARLO DE INMEDIATO, AL TRIBUNAL SUBROGANTE. ESTE COMUNICARA EL HECHO AL TRIBUNAL QUE EJERZA LA SUPERINTENDENCIA Y PRONUNCIARA LA RESOLUCION EN EL PLAZO QUE CORRESPONDA, A CONTAR DESDE LA EJECUTORIA DEL RESPECTIVO LLAMAMIENTO DE AUTOS.

AL JUZGADOR OMISO SE LE APLICARA UNA MULTA NO INFERIOR A CINCO MIL PESOS (\$ 5.000), NI SUPERIOR A CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000). TRES CASOS DE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DENTRO DEL AÑO CALENDARIO POR ATRASO EN LAS RESOLUCIONES PUEDEN SER CAUSAL DE REMOCION.

ART. 92 - REGLAS GENERALES

SON INCIDENTES LAS CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN DURANTE LA SUSTANCIACION DE UN PROCESO Y EN OCASION DEL MISMO. LOS QUE NO TENGAN SEÑALADOS EN EL CODIGO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, SE TRAMITARAN CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO Y EN PIEZA SEPARADA QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE PRINCIPAL UNA VEZ TERMINADO EL INCIDENTE.

SALVO DISPOSICION EXPRESA DE ESTE CODIGO O AUTO FUNDADO DEL JUZGADOR, NO SUSPENDERAN LA TRAMITACION DEL PROCESO. PODRA DISPONERSE JUDICIALMENTE LA SUSPENSION, CUANDO POR LA NATURALEZA, GRAVEDAD Y SERIEDAD DE LA CUESTION PLANTEADA OBSTE A LA PROSECUCION DEL PROCESO EN LO PRINCIPAL. EL AUTO DE SUSPENSION, EN ESTE CASO, PUEDE SER DEJADO SIN EFECTO, DE OFICIO O A PETICION DEL INTERESADO, SIN SUSTANCIACION ALGUNA, EN CUALQUIER MOMENTO.

EL AUTO QUE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO Y EL QUE LA DENIEGA SERAN APELABLES EN FORMA ABREVIADA. EN AMBOS CASOS EL RECURSO INTERPUESTO NO SUSPENDERA LOS EFECTOS DEL AUTO APELADO.

EL VENCIDO Y CONDENADO EN LAS COSTAS DEL INCIDENTE NO PODRA PROMOVER OTRO SIN PREVIO PAGO DE AQUELLAS.

*ART. 93 - TRAMITACION Y RESOLUCION DE INCIDENTES

I - EL QUE PROMUEVA UN INCIDENTE DEBERA FUNDARLO CLARA Y CONCRETAMENTE EN LOS HECHOS Y EN DERECHO Y ACOMPAÑAR TODA LA PRUEBA INSTRUMENTAL QUE NO OBRE EN EL PROCESO, LA LISTA DE TESTIGOS, LOS QUE NO PODRAN EXCEDER DE CINCO E INTERROGATORIOS RESPECTIVOS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

II - DEL INCIDENTE SE DARA TRASLADO A LA CONTRARIA POR CINCO DIAS. AL EVACUAR EL TRASLADO DEBERAN CUMPLIRSE IDENTICOS RECAUDOS QUE AL DEDUCIR EL INCIDENTE, INCLUSO RESPECTO A LAS PRUEBAS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

III - EVACUADO EL TRASLADO O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO, SI NO SE HUBIERE OFRECIDO PRUEBA, EL INCIDENTE QUEDARA EN ESTADO DE SENTENCIA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

IV - SI SE HUBIERA OFRECIDO PRUEBA QUE EL TRIBUNAL CONSIDERE PERTINENTE, FIJARA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR EL INCIDENTE DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DIAS. LOS LITIGANTES DEBERAN OBTENER LA CITACION DE TESTIGOS QUE NO PUEDAN HACER COMPARECER Y LA PRODUCCION DE LA PRUEBA QUE NO HAYA DE RECIBIRSE EN LA AUDIENCIA. SOLO EN CASO DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PRODUCIR LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA SEÑALADA, PODRA ESTA POSTERGARSE, POR UNA SOLA VEZ Y MEDIANTE AUTO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

V - ENCONTRANDOSE EN ESTADO DE SENTENCIA, EL JUZGADOR DEBERA RESOLVERLO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 94 - INCIDENTE DE NULIDAD

I - PODRAN SER ANULADAS LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE NO SE HUBIEREN AJUSTADO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO Y POR ELLO NO SE HUBIERE CUMPLIDO EL FIN PARA EL CUAL ESTABAN DESTINADAS.

II - SOLAMENTE PUEDE SER PEDIDA LA NULIDAD POR LITIGANTE AFECTADO POR ELLA QUE INVOQUE INTERES JURIDICO EN QUE SE DECLARE, QUE NO LA PROVOCO Y SIEMPRE QUE NO HUBIERE QUEDADO SUBSANADA POR CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO. EL CONSENTIMIENTO TACITO RESULTA DE NO PEDIR LA NULIDAD DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO.

III - SI EL CONOCIMIENTO RESULTARE DE UNA PRESENTACION AL EXPEDIENTE, SE TENDRA POR CONSENTIDO EL PROCEDIMIENTO SI NO SE LE OBJETARA EN ESA MISMA PRESENTACION.

*IV - EL INCIDENTE DE NULIDAD SERA SUSTANCIADO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ART. 92 Y 93, PUDIENDO SER RECHAZADO SIN TRAMITE ALGUNO CUANDO FUERA MANIFIESTA SU IMPROCEDENCIA. EN TODOS LOS CASOS EL AUTO QUE RESUELVE SERA APELABLE.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

*V - LA ANULACION DE UN ACTO PROCESAL NO IMPORTA LA DE LOS PRECEDENTES NI LA DE AQUELLOS POSTERIORES INDEPENDIENTES DEL ACTO ANULADO.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1).

CAPITULO XI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

ART. 95 - QUIENES GOZAN DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA, LAS MUNICIPALIDADES, LAS REPARTICIONES AUTARQUICAS Y LAS PERSONAS JURIDICAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS GRATUITOS, LITIGARAN SIN PAGAR GASTOS.

LAS PERSONAS QUE CAREZCAN DE RECURSOS PARA LITIGAR, PODRAN TAMBIEN OBTENER ESE BENEFICIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ART. 96 - TRAMITE DEL BENEFICIO

EL PEDIDO DE LITIGAR SIN GASTOS SE SUJETARA AL TRAMITE DE LOS INCIDENTES, DEBIENDO SUSTANCIARSE CON EL LITIGANTE CONTRARIO O QUE HAYA DE SERLO Y CON EL MINISTERIO FISCAL.

PODRA SOLICITARSE PARA UN PROCESO YA EN TRAMITE, SIN QUE TENGA

EFFECTO SUSPENSIVO SOBRE DICHO PROCESO, O PARA INICIARLO.
EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE, EL PETICIONANTE ACTUARA EN PAPEL SIMPLE
Y PODRA SER PATROCINADO POR DEFENSOR OFICIAL, SI ASI LO SOLICITARE,
PUDIENDO OTORGAR PODER ANTE EL SECRETARIO, A AQUEL O A CUALQUIER
OTRO PROFESIONAL.

ART. 97 - EFECTOS DEL BENEFICIO

I - EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS COMPRENDE EL DERECHO DE
ACTUAR EN PAPEL SIMPLE, DE NO ABONAR IMPUESTO DE JUSTICIA, DE QUE SE
PUBLIQUEN Y DIFUNDAN LOS EDICTOS SIN PREVIO PAGO, DE OTORGAR PODERES
ANTE EL SECRETARIO Y DE SER DEFENDIDO POR DEFENSOR JUDICIAL.

II - SI EL BENEFICIO LO SOLICITARE EL DEMANDADO, ACTUARA CON EL
DESDE LA INICIACION DEL TRAMITE; SI LE FUERE DENEGADO, PAGARA TODAS
SUS COSTAS DEL PROCESO EN EL CUAL INTERVIENE, SUJETANDOSE LAS DEL
INCIDENTE AL REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36.

III - EL BENEFICIO ES PROVISORIO Y EL AUTO QUE LO ACUERDA PUEDE SER
REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. ADEMAS, SI MEJORARA LA FORTUNA DEL
BENEFICIARIO, DEBERA ABONAR LOS GASTOS DE QUE FUE EXIMIDO Y SI
VENCIERE EN EL PLEITO DEBERA INVERTIR EN ESOS PAGOS HASTA UN TERCIO
DE LO QUE PERCIBIERE.

IV - LOS HONORARIOS QUE SE ABONEN POR LA DEFENSA OFICIAL, SEAN A
CARGO DEL DEFENDIDO O DE LA CONTRARIA, TENDRAN EL DESTINO SEÑALADO
PARA LAS MULTAS POR EL ARTICULO 47, ULTIMO APARTADO.

V - EL LITIGANTE CONTRARIO AL QUE GOCE DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS, PODRA ACTUAR PROVISORIAMENTE EN PAPEL SIMPLE Y SIN PREVIO
PAGO DE IMPUESTO DE JUSTICIA, SIN PERJUICIO DE LO QUE EN DEFINITIVA
SE RESUELVA EN LA SENTENCIA.

CAPITULO XII

ACUMULACION DE PROCESOS

*ART. 98 - CUANDO PROCEDE LA ACUMULACION DE PROCESOS
CORRESPONDE ACUMULAR DOS O MAS PROCESOS, CUANDO HUBIERA SIDO
PROCEDENTE LA ACUMULACION OBJETIVA O SUBJETIVA DE ACCIONES, CONFORME
A LOS ARTICULOS 42 A 45 Y EN GENERAL, SIEMPRE QUE LA SENTENCIA A
DICTARSE EN UNO DE ELLOS HAYA DE PRODUCIR COSA JUZGADA EN OTRO U
OTROS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1).

ES NECESARIO, ADEMAS, QUE AUN NO HAYA SIDO DICTADA SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS QUE SE INTENTE ACUMULAR, QUE
PUEDAN SUSTANCIARSE POR LOS MISMOS TRAMITES Y QUE SE COMPETE POR
MATERIAL EL TRIBUNAL QUE DEBA ENTENDER EN LOS PROCESOS ACUMULADOS.
SE ENTENDERA A TAL EFECTO QUE SON DEL MISMO TRAMITE EL PROCESO
ORDINARIO Y EL SUMARIO, Y EN ESTE SUPUESTO, ADMITIDA QUE SEA LA
ACUMULACION EL TRAMITE SE CUMPLIRA POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
PODRAN ACUMULARSE PROCESOS SUJETOS A DIVERSOS TRAMITES, SIEMPRE QUE
PERTENEZCAN A UN MISMO TIPO Y LO ACEPTEN EXPRESAMENTE LOS
INTERESADOS.

*ART. 99 - TRAMITE DE LA ACUMULACION

I - LA ACUMULACION DE PROCESOS PODRA DISPONERSE DE OFICIO O A
PETICION DE INTERESADOS. CORRESPONDE DISPONERLA AL TRIBUNAL
COMPETENTE QUE INTERVIENE EN EL PROCESO INICIADO PRIMERO.

II - PODRA DECRETARSE DE OFICIO PARA INTEGAR LA LITIS EN EL CASO DEL
ARTICULO 45. EL TRIBUNAL SOLICITARA LOS DEMAS EXPEDIENTES, OTRA A
LOS LITIGANTES Y AL MINISTERIO FISCAL Y RESOLVERA MEDIANTE AUTO.

III - SOLICITADA LA ACUMULACION, SE PEDIRAN LOS DEMAS EXPEDIENTES,
SE DARA VISTA A LOS OTROS LITIGANTES Y AL MINISTERIO FISCAL Y SE
DICTARA EL AUTO RESOLUTORIO QUE CORRESPONDA.

IV - CUANDO SE DISPONGA LA ACUMULACION SE HARA SABER A LOS TRIBUNALES DONDE TRAMITABAN LOS DEMAS PROCESOS. CUALQUIERA DE ELLOS, SI NO LO CONSIDERA PROCEDENTE, PODRA PLANTEAR LA CUESTION, SIGUIENDOSE EL TRAMITE SEÑALADO PARA LA INHITORIA POR EL ARTICULO 11, SECCION III.

V - DESDE QUE SE INICIE O COMUNIQUE EL INCIDENTE, SE SUSPENDERA EL TRAMITE DE TODOS LOS PROCESOS, SALVO LAS MEDIDAS URGENTES.

*VI- EL AUTO QUE HACE LUGAR A LA ACUMULACION Y EL QUE LA DENIEGA SON APELABLES; EL RECURSO SE OTORGARA EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1).

ART. 100 - TRAMITES ULTERIORES A LA ACUMULACION
LOS PROCESOS ACUMULADOS SE SUSTANCIARAN Y FALTARAN CONJUNTAMENTE, PERO SI EL TRAMITE RESULTARA DIFICULTOSO, PODRA EL TRIBUNAL SUSTANCIARLOS SEPARADAMENTE, FALLANDOLOS EN UNA SOLA SENTENCIA.

CAPITULO XIII OFICIOS Y EXHORTOS

*ART. 101 - NORMAS GENERALES RESPECTO A OFICIOS Y EXHORTOS.

I - TODA COMUNICACION O PEDIDO DE INFORMES A LA ADMINISTRACION PUBLICA O A PARTICULARES, QUE NO SEA CITACION PARA COMPARECER, SE HARA MEDIANTE OFICIO, QUE FIRMARA EL SECRETARIO, SALVO CUANDO SE DIRIGIERA AL GOBERNADOR, VICEGOBERNADOR, MINISTROS Y PRESIDENTES DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS.

II - CUANDO SE DIRIJA A AUTORIDAD JUDICIAL, SE HARA MEDIANTE EXHORTO U OFICIO, QUE FIRMARA EL JUEZ O EL PRESIDENTE, DEL TRIBUNAL. SE UTILIZARA EL OFICIO DENTRO DE LA MISMA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y EL EXHORTO EN LOS DEMAS CASOS. EN AMBOS SUPUESTOS, MAS RECAUDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA SU DILIGENCIAMIENTO.

III - EN TODO OFICIO O EXHORTO, SE EXPRESA EL LUGAR, FECHA, DESTINATARIO, CARATULA DEL EXPEDIENTE Y TRIBUNAL QUE LO OMITE; SU OBJETO, PERSONAS AUTORIZADAS A DILIGENCIARLO Y RETIRARLO Y CUALESQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE SEA CONVENIENTE INCLUIR EN EL MISMO.

IV - PODRA ENTREGARSE AL INTERESADO, BAJO RECIBO EN EL EXPEDIENTE O REMITIRSE POR CORREO; Y EN CASOS URGENTES, EXPEDIRSE O ANTICIPARSE TELEGRAFICAMENTE.

V - SE DEJARA COPIA FIEL EN EL EXPEDIENTE DE TODO OFICIO O EXHORTO QUE SE LIBRE.

*VI - LOS OFICIOS PODRÁN SER PRESENTADOS POR VÍA ELECTRÓNICA FIRMADOS DIGITALMENTE, CUMPLIENDO CON LOS RECAUDOS EXIGIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES. DEBERÁN SER PRESENTADOS POR ESA VÍA, CUANDO ASÍ LO DISPONGA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADECUÁNDOSE A LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS II A VI DEL ARTÍCULO 70 BIS.

HASTA TANTO EXISTAN CERTIFICADORES LICENCIADOS, LOS DOCUMENTOS QUE ESTA LEY REFIERE PODRÁN SER SIGNADOS CON FIRMA ELECTRÓNICA, A LOS TÉRMINOS DEL ART. 5 DE LA LEY 25.506, CUYOS CERTIFICADOS SERÁN OTORGADOS POR LA OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, DEPENDIENTE DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, DESIGNADA COMO CERTIFICADOR LICENCIARTE EN LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 6/2007 DEL MENCIONADO ORGANISMO O POR CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA QUE LA SUSTITUYA.

(TEXTO INC. VI INCORPORADO POR LEY 7995, ART. 1)

ART. 102 - DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS.

CUANDO SE RECIBIERE UN EXHORTO DE AUTORIDAD JUDICIAL DEL PAIS, SE DISPONDRA SU CUMPLIMIENTO, PREVIA VISTA AL MINISTERIO FISCAL Y

SIEMPRE QUE NO SE INVADIERE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EXHORTADO. TRATANDOSE DE EXHORTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O PARA AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS, SE PROCEDERA CONFORME LO DISPONGAN LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES. CUANDO SE DENEGARE EL DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS DE TRIBUNALES DEL PAIS, POR INVADIR LA COMPETENCIA DEL JUEZ EXHORTADO SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 11 PARA LA INHIBITORIA.

TITULO V
DE LAS TERCERAS
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ART. 103 - REGLAS GENERALES

LA INTERVENCION DE TERCEROS EN UN PROCESO PENDIENTE, SEA ESPONTANEA O POR CITACION A PEDIDO DE LITIGANTES O DE OFICIO, SE AJUSTARA A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO, CON LAS MODIFICACIONES QUE CONTIENE ESTE CAPITULO.

EN CUANTO SEA PERTINENTE, SE APLICARA TAMBIEN LAS REGLAS ESPECIFICAS QUE CORRESPONDEN AL CASO DE LITIS-CONSORCIO Y VOLUNTARIO O NECESARIO (ARTICULOS 43, 44 Y 45), A LA SUCESION Y A LA SUSTITUCION PROCESALES.

EN TODO CASO, LA SENTENCIA TENDRA EFECTOS DE COSA JUZGADA EN CONTRA O A FAVOR DEL TERCERO INTERVINIENTE.

ART. 104 - INTERES JURIDICO DEL TERCERISTA

PARA INTERVENIR EN UN PROCESO PENDIENTE, CON OBJETO DE HACER VALER UN DERECHO TOTAL O PARCIALMENTE EXCLUYENTE, INCLUIDO EN LA LITIS, CON RELACION A TODO LOS LITIGANTES ORIGINARIOS O A ALGUNOS DE ELLOS, O PARA COADYUGAR CON LOS MISMOS, ES NECESARIO INVOCAR UN INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO, CONFORME AL ART. 41.

CAPITULO II
TERCERISTAS EXCLUYENTES

ART. 105 - INTERVENCION VOLUNTARIA

LOS TERCERISTAS EXCLUYENTES PUEDEN COMPARECER AL PROCESO EN CUALQUIER MOMENTO DE SU TRAMITE, TOMANDELE EN EL ESTADO EN EL CUAL LO ENCUENTREN, SIN QUE LES SEA PERMITIDO OBTENER QUE SE RETROGRADE EL PROCEDIMIENTO. LOS PLAZOS QUE ESTUVIEREN CORRIENDO EN EL MOMENTO DE SU COMPARENCIA, SE COMPUTARAN DESDE LA FECHA DE LA ULTIMA NOTIFICACION A LOS LITIGANTES ORIGINARIOS.

SU PRESENTACION DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS GENERALES DE FORMA Y CONTENIDA PRESCRIPTO POR ESTE CODIGO Y LOS ESPECIFICOS CORRESPONDIENTES A LA DEMANDA O A SU CONTESTACION EN EL PROCESO EN EL CUAL COMPAREZCAN Y LOS QUE RESULTEN DE ESTE CAPITULO.

*ART. 106 - TRAMITE DE LA TERCERIA ESPONTANEA EXCLUYENTE.

EL TRIBUNAL, SIN SUSTANCIACION, ADMITIRA O RECHAZARA LA INTERVENCION, EN AUTO INAPELABLE PARA LA PRIMERA SITUACION Y APELABLE PARA LA SEGUNDA.

EN CASO DE ADMITIRSE LA INTERVENCION, EL TRIBUNAL ESTABLECERA SI HA DE SUSTANCIARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE O POR SEPARADO Y EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, EL TRAMITE QUE DEBA SEGUIR, SEGUN LA IMPORTANCIA Y NATURALEZA DEL PLEITO PRINCIPAL Y DE LA TERCERIA Y SI HA DE SUSPENDERSE EL PRINCIPAL Y EN QUE ESTADO. LA SUSPENSION PROCEDERA SIEMPRE QUE LA PROSECUCION DEL TRAMITE PUEDA OCASIONAR EL TERCERISTA UN PERJUICIO IRREPARABLE DENTRO DEL PROCESO, COMO EN EL CASO DE TERCERIA DE DOMINIO O DE MEJOR DERECHO Y OTROS ANALOGOS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1).

ART. 107 - INTERVENCION COACTIVA

LOS TERCEROS EXCLUYENTES, CITADOS A COMPARECER POR PEDIDO DE LITIGANTES ORIGINARIOS O DE OFICIO, TIENEN EL EJERCICIO DE TODAS LAS FACULTADES PROCESALES, DESDE LA DEMANDA O RESPONDE, SEGUN SEA SU SITUACION.

CUANDO LA CITACION HAYA SIDO PEDIDA POR UNO DE LOS LITIGANTES ORIGINARIOS, SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO PRECEDENTE. SIENDO LA CITACION DE OFICIO PARA INTEGRAR LA LITIS, SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE VENZA EL PLAZO DE AQUELLA Y SE SUSTANCIARA EN EL MISMO EXPEDIENTE.

ART. 108 - FACULTADES PROCESALES DEL TERCERISTA EXCLUYENTE.-

SE TRAMITE LA TERCERIA EN LA MISMA PIEZA O POR SEPARADO, ACTOR, DEMANDADO Y TERCERISTA SERAN CONSIDERADOS CONTRARIOS ENTRE SI, PUDIENDO PONERSE POSICIONES RECIPROCAMENTE Y EJERCER CADA UNO DE ELLOS TODAS LAS FACULTADES PROCESALES PARA LA SUSTANCIACION Y FALLO DEFINITIVO DEL LITIGIO. LOS TRASLADOS DE LAS PETICIONES DE CADA UNO, CUANDO CORRESPONDAN SE CORRERAN A LOS OTROS DOS.

CAPITULO III

TERCERAS COADYUVANTES

ART. 109 - INTERVENCION VOLUNTARIA DEL TERCERISTA.-

EL TERCERISTA QUE POR UN INTERES PROPIO ORIGINARIO O POR DEFENDER UN INTERES AJENO, QUE POR CONVENCION O DISPOSICION LEGAL PUEDA INCIDIR EN EL SUYO, QUIERA INTERVENIR COMO COADYUVANTE O SUSTITUYENDO A UNO DE LOS SUJETOS DEL PROCESO, DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 105, PERO LOS PLAZOS QUE ESTUVIEREN CORRIENDO SE COMPUTARAN DESDE LA NOTIFICACION DEL LITIGANTE AL CUAL ADHIERE Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 23 A 28 PARA LOS CASOS DE INTERVENCION EN ELLOS PREVISTOS.

LA ADMISION O RECHAZO DEL PEDIDO DE INTERVENCION SE AJUSTARA A LA ADMISION O RECHAZO DEL PEDIDO DE INTERVENCION, SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO POR EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 106.

ART. 110 - INTERVENCION COACTIVA DEL LITIGANTE.-

LOS TERCERISTAS COADYUGANTES CITADOS A COMPARECER A PEDIDO DE LITIGANTES ORIGINARIOS TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS DE LOS EXCLUYENTES, APLICANDOSE LO DISPUESTO POR LOS DOS PRIMEROS APARTADOS DEL ARTICULO 1074.

ART. 111 - POSICION PROCESAL DEL TERCERISTA COADYUGANTE.-

EL TERCERISTA COADYUGANTE ACTUARA COMO LITISCONSORTE DE AQUEL A QUIEN AYUDA Y TENDRA SUS MISMAS FACULTADES PROCESALES. PODRA SUSTITUIR A QUIEN PIDIO SU CITACION, MANTENIMIENTO ESTE LA POSICION DE LITIGANTE, COADYUGANTE CON SUS SUSTITUTO. LA EXCLUSION DE ESTE ULTIMO DEL LITIGIO, REQUIERE LA CONFORMIDAD EXPRESA DE LA CONTRARIA.

TITULO VI

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

*ART. 112 - TRAMITES COMUNES - LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE ESTE CODIGO Y OTRAS LEYES AUTORIZAN SERAN ORDENADAS POR AUTO, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES REGLAS, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE

TITULO.

1o) EL SOLICITANTE DEBERA ACREDITAR EN FORMA SUMARIA EL DERECHO QUE INVOCA. ESTE REQUISITO NO PODRA SER SUPLIDO POR OFRECIMIENTO DE GARANTIAS O FIANZAS. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1).

2o) ACREDITARA TAMBIEN EL PELIGRO DE PERDIDA O FRUSTRACION DE SU DERECHO O LA URGENCIA DE LA MEDIDA.

3o) SE CONCEDERAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE, QUIEN DEBERA OTORGAR LA CONTRACAUTELA DISPUESTA POR LA LEY O POR EL TRIBUNAL PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR EN EL CASO DE HABER SIDO PEDIDA SIN DERECHO. PODRA OTORGARSE FIANZA DE INSTITUCIONES BANCARIAS, COMERCIALES O DE PERSONAS DE CONOCIDA REPUTACION Y RESPONSABILIDAD ECONOMICA, PERO NO SE ADMITIRA FIANZA DE PROFESIONALES. LA CONTRACAUTELA, NO ES NECESARIA EN LAS MEDIDAS AUTORIZADAS EN EL CAPITULO III.

4o) LA SUSTANCIACION, RESOLUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS, SE HARAN SIN AUDIENCIA NI CONOCIMIENTO DE LA CONTRARIA, A LA CUAL SE LE NOTIFICARAN, DE OFICIO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE CUMPLIDAS.

5o) EL TRIBUNAL PODRA DISPONER UNA MEDIDA DISTINTA A LA SOLICITADA, O LIMITARLA, TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DEL DERECHO QUE SE INTENTA PROTEGER Y PARA EVITAR PERJUICIOS O VEJAMENES INNECESARIOS AL DEMANDADO.

6o) SON SIEMPRE PROVISORIAS; SUBSISTEN MIENTRAS DURAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LAS DETERMINAREN.

7o) EL AUTO QUE ACOGE O RECHAZA EL PEDIDO, SERA APELABLE; EN EL PRIMER CASO SIN EFECTO SUSPENSIVO. PODRA RETIRARSE LA SOLICITUD RECHAZADA, CUANDO SE HUBIERE MODIFICADO LA SITUACION DE HECHO O DE DERECHO, SUJETANDOSE AL MISMO TRAMITE.

8o) LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CUMPLIDAS ANTES DE LA DEMANDA, CADUCARAN AUTOMATICAMENTE, SI DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DE HABERSE CUMPLIDO NO SE DEDUCE LA ACCION Y EL TRIBUNAL, DE OFICIO, DISPONDRA SU LEVANTAMIENTO. EN TAL HIPOTESIS, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SERAN A CARGO DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA, QUIEN NO PODRA PEDIRLA NUEVAMENTE POR LA MISMA CAUSA.

*9o) LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTORES Y ADMINISTRADORES JUDICIALES, ACEPTARAN EL CARGO Y JURARAN DESEMPEÑARLO FIELMENTE, POR ACTA REDACTADA EN EL EXPEDIENTE, SIENDO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONAN POR NEGLIGENCIA O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO. ESTAN OBLIGADOS A INFORMAR AL TRIBUNAL DE SUS ACTOS Y A RENDIR CUENTA DE LO PERCIBIDO Y GASTADO. CUANDO SE TRABE EMBARGO, SE CUMPLA UN SECUESTRO O SE PONGA EN POSESION A UN INTERVENTOR O ADMINISTRADOR JUDICIAL, SE LES ENTREGARA A ESTOS POR EL OFICIAL EJECUTOR, UNA CONSTANCIA DE LA MEDIDA CUMPLIDA, DE LOS BIENES AFECTADOS POR ELLA, CAUSA EN QUE SE DISPUSO LA MEDIDA, TRIBUNAL EN QUE SE TRAMITA Y EN SU CASO EL CARGO QUE DESEMPEÑA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1).

10o) EN EL ESCRITO EN EL CUAL SE SOLICITE LA MEDIDA, SE OFRECERA LA PRUEBA, LA CUAL DEBERA RECIBIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS Y DICTARSE PRONUNCIAMIENTO EN EL MISMO ACTO;

11o) LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SE CUMPLIRAN CON AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, ALLANAMIENTO DE DOMICILIO, Y HABILITACION DE DIA, HORA Y LUGAR SI FUERA NECESARIO.

ART. 113 - SUSTITUCION DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.-

EL AFECTADO POR LA MEDIDA SEA EL DEUDOR O DEMANDADO, O UN TERCERO PODRA PEDIR, EN CUALQUIER MOMENTO, SEA SUSTITUIDA, OFRECIENDO DINERO U OTRAS GARANTIAS EQUIVALENTES A JUICIO DEL TRIBUNAL, QUIEN RESOLVERA SIN MAS SUSTANCIACION QUE UNA VISTA AL SOLICITANTE DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

ART. 114 - VENTA DE BIENES SUJETOS A UNA MEDIDA PRECAUTORIA.
EXISTIENDO PELIGRO DE PERDIDA O DESVALORIZACION DE LOS BIENES
SUJETOS O AFECTADOS A UNA MEDIDA PRECAUTORIA, EL TRIBUNAL A PEDIDO
DE INTERESADOS Y CON VISTA A LA CONTRARIA, PODRA DISPONER SU VENTA
EN PUBLICA SUBASTA, DEPOSITANDOSE EL PRODUCIDO EN EL BANCO PARA
DEPOSITOS JUDICIALES DONDE QUEDARA EMBARGADO A LOS FINES DE AQUEL.
PARA LA VENTA SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA
SUBASTA EN PROCESO EJECUTIVO.

ART. 115 - MEDIDAS NO PREVISTAS
EL TRIBUNAL A PEDIDO DE INTERESADOS, PUEDE DECRETAR, SUJETO A LO
DISPUESTO POR EL ARTICULO 112, CUALQUIER MEDIDA IDONEA PARA ASEGURAR
PROVISORIAMENTE UN DERECHO AUN NO RECONOCIDO POR LA JUSTICIA.

CAPITULO II MEDIDAS PARA ASEGURAR LA EJECUCION Y CONSERVATIVAS

ART. 116 - ENUMERACION
PARA EL ASEGURAMIENTO ANTICIPADO DE LA EJECUCION FORZOSA, O DE LOS
BIENES MOTIVO DE LA LITIS O DE UN ESTADO DE HECHO, PODRAN
SOLICITARSE EN CUALQUIER CLASE DE PROCESOS Y AUN ANTES DE
INICIARLOS, LAS SIGUIENTES MEDIDAS:
1o) EL EMBARGO PREVENTIVO O EL SECUESTRO DE BIENES DETERMINADOS.
2o) LA INTERVENCION O ADMINISTRACION JUDICIALES.
3o) LA PROHIBICION DE CONTRATAR O DE INNOVAR.
4o) LA ANOTACION DE LITIS.
5o) LA INHIBICION GENERAL.

ART. 117 - EMBARGO PREVENTIVO - PROCEDE EL EMBARGO PREVENTIVO CUANDO
SE JUSTIFIQUEN LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 112 Y
SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ALLI SEÑALADO.
PROCEDE TAMBIEN CUANDO EXISTA REBELDIA, ALLANAMIENTO, CONFESION O
SENTENCIA FAVORABLE AL SOLICITANTE, SIN MAS RECAUDO.
SE CUMPLIRA EN LA FORMA DISPUESTA PARA EL EMBARGO EN LA EJECUCION
TIPICA.

ART. 118 - SECUESTRO-
I - PROCEDE AL SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES, MOTIVO
DEL LITIGIO, CUANDO EL EMBARGO PREVENTIVO NO BASTARE PARA ASEGURAR
EL DERECHO INVOCADO POR EL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE SE CUMPLIEREN
LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 112 Y SIGUIENDO EL
PROCEDIMIENTO ALLI SEÑALADO.
II - EL TRIBUNAL, AL ORDENAR EL SECUESTRO, INDIVIDUALIZARA
CLARAMENTE LOS BIENES OBJETO DE LA MEDIDA Y DESIGNARA DEPOSITARLO A
UN ESTABLECIMIENTO PUBLICO O A UNA INSTITUCION O PARTICULAR DE
SUFICIENTE RESPONSABILIDAD, FIJANDO LA REMUNERACION DEL DEPOSITARIO
Y LOS ACTOS QUE DEBE CUMPLIR RESPECTO A LOS BIENES SECUESTRADOS.
III - EN CASO DE CONFORMIDAD DE AMBOS LITIGANTES, PODRA SER
DESIGNADO DEPOSITARIO UNO DE ELLOS, PERO NO PERCIBIRA REMUNERACION,
NI PODRA SERVIRSE DE LOS BIENES SECUESTRADOS.

ART. 119 - INTERVENCION JUDICIAL-
PODRA ORDENARSE LA INTERVENCION JUDICIAL, CUANDO SE TRATE DE BIENES
PRODUCTIVOS DE RENTAS, FRUTOS O PRODUCTOS, EN LOS CASOS Y FORMA
ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 112 Y A FALTA DE OTRA MEDIDA EFICAZ.
EL INTERVENTOR, QUE SERA DESIGNADO POR EL TRIBUNAL, NO PUDIENDO SER
NINGUNO DE LOS INTERESADOS, VIGILARA QUE LOS BIENES MOTIVO DE LA
MEDIDA NO SUFRAN DETERIOROS NI MENOSCABOS Y DARA CUENTA AL TRIBUNAL

DE TODO DELITO O ABUSO QUE NOTARE EN LA ADMINISTRACION, DEBIENDO VERIFICAR LOS GASTOS Y ENTRADAS.
LA REMUNERACION SERA FIJADA POR EL TRIBUNAL, TENIENDO EN CUENTA LA EFICACIA, DURACION E IMPORTANCIA DE SU LABOR Y EL PRODUCIDO DE LOS BIENES DURANTE SU DESEMPEÑO.

ART. 120 - ADMINISTRACION JUDICIAL -
CUANDO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE; SEA INDISPENSABLE SUBSISTIR LA ADMINISTRACION DEL INTERVENIDO EN EL CASO DEL 2o APARTADO DEL ARTICULO 119 Y EN LAS DIVERGENCIAS ENTRE SOCIOS, QUE HAGAN NECESARIA LA MEDIDA, EL TRIBUNAL DESIGNARA ADMINISTRADOR JUDICIAL A UNA PERSONA IDONEA, DE SUFICIENTE RESPONSABILIDAD, SEÑALANDO SUS FACULTADES Y DEBERES.
SU REMUNERACION NO PODRA EXCEDER DEL DIEZ POR CIENTO DEL PRODUCIDO NETO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS Y SE FIJARA TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 121 - PROHIBICION DE CONTRATAR -
CUANDO POR LEY O POR CONTRATO, O PARA ASEGURAR LA EJECUCION FORZOSA, O LOS BIENES MOTIVO DE LA LITIS, PROCEDA LA PROHIBICION DE CONTRATAR SOBRE DETERMINADOS BIENES, EL TRIBUNAL PREVIA COMPROBACION DE LOS RECAUDOS CORRESPONDIENTES, SEGUN EL CASO Y AJUSTANDOSE EN LOS DEMAS AL ARTICULO 112, ORDENARA LA MEDIDA, INDIVIDUALIZARA LO QUE SEA MOTIVO DE LA PROHIBICION, DISPONIENDO SE INCRIBA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES Y SE NOTIFIQUE A LOS INTERESADOS Y A LOS TERCEROS QUE SEÑALE EL SOLICITANTE.

ART. 122 - PROHIBICION DE INNOVAR - EN CUALQUIER ESTADO DE UN PROCESO, ANTERIOR A LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL LA MEDIDA SEA NECESARIA, PODRA ORDENARSE LA PROHIBICION DE INNOVAR, EN LO QUE SEA MATERIA DEL PLEITO A TODOS LOS LITIGANTES.

*ART. 123 - ANOTACION DE LITIS -
CUANDO SE PROMOVIERA DEMANDA SOBRE EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O SOBRE CONSTITUCION, DECLARACION, MODIFICACION O EXTINCION DE CUALQUIER DERECHO REAL O SE EJERCIEREN ACCIONES VINCULADAS A BIENES INMUEBLES Y LA SENTENCIA HAYA DE SER OPUESTA A TERCEROS, PODRA SOLICITARSE Y ORDENARSE LA ANOTACION DE LA LITIS, DEBIENDO ACREDITARSE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN EL ART.112, EXCEPTO EL PREVISTO POR EL INCISO 2o.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 124 - INHIBICION -
CUANDO SE HUBIERE DECRETADO EMBARGO PREVENTIVO Y NO SE ENCONTRAREN BIENES SUFICIENTES PARA TRABARLO, PODRA ORDENARSE LA INHIBICION DEL DEUDOR PARA TRANSFORMAR, MODIFICAR O TRANSFERIR DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES O BIENES REGISTRABLES, LA CUAL SERA COMUNICADA AL REGISTRO QUE CORRESPONDA PARA SU ANOTACION, INDIVIDUALIZANDO PROLIJAMENTE AL INHIBIDO.
SE DEJARA SIN EFECTO EN CUANTO AL DEUDOR OFREZCA BIENES SUFICIENTES AL EMBARGO Y SE EXTINGUIRA A LOS CINCO (5) AÑOS DE LA FECHA DE SU ANOTACION EN EL REGISTRO QUE CORRESPONDA, SALVO QUE A PETICION DE PARTE SE REINSCRIBIERA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, POR ORDEN DEL JUEZ QUE ENTENDIO EN EL PROCESO.
(TEXTO SEGUN LEY 6184, ART.1).

CAPITULO III
OTRAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 125 - ENUMERACION -

PODRAN TAMBIEN DISPONERSE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS, SEGURIDAD DE PERSONAS, CONSERVACION DE COSAS O SATISFACCION DE NECESIDADES URGENTES. SIN PERJUICIO DE LAS QUE DISPONGAN OTRAS LEYES O PUEDAN DECRETAR LOS JUECES, PODRA ORDENARSE:

1o - LA INSTRUCCION PREVENTIVA DE UN PROCESO INICIADO O POR INICIARSE.

2o - LA GUARDA DE PERSONAS O DEPOSITO DE COSAS.

3o - LA PRESTACION DE ALIMENTOS PROVISORIOS Y DE LITIS EXPENSAS.

ART. 126 - INSTRUCCION PREVENTIVA

I - EXISTIENDO TEMOR JUSTIFICADO DE QUE EVENTUALMENTE PUEDA FALTAR O HACERSE DIFICIL LA DECLARACION DE UNO O MAS TESTIGOS, PODRA SOLICITARSE QUE, CON CITACION CONTRARIA, SE LOS INTERROGUE.

II - TAMBIEN PODRA ANTICIPARSE LA ABSOLUCION DE POSICIONES, PERO SOLO EN PROCESO YA INICIADO.

III - CUANDO EXISTIERE URGENCIA EN COMPROBAR EL ESTADO DE LUGARES O DE COSAS O LA CALIDAD UNA INSPECCION JUDICIAL O INFORME O DICTAMEN TECNICO.

IV - ESTAS MEDIDAS SE PRACTICARAN CON CITACION CONTRARIA Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL PERIODO PROBATORIO, EN EL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO ORDINARIO.

V - CUANDO POR LA URGENCIA EXCEPCIONAL U OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS, NO FUERE POSIBLE LA CITACION CONTRARIA, UN DEFENSOR OFICIAL DEBERA INTERVENIR EN EL ACTO EN SU REPRESENTACION.

ART. 127 - GUARDA DE PERSONAS

I - PROCEDE LA GUARDA DE PERSONAS EN LOS CASOS EN QUE LAS LEYES LO AUTORIZAN. PUEDE SER ORDENADA DE OFICIO, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO O DE INTERESADOS, EN PROCESO PENDIENTE O ANTES DE SER INICIADO.

II - EL TRIBUNAL HARA LAS COMPROBACIONES Y RECIBIRA LAS INFORMACIONES QUE SE OFRECIERAN DE INMEDIATO, Y SIN MAS TRAMITE DICTARA AUTO HACIENDO LUGAR O DESESTIMANDO LA SOLICITUD.

III - SERA DESIGNADO GUARDADOR, A SER POSIBLE, UN PARIENTE PROXIMO DE LA PERSONA DE QUE SE TRATA, O UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO, ASEGURANDO, EN TODO CASO, UNA ATENCION MORAL Y MATERIAL EFICIENTE.

IV - CONJUNTAMENTE SE DISPONDRA ACERCA DE LA ENTREGA DE ROPAS, UTILES Y MUEBLES NECESARIOS. PODRA TAMBIEN ORDENARSE LA PROVISION DE ALIMENTOS Y DE LITIS EXPENSAS, AJUSTANDOSE A LO PRECEPTUADO POR LOS ARTICULOS 129 Y 130.

ART. 128 - DEPOSITO DE COSAS - FUERA DE LOS CASOS DE EMBARGO PREVENTIVO Y DE SECUESTRO, PODRA DISPONERSE, A PEDIDO DE QUIEN LOS TIENE EN SU PODER, EL DEPOSITO DE BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES, CUANDO LAS LEYES LO AUTORICEN O LO DISPONGA EL TRIBUNAL POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO.

EL DEPOSITO SE AJUSTARA EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO 118, DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA DE LAS COSAS QUE SE DEPOSITAN, DE SU CALIDAD Y ESTADO Y SE HARA CONOCER A LOS INTERESADOS QUE DENUNCIARE EL SOLICITANTE.

LA MEDIDA SE TOMARA A COSTA Y RIESGO DEL SOLICITANTE, SIN PERJUICIO DE QUE REPITA LOS GASTOS DE QUIEN PROCEDIERE Y EN EL PROCESO QUE CORRESPONDA.

ART. 129 - ALIMENTOS PROVISORIOS

I - EN EL CASO DEL ARTICULO 127 O CUANDO LAS LEYES LO AUTORIZAN, PODRA ORDENARSE LA PRESTACION PROVISORIA DE ALIMENTOS.

II - EL PETICIONANTE, AL SOLICITAR LOS ALIMENTOS, OFRECERA PRUEBAS DEL VINCULO DEL CUAL SURGE LA OBLIGACION, CUYO CUMPLIMIENTO RECLAMA, DE LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO, Y DE SU NECESIDAD EN CUANTO LO EXIJAN LAS LEYES SUSTANCIALES.

III - DE LA DEMANDA SE DARA TRASLADO POR TRES DIAS AL DEMANDADO QUIEN AL EVACUARLA, PODRA OFRECER PRUEBAS.

IV - LA PRUEBA OFRECIDA POR AMBOS LITIGANTES SE SUSTANCIARA EN UNA AUDIENCIA QUE DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE EVACUADO EL TRASLADO O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO. EL AUTO SE DICTARA EN EL MISMO ACTO DE LA AUDIENCIA Y SERA APELABLE, SIN EFECTO SUSPENSIVO SI SE ACORDARAN LOS ALIMENTOS.

V - SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO SOBRE PROCESO SUMARIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, EN EL MISMO EXPEDIENTE EN EL CUAL SE RESOLVIO LA SOLICITUD SOBRE ALIMENTOS PROVISORIOS, SE PODRA PEDIR SU CESACION, SU AUMENTO O DISMINUCION, CUANDO HUBIERAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SE FUNDO EL AUTO QUE LOS ACORDABA. PODRA, EN IGUAL CASO, INSISTIRSE EN EL PEDIDO. EL CONDENADO A PRESTAR ALIMENTOS PODRA TAMBIEN SOLICITAR QUE LA PRESTACION SE COMPARTA CON OTROS OBLIGADOS, DE ACUERDO A LA LEY. EL TRAMITE SE SUJETARA AL DE LOS INCIDENTES Y EL AUTO QUE RESUELVA LA PETICION SERA APELABLE.

VI - LA PRESTACION DE ALIMENTOS SE HARA SIEMPRE POR MENSUALIDAD ANTICIPADA Y A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA PETICION O DEL DEPOSITO DEL ALIMENTARIO.

VII - CUANDO EL ALIMENTANTE HAYA DADO LUGAR A EJECUCION JUDICIAL, SE DESPACHARA ESTA POR NO MENOS DE SEIS MESES, DEPOSITANDOSE EL IMPORTE EN EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES, PARA SER ENTREGADOS EN LA FORMA PREVENIDA EN LA SECCION VI DE ESTE ARTICULO.

ART. 130 - LITIS EXPENSAS

CUANDO UNA PERSONA TENGA DERECHO A QUE SE LE ANTICIPE LO NECESARIO PARA LOS GASTOS DE UN PROCESO INICIADO, O A INICIARSE, EL TRAMITE SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES II A IV DEL ARTICULO PRECEDENTE.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA RECURSOS ORDINARIOS

CAPITULO I

REPOSICION ACLARATORIA

*ART. 131 - RECURSO DE REPOSICION

I - PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LOS DECRETOS Y AUTOS INAPELABLES; A FIN DE QUE EL MISMO TRIBUNAL-LOS REVOQUE O MODIFIQUE POR CONTRARIO IMPERIO.

II - EN LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES LO RESOLVERA EL JUEZ Y EN LOS COLEGIADOS EL PRESIDENTE, SALVO QUE SE TRATARA DE AUTO DEL TRIBUNAL, CASO EN EL CUAL SE PRONUNCIARA ESTE.

III - EL RECURSO DEBERA FUNDARSE EN EL MISMO ESCRITO QUE SE INTERPONGA Y SER DEDUCIDO EN EL PLAZO DE TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO O DECRETO EN CONTRA DEL CUAL SE RECURRE.

IV - SI LA RESOLUCION HUBIERA SIDO DICTADA DE OFICIO SE RESOLVERA EL RECURSO SIN SUSTANCIACION Y SI LO HUBIERA SIDO A PEDIDO DEL INTERESADO SE DARA UNA VISTA POR TRES DIAS AL CONTRARIO DEL RECURRENTE, SALVO QUE FUERA MANIFIESTA SU IMPROCEDENCIA, CASO EN EL CUAL DEBERA SER RECHAZADO SIN MAS TRAMITE.

V - EL AUTO DEBERA DICTARSE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE INTERPUESTO, CONTESTADA LA VISTA O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO. (TEXTO SEGUN LEY 4232, ART.1)

*ART. 132 - RECURSO DE ACLARATORIA

*I- PROCEDE EL RECURSO DE ACLARATORIA EN CONTRA DE AUTOS Y DE SENTENCIAS, A FIN DE QUE SEAN CORREGIDOS ERRORES MATERIALES, SUBSANADAS OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO O ACLARADOS CONCEPTOS OSCUROS.

(TEXTO SEGUN LEY 4232, ART.1)

II - TRATANDOSE DE AUTOS, EL RECURSO DEBERA INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE UN DIA POSTERIOR A LA NOTIFICACION, Y DE DOS SI SE TRATARA DE SENTENCIAS.

III - MIENTRAS NO HAYAN SIDO NOTIFICADOS, EL TRIBUNAL, DE OFICIO, PUEDE CORREGIR, SUBSANAR O ACLARAR AUTOS Y SENTENCIAS, CONFORME A LA PRIMERA SECCION DE ESTE ARTICULO.

IV - EL RECURSO SERA RESUELTO EN EL PLAZO DE DOS A CUATRO DIAS, SEGUN SE TRATE DE AUTO O SENTENCIA Y SE NOTIFICARA A DOMICILIO.

V - SI LA RESOLUCION CUYA ACLARATORIA SE PIDE, FUERA RECURRIBLE, EL PLAZO PARA RECURRIR EMPEZARA A CONTARSE DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DEL AUTO ACLARATORIO.

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

*ART. 133 - PROCEDENCIA Y PLAZOS

I - SOLO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS Y DE AQUELLOS AUTOS DECLARADOS APELABLES EXPRESAMENTE, POR ESTE CODIGO.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1)

II - EL RECURSO SE INTERPONDRÁ, SIN FUNDARSE, ANTE EL TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CASOS ESPECIALES Y A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION. EL PLAZO ES COMUN SOLO PARA LOS LITICONSORTES.

III - EL RECURSO SE CONCEDERA POR DECRETO EN EL PLAZO DE DOS DIAS DE SER INTERPUESTO. EN EL MISMO PLAZO Y MEDIANTE AUTO, PODRA SER DENEGADO.

IV - COMPRENDE LOS AGRAVIOS OCASIONADOS POR DEFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO, NO CONVALIDADOS, O EN LA SENTENCIA.

ART. 134 - FORMAS DEL RECURSO DE APELACION - EL RECURSO DE APELACION, PUEDE SER CONCEDIDO EN FORMA LIBRE O ABREVIADA Y AMBOS CON EFECTO SUSPENSIVO O SIN EL.

LA SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO Y EN LOS PROCESOS EN LOS CUALES ASI LO DISPONE EXPRESAMENTE ESTE CODIGO, ES APELABLE LIBREMENTE. EN LOS DEMAS CASOS, SE TRATE DE SENTENCIA O AUTO, PROCEDE EL RECURSO ABREVIADO.

TANTO EL RECURSO LIBRE, COMO EL RECURSO ABREVIADO, TIENE EFECTO SUSPENSIVO, A MENOS QUE ESTE CODIGO DISPONGA LO CONTRARIO EN FORMA EXPRESA.

ART. 135 - TRAMITES COMUNES -

I - CUANDO SE INTERPONGA UN RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL TRIBUNAL CON SEDE EN DISTINTA LOCALIDAD DEL TRIBUNAL APELADO, EN EL ESCRITO INTERPONIENDOLO DEBERA CONSTITUIRSE DOMICILIO.

II - EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DEBERA CUMPLIRSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DIAS DE CONCEDIDO EL RECURSO Y MEDIANTE CONSTANCIA Y PASE DE SECRETARIA A SECRETARIA, SI AMBOS TRIBUNALES TIENEN SU SEDE EN LA MISMA LOCALIDAD.

III - EN CASO CONTRARIO, AL CONCEDERSE EL RECURSO SE NOTIFICARA A DOMICILIO A LOS DEMAS LITIGANTES, EMPLAZANDOLES PARA QUE CONSTITUYAN DOMICILIO ANTE EL TRIBUNAL QUE HA DE CONOCER, EN EL PLAZO DE DOS

DIAS DE NOTIFICADOS Y LA REMISION SE EFECTUARA POR CORREO, EN EL PLAZO DE UN DIA DE LA PRESENTACION DE LOS DEMAS LITIGANTES CONSTITUYENDO DOMICILIO O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA HACERLO. IV - SI EL RECURSO SE CONCEDIERE SIN EFECTO SUSPENSIVO, SE DEJARA TESTIMONIO DE LAS PIEZAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO O SENTENCIA Y SE ELEVARA EL EXPEDIENTE. EN ESTE CASO, LOS PLAZOS PARA EL ENVIO SE AMPLIARAN EN DOS DIAS. V - EL RECURSO PUEDE SER DENEGADO O MODIFICADO, MEDIANTE AUTO, SI HUBIERA SIDO MAL CONCEDIDO, DE OFICIO O A PETICION DE INTERESADO Y ANTES DE SUSTANCIARLO.

ART. 136 - APELACION LIBRE - CUANDO EL RECURSO DE APELACION SE HUBIERA CONCEDIDO EN FORMA LIBRE, INMEDIATAMENTE DE RECIBIDO EL EXPEDIENTE, SE DECRETARA QUE EL APELANTE O APELANTES EXPRESEN AGRAVIOS EN EL PLAZO DE NUEVE DIAS DE LA ULTIMA NOTIFICACION A DOMICILIO DEL ALUDIDO DECRETO. DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS SE DARA TRASLADO POR IGUAL PLAZO AL APELADO, NOTIFICANDOLE A DOMICILIO.

ART. 137 - EXPRESION DE AGRAVIOS - LA EXPRESION DE AGRAVIOS DEBERA PUNTUALIZAR, EN FORMA PRECISA Y CONCRETA, LOS CAUSADLES DE NULIDAD, SI LAS HUBIERE, Y LOS ERRORES EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS O EN EL DERECHO APLICADO EN LA SENTENCIA, REFIRIENDOSE A LOS CONSIDERANDOS IMPUGNADOS, A LOS MEDIOS DE PRUEBA ANALIZADOS Y A LAS NORMAS LEGALES CUYA APLICACION SE DISCUTE, SIENDO OBLIGATORIO EL PATROCINIO LETRADO. SI EN EL PLAZO SEÑALADO NO SE EXPRESARAN AGRAVIOS O EL ESCRITO NO REUNIERA LOS RECAUDOS EXIGIDOS EN ESTE ARTICULO, EL TRIBUNAL, SIN SUSTANCIACION, DECLARA DESIERTO EL RECURSO, DISPONIENDO SE DEVUELVA EL EXPEDIENTE A PRIMERA INSTANCIA, SIENDO LAS COSTAS DE LA ALZADA A CARGO DEL APELANTE.

ART. 138 - PRUEBA EN LA ALZADA
AL EXPRESAR A CONTESTAR AGRAVIOS LOS LITIGANTES PODRAN PROPONER MEDIDAS DE PRUEBAS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:
1o) QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE BAJO JURAMENTO AFIRMEN HABER CONOCIDO O PODIDO PROPORCIONARSELOS RECIEN DESPUES DE PASADA LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLOS EN PRIMERA INSTANCIA.
2o) QUE ALEGUEN ALGUN HECHO NUEVO O CONDUNCENTE AL PLEITO, IGNORADO ANTES, O POSTERIOR A LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBA EN PRIMERA INSTANCIA.
3o) CUANDO EL TRIBUNAL RESUELVA LA PERTINENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA DENEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA, BAJO PROTESTA DE QUIEN LOS OFRECIO.
4o) QUE POR MOTIVOS NO IMPUTABLES AL SOLICITANTE NO SE HUBIERA PRACTICADO EN PRIMERA INSTANCIA ALGUNA PRUEBA OPORTUNAMENTE.
SI LA PRUEBA SE PROPUSIERE POR EL APELANTE, EL APELADO PODRA EXPEDIRSE SOBRE LA PETICION Y OFRECER CONTRAPRUEBA, AL CONTESTAR LA EXPRESION DE AGRAVIOS. SI LA PROPUSIERE EL APELADO, SE CORRERA VISTA POR CINCO DIAS AL APELANTE PARA QUE SE EXPIDA SOBRE ELLA Y OFREZCA CONTRAPRUEBAS, ACTO SEGUIDO MEDIANTE AUTO, EL TRIBUNAL ADMITIRA O RECHAZARA LAS PRUEBAS Y EN EL PRIMER CASO, FIJARA AUDIENCIA, CON UN INTERVALO NO MAYOR DE DIEZ DIAS PARA RECIBIRLAS.
EL PROCEDIMIENTO SERA EL FIJADO PARA LA PRIMERA INSTANCIA EN ESE PROCESO, LLEGANDO LA PALABRA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. LOS VOCALES, CON SU VENIA, PODRAN FORMULAR LAS PREGUNTA QUE CONSIDEREN NECESARIAS A LOS LITIGANTES, TESTIGOS O PERITOS, SEGUN LOS CASOS.

ART. 139 - ADHESION AL RECURSO - AL CONTESTAR LA EXPRESION DE AGRAVIOS, PODRA EL APELADO ADHERIR AL RECURSO, EXPRESANDO A SU VEZ

LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA SENTENCIA. DE LA PARTE DEL ESCRITO DEL APELADO EN LA CUAL EXPRESA AGRAVIOS, SE CORRERA TRASLADO POR NUEVE DIAS AL APELANTE.

CUANDO POR CUALQUIER CAUSA NO LLEGUE A ABRIRSE LA INSTANCIA PARA EL PRIMER APELANTE, LA ADHESION QUEDARA SIN EFECTO.

*ART. 140 - PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIAS -

*CONSTATADA LA EXPRESION DE AGRAVIOS O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO Y FINALIZADA LA RECEPCION DE LA PRUEBA EN SU CASO, LA CAUSA QUEDARA EN ESTADO DE SENTENCIA CONFORME AL ART.88, SECCION V Y EL PLAZO PARA DICTARLA SERA EL SEÑALADO POR EL ART. 86, QUE EMPEZARA CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION POR LISTA DEL SORTEO, EL QUE SE PRACTICARA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DE QUEDAR EJECUTORIADO EL LLAMAMIENTO.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1)

EL SECRETARIO PROCEDERA AL SORTEO DEL EXPEDIENTE, CONFORME A LA ACORDADA QUE LO REGLAMENTE Y LO ENTREGAA AL JUEZ DE CAMARA QUE DEBA VOTAR EN PRIMER LUGAR, DEJANDO CONSTANCIA DE LA FECHA, BAJO FIRMA DE QUIEN LO RECIBE Y LA SUYA, EN UN LIBRO DESTINADO A TAL FIN. EL SECRETARIO QUE OMITA REALIZAR EL SORTEO EN EL PLAZO FIJADO DE DOS (2) CAUSAS EN (1) AÑO, COMETERA FALTA GRAVE, SIENDO DE APLICACION EL ART. 90, INCISO G DE LA LEY 2773

EL JUEZ DEL PRIMER VOTO DEBERA RESOLVER EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO QUE FIJE LA MISMA ACORDADA, TENIENDO EN CUENTA EN EL PLAZO QUE FIJE LA MISMA ACORDADA, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR ARTS.86 Y 91 Y SE PROCEDERA EN LA MISMA FORMA CON LOS DEMAS JUECES DE LA CAMARA O SALA.

ART. 141 - FORMA DE LAS SENTENCIAS -

I - ESTUDIADO EL EXPEDIENTE POR TODOS LOS JUECES DE CAMARA, EL PRESIDENTE SEÑALARA DIA PARA EL ACUERDO. SE CONSIDERA LOS DIVERSOS ASPECTOS DE LA CUESTION O CUESTIONES A RESOLVER Y LUEGO VOTARAN, SUCESIVAMENTE, TODOS LOS JUECES, EN EL ORDEN DEL SORTEO CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90. ACTO SEGUIDO SE REDACTARA LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA.

II - LOS ACUERDOS SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA QUE DEBA CONOCER, PUDIENDO INTEGRARSE EN CASO DE DISCORDIA, EN LA FORMA QUE CORRESPONDA.

SIN EMBARGO, EN CASO DE VACANCIA, LICENCIA U OTRO IMPEDIMENTO SIMILAR DEL QUE DEBE HABER EN TODOS LOS CASOS, CONSTANCIA FORMAL EN LOS AUTOS, LA DECISION PODRA SER DICTADA POR EL VOTO DE LOS RESTANTES, SIEMPRE QUE CONSTITUYEREN LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA Y QUE CONCORDARAN EN LA SOLUCION DE LA CUESTION O CUESTIONES A RESOLVER. (TEXTO SEGUN LEY 3800, ART.2)

III - SI EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS SE HUBIERA TACHADO DE NULO EL PROCEDIMIENTO SIMILAR DEL QUE DEBE HABER, EN TODOS LOS CASOS, CONSTANCIA FORMAL EN LOS AUTOS, LA DECISION PODRA SER DICTADA POR EL VOTO DE LOS RESTANTES, SIEMPRE QUE CONSTITUYERAN LA MAYORIA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL O SALA Y QUE CONCORDARAN EN LA SOLUCION DE LA CUESTION O CUESTIONES A RESOLVER.

III - SI EN LA EXPRESION DE AGRAVIOS SE HUBIERA TACHADO DE NULO EL PROCEDIMIENTO O LA SENTENCIA, EL TRIBUNAL CONSIDERARA EN PRIMER LUGAR ESTA CUESTION.

IV - SI ANULARA PROCEDIMIENTOS FUNDAMENTALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS, ENVIARA EL EXPEDIENTE AL SUBROGANTE DEL JUEZ QUE INTERVINO PARA QUE LO SUSTANCIE, DESDE EL ACTO ANULADO Y LO FALLE DE NUEVO.

V - EN LOS DEMAS CASOS SE PRONUNCIARA SOBRE TODAS LAS CUESTIONES LITIGOSAS, AUNQUE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO NO CONTENGA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE ELLAS.

*ART. 142 - APELACION ABREVIADA - CUANDO EL RECURSO DE APELACION SE HUBIERA CONCEDIDO EN FORMA ABREVIADA, INMEDIATAMENTE DE RECIBIDO EL EXPEDIENTE SE DISPONDRA POR DECRETO QUE EL APELANTE LO FUNDE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE NOTIFICADO POR CEDULA.

DEL ESCRITO EN QUE FUNDE EL RECURSO SE CORRERA POR TRASLADO AL APELADO POR EL MISMO PLAZO.

SI EL APELANTE NO FUNDARE EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO, SE DECLARARA DESIERTO, DEVOLVIENDOSE EL EXPEDIENTE; EN TAL SITUACION EL APELANTE PAGARA LAS COSTAS DE LA INSTANCIA.

EVACUADO EL TRASLADO POR EL APELADO O VENCIDO EL TERMINO SIN QUE LO HICIERE QUEDA EL EXPEDIENTE EN ESTADO DE LLAMAMIENTO DE AUTOS.

SI SE TRATARE DE SENTENCIA SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL SEGUNDO APARTADO DEL ART.140 Y EL ART.141.

SI SE TRATARE DE AUTO, SE RESOLVERA TAMBIEN MEDIANTE AUTO EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS; EL SORTEO SE HARA TENIENDO EN CUENTA ESTE PLAZO Y LO DISPUESTO POR EL ART.91, SIGUIENDO EL TRAMITE SEÑALADO POR EL SEGUNDO APARTADO DEL ART. 140 Y EL PRIMERO Y SEGUNDO APARTADO DEL ART.141, PERO SIN VOTO INDIVIDUAL FUNDADO POR ESCRITO Y CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ART.89.

EN EL TRAMITE DE LA APELACION ABREVIADA NO PROCEDERA ADHESION AL RECURSO NI OFRECIMIENTO NI PRODUCCION DE PRUEBA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1).

CAPITULO III

RECURSOS DIRECTO DE QUEJA

*ART. 143 - RECURSO DIRECTO

I - DENEGADO UN RECURSO DE APELACION Y DENTRO DE TRES DIAS DE LA NOTIFICACION FICTA DE LA DENEGATORIA, PODRA EL APELANTE INTERPONER RECURSO DIRECTO ANTE EL TRIBUNAL QUE DEBIA CONOCER DEL RECURSO. ESTE PLAZO PODRA SER AMPLIADO EN EL CASO Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO 64.

II - EL RECURSO SERA FUNDADO, CON TRANSCRIPCION FIEL DEL AUTO DENEGATORIO Y REQUIERE PATROCINIO LETRADO.

III - EL TRIBUNAL PODRA SOLICITAR INFORME O EL EXPEDIENTE Y DISPONER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y RESOLVERA MEDIANTE AUTO, DICTADO EN ACUERDO, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS DE RECIBIR EL RECURSO, EL INFORME O EL EXPEDIENTE. ESTOS DOS ULTIMOS DEBERAN SERLE REMITIDOS DENTRO DE DOS DIAS DE RECIBIDO EL OFICIO SOLICITANDOS.

*IV - SI DISPUSIERE CONCEDER EL RECURSO, LO COMUNICARA AL TRIBUNAL APELADO Y SE SEGUIRA EL TRAMITE QUE CORRESPONDA, AGREGANDOSE LA PIEZA AL EXPEDIENTE. SI SE DENEGARE, TAMBIEN SE COMUNICARA, ARCHIVANDOSE LA PIEZA. (TEXTO SEGUN LEY 4232, ART.1)

ART. 144 - RECURSO DE QUEJA.-

VENCIDOS LOS PLAZOS PARA DICTAR RESOLUCIONES CONFORME AL ARTICULO 86 O LOS ESPECIALES QUE ESTE CODIGO FIJA, LOS LITIGANTES DEBERAN SOLICITAR POR ESCRITO, PRONUNCIAMIENTO, HACIENDO CONOCER AL TRIBUNAL QUE EJERZA LA SUPERINTENDENCIA SU PRESENTACION.

SI NO OBTANTE LO SOLICITADO NO SE DICTARA PRONUNCIAMIENTO Y VENCIDOS LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 91, LOS LITIGANTES DEBERAN PRESENTARSE EN QUEJA ANTE EL TRIBUNAL QUE EJERZA LA SUPERINTENDENCIA, PIDIENDO LA APLICACION DE LOS REMEDIOS PREVISTOS POR DICHO ARTICULO, SIN PERJUICIO DE LO QUE ALLA SE DISPONE. EN CASO DE TRAMITES JUDICIALES CON PLAZOS PARA CUMPLIRLOS, VENCIDOS ESTOS SIN QUE SE CUMPLAN, DEBERA SOLICITARSE POR ESCRITO EN CUMPLIMIENTO, PROCEDIENDOSE COMO LO DISPONE ESTE ARTICULO.

EL MAGISTRADO, FUNCIONARIO O EMPLEADO CULPABLE DE LA DEMORA, SERA APERCIBIDO, LA PRIMERA VEZ Y SE LE PODRA APLICAR UNA MULTA DE CINCUENTA A UN MIL PESOS LAS SUBSIGUIENTES PUDIENDO SER CAUSAL DE REMOCION DESDE LA TERCERA.

SECCION SEGUNDA
RECURSOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

ART. 145 - INTERPRETACION RESTRICTIVA INTERPOSICION CONJUNTA
LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS QUE ESTE CODIGO AUTORIZA:
INCONSTITUCIONALIDAD, REVISION Y CASACION (INAPLICABILIDAD DE LEY),
DEBEN SER INTERPRETADOS EN FORMA RESTRICTIVA.
LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE UNA MISMA
RESOLUCION JUDICIAL Y LOS DIVERSOS MOTIVOS DE LOS MISMOS, DEBERAN
SER INTERPUESTOS CONJUNTA Y SUBSIDIARIAMENTE, NO PUDIENDO HACERLO
CON POSTERIORIDAD A LA PRIMERA PRESENTACION NI AMPLIAR O MODIFICAR
ESTA EN NINGUN SENTIDO.

*ART. 146 - INTERPOSICION DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS - PLAZO
LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DEBERAN INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE
LA SUPREMA CORTE O FACULTATIVAMENTE ANTE SU DELEGACION
ADMINISTRATIVA QUE POR CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CORRESPONDA. EN ESTE
CASO, CUMPLIMENTADO LOS RECAUDOS PERTINENTES ESTABLECIDOS EN EL
ART.61 INCISOS 1) Y 3) DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, SE REMITIRA LAS
ACTUACIONES EN EL TERMINO DE DOS DIAS A LA SUPREMA CORTE.
EN EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEBERA CONSTITUIRSE DOMICILIO LEGAL
CUMPLIENDOSE CON LOS DEMAS REQUISITOS ESPECIALES QUE MAS ADELANTE SE
INDICAN, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE LA NOTIFICACION O
DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO EN EL CASO DE LA SECCION III DEL ART.150
O DE LOS EVENTOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ART. 144, INC. 9) DE LA
CONSTITUCION DE MENDOZA. EL PLAZO PUEDE SER AMPLIADO CONFORME LO
DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ART.64.
DEBERA TRANSCRIBIRSE FIELMENTE LA RESOLUCION CONTRA LA CUAL SE
RECURRE O EFECTUARSE UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS Y EL DERECHO
O DOCTRINA JURIDICA QUE SE HA APLICADO.
LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS REQUIEREN PATROCINIO LETRADO DESDE SU
PRESENTACION Y UN DEPOSITO EN EL BANCO DESTINADO A TAL FIN, DEL DOS
POR CIENTO (2%) DEL VALOR ECONOMICO DEL PLEITO. EL MISMO NO PODRA
SER INFERIOR A SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 7,50), NI
SUPERIOR A SETENTA Y CINCO (\$75,00). EN LOS PROCESOS NO
SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA EL DEPOSITO SERA DE DIECIOCHO
PESOS (\$18,00). QUEDARAN EXENTOS DE ESTOS LAS INSTITUCIONES Y
PERSONAS QUE GOZAN DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. EN CASO DE
PROSPERAR EL RECURSO EL DEPOSITO SERA DEVUELTO A QUIEN LO HIZO.
(TEXTO SEGUN LEY 6201, ART. 1)

*SI NO CUMPLIERE CON EL DEPOSITO O EL MISMO FUERE
INSUFICIENTE, SE EMPLAZARA AL RECURRENTE A INTEGRARLO
DEBIDAMENTE EN EL PLAZO DE TRES DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO
DE DESESTIMACION FORMAL DEL RECURSO. LA PROVIDENCIA QUE
ASI LO ORDENE SERA NOTIFICADA AL DOMICILIO LEGAL Y POR
CEDULA.

(TEXTO SEGUN LEY 6810, ART. 1o)

ART. 147 - ADMISION FORMAL DEL RECURSO.
INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL PODRA ORDENAR LA SUSPENSION DEL
JUICIO PRINCIPAL Y EXAMINARA SI SE HAN CUMPLIDO LOS RECAUDOS
FORMALES DEL MISMO, A CUYO EFECTO RECABARA LA REMISION DEL

EXPEDIENTE O LA COMPULSA DEL MISMO. RECIBIDO ESTE, LA CORTE RESOLVERA SOBRE LA ADMISION FORMAL DEL RECURSO EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS, POR AUTO Y SIN SUSTANCIACION ALGUNA. DENEGADO EL RECURSO NO PODRA SER INTERPUESTO NUEVAMENTE Y EL DEPOSITO TENDRA EL DESTINO PREVISTO EN EL ART. 47. (TEXTO SEGUN LEY 4232, ART.1)

ART. 148 - SUSTANCIACION Y FALLO -
ADMITIDO EL RECURSO SE CORRERA TRASLADO A LA CONTRARIA POR QUINCE (15) DIAS. LA CONTESTACION DEBERA AJUSTARSE EN LO PERTINENTE A LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 145 Y 168. DADA LA CONTESTACION O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO SE CORRERA VISTA POR CINCO (5) DIAS AL PROCURADOR DE LA CORTE, PROCEDIENDOSE LUEGO COMO LO DISPONEN LOS ARTS. 140 Y 141, SALVO QUE SE TRATARA DEL RECURSO DE REVISION Y FUERA PROCEDENTE LA RECEPCION DE PRUEBA.
LAS COSTAS SE APLICARAN CONFORME A LO PRESCRIPTO EN EL CAPITULO VI, TITULO II DE ESTE LIBRO, PERO SIEMPRE QUE SE DESESTIME UN RECURSO SEA POR LA FORMA O POR EL FONDO, SE APLICARAN TOTALMENTE AL RECURRENTE. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1)

ART. 149 - UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA
LA DOCTRINA DE LA CORTE SERA OBLIGADA PARA LAS SALAS, CAMARA DE APELACIONES Y JUECES, MIENTRAS LA PROPIA CORTE NO LA MODIFICARE Y NO EXISTA INTERPRETACION DE LA CORTE NACIONAL, TRATANDOSE DE MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTA. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

CAPITULO V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 150o - OBJETO Y MOTIVOS.-
EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD TIENE POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 48o, 148o Y 149o DE LA CONSTITUCION DE MENDOZA, Y ASEGURAR LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS DERECHOS. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

PROCEDE:

- 1) CUANDO EN UN LITIGIO SE HAYA CUESTIONADO LA VALIDEZ DE UNA LEY, DECRETO, ORDENANZA, RESOLUCION O REGLAMENTO, COMO CONTRARIA A LA CONSTITUCION NACIONAL O PROVINCIAL EN EL CASO QUE SE VENTILA.
- 2) CUANDO EN UN LITIGIO SE HAYA CUESTIONADO LA VALIDEZ DE UNA LEY, DECRETO, ORDENANZA, RESOLUCION O REGLAMENTO, COMO CONTRARIA A LA CONSTITUCION NACIONAL O PROVINCIAL EN EL CASO QUE SE VENTILA.
- 2) CUANDO EN UN LITIGIO SE HAYA PUESTO EN CUESTION LA INTELIGENCIA DE ALGUNA CLAUSULA DE LA CONSTITUCION DE LA NACION O DE LA PROVINCIA Y LA RESOLUCION SEA CONTRARIA A LA VALIDEZ DEL TITULO, GARANTIA, DERECHO O EXENCION QUE FUERA MATERIA DE JUICIO Y QUE SE FUNDE EN DICHA CLAUSULA.
- 3) CUANDO UNA RESOLUCION HAYA SIDO PRONUNCIADA EN VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE NO LA HAYA CONSENTIDO.
- 4) CUANDO LA RESOLUCION CAREZCA DE LOS REQUISITOS Y FORMAS INDISPENSABLES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN ESTE CODIGO, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE HAYA INTENTADO, POR VIA INCIDENTAL O DE RECURSO ORDINARIO, SI PROCEDIERE, LA REPARACION DEL DEFECTO Y NO LO HAYA LOGRADO.
- 5) CUANDO SE INTENTE CUMPLIR UNA RESOLUCION EN CONTRA DE QUIEN NO FUE CITADO COMO LITIGANTE AL PROCESO EN EL CUAL SE DICTO.

ART. 151 - OTROS REQUISITOS.-
PROCEDE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTRA DE RESOLUCIONES QUE PONGAN TERMINO EN FORMA IRREVISIBLE EN LAS INSTANCIAS

ORDINARIAS, A LA CUESTION; QUE NO HAYAN SIDO CONSENTIDAS POR EL RECURRENTE Y SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE PLANTEAR NUEVAMENTE LA CUESTION O CUESTIONES EN OTRO PROCESO.
NO PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

ART. 152 - INTERPOSICION DEL RECURSO

EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBE SER FUNDADO, ESTABLECIENDO CLARA Y CONCRETAMENTE:

- 1o - CUAL DE LOS INCISOS DEL ARTICULO 150 CONTEMPLA EL CASO;
- 2o - CUAL ES LA FINALIDAD PERSEGUIDA Y QUE PARTE DE LA RESOLUCION PODRIA SER MODIFICADA SI EL RECURSO PROSPERA.
- 3o - CUAL ES LA NORMA CUESTIONADA Y EN QUE FORMA SE LE HA DADO VALIDEZ EN CONTRA DE DISPOSICION CONSTITUCIONAL O CUAL CLAUSULA CONSTITUCIONAL HA SIDO CUESTIONADA Y EN QUE FORMA SE HA DESCONOCIDO SU VALIDEZ. O CUAL ES LA GARANTIA DE LA DEFENSA QUE HA SIDO VIOLADA, CUAL LA FORMA INDISPENSABLE OMITIDA EN LA RESOLUCION RECURRENTE.
- 4o - DE QUE MANERA LA CUESTION CONSTITUCIONAL PUEDE TENER EFICACIA PARA MODIFICAR LA RESOLUCION RECURRIDA.

ART. 153 - OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION

LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEBE HABER SIDO EXPRESAMENTE INVOCADA EN EL PROCESO, DE MANERA QUE LAS INSTANCIAS LAS ORDINARIAS HAYAN PODIDO VALIDAMENTE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, SALVO QUE SURGIERA DE LA RESOLUCION EN CONTRA DE LA CUAL SE REURRE Y NO HUBIERA PODIDO SER OPORTUNAMENTE PREVISTA Y DEDUCIDA. ES NECESARIO, ADEMAS QUE NO SE HAYA CONSENTIDO EN PRONUNCIAMIENTO CONTRARIO A LA GARANTIA INVOCADA.

ART. 154 - SENTENCIA -

CUANDO LA CORTE REVOQUE O ANULE LA RESOLUCION EN RECURSO Y SE TRATARE DE CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS 1) Y 2) DEL ART. 150o, DEBERA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL LITIGIO, DECIDIENDOLO COMO CORRESPONDE.

EN LOS CASOS DE LOS INCISOS 3) Y 4) DEL ART.150o, SI DECLARA NULA LA RESOLUCION RECURRIDA, PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE; SI ESTIMARA QUE NO PUEDE CUMPLIRSE EN CONTRA DE QUIEN NO FUE CITADO COMO LITIGANTE EN EL PROCESO EN EL CUAL SE DICTO LA RESOLUCION RECURRIDA, ASI LO DECLARARA; SI ANULARA PROCEDIMIENTOS SUSTANCIALES, REMITIRA EL PROCESO AL TRIBUNAL QUE DEBA REEMPLAZAR AL QUE INTERVENIA Y ALLI PROSEGUIRA LA SUSTANCIACION.

EN TODOS LOS CASOS ESTE RECURSO SERA RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE EN PLENO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1).

CAPITULO VI

RECURSO DE REVISION

ART. 155o - OBJETO Y MOTIVO -

EL RECURSO DE REVISION TIENE POR OBJETO HACER POSIBLE UN NUEVO EXAMEN DE CONOCIMIENTO DE PROCESOS FINIQUITADOS POR SENTENCIA DEFINITIVA, CON EL FIN DE REPARAR AGRAVIOS QUE NO PUDIEREN SER REPARAR AGRAVIOS QUE NO PUDIEREN SER REPARADOS POR OTRA VIA JUDICIAL EN EL MISMO PROCESO.

SOLO PROCEDE POR LOS MOTIVOS Y EN LOS CASOS ENUMERADOS TAXATIVAMENTE POR EL ART. 144o, INC. 9o DE LA CONSTITUCION. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 156 - INTERPOSICION DEL RECURSO

EL RECURSO DE REVISION DEBE SER FUNDADO, ESTABLECIENDO CLARA Y CONCRETAMENTE:

- 1) CUAL DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ART. 144, INC. 9 DE LA

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, CONTEMPLA EL CASO;
2) DE QUE MANERA LOS DOCUMENTOS HALLADOS O RECOBRADOS O LA DECLARACION DE FALSEDAD DE LA PRUEBA PUEDEN HACER VARIAR LA SENTENCIA DEFINITIVA CUYA REVISION SE PRETENDE;
3) EN EL PRIMER SUPUESTO DEL ART. 144o, INC.9 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA SE ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS;
4) EN EL SEGUNDO SUPUESTO DE DICHA DISPOSICION CONSTITUCIONAL SE ACOMPAÑARA TESTIMONIO DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS O DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS;
5) EN EL TERCER SUPUESTO CONSTITUCIONAL SE DETERMINARA CUAL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIO SOBRE COSAS NO PEDIDAS Y CUALES SON LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES PLANTEADAS Y NO RESUELTAS;
6) EN EL CUARTO SUPUESTO SE ACOMPAÑARA TESTIMONIO DE LA SENTENCIA QUE DECLARE EL PREVARICATO, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACION FRAUDULENTA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 157 - PRUEBA

ADMITIDO FORMALMENTE EL RECURSO, SE PROCEDERA COMO DISPONE EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 148.

DADA LA CONTESTACION O VENCIDO EL PLAZO PARA HACERLO, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO EN EL ARTICULO 177, SIGUIENDOSE EN LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 138.

SI LA CORTE NO CONSIDERARA NECESARIA LA RECEPCION DE PRUEBA, PROCEDERA CONFORME AL SEGUNDO Y TERCER APARTADO DEL ARTICULO 148.

ART. 158 - SENTENCIA.-

LA CORTE PODRA REVER LA SENTENCIA Y RESOLVERA DEFINITIVAMENTE, DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS HABILES Y AJUSTANDOLA A LO DISPUESTO EN EL INCISO 4o DEL ARTICULO 90.

ART. 159 - OBJETOS Y MOTIVOS

EL RECURSO DE CASACION TIENE POR OBJETO ASEGURAR Y MANTENER LA UNIFORMIDAD DE LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS PROVINCIALES Y NACIONALES Y SU JUSTA APLICACION.

PROCEDE:

1) CUANDO SE HUBIERE APLICADO UNA LEY O UNA NORMA EXPRESA, CONFORME A LOS ARTS.148 Y 149 DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, QUE NO CORRESPONDIERE O HUBIERE DEJADO DE APLICARSE LA QUE CORRESPONDIERE.

2) CUANDO SE HUBIERE INTERPRETADO ERRONEAMENTE UNA NORMA LEGAL. EN AMBOS CASOS LA ERRONEA APLICACION O INTERPRETACION DE LA NORMA, DEBE HABER DETERMINADO QUE LA RESOLUCION SEA CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE EN EL PROCESO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 160 - OTROS REQUISITOS .-

PROCEDE EL RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE SENTENCIAS Y DE AUTOS QU PONGAN FIN AL PLEITO, QUE NO HAYAN SIDO CONSENTIDOS POR EL RECURRENTE Y SIEMPRE QUE NO SEA POSIBLE PLANTEAR NUEVAMENTE LA CUESTION O CUESTIONES EN OTRO PROCESO.

NO PROCESO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

ART. 161 - INTERPOSICION DE RECURSO

EL RECURSO DE CASACION DEBE SER FUNDADO, ESTABLECIENDO CLARA Y CONCRETAMENTE:

1o - CUAL DE LOS INCISOS DEL ARTICULO 150 CONTEMPLA EL CASO.

2o - CUAL ES LA FINALIDAD PERSEGUIDA Y QUE PARTE DE LA RESOLUCION SE PRETENDE SEA CASADA.

3o - CUAL ES LA LEY O NORMA EXPLICITADA QUE NO CORRESPONDIA O QUE

CORRESPONDIA APLICAR O EN QUE CONSISTE LA ERRONEA INTERPRETACION LEGAL.

4o - EN QUE FORMA LA ERRONEA APLICACION O INTERPRETACION DE LA NORMA, HA DETERMINADO QUE LA RESOLUCION RECURRIDA SEA TOTAL O PARCIALMENTE CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE, EN EL PROCESO.5o - LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SOBRE EL CASO.

ART. 162 - SENTENCIA -

CUANDO LA CORTE ESTIMARE QUE LA RESOLUCION RECURRIDA HA APLICADO UNA LEY O NORMA EXPRESA, CONFORME A LOS ARTS.148o Y 149o DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA, QUE NO CORRESPONDIA O HA DEJADO DE APLICAR LA QUE CORRESPONDIA, OBSTANDO DE ESE MODO AL RECONOCIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE, ASI LO DECLARARA, CASANDO LA RESOLUCION Y EXPRESANDO CUAL ES LA LEY O NORMA APLICABLE AL CASO. CUANDO ESTIMARE QUE SE HA INTERPRETADO ERRONEAMENTE UNA NORMA LEGAL, ASI LO DECLARARA, CASANDO LA RESOLUCION Y EXPRESANDO CUAL ES LA INTERPRETACION CORRECTA.

EN AMBOS SUPUESTOS, SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DEL LITIGIO, DECIDIENDOLO CON ARREGLO A LA LEY O NORMA QUE DECLARE APLICABLE O A LA INTERPRETACION CORRECTA DE AQUELLA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCESOS TIPICOS COMUNES Y DE LOS PROCESOS EN INSTANCIA UNICA
TITULO PRIMERO
DEL PROCESO ORDINARIO
CAPITULO PRIMERO
PERIODO INTRODUCTIVO

ART. 163 - MEDIDAS PREVIAS

ANTES DE PROMOVER UN PROCESO ORDINARIO, PODRA SOLICITARSE:

1o - QUE LA PERSONA A QUIEN SE DEMANDARA, ABSUELVA POSICIONES SOBRE ALGUN HECHO RELATIVO A SU PERSONALIDAD, SIN CUYO CONOCIMIENTO NO PUEDA PROMOVERSE LA ACCION. SE PROCEDERA COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 185 A 190 DEBIENDO EL JUZGADOR EXAMINAR Y RESOLVER PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DE CADA UNA DE LAS POSICIONES.

2o - LA EXHIBICION, POR EL POSEEDOR O TENEDOR:

- A) DE LA COSA, MUEBLE QUE SE INTENTARA REINVIDICAR.
- B) DE UN TESTAMENTO CUANDO EL SOLICITANTE SE CREA HEREDERO, LEGATARIO O ALBACEA O SE PROPONGA PEDIR SU NULIDAD.
- C) DE TITULOS DE DOMINIO, POR EL VENDEDOR O EL COMPRADOR, EN CASO DE EVICCION.
- D) DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO, EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR EL CODIGO DE LA MATERIA.

SI SE PRODUJERA OPOSICION, EL TRIBUNAL LA SUSTANCIARA Y RESOLVERA EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA LOS INCIDENTES.

EFFECTUADA LA EXHIBICION, SE DEJARA CONSTANCIA DETALLADA DE LAS COSAS EXHIBIDAS, TESTIMONIO DEL TESTAMENTO O DEL TITULO Y COMPULSA DE LOS LIBROS, SI ESTAS MEDIDAS HUBIERAN SIDO SOLICITADAS Y RESULTAREN PROCEDENTES.

ART. 164o AMBITO DEL PROCESO ORDINARIO Y DE SUS REGLAS - OPCION TODAS LAS CONTIENDAS JUDICIALES QUE NO TENGAN UNA TRAMITACION ESPECIAL, SERAN SUSTANCIADAS Y DECIDIDAS EN PROCESO ORDINARIO.

UN ACTOR PODRA OPTAR SIEMPRE POR LA VIA ORDINARIA, AUN CUANDO LA ACCION CORRESPONDIERE A JUICIO SUMARIO O COMPULSORIO, PERO NO PODRA SOLICITAR QUE SE SUSTANCIE Y RESUELVA EL CASO EN PROCESO SUMARIO CUANDO LA ACCION QUE PROMUEVE NO TENGA SEÑALADA, POR DISPOSICION DE LA LEY ESE TIPO DE TRAMITE.

CUANDO HAYAN DE APLICARSE DISPOSICIONES DEL PROCESO ORDINARIO A OTRO TIPO DE PROCESO O A OTRO PROCEDIMIENTO, SE PROCURARA NO DESVIRTUAR

LAS CARACTERISTICAS Y FINES DE ESTOS.

ART. 165 - DEMANDA -

LA DEMANDA SERA DEDUCIDA POR ESCRITO Y CONTENDRA:

- 1o) NOMBRE COMPLETO, MENCION DE LOS DATOS DE UN DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACION, DOCUMENTO REAL, EDAD, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL Y PROFESION DEL ACTOR. SI SE TRATARE DE SOCIEDAD, LOS DATOS DE LOS SOCIOS O REPRESENTANTES LEGALES Y LA RAZON SOCIAL O DESIGNACION.
- 2o) NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI FUEREN CONOCIDOS. DE LO CONTRARIO, LAS DILIGENCIAS REALIZADAS PARA CONOCERLOS, LOS DATOS QUE PUEDEN SERVIR PARA INDIVIDUALIZARLOS Y EL ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO.
- 3o) LA DESIGNACION PRECISA DE LO QUE SE DEMANDA, CON INDICACION DEL VALOR DE LO RECLAMADO O SU APRECIACION, SI SE TRATARE DE BIENES.
- 4o) LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE, EXPLICADOS CON CLARIDAD Y PRECISION.
- 5o) EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL QUE HAGA A SU DERECHO, ACOMPAÑANDO ESTA CUANDO OBRE EN PODER DEL ACTOR O INDIVIDUALIZANDO LA QUE NO TUVIERE, CON INDICACION DE SU CONTENIDO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA O LA PERSONA EN CUYO PODER ESTA.
- 6o) EL DERECHO EXPUESTO SUCINTAMENTE.
- 7o) LA PETICION O PETICIONES, EN TERMINOS CLAROS, PRECISOS Y POSITIVOS.

ART. 166 - SUBSANACION DE DEFECTOS -

EL TRIBUNAL VERIFICARA SI SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ARTICULO PRECEDENTE Y LOS DEMAS QUE ESTABLECE EL LIBRO PRIMERO DE ESTE CODIGO Y SI ASI NO FUERA, RESOLVERA, POR AUTO QUE SE CUMPLAN SUBSANANDOSE LOS DEFECTOS U OMISIONES, EN EL PLAZO QUE SE SEÑALE. SI ASI NO SE HICIERE, LA PRESENTACION SERA DESESTIMADA SIN MAS SUSTANCIACION.

ART. 167o - TRASLADO DE LA DEMANDA.-

PRESENTADA LA DEMANDA EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 165o, O SUBSANADAS LAS DEFICIENCIAS CONFORME AL ARTICULO PRECEDENTE, SE CORRERA TRASLADO DE ELLA AL DEMANDADO, CON CITACION Y EMPLAZAMIENTO DE VEINTE DIAS PARA QUE COMPAREZCA Y RESPONDA.
SI FUERAN DOS O MAS LOS DEMANDADOS, EL PLAZO SERA COMUN Y SI PROCEDIERA LA SUSPENSION O AMPLIACION CONFORME AL ART. 64 RESPECTO A UNO, SE SUSPENDERA O AMPLIARA RESPECTO A TODOS.
SI SE OPUSIERAN EXCEPCIONES PREVIAS, EL PLAZO SE SUSPENDERA Y EN EL CASO DE DESESTIMARSE, EL DEMANDADO TENDRA DIEZ DE PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, CONTADOS DESDE QUE QUEDE EJECUTORIADO EL AUTO DESESTIMATORIO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

ART. 168 - CONTESTACION DE LA DEMANDA -

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SERA FORMULADA POR ESCRITO Y CONTENDRA EN LO PERTINENTE LOS RECAUDOS EXIGIDOS PARA LA DEMANDA. EL DEMANDADO DEBERA ADEMAS: (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1o)

- 1o) RECONOCER O NEGAR CATEGORICAMENTE LOS DERECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA, LA AUTENCIDAD DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS QUE SE LE ATRIBUYAN Y LA RECEPCION DE LAS CARTAS Y TELEGRAMAS A EL DIRIGIDOS CUYAS COPIAS SE ACOMPAÑEN, PUDIENDO ESTIMARSE SU SILENCIO O SUS RESPUESTAS AMBIGUAS O EVASIVAS COMO RECONOCIMIENTO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS, DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS O DE SU RECEPCION. NO SE APLICARA ESTA REGLA EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO FUESE SUCESOR A TITULO UNIVERSAL O PARTICULAR DE QUIEN INTERVINO EN LOS HECHOS, SUSCRIBIO O RECIBIO LOS DOCUMENTOS SI MANIFESTASE IGNORAR LA VERDAD DE UNOS Y LA AUTENTICIDAD O RECEPCION DE LOS OTROS. SIN EMBARGO, SI EN EL CURSO DEL PROCESO SE PROBARE QUE ESA IGNORANCIA ERA SIMULADA Y CUALQUIERA FUESE LA SUERTE DEL PLEITO, SE LE

APLICARAN LAS COSTAS DE LAS DILIGENCIAS PARA PROBAR LOS HECHOS O LA AUTENCIDAD DE LOS DOCUMENTOS.

2o) OPONER TODAS LAS DEFENSAS QUE NO TENGAN EL CARACTER DE EXCEPCIONES PREVIAS. PARA LA PRESCRIPCION REGIRA LO DISPUESTO EN EL ART.3962 DEL CODIGO CIVIL.

INTERPUESTA LA DEFENSA DE PRESCRIPCION SE DARA TRASLADO DE LA MISMA POR DIEZ DIAS, TRAMITANDOSE POR EL PROCEDIMIENTO FIJADO PARA LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DEBERA SER RESUELTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

3o) EL DEMANDADO PODRA INTERPONER LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION COMO DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, EN CUYO CASO SE SUSPENDERA EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, SUSTANCIANDOSE LA EXCEPCION POR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART. 175o.

4o) ESPECIFICAR CON CLARIDAD Y PRECISION LOS HECHOS QUE INVOQUE COMO FUNDAMENTO DE SU DEFENSA.

5o) OFRECER TODA LA PRUEBA INSTRUMENTAL, PRESCRIPTA PARA EL ACTOR Y EN LA MISMA FORMA EXIGIDA PARA ESTE.

ART. 169 - RECONVENCION -

JUNTAMENTE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODRA EL DEMANDADO RECONVENIR, AJUSTANDOSE A LO PRESCRIPTO POR EL ART.165 Y SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL SEA COMPETENTE.

DE LA RECONVENCION SE DARA TRASLADO AL ACTOR, QUIEN DEBERA CONTESTARLA EN EL PLAZO SEÑALADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y AJUSTANDOSE A LO DISPUESTO PRECEDENTE. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 170 - EL DEMANDADO PODRA RECONVENIR, AUN CUANDO LA DEMANDA RECONVENCIONAL DEBA TRAMITARSE POR LA VIA SUMARIA O EJECUTIVA. EN ESTOS SUPUESTOS CORRESPONDERA TAMBIEN LA VIA ORDINARIA PARA LA RECONVENCION. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 171 - MODIFICACIONES DE LA DEMANDA Y DEL RESPONDE MIENTRAS NO SE HAYA NOTIFICADO EL TRASLADO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCION, EL ACTOR, EL ACTOR O RECONVINIENTE, SEGUN EL CASO, PODRAN MODIFICARLA O AMPLIARLA. EL DEMANDADO O EL RECONVENIDO PODRA MODIFICAR O AMPLIAR SUS RESPONDES MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO EL AUTO DE APERTURA A PRUEBA O DECLARACION DE PURO DERECHO O DE FIJACION DE AUDIENCIA DE SUSTANCIACION O SE NOTIFIQUE LA CONTESTACION A LOS EFECTOS DE LA CONTRAPRUEBA SI CORRESPONDIERE. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 172 - NUEVAS PRUEBAS - FUERA DE LAS OPORTUNIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES Y EN EL ART.177 NO SE ADMITIRA NINGUNA CLASE DE PRUEBAS, SALVO QUE SE TRATE DE DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR O ANTERIOR, SIEMPRE QUE EN ESTE ULTIMO CASO SE PRESTE JURAMENTO DE NO HABERLOS CONOCIDOS ANTES.

ESTE DERECHO PODRA EJERCERSE MIENTRAS EXISTA PRUEBA PENDIENTE DE RECEPCION Y SE SUSTANCIARA CON UN TRASLADO A LA CONTRARIA, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL, POR AUTO, SU ADMISION O RECHAZO. DENTRO DEL MISMO PLAZO PODRAN ALEGARSE HECHOS NUEVOS Y OFRECERSE PRUEBA SOBRE ELLOS, PROCEDIENDOSE EN LA FORMA PREVENIDA EN EL PRIMER PARRAFO.

AL CONTESTAR EL TRASLADO EL LITIGANTE DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR EL ART. 168o, INC.1o. TENDRA DERECHO A OFRECER CONTRAPRUEBA PARA DESVIRTUAR EL HECHO NUEVO O LAS NUEVAS PRUEBAS ALEGADAS Y SU NATURALEZA. PARA LA PRODUCCION DE LAS PRUEBAS SE SEGUIRA EL TRAMITE PREVISTO PARA LOS INCIDENTES. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

CAPITULO II
EXCEPCIONES PREVIAS

ART. 173 - PLAZO. ENUMERACION TAXATIVA

DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PODRA EL DEMANDADO OPONER EXCEPCIONES DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO, CUMPLIENDO CON LO DETERMINADO EN EL ART. 168o, CON EXCEPCION DE LOS INCISOS 1o Y 2o. DEBERA OPONER CONJUNTAMENTE Y EN FORMA SUBSIDIARIA, TODAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE QUISIERE EJERCITAR, Y OFRECER TODA LA PRUEBA DE QUE QUISIERA VALERSE.

SOLO SON ADMISIBLES COMO EXCEPCIONES PREVIAS:

- 1) INCOMPETENCIA.
- 2) LITISPENDENCIA.
- 3) COSA JUZGADA.
- 4) FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL O DE PERSONERIA EN LOS LITIGANTES O EN QUIENES LOS REPRESENTEN.
- 5) DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA.
- 6) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO SE EJERZA LA FACULTAD DE DEDUCIR PETITORIO DESPUES DEL JUICIO POSESORIO Y EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO.
- 7) ARRAIGO POR LAS COSTAS DEL PROCESO, SI EL DEMANDADO SE DOMICILIARE EN EL TERRITORIO DE LA NACION Y EL ACTOR EN EL EXTRANJERO, SALVO QUE ESTE ACREDITE SER PROPIETARIO DE INMUEBLES DE VALOR SUFICIENTE UBICADOS EN LA ARGENTINA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

ART. 174 - PROHIBICION DE DEDUCIRLAS POSTERIORMENTE - DECLARACION DE OFICIO

LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, NO PODRAN SER DEDUCIDAS, VENCIDO EL PLAZO QUE DICHA NORMA SEÑALA, PERO EL JUZGADOR PODRA DECLARAR DE OFICIO, MEDIANTE AUTO, SU INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA, DE LA CUANTIA O DEL GRADO; O QUE EXISTE LITISPENDENCIA O COSA JUZGADA. ESTA FACULTAD SOLO PUEDE SER EJERCIDA ANTES DE SEÑALAR AUDIENCIAS PARA SUSTANCIAR LA CAUSA SOBRE LO PRINCIPAL.

ART. 175 - SUSTANCIACION DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

DEL ESCRITO DEDUCIENDO EXCEPCIONES PREVIAS, SE DARA TRASLADO AL ACTOR POR DIEZ DIAS, NOTIFICANDOSE POR CEDULA. LA CONTESTACION SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ART. 168o, CON EXCEPCION DEL INCISO 2o.

LUEGO SE PROCEDERA COMO LO DISPONEN LAS SECCIONES III, IV Y V DEL ART. 93o.

EL AUTO CONSIDERARA Y RESOLVERA TODAS LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS, EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ART. 173o Y AUN CUANDO HICIERE LUGAR A LA DE INCOMPETENCIA.

TANTO EL AUTO QUE ACOGE LAS DEFENSAS PREVIAS COMO EL QUE LAS RECHAZA, ES APELABLE EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 176 - EFECTOS DEL AUTO QUE ACOGE EXCEPCIONES PREVIAS.-

SI SE ACOGIEREN DEFINITIVAMENTE EXCEPCIONES PREVIAS SE PROCEDERA:

- 1o) A ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, SI SE TRATAREE DE INCOMPETENCIA O DE COSA JUZGADA.
- 2o) A REMITIRLO AL TRIBUNAL DONDE TRAMITA EL OTRO PROCESO, SI SE TRATARE LITISPENDENCIA POR CONEXIDAD. SI AMBOS PROCESOS FUEREN IDENTICOS, SE PROCEDERA AL ARCHIVO.
- 3o) EN EL CASO DE PROSPERAR LAS EXCEPCIONES ENUNCIADAS EN LOS INCISOS 4o, 5o, 6o Y 7o DEL ARTICULO 173, EL TRIBUNAL FIJARA EL PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES

PROCESALES O DE ARRAIGO.

CUMPLIDO POR EL ACTOR LO DISPUESTO POR EL AUTO QUE ACOGIO LA EXCEPCION, ASI SE DECLARARA POR AUTO QUE NO REQUIERE FUNDAMENTOS Y QUE SE NOTIFICARA A DOMICILIO Y CONTINUARA CORRIENDO EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

VENCIDO EL PLAZO SIN QUE EL ACTOR CUMPLA LO RESUELTO, SE LO TENDRA POR DESISTIDO DE LA ACCION, APLICANDOSE LAS COSTAS DEL PROCESO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 177 - APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

I - CONTESTADA LA DEMANDA O LA RECONVENCION EN SU CASO, O VENCIDO EL TERMINO LEGAL PARA HACERLO, Y SIEMPRE QUE SE HUBIEREN ALEGADO HECHOS CONDUNCENTES ACERCA DE LOS CUALES NO HAYA CONFORMIDAD ENTRE LOS CUALES NO HAYA CONFORMIDAD ENTRE LOS LITIGANTES, Y AUNQUE ESTOS NO LO PIDIERAN, SE ABRIRA A PRUEBA LA CAUSA Y SE FIJARA UN PLAZO COMUN DE DIEZ (10) DIAS PARA OFRECERLA. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

II - LA PROVIDENCIA QUE ORDENE LA APERTURA A PRUEBA SE NOTIFICARA POR CEDULA Y SERA INAPELABLE; LA RESOLUCION QUE LA DESESTIME DEBERA SER FUNDADA Y SERA APELABLE EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

III - EN EL PLAZO SEÑALADO PODRA OFRECER TODA CLASE DE PRUEBAS, A EXCEPCION DE LAS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA DEMANDA O RECONVENCION Y SUS RESPONDES; Y TAMBIEN LA INSTRUMENTAL QUE TIENDA A REBATIR LOS NUEVOS HECHOS INVOCADOS POR EL DEMANDADO O RECONVENIDO QUIENES DEBERAN EXPEDIRSE ACERCA DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS QUE SE LE ATRIBUYAN, BAJO EL MISMO APERCIBIMIENTO Y EN LOS MISMOS CASOS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 168o, INC.1o, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE SER NOTIFICADO POR CEDULA DE LA PRESENTACION DE LA PRUEBA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

IV - DICTADO EL AUTO DE APERTURA A PRUEBA, EL JUEZ NO PODRA DECLARAR SUS INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA, LA CUANTIA O EL GRADO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

V - CUANDO SE OFREZCA PRUEBA PERICIAL SE INDICARAN LOS PUNTOS QUE SE SOMETERAN AL DICTAMEN DE LOS PERITOS Y CUANDO SE HAGA USO DE LA CONFESION DE PRUEBA TESTIMONIAL, SE ACOMPAÑARA JUNTO CON EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA LOS PLIEGOS DE POSICIONES PARA EL ABSOLVENTE Y LOS INTERROGATORIOS PARA LOS TESTIGOS, EN SOBRE CERRADO. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PRESCRIPTAS PARA ESTAS PRUEBAS, IMPLICARA TENERLAS POR NO OFRECIDAS. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

VI - LA PRUEBA DE POSICIONES SE PROPONDRA UNA SOLA VEZ EN PRIMERA Y SEGUNGA INSTANCIA. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

VII - VENCIDO EL PLAZO PARA OFRECER PRUEBA, EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE SU ADMISION Y DICTARA RESPECTO A CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PRODUCCION. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

VIII - AL EFECTO DE RECIBIR LA PRUEBA QUE REQUIERA RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, LA TESTIMONIAL, LA DE CONFESION Y EXPLICACIONES DE LOS PERITOS, EL TRIBUNAL FIJARA UNA O MAS AUDIENCIAS NECESARIAS A TAL FIN, SEÑALANDO PARA CADA PERSONA QUE DEBE CONCURRIR AL JUZGADO LA AUDIENCIA EN QUE DEBE HACERLO, CON INDICACION DE DIA Y HORA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

IX - LAS PROVIDENCIAS SOBRE ADMISION DE PRUEBAS Y DETERMINACION DE MEDIDAS PARA PRODUCIRLAS, SERAN NOTIFICADAS POR CEDULA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

X - TODA PERSONA QUE HUBIESE DE SER INTERROGADA SERA CITADA CON UN INTERVALO NO MENOR DE DOS DIAS HABILES. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

XI - AL PROVEER SOBRE LA ADMISION DE PRUEBA PERICIAL, EL JUEZ CITARA A LOS LITIGANTES A UNA AUDIENCIA PARA QUE LAS PARTES PROPONGAN EL

PERITO Y BAJO APERCIBIMIENTO DE NOMBRAR AL PROPUESTO POR LA PARTE QUE CONCURRA. EN CASO DE DESACUERDO SE PROCEDERA CONFORME AL ART.46 INCISO VI. A FALTA DE PERITOS INSCRIPTOS, LA DESIGNACION SE HARA POR EL JUEZ. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

XII - TODA DENEGATORIA DE PRUEBA DEBERA SER FUNDADA. EL AUTO QUE LO RESUELVA SERA APELABLE. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

XIII - SI NO HUBIERE HECHOS CONTROVERTIDOS, Y EL JUEZ NO CONSIDERARA NECESARIO ABRIR LA CAUSA A PRUEBA, DECLARARA LA CUESTION DE PURO DERECHO, NOTIFICANDOSE POR CEDULA EL AUTO QUE LO DECIDE, EL QUE SERA APELABLE EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO.

XIV - EJECUTORIADO EL AUTO DE DECLARACION DE PURO DERECHO, EL JUEZ ORDENARA CORRER UN NUEVO TRASLADO A LAS PARTES POR EL PLAZO DE DIEZ DIAS COMUNES PARA QUE ARGUMENTEN EN DERECHO Y A SU VENCIMIENTO SE LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 178 - PRUEBA FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL.-

I - SI LAS PRUEBAS O ALGUNAS DE ELLAS HUBIERAN DE RECIBIRSE NECESARIAMENTE FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, PERO DENTRO DEL RADIO URBANO DEL LUGAR, EL JUEZ O UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL COLEGIADO, LAS RECIBIRA PERSONALMENTE.

II - SI HUBIERA DE SERLO DEL RADIO URBANO, PERO DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PODRA TRASLADARSE EL JUEZ O UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL COLEGIADO, A RECIBIRLA O ENCOMENDAR SU RECEPCION A UN JUEZ DE PAZ, MEDIANTE OFICIO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

LA INSPECCION OCULAR DEBERA SER REALIZADA NECESARIAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, SALVO QUE DEBA PRACTICARSE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, EN CUYO CASO SERA DELEGADA AL DE IGUAL CLASE Y GRADO CON JUDICIAL, EN CUYO CASO SERA DELEGADA AL DE IGUAL CLASE Y GRADO CON JURISDICCION EN EL LUGAR.

III - SI HUBIERA DE SERLO FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL PERO DENTRO DEL PAIS, SE ENCOMENDARA SU RECEPCION AL JUEZ O TRIBUNAL DE IGUAL GRADO Y MATERIA QUE TENGA COMPETENCIA EN EL LUGAR, MEDIANTE EXORTO.

IV - SI HUBIERA DE SERLO FUERA DEL PAIS, AL MAGISTRADO JUDICIAL QUE CORRESPONDIERA. EN ESTE CASO, QUIEN OFRECIO LA PRUEBA DEBERA AFIANZAR LOS GASTOS QUE LA CONTRARIA DEBIERA EFECTUAR PARA VIGILAR SU RECEPCION.

ART. 179 - CARGA DE LA PRUEBA -

EN GENERAL, CADA LITIGANTE DEBE APORTAR LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE INVOCO Y QUE NO FUERON RECONOCIDOS POR LA CONTRARIA.

EN PARTICULAR, CORRESPONDE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS A QUIEN LOS INVOKA COMO BASE DE SU PRETENSION; LAS DE LOS HECHOS EXTINTIVOS E IMPEDITIVOS, A QUIEN LOS INVOKA COMO BASE DE SU RESISTENCIA.

ES CARGA PROCESAL DE CADA LITIGANTE INSTAR LA PRODUCCION DE LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE HUBIESE OFRECIDO, LA QUE PODRA SER INSTADA TAMBIEN POR LOS DEMAS LITIGANTES O POR EL TRIBUNAL.

SI EL LITIGANTE NO EFECTUASE LOS ACTOS UTILES A ESE FIN, EL JUEZ DE OFICIO O A PETICION DE LA CONTRARIA LO EMPLAZARA POR CEDULA POR UNA SOLA VEZ, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR DESISTIDO DE LA PRUEBA SIN MAS TRAMITE Y SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA, PARA QUE LOS REALICE EN EL PLAZO PRUDENCIAL QUE SE LE FIJE, EL CUAL PODRA AMPLIARSE POR CAUSA JUSTIFICADA, SIEMPRE QUE LA PETICION SE EFECTUE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

VENCIDO EL PLAZO SIN QUE SE HAYA REALIZADO CADUCARA LA PRUEBA AUTOMATICAMENTE.

EMPLAZADO EL LITIGANTE Y FRACASADA LA DILIGENCIA DE PRUEBA, SE TENDRA A SU PONENTE POR DESISTIDO DE LA MISMA SIN SUSTANCIACION NI

DECLARACION PREVIA ALGUNA, SALVO QUE EXPRESAMENTE LA URGIERE DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS DE LA NOTIFICACION FICTA DE LA CONSTANCIA DE SU NO PRODUCCION. EN EL CASO DE AUDIENCIAS QUE DEBIERAN CELEBRARSE EN EL TRIBUNAL Y QUE FUEREN NOTIFICADAS POR CEDULA, ESE PLAZO CORRESPONDERA DESDE EL DIA EN QUE LA AUDIENCIA DEBIO REALIZARSE. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 180 - PERTINENCIA DE LA PRUEBA

EL TRIBUNAL PODRA RECHAZAR, DE OFICIO, LA PRUEBA PROHIBIDA POR LA LEY Y LA NOTORIAMENTE IMPERTINENTE E INNESARIA, MEDIANTE AUTO, QUE SERA APELABLE, ELEVANDOSE COMPULSA AL TRIBUNAL.

LA PROVIDENCIA QUE ADMITE PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL RESPECTIVO TERMINO PROBATORIO O EN LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA HACERLO, COMO ASIMISMO LAS QUE RESUELVAN SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE PREGUNTAS O REPREGUNTAS A LOS TESTIGOS Y ABSOLVENTES SON INAPELABLES. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 181 - MEDIOS DE PRUEBA -

SON MEDIOS DE PRUEBA: LOS DOCUMENTOS, LA CONFESION, EL DICTAMEN E INFORME DE PERITOS Y EXPERTOS, LA DECLARACION DE TESTIGOS, EL EXAMEN JUDICIAL, REPRODUCCIONES Y EXPERIENCIAS Y CUALQUIER OTRO NO PROHIBIDO POR LA LEY EN GENERAL O PARA CASOS PARTICULARES, QUE SEA IDONEO Y PERTINENTE.

EL JUZGADOR PODRA INVOCAR LAS PRESUCIONES O INDICIOS Y LOS HECHOS NOTORIOS, AUNQUE NO HAYAN SIDO INVOCADOS.

ART. 182 - PRUEBA DOCUMENTAL -

LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA Y LAS CARTAS Y TELEGRAMAS DIRIGIDOS A LA CONTRARIA Y PRODUCIDOS EN COPIA, QUE NO FUERAN OBSERVADAS OPORTUNAMENTE, SE TENDRAN COMO AUTENTICOS.

CUANDO SE HUBIERAN ACOMPAÑADO COPIAS SIMPLES O REFERENCIAS DE DOCUMENTOS CONFORME AL ARTICULO 165 INCISO 5o SE PROCEDERA EN LA SIGUIENTE FORMA:

1o) SI EL DOCUMENTO SE ENCONTRARE EN ARCHIVO O REPARTICION PUBLICA O SE TRATARE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, SE SOLICITARA SU REMISION Y SI NO FUERE LEGAL O MATERIALMENTE POSIBLE, EL ENVIO DE TESTIMONIO DEL MISMO O DE SUS PARTES PERTINENTES.

2o) SI SE ENCONTRARE EN PODER DE TERCEROS, SE LES INTIMARA PARA QUE LO PRESENTEN, PUDIENDO SOLICITAR SU OPORTUNA DEVOLUCION DEJANDO TESTIMONIO EN EL EXPEDIENTE. PODRAN NEGARSE A SU PRESENTACION SI EL DOCUMENTO FUERE DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD Y SU EXHIBICION PUDIERA OCASIONARLES PERJUICIO. EL TRIBUNAL RESOLVERA LA OPOSICION CON VISTA AL LITIGANTE QUE OFRECIO LA PRUEBA, SIGUIENDO EL TRAMITE SEÑALADO PARA LOS INCIDENTES.

3o) SI SE ENCONTRARE EN PODER DE LA CONTRARIA, SE LE INTIMARA PARA QUE LO PRESENTE EN EL PLAZO QUE EL TRIBUNAL SEÑALE. SI NO LO PRESENTARE, SIN NEGAR POSEERLO SIN SU CULPA, EL TRIBUNAL PODRA TENER POR EXACTO SU CONTENIDO O LOS DATOS DEL MISMO PROPORCIONADOS POR QUIEN LO OFRECIO COMO PRUEBA. LA NEGATIVA A POSEERLO SERA SUSTANCIADA COMO LOS INCIDENTES.

EN EL CASO DEL INCISO 2o DEL APARTADO PRECEDENTE, UNA VEZ RESUELTAS LAS OPOSICIONES QUE PUDIERAN PLANTEARSE, EL DOCUMENTO PODRA SER EXTRAIDO O TESTIMONIADO COACTIVAMENTE. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 183 - IMPUGNACION DE DOCUMENTOS

I - CUANDO SE IMPUGNE DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO, TOTAL O PARCIALMENTE O SE DECLARE IGNORAR LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PRIVADO, EN CASO DEL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO 1o) DEL ARTICULO 168, CONJUNTAMENTE, SE DARAN LOS FUNDAMENTOS DE ESA ACTITUD, Y SI SE

TRATARE DE IMPUGNACION, SE SOLICITARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COMPROBARLA. SI EL IMPUGNANTE FUERA EL ACTOR SE DARA VISTA AL DEMANDADO. EN EL CASO DEL SEGUNDO APARTADO DEL INCISO 1o) DEL ARTICULO 168, QUIEN OFRECIO EL DOCUMENTO DEBE PROBAR SU AUTENTICIDAD.

II - EN EL PLAZO Y OPORTUNIDADES SEÑALADOS POR EL ARTICULO 170, EL LITIGANTE QUE OFRECIO LA PRUEBA OBSERVADA, PODRA, SI NO DESISTE DE ELLA, PEDIR LAS MEDIDAS DE COMPROBACION.

III - EL COTEJO DE LETRAS Y DICTAMEN DE CALIGRAFOS, SON MEDIOS DE PRUEBA QUE DEBERAN SIEMPRE DECRETARSE EN ESTOS CASOS.

IV - FUERA DE LOS DOCUMENTOS INDUBITADOS QUE SEÑALEN LOS LITIGANTES O EL JUZGADO, PODRA ORDENARSE QUE LA PERSONA A QUIEN SE ATRIBUYA EL TEXTO O FIRMA IMPUGNADOS, ESCRIBA LO QUE SE LE DICTE EL SECRETARIO, NO SIENDO NECESARIO, EN ESTE CASO, LA PRESENCIA DEL JUEZ. SI NO CONCURRIERE O SE NEGASE A ESCRIBIR SIN IMPEDIMENTO LEGITIMO, SE TENDRA EL DOCUMENTO POR RECONOCIDO.

V - EN LA SENTENCIA SE RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA SOBRE LA IMPUGNACION O DESCONOCIMIENTO, PUDIENDO DISPONERSE HACER CONOCER EL HECHO AL TRIBUNAL EN MATERIA PENAL QUE CORRESPONDIERE, POR SI LA CONDUCTA DE ALGUNOS DE LOS LITIGANTES CONFIGURARA UN DELITO.

ART. 184 - ESTADO Y CONSERVACION DE DOCUMENTOS.-

DE TODO DOCUMENTO QUE SE PRESENTE, SE DEJARA CONSTANCIA DE SU ESTADO SI ASI SE SOLICITARE Y SI FUERE EL ORIGINAL Y EL INTERESADO LO PIDIERA SE GUARDARA EN LA CAJA DE SEGURIDAD, GLOSANDOSE EN EL EXPEDIENTE COPIA AUTENTICA POR EL SECRETARIO.

LAS COPIAS SIMPLES, FOTOCOPIAS Y OTRAS REPRODUCCIONES DE DOCUMENTOS, SOLO VALDRAN COMO AUTENTICAS SI NO SON OBSERVADAS POR LA CONTRARIA.

ART. 185 - CONFESION - LA CONFESION JUDICIAL PUEDE SER EXPONTANEA O PROVOCADA. ESTA ULTIMA PUEDE RESULTAR DE POSICIONES PUESTAS POR LA CONTRARIA QUE OFRECIO EN TIEMPO ESTE MEDIO DE PRUEBA O DE INTERROGANTES DEL JUEZ.

LA CONFESION PRESTADA FUERA DEL PROCESO ESTA SUJETA, EN CUANTO A SU PRUEBA, A LAS REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES NACIONALES.

ART. 186 - OBLIGACION DE COMPARECER Y DECLARAR -

LOS LITIGANTES ESTAN OBLIGADOS A COMPARECER Y A DECLARAR, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE.

SI SE TRATARE DE SOCIEDADES O DE OTRO ENTE COLECTIVO, PODRA COMPARECER A DECLARAR UNO CUALQUIERA DE SUS COMPONENTES, SIMPRE QUE PUEDA OBLIGAR A LA ENTIDAD.

CUANDO LITIGUE LA NACION, LA PROVINCIA, UN MUNICIPIO O REPARTICION DEL ESTADO NACIONAL O PROVINCIA, O CUALQUIERA OTRA PROVINCIA, LA DECLARACION SE REQUERIRA MEDIANTE OFICIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO, SI NO FUERA CONTESTADO DENTRO DEL PLAZO QUE EL TRIBUNAL HAYA FIJADO O NO LO FUERE CLARA Y CATEGORICAMENTE, AFIRMANDO O NEGANDO LOS HECHOS.

ART. 187 - LUGAR DE LA ABSOLUCION DE POSICIONES

LAS POSICIONES SERAN ABSUELTAS EN EL TRIBUNAL DEL LUGAR, DENUNCIADO POR EL ABSOLVENTE EN LA DEMANDA O EN EL RESPONDE, COMO SU DOMICILIO REAL, ANTE EL JUZGADOR O MEDIANTE OFICIO O EXHORTO, SEGUN EL CASO. SIN EMBARGO, QUIEN DEBA ABSOLVER LAS POSICIONES CUALQUIERA SEA SU DOMICILIO REAL, PODRA HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DONDE TRAMITA EL PROCESO.

EN CASO DE ENFERMEDAD DEL ABSOLVENTE, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y SI SU ESTADO DE SALUD LO PERMITIERE, EL JUEZ O UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL, LE EXAMINARA EN SU DOMICILIO PUDIENDO COMPARECER LA CONTRARIA, SI EL TRIBUNAL LO ESTIMARA PRUDENTE.

ART. 188 - CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES O SER INTERROGADO
SANCIONES -

I - EL LITIGANTE QUE DEBA ABSOLVER POSICIONES O SER INTERROGADO POR EL JUZGADOR, SERA CITADO POR LO MENOS CON DOS DIAS DE ANTICIPACION, EN SU DOMICILIO REAL.

II - SI DEJARE DE COMPARECER SIN JUSTA CAUSA, INVOCADA ANTES DE COMENZAR LA AUDIENCIA, SE TENDRAN POR CIERTOS LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE POSICIONES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

III - SI LA CITACION FUERA PARA SER INTERROGADO DE OFICIO, EL TRIBUNAL PODRA ESTIMAR SU INCOMPARENCIA COMO RECONOCIMIENTO DE HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACION, SEGUN SEA EL CASO, SOBRE LOS CUALES NO SE HAYA PRODUCIDO OTRA PRUEBA.

IV - IGUALES SANCIONES PODRAN APLICARSE EN CASO DE QUE COMPARECIENDO SE NAGARA A RESPONDER O LO HICIERA EN FORMA DUBITATIVA O AMBIGUA.

V - MIENTRAS NO SE HAYA CERRADO EL ACTO DE LA AUDIENCIA, PODRA EL CITADO COMPARECER PARA ABSOLVER POSICIONES O SER INTERROGADO.

ART. 189 - PLIEGO DE POSICIONES - NO SE EXIGIRA FORMA DETERMINADA A LAS POSICIONES Y PREGUNTAS, PERO CADA UNA DE ELLAS NO CONTENDRAN MAS DE UNA CUESTION Y SERAN CLARAS Y CONCRETAS, PUDIENDO VERSAR SOBRE CUALQUIER HECHO CONTROVERTIDO.

EL PLIEGO DE POSICIONES Y PREGUNTAS PODRA SER AMPLIADO EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA Y EL JUZGADOR PODRA INTERROGAR LIBREMENTE AL CITADO.

ART. 190 - FORMA DE LA DECLARACION DE LOS LITIGANTES -

I - EL ABSOLVENTE PRESTARA JURAMENTO DE DECIR VERDAD Y SERA EXAMINADO POR EL JUEZ O UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

II - CONTESTARA DIRECTAMENTE, SIN CONSULTAR APUNTES O NOTAS, SALVO AUTORIZACION EXPRESA DEL JUZGADOR, EN CASO DE FECHAS O DE CIFRAS U OTROS DATOS DE DIFICIL RETENCION EN LA MEMORIA.

III - SI SE TRATARE DE HECHOS PERSONALES DEL ABSOLVENTE O DE PERSONA AUTORIZADA DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA, DEBERA CONTESTAR AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE O DANDO LAS EXPLICACIONES REQUERIDAS, AGREGANDO LAS ACLARACIONES QUE CREYERE NECESARIAS, SUCINTAMENTE.

IV - LA INASISTENCIA DEL PONENTE NO OBSTARA A LA REALIZACION DEL ACTO.

V - EL ABSOLVENTE PODRA DICTAR PERSONALMENTE SUS RESPUESTAS CON LA VENTA DEL JUZGADOR; DE LO CONTRARIO LO HARA ESTE, PROCURANDO LA MAYOR FIDELIDAD, DENTRO DE LO QUE CONSIDERE PERTINENTE.

VI - SI LOS LITIGANTES SE HICIEREN PREGUNTAS Y OBSERVACIONES MUTUAS, AUTORIZADAS POR EL JUZGADOR, SE ASENTARAN FIELMENTE EN EL ACTA.

VII - TERMINANDO EL EXAMEN Y ANTES DE CONTINUAR EL ACTO CON LA RECEPCION DE OTRAS PRUEBAS, SE LEERA EL TEXTO DE LAS DECLARACIONES Y OBSERVACIONES, PUDIENDO, HASTA ESE MOMENTO Y SIN CONSULTAR, AGREGAR, ACLARAR O RECTIFICAR.

ART. 191 - DICTAMENES E INFORMES DE PERITOS Y EXPERTOS

I - CUANDO SE OFREZCAN PRUEBA DE INFORME O DE DICTAMENES DE PERITOS O DE EXPERTOS, HABIENDOSE ACOMPAÑADO OPORTUNAMENTE LOS PUNTOS SOBRE LAS CUALES VERSARA, ESTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA SERAN DESIGNADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL INCISO XI DEL ART.177. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

II - LOS PERITOS O EXPERTOS SERAN UNO O TRES SEGUN LA IMPORTANCIA Y COMPLEJIDAD DEL ASUNTO, A CRITERIO DEL TRIBUNAL. SI FUERAN TRES,

DEBERAN ACTUAR Y DICTAMINAR CONJUNTAMENTE, PUDIENDO, EN CASO DE DISCREPANCIA, ASENTAR CADA UNO SU DICTAMEN O INFORME, SOBRE LOS PUNTOS EN DESACUERDO, PERO DENTRO DE UN MISMO ESCRITO.

III - EN TODO CASO DEBERAN COMPARECER A LA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR LA CAUSA, DONDE PODRA SOLICITARSE LAS ACLARACIONES SOBRE LOS PUNTOS QUE LES FUERON SOMETIDOS, DEBIENDO SER CITADOS EN LA FORMA DISPUESTA PARA LOS TESTIGOS. LA INCOMPARECENCIA, SIN JUSTA CAUSA, INVOCADA Y JUSTIFICADA ANTES DE LA AUDIENCIA, LES HARA PERDER EL DERECHO A PERCIBIR HONORARIOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBLIGADOS A COMPARECER POR LA FUERZA PUBLICA.

*ART. 192 - FORMA DE ACTUAR Y DE DICTAMINAR -

EL RECONOCIMIENTO O EXAMEN SE PRACTICARA EN FECHA Y HORA SEÑALADAS, SI LOS LITIGANTES ASI LO HUBIERAN SOLICITADO AL OFRECER LA PRUEBA Y EL TRIBUNAL LO CONSIDERA CONVENIENTE, EN CUYO CASO SE LES NOTIFICARA A DOMICILIO Y PODRAN ASISTIR A LA DILIGENCIA Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE CREYEREN NECESARIAS.

EL INFORME O DICTAMEN DETALLARA LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS O PRACTICOS, LAS OPERACIONES EXPERIMENTALES O TECNICAS EN LAS CUALES SE FUNDE Y LAS CONCLUSIONES, RESPECTO A CADA PUNTO SOMETIDO. (TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1)

*ART. 193 - OMISIONES Y DEFICIENCIAS -

SI EL INFORME O DICTAMEN NO COMPRENDIERA TODOS LOS PUNTOS PROPUESTOS POR LOS LITIGANTES O SEÑALADOS POR EL JUZGADOR O NO SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES O ADOLECIERA DE OTRAS DEFICIENCIAS QUE PUDIERAN RESTARLE EFICACIA, DE OFICIO O A PEDIDO DE CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES, SE DISPONDRA EN EL PLAZO QUE SE FIJE, QUE SEAN SUBSANADAS LAS OMISIONES Y DEFICIENCIAS. LOS LITIGANTES PODRAN EJERCER ESA FACULTAD DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE LA NOTIFICACION POR CEDULA DEL DECRETO QUE DISPONE SU AGREGACION. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL HARA PERDER A LOS PERITOS EL DERECHO A HONORARIOS SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ART.19 DE ESTE CODIGO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 194 - PRUEBA DE TESTIGOS -

I - PUEDE SER TESTIGO Y ESTA OBLIGADA COMPARECER, DECLARAR Y DECIR LA VERDAD, TODA PERSONA MAYOR DE CATORCE AÑOS, QUE NO TENGA INCAPACIDAD DE HECHO PARA HACERLO. EXCEPTUANSE A LOS CONSANGUINEOS O AFINES EN LINEA SEPARADO, DE CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES.

II - EL NUMERO DE TESTIGOS OFRECIDOS POR LOS LITIGANTES PODRA SER LIMITADO PRUDENCIALMENTE POR EL TRIBUNAL ATENDIENDO A LOS HECHOS CONCRETOS QUE SE PRETENDE PROBAR POR TAL MEDIO Y QUE SE MANIFESTARAN AL OFRECER DICHA PRUEBA.

III - AL OFRECER LA PRUEBA DE TESTIGOS, SE INDICARA NOMBRE, PROFESION Y DOMICILIO DE CADA UNO DE ELLOS.

IV - SI SE DESCONOCIERE ALGUNO DE ESTOS DATOS, SE PROPORCIONARAN LOS NECESARIOS PARA INDIVIDUALIZAR AL TESTIGO Y HACER POSIBLE SU CITACION.

V - EN CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEBERA DENUNCIARSE EL NUEVO O LOS DATOS QUE HAGAN POSIBLE SU CITACION, ANTES DE LA AUDIENCIA EN LA CUAL DEBEN DECLARAR. NO PROCEDIENDOSE ASI O NO RESULTANDO POSIBLE LA CITACION CON LOS DATOS PROPORCIONADOS TENDRA POR NO OFRECIDA ESA PRUEBA.

*ART. 195 J- LUGAR DE LA DECLARACION

I - LOS TESTIGOS PRESTARAN DECLARACION EN EL TRIBUNAL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO, MEDIANTE OFICIO O EXHORTO, EN EL CASO Y EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 178o, PERO PODRAN COMPARECER

VOLUNTARIAMENTE A DECLARAR ANTE EL TRIBUNAL DE LA CAUSA.
SIN EMBARGO CUALQUIERA DE LAS PARTES TENDRA DERECHO A SOLICITAR QUE
EL TESTIGO DOMICILIADO EN LA MISMA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DECLARE
ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, A LO QUE SE PROVEERA DE
CONFORMIDAD SIN TRAMITE ALGUNO, SIENDO LOS GASTOS QUE ORIGINE EL
TRASLADO DEL TESTIGO Y EN CASO QUE ESTE LO SOLICITARE, A CARGO DE
QUIEN FORMULO EL PEDIDO.

SI LA INSPECCION DEL LUGAR CONTRIBUYESE A LA CLARIDAD DEL
TESTIMONIO, PODRAN SE EXAMINADOS LOS TESTIGOS EN DICHO LUGAR .(TEXTO
SEGUN LEY 2637, ART.1)

II - CUANDO HAYA DE RECIBIRSE DECLARACION POR EXHORTO, OFICIO O
INFORME, EL INTERROGATORIO DEBERA SER EXHIBIDO A LA CONTRARIA PARA
QUE ESTA PUEDA FORMULAR POR ESCRITO ACLARACIONES A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS O NUEVAS PREGUNTAS SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SIN
PERJUICIO DE ASISTIR O DE HACERSE REPRESENTAR SI LA DECLARACION SE
ENCOMENDARA A OTRO TRIBUNAL.

III - EL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE DE LA NACION, EL GOBERNADOR Y
VICE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA O LOS DE CUALQUIERA OTRA PROVINCIA
ARGENTINA, LOS INTENDENTE MUNICIPALES, LOS MINISTROS NACIONALES Y
PROVINCIALES, LAS DIGNIDADES ECLESIASTICAS, LOS MIEMBROS DEL
CONGRESO Y DE LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES, LOS MAGISTRADOS
JUDICIALES Y LOS JEFES SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA PRESTARAN DECLARACION MEDIANTE INFORME.
(TEXTO SEGUN LEY 3894, ART. 34)

IV - EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE UN TESTIGO, PERMANENTE O MUY
PROLONGADA, PARA COMPARECER A LA SEDE DEL TRIBUNAL, Y DE SER
IMPRESINDIBLE SU DECLARACION, EL JUEZ O UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL
COLEGIADO, LO EXAMINARA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, CON LA
ASISTENCIA DE LITIGANTES O SIN ELLA, SEGUN SE DISPONGA, EN ATENCION
A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ART. 196 - CITACION DE TESTIGOS. INDEMNIZACION.-

LOS TESTIGOS SERAN CITADOS POR LO MENOS DOS DIAS ANTES DE LA FECHA
DE SU DECLARACION, HACIENDOSELES SABER QUE SI NO COMPARECIEREN SIN
JUSTA CAUSA, SERAN CONDUCIDOS POR LA FUERZA PUBLICA, SIN PERJUICIO
DE LAS SANCIONES QUE EL TRIBUNAL CONSIDERARA APLICABLES CONFORME AL
ARTICULO 47.

LOS TESTIGOS QUE LO SOLICITEN, SERAN INDEMNIZADOS DE LAS PERDIDAS Y
GASTOS QUE LES OCASIONE SU ASISTENCIA A DECLARAR, ESTIMADOS
PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR. SI QUIEN PROPUSO EL TESTIGO, NO LE
ABONARE LA SUMA SEÑALADA, ESTE PODRA EJECUTARLO SIGUIENDO LA VIA
SEÑALADA PARA EL COBRO DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE POR
PIEZA SEPARADA.

ART. 197 - INTERROGATORIOS, AMPLIACIONES, REPREGUNTAS Y PREGUNTAS.-
LAS PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO SERAN PERTINENTES, CLARAS Y
PRECISAS, NO CONTENIENDO CADA UNA DE ELLAS MAS DE UNA CUESTION. SE
EVITARA LA FORMA SUGESTIVA.

EL PROPONENTE PODRA AMPLIAR EL INTERROGATORIO Y LA CONTRARIA
REPREGUNTAR A FIN QUE EL TESTIGO CONCRETE Y ACLARE SUS DECLARACIONES
Y PREGUNTAR SOBRE CUALQUIERA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CON
SUJECION A LO DISPUESTO POR EL PRIMER APARTADO DE ESTE ARTICULO.
EL JUZGADOR PUEDE LIMITAR EL INTERROGATORIO, LAS AMPLIACIONES,
REPREGUNTAS Y PREGUNTAS, SI LAS CONSIDERASE SUPERFLUAS O EXCESIVAS Y
RESOLVERA ACTO CONTINUO, CUALQUIER OPOSICION QUE SE DEDUJERE.

ART. 198 - RECEPCION DE LAS DECLARACIONES

I - LOS TESTIGOS SERAN EXAMINADOS INDIVIDUAL Y SUCESIVAMENTE,
EMPEZANDO, POR SER POSIBLE, CON LOS OFRECIDOS POR EL ACTOR. UNA VEZ

EXAMINADOS PERMANECERAN EN LA SALA DE AUDIENCIAS HASTA LA TERMINACION DEL ACTO, SALVO AUTORIZACION CONCEDIDA POR EL JUZGADOR PARA RETIRARSE ANTES, POR MOTIVOS JUSTIFICADOS. DEBERA PROCURARSE QUE AUN NO HUBIEREN DECLARADO.

II - PRESTARAN JURAMENTO DE DECIR LA VERDAD Y SERAN INFORMADOS DE LAS SANCIONES PENALES DEL FALSO TESTIMONIO.

III - ACTO CONTINUO CADA TESTIGO SERA INTERROGADO.

1o) POR SU NOMBRE, EDAD, NACIONALIDAD, PROFESION, ESTADO Y DOMICILIO.

2o) POR EL CONOCIMIENTO DE LOS LITIGANTES Y SI ES PARIENTE DE ALGUNO DE ELLOS Y EN QUE GRADO.

3o) SI ES AMIGO CON FRECUENCIA DE TRATO O ENEMIGO, ACREEDOR, DEUDOR, EMPLEADO O EMPLEADOR O TIENE ALGUN OTRO GENERO DE RELACION O VINCULO CON CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES.

IV - LUEGO SE LES EXAMINARA DE ACUERDO AL INTERROGATORIO Y AMPLIACIONES; REPREGUNTAS Y PREGUNTAS DE LA CONTRARIA, SIN PERJUICIO DE LAS PREGUNTAS Y PEDIDOS DE ACLARACIONES QUE EL JUZGADOR ESTIME CONVENIENTE FORMULARSE. EN TODO CASO DEBERAN DAR RAZON DE SU DICHO.

V - EN LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 190 EN LO PERTINENTE.

VI - EL TESTIGO DEBERA JUSTIFICAR SU IDENTIDAD, DEJANDOSE CONSTANCIA DE ELLO EN EL ACTA. SI NO PUDIERA HACERLO, PODRA DECLARAR SI LA CONTRARIA AL LITIGANTE QUE LO PROPUSO MANIFIESTA CONOCERLO, UN PROFESIONAL CERTIFICANTE SU IDENTIDAD O EL TESTIGO SE COMPETE A PRESENTAR UN DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIFICACION, EN EL PLAZO DE DOS DIAS. SI ASI NO LO HICIERE, SU DECLARACION PODRA SER INVALIDADA Y SE LE APLICARA UNA SANCION CONFORME AL ARTICULO 47.

ART. 199 - OPOSICIONES Y TACHAS.-

I - SI LA PERSONA QUE COMPARECE, DE ACUERDO A SUS DATOS PERSONALES Y DEMAS ANTECEDENTES, NO FUERA LA MISMA QUE SE OFRECIO COMO TESTIGO O NO REUNIERA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 194, EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PEDIDO DE LA CONTRARIA, NO ADMITIRA SU DECLARACION DE OFICIO O A PEDIDO DE LA CONTRARIA, NO ADMITIRA SU DECLARACION.

II _ LAS PREGUNTAS DEL PLIEGO Y AMPLIACIONES; LAS REPREGUNTAS Y PREGUNTAS DE LA CONTRARIA, QUE NO SE AJUSTAREN A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 197, SERAN MODIFICADAS O DESESTIMADAS, DE OFICIO.

III - ANTES DE LA AUDIENCIA O EN EL ACTO DE ESTA, LOS LITIGANTES PODRAN TACHAR A LOS TESTIGOS POR CAUSALES QUE PERMITAN PRESUMIR PARCIALIDAD EN SUS DECLARACIONES Y OFRECER LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN LOS CUALES LA FUNDEN. SI SE TRATARA DE TESTIGOS, NO PODRAN OFRECERSE MAS DE TRES, POR CADA TESTIGO TACHADO. ESA PRUEBA SE RECIBIRA EN LA AUDIENCIA O AUDIENCIAS SEÑALADAS PARA SUSTANCIAR LA CAUSA O SUS PRORROGAS Y A NO SER ELLO POSIBLE, SE FIJARA AUDIENCIA CON UN INTERVALO NO MAYOR DE DIEZ DIAS. EL MERITO DE LA TACHA SERA APRECIADO EN LA SENTENCIA.

IV - SI EL TESTIGO SE NEGARA A DECLARAR INVOCANDO, SECRETO PROFESIONAL O INMINENCIA DE DAÑO MORAL O MATERIAL PARA EL, SU CONYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, EL JUZGADOR LE ESCUCHARA PRIVADAMENTE SOBRE LOS MOTIVOS Y CIRCUNSTANCIAS DE SU NEGATIVA Y LE PERMITIRA O NO ABSTENERSE DE CONTESTAR. NO PODRA INVOCAR EL SECRETO PROFESIONAL CUANDO EL INTERESADO EXIMA AL TESTIGO DEL DEBER DE GUARDAR EL SECRETO, SALVO QUE EL JUEZ, POR RAZONES VINCULADAS AL ORDEN PUBLICO, LO AUTORICE A MANTENERSE EN EL.

ART. 200 - CAREOS -

LOS TESTIGOS PODRAN SER CAREADOS ENTRE SI O CON LITIGANTES QUE ABSOLVIERON POSICIONES. ESTA MEDIDA PODRA SER TOMADA POR EL JUZGADOR

DE OFICIO O A PETICION DEL INTERESADO, ANTES DE TERMINAR LA RECEPCION DE LA PRUEBA ORAL Y SIEMPRE QUE HUBIEREN PRESTADO DECLARACION ANTE EL.

EL CAREO COMENZARA CON LA LECTURA DE LAS DECLARACION DE QUIENES HAN SER CAREADOS Y LUEGO SE LES CONCEDERA LA PALABRA SUCESIVAMENTE, SOBRE LOS PUNTOS EN LOS CUALES ESTUVIERAN EN DESACUERDO, ASENTANDOME LO QUE MANIFIESTEN AL RESPECTO.

ART. 201 - SANCIONES A LOS TESTIGOS

LOS TESTIGOS QUE SIN JUSTA CAUSA SE NEGARAN A DECLARAR O A RESPONDER A DETERMINADAS PREGUNTAS O SE MANIFESTARAN EN FORMA IRRESPETUOSA O DE CUALQUIER MANERA DIFICULTARAN EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD O EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, PODRAN SER SANCIONADOS DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 47.

SI LA DECLARACION OFRECIERE INDICIOS GRAVES DE FALSO TESTIMONIO O DE OTRO DELITO, EL JUZGADOR PODRA DECRETAR, EN ESE MISMO ACTO, LA DETENCION DE LOS CULPABLES, REMITIENDOLOS A DISPOSICION DE LA JUSTICIA PENAL, CON TESTIMONIO O CERTIFICADO DE LAS PIEZAS DE DONDE SURGIEREN LOS INDICIOS. IGUAL ACTITUD PODRA ADOPTAR EN EL MOMENTO DE PRONUNCIAR SENTENCIA.

ART. 202 - EXAMEN JUDICIAL -

CUANDO HAYA SIDO SOLICITADO OPORTUNAMENTE POR LOS LITIGANTES, EL EXAMEN JUDICIAL DE PERSONAS, DE LUGARES, COSAS O CIRCUNSTANCIAS IDONEAS Y PERTINENTES, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL Y EL JUZGADOR CONSIDERARE CONVENIENTE ADMITIR ESA PRUEBA O DECRETARLA DE OFICIO EN EL AUTO AL CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 177, INDIVIDUALIZARA LO QUE HAYA DE SER MOTIVO DEL EXAMEN Y EL LUGAR, FECHA Y HORA DE SU REALIZACION. PODRA, SI LO CREYERE CONVENIENTE, DISPONER LA CONCURRENCIA DE PERITOS.

LOS LITIGANTES PODRAN COMPARECER, SALVO QUE EL TRIBUNAL RESUELVA LO CONTRARIO; Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMARE NECESARIAS. SE LABRARA ACTA DEL RESULTADO DEL EXAMEN.

ART. 203 - REPRODUCCIONES -

EN EL CASO DE EXAMEN JUDICIAL O SEPARADAMENTE DE EL, PODRA DISPONERSE DE OFICIO O A PETICION DE LITIGANTES, LA REPRODUCCION GRAFICA DE PERSONAS, LUGARES, COSAS O CIRCUNSTANCIAS IDONEAS Y PERTINENTES COMO ELEMENTOS DE PRUEBA, USANDO EL MEDIO TECNICO MAS FIEL Y ADECUADO AL FIN QUE SE PERSIGUIERE.

EN EL AUTO PREVISTO EN EL ARTICULO 177, SE TOMARAN LAS MEDIDAS PARA LA RECEPCION DE ESTA PRUEBA Y SU AGREGACION AL EXPEDIENTE, SI FUERE ELLO POSIBLE, O SU CONSERVACION EN EL TRIBUNAL EN CASO CONTRARIO, COMO ASIMISMO SOBRE LA DESIGNACION DE PERITO O EXPERTO ENCARGADO DE SU REPRODUCCION.

ART. 204 - EXPERIENCIAS -

PODRA TAMBIEN DISPONERSE EXPERIENCIAS SOBRE PERSONAS O COSAS Y RECONSTRUCCIONES DE HECHOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD DE LOS SUJETOS DE ELLAS.

SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 202 Y 203.

ART. 205 - COLABORACION DE TERCEROS O DE LITIGANTES - LOS TERCEROS

ESTAN OBLIGADOS A FACILITAR LOS EXAMENES, REPRODUCCIONES, EXPERIENCIAS Y RECONSTRUCCIONES, SALVO EN CUANTO A SU PERSONA. SI SE OPUSIEREN PODRA ALLANARSE EL DOMICILIO Y HACERSE USO DE LA FUERZA PUBLICA, A MENOS QUE SU OPOSICION SE FUNDARE EN QUE LA DILIGENCIA LES OCASIONARA DAÑO CUYO PAGO NO SE LOS GARANTIZRE, O AGRAVIOS MORALES DE CONSIDERACION. EL TRIBUNAL RESOLVERA LO QUE CORRESPONDE,

PREVIA VISTA AL LITIGANTE QUE OFRECIO LA PRUEBA.
LA COLABORACION DE LOS LITIGANTES ES OBLIGATORIA EN TODO CASO Y SE PROCEDERA EN IGUAL FORMA. PERO SI SE OPUSIEREN POR TRATARSE DE DILIGENCIAS SOBRE SU PERSONA. EL TRIBUNAL DEJARA SIN EFECTO LA MEDIDA Y, SI CARECIERE SU OPOSICION DE MOTIVOS RAZONABLES, PODRA TENER POR CIERTO EL HECHO QUE SE TRATABA DE PROBAR POR ESE MEDIO. EN LA INSPECCION, REPRODUCCION GRAFICA O EXPERIENCIA CON PERSONAS, SE TOMARAN TODAS LAS PRECAUCIONES QUE LA TECNICA ACONSEJA PARA ASEGURAR SU EFICACIA Y LA MENOR MOLESTIA POSIBLE PARA AQUELLAS.

ART. 206 - OTROS MEDIOS DE PRUEBA - CUANDO SE OFRECIERE UN MEDIO DE PRUEBA IDONEO Y PERTINENTE, NO PREVISTO POR LA LEY, EL TRIBUNAL ESTABLECERA LA MANERA DE DILIGENCIARLO, APLICANDO EN LO POSIBLE, POR ANALOGIA, EL PROCEDIMIENTO FORMADO PARA OTRAS PRUEBAS.

ART. 207 - APRECIACION DE LA PRUEBA -
TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS SERAN APRECIADAS SEGUN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, SALVO DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY EN CONTRARIO.

CAPITULO IV DISCUSION Y SENTENCIA

ART. 208 - ALEGATOS
NO EXISTIENDO PRUEBA PENDIENTE, LOS AUTOS SE PONDRAN A LA OFICINA PARA ALEGAR, DISPONIENDO CADA PARTE DE DIEZ DIAS PARA RETIRARLOS Y PRESENTAR EL CORRESPONDIENTE ALEGATO. EL PLAZO COMENZARA A CORRER:
A) PARA EL ACTOR DESDE EL DIA SIGUIENTE AL QUE QUEDEN MODIFICADAS LAS PARTES Y B) PARA EL DEMANDADO DESDE EL DIA POSTERIOR AL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DEL DEMANTE. EL PLAZO PODRA SUSPENDERSE A FAVOR DEL INTERESADO QUE ASI LO SOLICITARE CUANDO LOS AUTOS NO SE ENCONTRASEN EN EL TRIBUNAL AL CORRESPONDER SU RETIRO. SI HUBIERA MAS DE DOS LITIGANTES, EL TRIBUNAL AL PONER EL EXPEDIENTE A LA OFICINA, ESTABLECERA CONCRETAMENTE EL ORDEN EN QUE DEBEN RETIRARSE LOS AUTOS.
EL DERECHO A ALEGAR CADUCARA AUTOMATICAMENTE SI NO PRESENTARE EL ESCRITO DENTRO DEL PLAZO.
LOS ALEGATOS PRESENTADOS SERAN RESERVADOS EN SECRETARIA Y SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE VENCIDO QUE SEA PARA TODOS LOS LITIGANTES EL PLAZO PARA ALEGAR, QUEDANDO LA CAUSA EN ESTADO DE SENTENCIA, PREVIO LLAMAMIENTO DE AUTOS. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 209 - SENTENCIA -
EN EL PLAZO Y EN LA FORMA PRESCRIPTA POR LOS ARTICULOS 860, 880 Y 900 EL TRIBUNAL PRONUNCIARA SENTENCIA.
LAS MEDIDAS DE PRUEBA QUE DISPUSIERE DESPUES DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 177 NO INTERRUMPIRAN NI SUSPENDERAN EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

TITULO II DE LOS PROCESOS SUMARIOS Y SUMARISIMOS CAPITULO I REGLAS GENERICAS

ART. 210 - AMBITO DEL PROCESO SUMARIO:
1 - CUANDO SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR QUE PUEDAN SER PERSEGUIDAS EN PROCESO COMPULSORIO Y SE NIEGUE LA FIRMA DEL DOCUMENTO O EL CARACTER DE INQUILINO O MONTO DE CANON DE ALQUILER.
2 - CUANDO SE DEMANDE POR COBRO DE MEDIANERIA O CUESTIONES DERIVADAS DE ELLA.

- 3 - CUANDO SE SOLICITE TITULO DE POSESION TREINTAÑAL
- 4 - CUANDO SE DEMANDE POR EXPROPIACION DIRECTA, INDIRECTA O RETROVERSION.
- 5 - CUANDO SE DEMANDE POR CUESTIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
- 6 - CUANDO SE DEMANDE POR PRESTACION DEFINITIVA DE ALIMENTOS.
- 7 - CUANDO SE DEMANDE POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO.
- 8 - CUANDO SE EJERZAN ACCIONES POSESORIAS.
- 9 - CUANDO SE SOLICITE REPOSICION O SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PUBLICA O TITULO DE DOMINIO.
- 10 - CUANDO SE DEMANDE POR CONSIGNACION DE DINERO QUE CORRESPONDA A ALQUILERES O A CUALQUIERA OTRO CONSEJO.
- 11 - CUANDO SE PIDA DIVISION DE BIENES COMUNES O RENDICION DE CUENTAS.
- 12 - CUANDO SE DEMANDE POR CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL.
- 13 - CUANDO SE EJERZAN ACCIONES DERIVADAS DE LA LEY NACIONAL 13.512 TANTO ENTRE LOS DIVERSOS CONDOMINOS COMO ASIMISMO ENTRE ALGUNO DE ESTOS Y AL ADMINISTRADOR, INCLUSIVE LAS QUE PROVENGAN DE LA VIOLACION DE LA REFERIDA LEY O EL CONTRATO DE COPROPIEDAD.
- 14 - LAS QUE DERIVEN DE LA CESION DE CUOTAS SOCIALES CONTEMPLADAS EN EL ART. 12 DE LA LEY NACIONAL 11.645.
- 15 - EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LAS LEYES TANTO NACIONALES COMO PROVINCIALES ESTABLEZCAN UN TRAMITE BREVE O SUMARIO O SUMARISIMO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

*ART. 211 - LOS PROCESOS QUE TENGAN RELACION CON LA COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO OTROS CONTRATOS QUE SE CELEBREN RESPECTO DE UN INMUEBLE SOMETIDO AL REGIMEN DE LA LEY No13.512 O SUS DISTINTAS UNIDADES Y LAS DEMAS ACCIONES DERIVADAS DE LA LEY No11.645 TRAMITARAN POR LA VIA QUE CORRESPONDAN SEGUN LA NATURALEZA DE LA ACCION. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART. 1)

*ART. 212 - REGLAS DEL PROCESO SUMARIO

SE APLICARAN AL PROCESO SUMARIO LAS REGLAS DEL PROCESO ORDINARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- 1 - EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENICION SERA POR DIEZ DIAS.
- 2 - DEBERA OFRECERSE CON LA DEMANDA TODA LA PRUEBA E IGUAL RECAUDO REGIRA PARA LA CONTESTACION COMO ASIMISMO PARA LA RECONVENCION Y SU RESPONDE.
- 3 - DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA RECONVENCION SE DARA TRASLADO AL ACTOR O RECONVINIENTE POR CINCO DIAS, NOTIFICANDOSE POR CEDULA.
DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE LA NOTIFICACION DE ESTE TRASLADO, EL ACTOR O RECONVINIENTE, PODRA OFRECER NUEVAS PRUEBAS AL SOLO EFECTO DE DESVIRTUAR LOS HECHOS Y PRUEBAS INVOCADAS POR LA CONTRARIA, CUMPLIENDO LO DISPUESTO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO.
EN EL MISMO PLAZO Y OPORTUNIDAD DEBERA EL ACTOR EXPEDIRSE CONFORME LO DISPONE EL ART.168o, INC.1o RESPECTO A DOCUMENTOS QUE SE LE ATRIBUYAN Y A LA RECEPCION DE CARTAS Y TELEGRAMAS.
- 4 - NO PODRAN ARTICULARSE EXCEPCIONES PREVIAS, PERO SI EN LA CONTESTACION SE OPUSIEREN LAS EXCEPCIONES PROCESALES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 173o, EL JUEZ PODRA SUSTANCIARLAS CON UN TRASLADO POR TRES DIAS Y RECEPCION DE LAS PRUEBAS EN UNA AUDIENCIA QUE SE REALIZARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS POSTERIORES A LA CONTESTACION DEL TRASLADO. LOS LITIGANTES DEBERAN CONCURRIR CON LAS PRUEBAS QUE TENGAN A SU DISPOSICION. EL AUTO RESOLUTORIO SE DICTARA EN EL PLAZO

DE OCHO DIAS, SIENDO APELABLE EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO.

5 - LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION SE REALIZARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS DE VENCIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL INC.3, Y EN LA PROVIDENCIA QUE ASI LO DISPONGA EL JUEZ SE PRONUNCIARA SOBRE LA PRUEBA QUE ADMITE O DENIEGUE.

6 - LOS TESTIGOS NO PODRAN EXCEDER DE OCHO POR CADA LITIGANTE, SALVO QUE EL TRIBUNAL POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS A PROBAR Y MEDIANTE AUTO INAPELABLE, RESOLVIERA ADMITIR MAS.

7 - TODO LITIGANTE QUE HUBIERA PROPUESTO PRUEBA TESTIMONIAL PODRA SOLICITAR CON LA DEBIDA ANTICIPACION LA CITACION DE LOS TESTIGOS POR CEDULA A LAS AUDIENCIAS QUE SE DESIGNEN. SI LOS TESTIGOS, CITADOS DEBIDAMENTE, NO COMPARECIEREN SE REALIZARA LA AUDIENCIA TOMANDO LAS PRUEBAS QUE FUERA POSIBLE, Y PARA LOS RESTANTES SE PRORROGARA LA AUDIENCIA, POR UNA SOLA VEZ, POR UN TERMINO BREVE, Y A PEDIDO DEL PROPONENTE SE HARA CONDUCIR A LOS TESTIGOS POR LA FUERZA PUBLICA.

8 - TERMINADA LA PRUEBA LAS PARTES PODRAN ALEGAR POR ESCRITO, A CUYO EFECTO CADA UNA DISPONDRA DE UN PLAZO DE CINCO DIAS Y DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL ART. 208o.

9 - LA SENTENCIA SERA APELABLE LIBREMENTE. TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA EL PLAZO PARA FALLAR SERA DE TREINTA DIAS.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 213 - EN LOS JUICIOS SUMARIOS, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE MAS ADELANTE SE INDICAN, PROCEDE LA RECONVENCION. PARA LA MISMA RIGEN LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE PARA EL ACTOR DEBIENDO SER DEDUCIDA JUNTO CON LA CONTESTACION.

AUN CUANDO LA CONTRADEMANDA DEBIERA SER TRAMITADA SEGUN LAS REGLAS DEL PROCESO ORDINARIO, ELLA SERA SUSTANCIADA, SIN EMBARGO POR TRAMITE DEL JUICIO SUMARIO EN EL QUE SE DEDUCE LA RECONVENCION. NO PROCEDE RECONVENCION EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 DEL ART. 210o. LAS ACCIONES CONTRA CUYO EJERCICIO NO PROCEDE LA RECONVENCION, NO PODRAN PLANTEARSE EN OTRA CLASE DE JUICIOS POR VIA DE RECONVENCION.

EN LOS CASOS ENUMERADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR SOLO ES APELABLE LA SENTENCIA Y EL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. EL RECURSO SE CONCEDERA EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

CAPITULO II REGLAS ESPECIFICAS

ART. 214 - POSESION TREINTAÑAL

I - LA DEMANDA PARA OBTENER LA DECLARACION DEL DOMINIO POR USUCAPION SI SE DESCONOCIERA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO SE NOTIFICARA POR EDICTOS EN LA FORMA PRESCRIPTA EN LOS ARTICULOS 69 Y 72, DIEZ VECES A INTERVALOS REGULARES DUNTANTE CUARENTA DIAS, CITANDO A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE. SE CITARA ASIMISMO A DOMICILIO A LA MUNICIPALIDAD O A LA PROVINCIA, SEGUN LA UBICACION DEL INMUEBLE Y EN RAZON DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2342 INCISO 1o CODIGO CIVIL.

II - EL ACTOR DEBERA ACOMPAÑAR UN PLANO DE MENSURA SUSCRITO POR PROFESIONAL MATRICULADO Y QUE SE ENCUENTRE VISADO POR LA OFICINA TECNICA PROVINCIAL CORRESPONDIENTE Y DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY NACIONAL 5756/58.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

III - SI COMPARECIERE ALGUN INTERESADO, SE LE CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA, SIGUIENDOSE EL TRAMITE PRESCRIPTO POR EL ARTICULO 212. CONCURRAN O NO INTERESADOS, LOS PRESUNTOS INTERESADOS AUSENTES SERAN

REPRESENTADOR POR UN DEFENSOR OFICIAL, CONFORME LO DISPONE EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 75 Y SE SEGUIRA EL TRAMITE SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE APARTADO.

IV - EN TODO CASO, ADEMAS DE LA PRUEBA QUE PROPUSIERAN LOS INTERESADOS SE RECABARA INFORMES DE DOMINIO Y GRAVAMENES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y SI RESULTASE LA EXISTENCIA DE PROPIETARIO SE LE CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA.

V - EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA LIBREMENTE Y LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARA ADQUIRIDO EL DOMINIO, SE INSCRIBIRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS Y TENDRA EFECTOS EN CONTRA DE TERCEROS.

VI - SI POR LA VIA DE LA RESCISION O DE PROCESO ORDINARIO, SE OBTUVIERE UNA SENTENCIA CONTRARIA SOBRE EL DOMINIO, ESTA NO PODRA SER OPUESTA A TERCEROS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE CON POSTERIORIDAD A SU INSCRIPCION A NOMBRE DE QUIEN OBTUVO EL TITULO DE POSESION TREINTAÑAL.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 215 - EXPROPIACION - EN EL CASO DE EXPROPIACION DIRECTA, SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 212, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

(DEROGADO POR DL 6745/57, ART.2)

1o) SE CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA, DOCUMENTOS CON QUE SE INSTRUYA Y PRUEBA OFRECIDA, AL PROPIETARIO Y A TODOS CUANTOS TENGAN DERECHOS REALES O CONTRATOS SOBRE EL BIEN QUE SE INTENTA EXPROPIAR, CITANDOLOS A LA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR LA CAUSA.

2o) LOS CITADOS DEBERAN OFRECER PRUEBA DE SUS DERECHOS Y DEL PRECIO Y LA INDEMNIZACION QUE PRETENDAN, DENTRO DE LOS DIEZ PRIMEROS DIAS DE LA NOTIFICACION.

3o) SE CONOZCA O NO AL PROPIETARIO, SE PUBLICARAN EDICTOR Y SE NOMBRARA DEFENSOR A LOS POSIBLES INTERESADOS, COMO LO DISPONE EL ARTICULO PRECEDENTE.

4o) NO PODRAN SUSTANCIARSE COMO PREVIAS LAS EXCEPCIONES QUE ENUMERA EL ARTICULO 173.

5o) EN LA AUDIENCIA SE PROCURARA OBTENER EL AVENIMIENTO DE LOS INTERESADOS Y DE NO SER ELLO POSIBLE, EL TRIBUNAL OIRA LO QUE TENGAN QUE EXPONER EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Y RECIBIRA LA PRUEBA.

6o) SI ASI SE PIDIERE POR MOTIVOS JUSTIFICADOS Y SE DEPOSITARE EL VALOR ATRIBUIDO AL BIEN PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL, EL JUEZ PODRA DISPONER SE DE LA POSESION INMEDIATA AL EXPROPIANTE. EL AUTO QUE ACUERDA O NIEGA LA POSESION INMEDIATA ES APELABLE, SIN EFECTOS SUSPENSIVOS EN EL PRIMER CASO.

7o) LA SENTENCIA ES APELABLE LIBREMENTE.

8o) QUEDA EN VIGENCIA LA LEY 1922 EN LO QUE NO SE OPONGA A LO PRECEPTUADO EN ESTE ARTICULO.

ART. 216 - ACCIONES POSESORIAS

I - CUANDO SE DEDUZCAN ACCIONES POSESORIAS DE RETENER O DE RECUPERAR LA PRUEBA DEBE VERSAR SOBRE LA POSESION, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CODIGO CIVIL.

II - PUEDE PROMOVERSE LA ACCION POSESORIA DE RETENER, CUANDO SE TURBARE LA POSESION MEDIANTE OBRA NUEVA. EN ESTE CASO, EL TRIBUNAL SI "PRIMA FACIE" ENCUENTRA JUSTIFICADO EL DERECHO QUE INVOCA EL ACTOR, DISPONDRA QUE SE SUSPENDA LA OBRA.

III - EN ESTE PROCESO ES PRUEBA NECESARIA EL EXAMEN JUDICIAL.

IV - LA SENTENCIA NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PETITORIAS.

ART. 217 - REPOSICION DE TITULOS

EL PEDIDO DE SEGUNDA COPIA Y LA REPOSICION DE ESCRITURAS PUBLICAS, EN LOS CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERA AUTORIZACION JUDICIAL PARA

OTORGARLAS, SE SUSTANCIARAN CON QUIENES INTERVINIERON EN ELLAS Y CON EL MINISTERIO FISCAL, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL. SI SE TRATARE DE REPOSICION, EL TITULO SERA PROTOCOLIZADO.

ART. 218 -DIVISION DE BIENES COMUNES -

I - EN EL PROCESO POR DIVISION DE BIENES, SOLO PUEDEN INTERVENIR LOS COMUNEROS POSEEDORES DE LA COSA COMUN. LOS QUE HAYAN PERDIDO LA POSESION Y NO SE LES RECONOZCA EL CARACTER DE COPROPIETARIOS POR QUIENES POSEEN, DEBERAN PREVIAMENTE EJERCER LA ACCION POSESORIA O PETITORIA QUE CORRESPONDA.

II - CUANDO NO SE DISCUTIERA LA DIVISION O LA POSIBILIDAD DE PRACTICARLA, LOS INTERESADOS PODRAN PRESENTARSE EN FORMA CONJUNTA, ACOMPAÑANDO EL TITULO Y DESIGNANDO PERITO PARTIDOR.

III - DE LO CONTRARIO, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVA HACER LUGAR A LA DIVISION, SE DESIGNARA EL PERITO PARTIDOR, FIJANDOSE EL PLAZO PARA CUMPLIR LA DILIGENCIA. EN AMBOS CASOS, SI FUERE NECESARIA UNA TASACION, LA PRACTICARA EL MISMO PERITO.

IV - EN LO DEMAS SE PROCEDERA COMO SE DISPONE PARA LA PARTICION DE BIENES HEREDITARIOS.

V - SI SE RESOLVIESE LA VENTA Y LOS INTERESADOS NO ESTUVIEREN DE ACUERDO EN LA FORMA DE PRACTICARLA, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA EN PROCESO EJECUTIVO.

*ART. 219 - RENDICION DE CUENTAS

CUANDO EXISTA OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS Y ESTAS NO SEAN PRESENTADAS, LA DEMANDA SE TRAMITARA EN PROCESO SUMARIO, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

1 - SI EL DEMANDADO NO RINDIERA LAS CUENTAS, NI DEDUJERE OPOSICION EN EL PLAZO SEÑALADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PODRA FORMULARLAS EL ACTOR. TAMBIEN LAS FORMULARA ESTE SI EL DEMANDADO NO CUMPLE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A RENDIRLAS.

2 - SI HUBIERE OPOSICION A RENDIR CUENTAS, LA SENTENCIA QUE ACOJA LA DEMANDA SERA APELABLE CON EFECTO SUSPENSIVO, PERO SI FUERE REVOCADA, EL ACTOR ABONARA LAS COSTAS Y GASTOS OCASIONADOS POR LA PREPARACION Y RENDICION DE CUENTAS.

3 - CUANDO SE PRESENTAN CUENTAS VOLUNTARIAMENTE, A RAIZ DE LA DEMANDA O EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE MANDA RENDIRLAS O POR EL ACTOR, SE DARA TRASLADO DE ELLAS A LA CONTRARIA POR DIEZ DIAS. SI NO LA OBSERVARA SERAN APROBADAS. SI FUERAN OBSERVADAS, SE PROCEDERA DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO PARA LOS INCIDENTES, Y EL AUTO SERA APELABLE.

4 - PARA EL COBRO DEL SALDO RECONOCIDO POR QUIEN RINDA LAS CUENTAS O DE LAS APROBADAS JUDICIALMENTE SE SEGUIRA EN LO PERTINENTE, EL TRAMITE FIJADO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIA. (CAP.I, TIT.III DEL LIBRO III)

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1o)

*CAPITULO III

DENUNCIA POR DAÑO TEMIDO, OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES

(TEXTO SEGUN LEY 5957, ART.1 (CAPITULO INCORPORADO))

ART. 219, BIS: DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO, MEDIDAS DE SEGURIDAD.

-QUIEN TEMA QUE DE UN EDIFICIO O DE OTRA COSA MUEBLE O INMUEBLE DERIVE UN DAÑO GRAVE E INMINENTE A SU PERSONA O A SUS BIENES, PUEDE SOLICITAR AL JUEZ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADECUADAS SI NO MEDIARE ANTERIOR INTERVENCION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR EL MISMO MOTIVO.

RECIBIDA LA DENUNCIA, EL JUEZ SE CONSTITUIRA EN EL LUGAR Y SI

COMPROBARE LA EXISTENCIA DE GRAVE RIESGO, URGENCIA EN REMOVERLO Y TEMOR DE DAÑO SERIO E INMINENTE, PODRA DISPONER LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A HACER CESAR EL PELIGRO.

(TEXTO SEGUN LEY 5957, ART. 1 (CAPITULO INCORPORADO)

SI LA URGENCIA NO FUERE MANIFIESTA REQUERIRA LA SUMARIA INFORMACION QUE PERMITIERE VERIFICAR, CON CITACION DE LAS PARTES Y DESIGNACION DE PERITO, LA PROCEDENCIA DEL PEDIDO.

LA INTERVENCION SIMULTANEA O ULTERIOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRA DETERMINARA LA CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN SERAN INAPELABLES. EN SU CASO, PODRAN IMPONER SANCIONES CONTAMINATORIAS.

*ART. 219 TER: OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES. CUANDO DETERIOROS O AVERIAS PRODUCIDOS EN UN EDIFICIO O UNIDAD OCASIONESN GRAVE DAÑO A OTRO, Y EL OCUPANTE DEL PRIMERO SE OPUSIERE A REALIZAR O A PERMITIR QUE SE EJECUTEN LAS REPARACIONES NECESARIAS, PARA HACER CESAR LA CAUSA DEL PERJUICIO, EL PROPIETARIO, COPROPIETARIO O QUIEN TENIENDO CUALQUIER OTRO DERECHO REAL Y/O PERSONAL SE ENCONTRARE AFECTADO, O, EN SU CASO, EL ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO PODRA REQUERIR QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS Y SE LLEVEN A CABO LOS TRABAJOS QUE SEAN NECESARIOS, DISPONIENDOSE EL ALLANAMIENTO DE DOCIMILIO SI FUERE INDISPENSABLE.

LA PETICION TRAMITARA SIN FORMA DE JUICIO, CON LA SOLA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y EL INFORME TECNICO QUE DEBERA ACOMPAÑARSE AL ESCRITO INICIAL.

LA RESOLUCION DEL JUEZ ES INAPELABLE. EN SU CASO PODRA IMPONERSE SANCIONES CONMINATORIAS.

TITULO TERCERO

PROCESOS EN INSTANCIA UNICA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO

CAPITULO I

REGLAS GENERICAS

ART. 220 - APLICACION DE TRAMITES DEL PROCESO COMUN - EN LOS CASOS EN LOS CUALES PROCEDA LA INSTANCIA UNICA ANTE TRIBUNAL COLEGIADO, FUERA DE LOS PREVISTOS EN EL LIBRO V, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO ORDINARIO EN CUANTO NO RESULTEN EXPRESAMENTE MODIFICADAS POR ESTE TITULO.

ART. 221 - SUSTANCIACION - LA SUSTANCIACION EN ESTOS PROCESOS SERA DIRIGIDA POR EL PRESIDENTE O EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL ESPECIALMENTE DESIGNADO POR EL CUERPO. SUS RESOLUCIONES SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL TRIBUNAL.

LA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR LA CAUSA DEBERA REALIZARSE CON LA PRESENCIA DE TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE HAYAN DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA. LA DIRIGIRA EL PRESIDENTE, PUDIENDO LOS DEMAS MIEMBROS INTERROGAR A LOS LITIGANTES, TESTIGOS Y PERITOS, CON SU VENIA. EL PATROCINIO LETRADO ES OBLIGATORIO EN ESTA CLASE DE PROCESOS.

ART. 222 - SENTENCIA Y RECURSOS -

LA MANERA DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE Y LA FORMA DE LA SENTENCIA SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 140 Y 141.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTOS PROCESOS, SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION MENCIONADO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, EL DE ACLARATORIA Y LOS EXTRAORDINARIOS, EN LOS CASOS AUTORIZADOS EN LA SECCION SEGUNDA, TITULO SEPTIMO DEL LIBRO PRIMERO. ES TAMBIEN APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 149 SOBRE UNIFORMIDAD Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

CAPITULO II
REGLAS ESPECIFICAS

ART. 223 - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD -

I - LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUEDE PROMOVER EL FISCAL DE ESTADO, SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 A 162 DE LA CONSTITUCION Y DEBERA PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO DE UN MES DESDE LA FECHA DE LA VIGENCIA DE LA LEY, DECRETO REGLAMAENTO U ORDENANZA O DESDE QUE SE FORMALIZO EL CONTRATO O CONVENIO O SE DICTO LA RESOLUCION.

II - LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PUEDEN DEDUCIR LOS PARTICULARES CONFORME AL INCISO 1o DEL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION, DEBERA SER PROMOVIDA DENTRO DEL PLAZO DE UN MES A CONTAR DESDE EL DIA EN EL CUAL LA FORMA AFECTE EL INTERES DEL ACCIONANTE. SE SUSTANCIARA CON EL FISCAL DE ESTADO, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCION.

III - EN TODO CASO, LA DEMANDA MENCIONARA EN FORMA EXPRESA Y CONCRETA, LA CLAUSULA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y LA NORMA EN CONTRA DE LA CUAL SE ACCIONA. SI SE TRATARA DE PARTICULARES, SE EXPRESARA SI EXISTE LESION ACTUAL Y EN QUE CONSISTE Y EN CASO CONTRARIO EN QUE CONSISTE EL INTERES LEGITIMO QUE SE INVOCA PARA DEMANDAR.

IV - DEBE INTERVENIR EL PROCURADOR DE LA CORTE.

V - LA SENTENCIA, QUE SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 170 INCISO 1o ULTIMO APARTADO DE LA CONSTITUCION, HARA LA DECLARACION QUE CORRESPONDA SOBRE LA NORMA IMPUGNADA.

ART. 224 - RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAGISTRADOS JUDICIALES

EN LOS CASOS DE DEMANDA APRA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES, CONFORME AL ARTICULO 2o, EL PROCESO SE SUSTANCIARA CON EL JUEZ O JUECES A QUIENES SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD, PUDIENDO ESTOS ACTUAR PERSONALMENTE, CON O SIN PATROCINIO LETRADO, O POR INTERMEDIO DE MANDATARIO. DEBERA, NECESARIAMENTE, INTERVENIR UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO FISCAL.

AL INTERPONERSE LA DEMANDA, DEBERA EL ACTOR ACOMPAÑAR EL DEPOSITO EN EL BANCO DESTINADO A TAL EFECTO, DEL DOS POR CIENTO DEL VALOR ECONOMICO DEL PLEITO. EL DEPOSITO NO PODRA SER INFERIOR A QUINIENTOS PESOS, NI SUPERIOR A CINCO MIL. EN CASO DE RECHAZO DE LA ACCION EL DEPOSITO TENDRA EL DESTINO PREVISTO EN EL ARTICULO 47. QUEDAN EXENTAS DE ESTE DEPOSITO, LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE GOCEN DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

ART. 225 - RESOLUCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL

I - EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 92 DE LA CONSTITUCION, INTERPUESTO EL RECURSO EN TIEMPO, LA JUNTA ELECTORAL LO CONCEDERA Y REMITIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA CORTE, EN EL PLAZO DE DOS DIAS.

II - RECIBIDO EL EXPEDIENTE POR EL TRIBUNAL, SE DISPONDRA QUE EL RECURRENTE MEJORE EL RECURSO CUMPLIENDO EN LO PERTINENTE LO DISPUESTO LAS DEMANDAS POR EL ARTICULO 165, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE SU NOTIFICACION. SI ASI NO LO HICIERE, SE DECLARARA DESIERTO Y SE DEVOLVERA EL EXPEDIENTE.

III - MEJORADO EL RECURSO, SE DARA TRASLADO POR CINCO DIAS AL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL Y SI SE HUBIERE OFRECIDO PRUEBA O EL TRIBUNAL CREYERE NECESARIO DECRETARLA DE OFICIO, SE FIJARA AUDIENCIA PARA SUSTANCIARLA, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS.

ART. 226 - CONFLICTOS INTERNOS

I - EN LOS CASOS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE PODERES PUBLICOS DE LA PROVINCIA Y DE LOS CONFLICTOS INTERNOS A LOS CUALES SE REFIEREN LA 2o DEL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION, CUALQUIERA DE LOS PODERES, RAMAS DE ESTOS O AUTORIDADES INTERVINIENTES EN LA CUESTION, PODRA DEDUCIR ACCION ANTE LA SUPREMA CORTE PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO.

II - SE SUSTANCIARA CON LOS OTROS PODERES, RAMAS O AUTORIDADES, EN CONFLICTO, A LAS CUALES SE LES CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA POR DIEZ DIAS.

III - EN EL CASO DE QUE SE OFRECIERE PRUEBA O EL TRIBUNAL CREYERE NECESARIO DECRETARLA DE OFICIO, LA AUDIENCIA PARA SUSTANCIAR LA CAUSA, SERA FIJADA CON UN INTERVALO NO MAYOR DE VEINTE DIAS.

ART. 227 - CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO -

I - LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA A LA CUAL SE REFIERE EL SUB-INCISO G) INCISO 2o DEL ARTICULO 170 DE LA CONSTITUCION PODRA SER PROMOVIDA POR EL FISCAL DE ESTADO O EL TITULAR DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO SE DENEGO EXPRESA O TACITAMENTE.

II - EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA, EN CASO DE NEGATIVA EXPRESA, SERA DE TREINTA DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA DENEGATORIA O DE SU CONOCIMIENTO AUTENTICO.

III - SI LA ACCION LA PROMOVIERE EL FISCAL DE ESTADO, SE SUSTANCIARA CON EL TITULAR DEL DERECHO RECONOCIDO Y SI LA PROMOVIERE EL PARTICULAR, CON EL FISCAL DE ESTADO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCION.

IV - A LA DEMANDA DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y LA SUPREMA CORTE DEBERA SOLICITAR LA REMISION DEL EXPEDIENTE.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCESOS COMPULSORIOS Y DE LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

TITULO I

DE LA EJECUCION TIPICA

CAPITULO I

PERIODO INTRODUCTIVO

ART. 228 - PROCEDENCIA. TITULOS EJECUTIVOS

PROCEDE LA VIA EJECUTIVA CUANDO SE DEMANDARE POR OBLIGACION LICITA Y EXIGIBLE DE DAR CANTIDADES LIQUIDAS DE DINERO, VALORES BURSATILES O BIENES SIMILARES, SIEMPRE QUE LA OBLIGACION CONSTE EN INSTRUMENTO PUBLICO O EN INSTRUMENTO PRIVADO RECONOCIDO POR EL OBLIGADO O DECLARADO JUDICIALMENTE RECONOCIDO; O SURJA LA OBLIGACION EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTE ARTICULO O LAS LEYES DE FONDO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 228 BIS - CONSTITUIRÁ TÍTULO EJECUTIVO EL CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES DE EDIFICIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL. EN EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA LA EJECUCIÓN DEBERÁN ACOMPAÑARSE LOS CERTIFICADOS DE DEUDA QUE REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD. SI ÉSTE NO LOS HUBIERE PREVISTO, DEBERÁ AGREGARSE COPIA PROTOCOLIZADA DE LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL CONSORCIO, CELEBRADAS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO EN LAS QUE SE ORDENARON O APROBARON LAS EXPENSAS. ASIMISMO, SE ACOMPAÑARÁ CONSTANCIA DE LA DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE Y DEL PLAZO CONCEDIDO A LOS COPROPIETARIOS PARA ABONARLA, EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

(TEXTO INCORPORADO SEGUN LEY 7513, ART. 1)

ART. 229 - PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA

PUEDE PREPARARSE LA VIA EJECUTIVA, PIDIENDO:

1 - QUE EL REQUERIDO RECONOZCA COMO SUYA LA FIRMA PUESTA EN INSTRUMENTO PRIVADO, O LA FIRMA DE SU CAUSANTE. A TAL EFECTO SE LE CITARA BAJO APERCIBIMIENTO DE TENER POR RECONOCIDA LA FIRMA, SI NO COMPARECIERE INJUSTIFICADAMENTE O COMPARECIENDO, NO CONTESTARE CATEGORICAMENTE. TRATANDOSE DE LA FIRMA DE SU CAUSANTE PODRA MANIFESTAR QUE IGNORA SI ES AUTENTICA. RECONOCIDA LA FIRMA EL DOCUMENTO ADQUIERE FUERZA EJECUTIVA AUNQUE SE NIEGUE O IMPUGNE SU CONTENIDO. SI FUERE NEGADA LA FIRMA NO PROCEDERA LA EJECUCION.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

2 - SI LA FIRMA HUBIERA SIDO PUESTA POR AUTORIZACION QUE CONSTE EN INSTRUMENTO PUBLICO SE INDICARA EL REGISTRO DONDE SE HAYA OTORGADO. PEDIDO Y AGREGADO TESTIMONIO SE CITAA AL MANDATAIO EN LA FORMA PREVENIDA.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

3 - QUE EL REQUERIDO MANIFIESTE SI ES O HA SIDO LOCATARIO Y EN CASO AFIRMATIVO, EXHIBA EL ULTIMO RECIBO. CITADO EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO PRECEDENTE, SI NO CUMPLIERE EL REQUERIMIENTO QUEDARA PREPARADA LA VIA EJECUTIVA. SI NEGARE SU CARACTER DE LOCATARIO NO PROCEDERA LA VIA EJECUTIVA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

4 - QUE EL JUEZ SEÑALE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO, SI EL INSTRUMENTO ENQUE CONSTA LA OBLIGACION NO LO SEÑALARE. EN TAL CASO EL JUEZ CONVOCARA A LOS INTERESADOS A UNA AUDIENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE REALIZARLA CON QUIEN CONCURRA, OIRA LO QUE SE EXPRESE RESPECTO AL PLAZO Y RESOLVERA EN EL ACTO, FIJANDOLO O DECLARANDO QUE NO PROCEDE LA VIA EJECUTIVA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 230 - EL JUEZ EXAMINARA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUMENTO CON QUE SE DEDUCE LA EJECUCION Y LOS ACTOS DE PREPARACION DEL TITULO Y SI HALLARE QUE AQUELLA PROCEDE, DISPONDRA MEDIANTE AUTO, QUE SE LIBRE MANDAMIENTO DE EJECUCION EN CONTRA DEL DEUDOR, FIJANDO LA SUMA POR LA CUAL DEBE SER HECHO EL REQUERIMIENTO E INTIMANDO AL DEUDOR PARA QUE ENTREGUE CONJUNTAMENTE LA SUMA QUE FIJARA EN FORMA PROVISORIA PARA INTERESES, COSTAS Y DEMAS ACCESORIOS LEGALES.
DISPONDRA TAMBIEN QUE A FALTA DE PAGO SE TRABE EMBARGO EN BIENES DEL DEUDOR, SUFICIENTE PARA RESPONDER AL CAPITAL Y TODOS LOS ACCESORIOS LEGALES Y SE LO CITE PARA DEFENSA POR EL TERMINO DE SEIS DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE LLEVARSE LA EJECUCION ADELANTE.

AUTORIZARA PARA EL EMBARGO EL USO DE LA FUERZA PUBLICA, EL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO Y LA HABILITACION DE DIA, HORA Y LUGAR, SI ASI SE SOLICITARE Y FUERE NECESARIO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 231 - RECURSO DE APELACION -

EN CONTRA DEL AUTO QUE DENIEGA LA VIA EJECUTIVA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACION.

ART. 232 - EL MANDAMIENTO SE ENTREGARA AL OFICIAL DE JUSTICIA, QUIEN, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS EN EL DOMICILIO DENUNCIADO, REQUERIRA DE PAGO AL DEUDOR, Y, EN SU AUSENCIA, A PERSONA DE LA CASA SIGUIENDO EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ART.70.

SI SE LE INFORMARA QUE ALLI NO VIVE EL DEUDOR, DEVOLVERA EL MANDAMIENTO, HACIENDO CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA, PERO SI EL ACTOR INSISTIERA BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE ALLI VIVE, HARA EL REQUERIMIENTO COMO ESTA DISPUESTO PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

SI SE HICIERE EL PAGO, HARA EL DEPOSITO JUDICIAL EN LA FORMA

CORRESPONDIENTE, A MENOS QUE HUBIERE COMPARECIDO EL ACREEDOR O REPRESENTANTE DE ESTE Y SUS PROFESIONALES ESTUVIERAN CONFORMES EN QUE SE HAGA DIRECTAMENTE LA ENTREGA DE DINERO, LO CUAL SE HARA CONSTAR EN EL ACTA. EN TAL HIPOTESIS, SOLO DEPOSITARA LA SUMA FIJADA PROVISORIAMENTE PARA INTERESES Y COSTAS. SI NO SE HICIERA EL PAGO, CITARA PARA DEFENSA, DEJANDO CONSTANCIA DE ELLO EN EL ACTA Y EN EL CEDULON.

EL OFICIAL DE JUSTICIA PODRA REALIZAR LA DILIGENCIA FUERA DEL ASIEN TO DEL TRIBUNAL, CUANDO LA PARTE INTERESADA LO PIDIERE FUNDADAMENTE Y OFRECIERE MOVILIDAD A SU PROPIO COSTO.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 233 - EMBARGO -

A FALTA DE PAGO O ENTREGA DE LOS BIENES RECLAMADOS Y DE LAS SUMAS FIJADAS PROVISORIAMENTE PARA COSTAS, EL OFICIAL DE JUSTICIA TRABARA EMBARGO EN BIENES DEL DEUDOR, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 230.

SI EL MANDAMIENTO NO EXPRESARA LOS BIENES SOBRE LOS CUALES DEBE RECAER EL EMBARGO O ESTOS NO SE ENCONTRAREN O FUEREN INSUFICIENTES, SE TRABARA EN LOS QUE INDIQUE EL ACTOR, O PERSONA AUTORIZADA POR EL; EN SU DEFECTO, EN LOS QUE OFREZCA EL EJECUTADO Y EN ULTIMO TERMINO EN LOS QUE EL OFICIAL DE JUSTICIA DETERMINE.

EN TODO CASO CORRESPONDE AL OFICIAL DE JUSTICIA ESTABLECER EL ORDEN DE LA TRABA, TENIENDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA DE LOS BIENES, LA MAYOR O MENOR FACILIDAD Y ECONOMIA DE SU REALIZACION Y SU EMBARGABILIDAD. DEBE PROCURAR QUE LA MEDIDA GARANTICE SUFICIENTEMENTE AL ACTOR, SIN OCASIONAR PERJUICIOS O VEJAMENES INNECESARIOS AL DEMANDADO.

ART. 234 - DEPOSITO Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES EMBARGADOS

I - LOS BIENES EMBARGADOS SE DEPOSITARAN: SI SE TRATARA DE DINERO O DE VALORES, EN EL BANCO OFICIAL CORRESPONDIENTE; SI DE BIENES MUBLES O SEMOVIENTES, EN EL ESTABLECIMIENTO QUE LA LEY SEÑALE O BIEN EN PODER DEL DEUDOR O DE UN TERCERO, SI ASI LO CONVINIEREN LOS LITIGANTES.

II - EMBARGANDOSE EMPRESAS O MATERIALES AFECTADOS A UN SERVICIO PUBLICO, SI PROCEDIERE, SE HARA LA TRABA SIN AFECTAR LA REGULARIDAD DEL MISMO Y SE DESIGNARA DEPOSITARLO AL GERENTE O ADMINISTRADOR.

III - EMBARGANDOSE ESTABLECIMIENTO AGRICOLAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES, EL DEPOSITARIO, QUE NOMBRARA EL JUEZ, DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES DE ADMINISTRADOR.

IV - CUANDO SE EMBARGAREN BIENES AFECTADOS EN FORMA ESENCIAL AL FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA, NO PODRAN RETIRARSE DEL LOCAL DONDE PRESTAN SERVICIOS, NI INMOVILIZARSE, PUDIENDO SER DESIGNADO UN INTERVENTOR QUE VIGILE SU PERMANENCIA Y CONSERVACION.

V - SI SE EMBARGAREN BIENES INMUEBLES, SE HARA SU ANOTACION EN EL REGISTRO PUBLICO CORRESPONDIENTE, Y, CON POSTERIORIDAD, SIEMPRE QUE EL ACTOR LO SOLICITE, SE CONSTATARA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA QUE LOS MISMOS ESTAN EN POSESION DE LAS PERSONAS A CUYO NOMBRE FIGURAN INSCRIPTOS. PODRA PEDIR EL ACTOR EN TAL CASO LA DESIGNACION DE DEPOSITARIO LA QUE RECAERA EN LA PERSONA DEL PROPIO DEUDOR, SALVO QUE EXISTIERAN RAZONES FUNDADAS PARA NOMBRAR UN TERCERO.

SI SE COMPROBARE QUE UN TERCERO ESTA EN POSESION DEL BIEN, EL ACTOR PODRA SOLICITAR LA SUBASTA DEL INMUEBLE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, A LO QUE SE PROVEERA DE CONFORMIDAD., PREVIA VISTA AL EJECUTADO, HACIENDOSE CONSTAR EN LOS EDICTOS EL ESTADO DE POSESION.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

VI - CUANDO SE EMBARGAREN FONDOS O VALORES EN PODER DE INSTITUCIONES BANCARIAS, DE AHORRO U OTRAS ANALOGAS, DEBERA HACERSE CONSTAR LOS

APRECIARA. EL EMBARGO QUE SE HUBIERA TRABADO SIN ESTOS REQUISITOS, CADUCARA DE PLENO DERECHO A LOS TREINTA DIAS DE ANOTADO, SI ANTES NO SE HUBIERAN CUMPLIDO AQUELLOS.

ATOS QUE PERMITAN INDIVIDUALIZAR CON PRECISION A LA PERSONA AFECTADA POR LA MEDIDA, SALVO CASOS DE URGENCIA QUE EL JUEZ APRECIARA. EL EMBARGO QUE SE HUBIERA TRABADO SIN ESOS REQUISITOS, CADUCARA DE PLENO DERECHO A LOS TREINTA DIAS DE ANOTADO, SI ANTES NO SE HUBIERAN CUMPLIDO AQUELLOS.

VII - SI SE EMBARGAREN CREDITOS CON GARANTIA REAL SE HARA LA ANOTACION EN EL REGISTRO PUBLICO RESPECTIVO Y SE NOTIFICARA AL DEUDOR DEL CREDITO Y TRATANDOSE DE CREDITOS, SUELDOS U OTROS BIENES EN PODER DE TERCEROS, SE NOTIFICARA A ESTOS, INTIMANDOLOS A QUE OPORTUNAMENTE HAGAN LOS DEPOSITOS JUDICIALES DE LOS MISMOS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 235 - BIENES INEMBARGABLES -

SON INEMBARGABLES:

1o) EL TECHO COTIDIANO DEL EJECUTADO, DE SU CONYUGE, HIJOS Y DEMAS PARIENTES A SU CARGO; LAS ROPAS, ENSERES, MUEBLES Y SEMOVIENTES DE USO INDISPENSABLE DE LOS MISMOS Y LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL TRABAJO INTELECTUAL O MANUAL DE PRIMERO.

2o) LOS SUELDOS Y DEMAS REMUNERACIONES, JUBILACIONES Y PENSIONES HASTA LA CANTIDAD Y EN LA MEDIDA QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

3o) EL BIEN DE FAMILIA, Y EL INMUEBLE DONDE ESTE CONSTITUIDO EL HOGAR DEL DEUDOR CUYO VALOR DE TASACION FISCAL NO EXCEDA DE TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, SALVO QUE SE RECLAME SU PRECIO DE VENTA O DE CONSTRUCCION O NO ESTUVIEREN APLICADOS A SU DESTINO.

5o) LOS BIENES PUBLICOS Y LAS RENTAS DE LOS MISMOS Y LOS BIENES PRIVADOS DE LA PROVINCIA, MUNICIPALIDADES Y REPARTICIONES AUTARQUICAS O AUTONOMOS, AFECTADOS E INDISPENSABLES PARA CUMPLIR UN FIN O SERVICIO PUBLICO.

6o) LOS DEMAS BIENES DECLARADOS INEMBARGABLES POR LEYES DE LA NACION O DE LA PROVINCIA.

7o) LOS BIENES QUE POR SU NATURALEZA Y VALOR, VISIBLEMENTE NO ALCANZARIAN A CUBRIR, EN CONJUNTO, LOS GASTOS DE REALIZACION DE LOS MISMOS.

*8o) LAS ESTUFAS DE CUALQUIER TIPO, COCINAS, CALEFONES, LAVARROPAS Y HELADERAS DE TIPO FAMILIAR, LIBROS Y UTILES ESCOLARES DE CUALQUIER NIVEL. EN CASO DE QUE HUBIESEN DOS (2) O MAS ELEMENTOS DE LA MISMA ESPECIE, EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD REGIRA PARA UNO (1) SOLO DE ELLOS.

ESTAS PROHIBICIONES NO SERAN ADMITIDAS CUANDO EL EMBARGO SE DECRETE EN UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAME EL PRECIO DE VENTA DE LA COSA EMBARGADA.

(TEXTO SEGUN LEY 5214, ART.1)

ART. 236 - AMPLIACION, LIMITACION, SUSTITUCION Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

I - SI POR LA DEDUCCION DE TERCERIA SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, LIMITACION O LEVANTAMIENTO DE EMBARGO O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, RESULTARA INSUFICIENTE LO EMBARGADO, A JUICIO DEL JUEZ, PODRA DECRETARSE, A PEDIDO DEL EJECUTANTE Y SIN SUSTANCIACION, QUE SE AMPLIE EL EMBARGO.

II - CUANDO EL EJECUTADO PIDIERE QUE SE LIMITE EL EMBARGO, SE RESOLVERA LA PRETENSION, MEDIANTE AUTO Y PREVIA VISTA AL EJECUTANTE.

III - SI LOS BIENES EMBARGADOS NO FUEREN LOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA Y NO SE ENCONTRAREN AFECTADOS CON GARANTIA REAL AL CREDITO EN EJECUCION, EL EJECUTADO PODRA SOLICITAR SUSTITUCION DE EMBARGO, QUE SE RESOLVERA COMO EN EL CASO PRECEDENTE. SI SE OFRECIERE EN SUSTITUCION DEL EMBARGO DINERO EN EFECTIVO, EN CANTIDAD SUFICIENTE A

JUICIO DEL JUEZ, ESTE DISPONDRA LA SUSTITUCION SIN VISTA A LA CONTRARIA.

IV - EN LA MISMA FORMA SE RESOLVERA EL PEDIDO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO QUE FORMULE EL EJECUTADO, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

*V - TODA PERSONA ESTA AUTORIZADA A REQUERIR, EN CALIDAD DE TERCERO PERJUDICADO POR EL EMBARGO, SU LEVANTAMIENTO.

ESTA GESTION SERA TRAMITADA CON VISTA POR CINCO DIAS A LOS DEMAS INTERESADOS. DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA NO "HABRA RECURSO SI SE RECHAZARA LA PRETENSION DEL TERCERO, QUIEN PODRA DEDUCIR LA ACCION DE TERCERIA. LAS DEMAS RESOLUCIONES RELATIVAS A AMPLIACION, LIMITACION, SUSTITUCION Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, SERAN APELABLES EN FORMA ABREVIADA, EN EL PRIMER CASO SIN EFECTO SUSPENSIVO Y CON TAL EFECTO LOS DEMAS.

*VI - EN EL CASO DE QUE EN LA PROVINCIA SE HAYAN PRODUCIDO TERREMOTOS, ALUVIONES O CUALQUIER OTRO SINIESTRO QUE AFECTEN A LA POBLACION EN GENERAL, EL AFECTADO QUE SE ENCUENTRE EJECUTADO, PODRA PEDIR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DE BIENES DE SU PROPIEDAD, PREVIA ACREDITACION DE SU CALIDAD DE DAMNIFICADO CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA Y CONSTATAcion QUE VERIFICARA EL OFICIAL DE JUSTICIA POR ACTA JUDICIAL EN EL DOMICILIO DE AQUEL.

EL EJECUTADO DEBERA ADEMAS ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS O A EMBARGAR.

ESTA PROHIBICION SE MANTENDRA POR EL PLAZO DE UN (1) AÑO A COMPUTAR DESDE LA FECHA DEL ACTA DE VERIFICACION EFECTUADA POR EL OFICIAL DE JUSTICIA Y NO SUSPENDERA LA TRAMITACION DEL PROCESO.

ART. 237 - VENTA DE BIENES EMBARGADOS

CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS FUEREN DE DIFICIL O COSTOSA CONSERVACION O HUBIERE PELIGRO DE QUE SE DESVALORICE, CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES PODRA SOLICITAR SU VENTA, RESOLVIENDO EL JUEZ, MEDIANTE AUTO, PREVIA VISTA A LA CONTRARIA.

EN CASO DE ORDENARSE LA VENTA, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

ART. 238 - INHIBICION -

CUANDO NO SE ENCONTRAREN BIENES EN QUE TRABAR EL EMBARGO O FUEREN ESTOS INSUFICIENTES, PODRA DISPONERSE LA INHIBICION DEL DEUDOR, CON LOS EFECTOS Y EN LA FORMA REGLAMENTADA EN EL ARTICULO 124, INCLUSO EN CUANTO A SU LEVANTAMIENTO, CANCELACION Y REINSCRIPCION.

CAPITULO III

PERIODO DE DEFENSA Y PRUEBA

ART. 239 - HECHO EL EMBARGO Y ANOTADA LA INHIBICION, EL DEUDOR PODRA OPONER DEFENSA, AUN CUANDO NO SE HUBIERA PRACTICADO LA CITACION A QUE SE REFIERE EL ART.230o.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 240 - DEFENSAS - PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ART.230, EL EJECUTADO PODRA OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TENGA EN CONTRA DE LA EJECUCION, INCLUSO LA DE NULIDAD POR VIOLACION DE LAS FORMAS ESENCIALES PRESCRIPTAS POR ESTE CODIGO Y LA PRESCRIPCION.

EN EL MISMO ESCRITO OFRECERA TODA LA PRUEBA, EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA EL JUICIO SUMARIO.(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 241 - CONTESTACION, PRUEBA

OPUESTAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, SE CORRERA TRASLADO DE ELLAS AL

ACTOR POR SEIS DIAS, QUIEN, AL CONTESTARLAS DEBERA OFRECER TODA LA PRUEBA, COMO LO DISPONE EL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 242 - RECEPCION DE LA PRUEBA

EN LOS CASOS A LOS CUALES SE REFIERE EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 177, EL TRIBUNAL DISPONDRA LAS MEDIDAS ALLI PREVISTAS, FIJANDO LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION CON UN INTERVALO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. EN ESTE TIPO DE PROCESOS NO SE ADMITIRA PRUEBA A RENDIRSE FUERA DEL PAIS.

EN LO PERTINENTE SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 178 A 207 DE ESTE CODIGO.

CAPITULO IV
SENTENCIA

ART. 243 - PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA - SI EL EJECUTADO NO SE HUBIERA DEFENDIDO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE VENCER EL PLAZO FIJADO POR EL ART.230o, EL TRIBUNAL SIN MAS TRAMITE, DICTARA SENTENCIA ORDENANDO SEGUIR LA EJECUCION ADELANTE.

HABIENDOSE OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO Y NO EXISTIENDO PRUEBA OFRECIDA O DECRETADA POR EL TRIBUNAL, SE LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA, LA QUE SE DICTARA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS. SI SE HUBIERE ALEGADO Y PROBADO ENTREGAS PARCIALES LA SENTENCIA SOLO COMPRENDERA EL SALDO INSOLUTO.

SI SE RINDIERE PRUEBA, AL FINALIZAR LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION DE LA CAUSA SE LLAMARA AUTOS PARA SENTENCIA, LA QUE SE DICTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1o)

ART. 244 - AMPLIACION DE LA EJECUCION -

SI ANTES DE DICTARSE SENTENCIA VENCIEREN NUEVOS PLAZOS DE LA OBLIGACION EN CUYA VIRTUD SE PROCEDE, Y LO PIDIERE EL ACTOR, PUEDE AMPLIARSE LA EJECUCION POR SU IMPORTE, CONSIDERANDOSE COMUNES A LA AMPLIACION LOS TRAMITES QUE LA HAYAN PRECEDIDO.

LAS CUOTAS DE LA OBLIGACION A PLAZOS QUE VENCIEREN DESPUES DE LA SENTENCIA, PODRAN SER RECLAMADAS POR NUEVAS DEMANDAS EN EL MISMO PROCESO. PRESENTADA LA NUEVA DEMANDA, SE CORRERA TRASLADO AL EJECUTADO POR TRES DIAS Y SI NO SE OPUSIERE, SE AMPLIARA LA EJECUCION, MEDIANTE AUTO, SIN MAS TRAMITE. SI SE OPUSIERE, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA LO PRINCIPAL, FORMANDOSE PIEZAS SEPARADAS, SI ASI LO SOLICITARE EL ACTOR, PARA NO SUSPENDER EL TRAMITE DE AQUEL.

ART. 245 - RECURSOS -EN EL PROCESO EJECUTIVO SOLO ES APELABLE LA SENTENCIA, PARA EL ACTOR EN TODOS LOS CASOS Y PARA EL DEMANDADO CUANDO HUBIERE OPUESTO DEFENSA. ASIMISMO SERA APELABLE EL AUTO RESOLUTORIO DE LA LIQUIDACION PARA QUIEN LA HUBIERA OBSERVADO.

TAMBIEN SERA APELABLE PARA EL ACTOR EL AUTO AMPLIATORIO O DENEGATORIO DE LA AMPLIACION POR CUOTAS POSTERIORES A LA SENTENCIA Y PARA EL DEMANDADO SI SE HUBIERA OPUESTO A LA AMPLIACION.

EL RECURSO DEBERA INTERPONERSE EN EL PLAZO DE TRES DIAS, SE CONCEDERA EN FORMA ABREVIADA Y CON EL EFECTO SEÑALADO EN CADA CASO POR LA NORMA QUE DECLARA LA APELABILIDAD.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 246 - PROCESO POSTERIOR

CUALQUIERA SEA LA SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO, QUEDARA, TANTO AL ACTOR COMO AL EJECUTADO, SU DERECHO A SALVO PARA PROMOVER EL PROCESO POR REPETICION.

NO CORRESPONDE EL DERECHO DE PROMOVER NUEVO PROCESO AL DEMANDADO QUE NO SE DEFENDIO Y AL ACTOR QUE SE ALLANO A LAS DEFENSAS PERENTORIAS OPUESTAS POR EL DEMANDADO, SALVO RESERVA EXPRESA FORMULADA POR ESTE EN EL PLAZO PARA Oponer excepciones y por el ejecutante en el que se la confiara para contestarlas.

EL PROCESO ORDINARIO PODRA PROMOVERSE DESPUES DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA RECAIDA EN LA EJECUCION, SIN NECESIDAD DE CUMPLIR PREVIAMENTE LAS CONDENACIONES IMPUESTAS. LA INICIACION DEL JUICIO ORDINARIO POSTERIOR NO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EJECUTIVO.

EL DERECHO A PROMOVER EL JUICIO DE REPETICION CADUCARA PARA EL EJECUTANTE SESENTA DIAS DESPUES DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA QUE RECHAZA LA EJECUCION Y PARA EL DEMANDADO, EN LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL ART.258o APARTADO II DE ESTE CODIGO Y SI TAL EVENTO NO SE PRODUCE CADUCARA SU DERECHO DESPUES DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SESENTA DIAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE MANDA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LA SENTENCIA

ART. 247 - SI EL EJECUTADO SE ALLANARA A LA EJECUCION, SATISFACIENDO LA PRETENSION DEL EJECUTANTE, SE HUBIERA HECHO O NO LA ENTREGA CONFORME AL ART.232, SE REGULARAN LOS HONORARIOS. EL SECRETARIO PRACTICARA LA LIQUIDACION Y PREVIA VISTA DE LA MISMA A LOS INTERESADOS, EL JUEZ LA APROBARA O MODIFICARA, ORDENANDO LAS ENTREGAS Y LOS PAGOS QUE NO SE HUBIERAN EFECTUADO.

AUN CUANDO EN EL ACTO DEL REQUERIMIENTO EL DEMANDADO CUMPLIESE LA OBLIGACION, LAS COSTAS SERAN A SU CARGO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 248 - CASO DE EMBARGO DE DINERO

EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE HIZO LUGAR A LA EJECUCION Y SOLICITADO SU CUMPLIMIENTO POR EL EJECUTANTE, SI LO EMBARGADO FUERE DINERO, SE PROCEDERA COMO DISPONE EL ARTICULO ANTERIOR.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 249 - VENTA O ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES

I - SI SE HUBIEREN EMBARGADO VALORES NEGOCIABLES O CREDITOS, EL ACREEDOR PODRA SOLICITAR QUE SE LE ADJUDIQUEN POR SU VALOR NOMINAL, Y TRATANDOSE DE TITULOS O ACCIONES COTIZABLES POR SU PRECIO EN LA BOLSA DE COMERCIO MAS PROXIMA, EN LA FECHA DE LA SENTENCIA II - DE LO CONTRARIO Y TRATANDOSE DE VALORES NEGOCIABLES SE PROCEDERA A SU VENTA POR UN COMISIONISTA O CORREDOR DE BOLSA DESIGNADO EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 46 INCISO 6o.

III - EN CASO DE EMBARGO DE CREDITOS, ACCIONES O DERECHOS LITIGIOSOS, PODRA EL EJECUTANTE EJERCER LA ACCION SUBROGATORIA, CONFORME AL ARTICULO 28.

IV - CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS FUEREN SEMOVIENTES O MUEBLES, SE VENDERAN EN PUBLICA SUBASTA, SIN TASARSE, POR EL MARTILLERO DESIGNADO POR EL JUEZ. A ESE EFECTO SE CONVOCARA A UNA AUDIENCIA, MEDIANTE CEDULA, PARA QUE LAS PARTES PROPONGAN MARTILLERO Y BAJO APERCIBIMIENTO DE NOMBRAR AL PROPUESTO POR LA PARTE QUE CONCURRA. EN CASO DE DESACUERDO SE PROCEDERA CONFORME AL ART.46o, INC.6o. LA SUBASTA SE REALIZARA EN EL LUGAR QUE EL JUEZ DESIGNE, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS. SIN PERJUICIO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD QUE LOS LITIGANTES DISPONGAN POR SU CUENTA Y A SU CARGO, SE PUBLICARAN AVISOS DURANTE TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL,

PUDIENDO TAMBIEN ORDENARSE LA PUBLICACION DE AVISOS EN UN DIARIO, SEÑALADO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART.72, CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES A SUBASTARSE JUSTIFIQUE UNA MAYOR PUBLICIDAD. SE ANUNCIARAN: EL NUMERO Y LA CARATULA DEL EXPEDIENTE: EL JUZGADO Y SECRETARIA EN QUE RADICAN; LOS BIENES QUE SE REMATAN, EXPRESANDOSE A QUIEN PERTENECEN; EL LUGAR DE SU EXHIBICION, LA SEÑA Y LA COMISION QUE DEBERA ABONAR EL ADQUIRENTE. LA SEÑA SERA DE DIEZ POR CIENTO. V - SI LOS BIENES TOTAL O PARCIALMENTE ESTUVIEREN PRENDADOS O EN MANOS DE QUIEN TUVIERE SOBRE ELLOS CREDITO PRIVILEGIADO O DERECHO DE RETENSIÓN, SE CITARA AL ACREEDOR CORRESPONDIENTE PARA EL REMATE. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*ART. 250 - SI EL EMBARGO RECAYERE SOBRE BIENES INMUEBLES, SE DISPONDRAN LAS SIGUIENTES:

1 - SE SOLICITARAN INFORMES DE AVALUOS, GRAVAMENES, DOMINIO Y DEUDAS POR IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS Y EL TESTIMONIO DEL TITULO DE DOMINIO A LAS REPARTICIONES PUBLICAS CORRESPONDIENTES.

2 - SI HUBIERE ACREEDORES HIPOTECARIOS, SE CITARA A LOS MISMOS PARA EL REMATE, POR CEDULA, OFICIO O EXHORTO SEGUN CORRESPONDA.

*3 - AGREGADO EL INFORME DE DOMINIO, A PEDIDO DE PARTE SE DESIGNARA MARTILLERO EN LA FORMA SEÑALADA EN EL ARTICULO ANTERIOR.

(MODIFICADO POR LEY 6446, ART.1)

4 - EL O LOS EJECUTADOS PODRAN SOLICITAR LA VENTA DEL O DE LOS BIENES EN FORMA PARCIAL HASTA LOS TRES DIAS POSTERIORES A LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA AUDIENCIA PARA DESIGNAR MARTILLERO.

*5 - ACEPTADO QUE SEA EL CARGO POR EL MARTILLERO Y AGREGADOS LOS INFORMES Y EL TITULO DE DOMINIO PREVISTOS EN EL INC.1) DEL PRESENTE ARTICULO, A PEDIDO DE PARTE SE DISPONDRA LA VENTA EN REMATE PUBLICO CON LA BASE DEL SESENTA POR CIENTO DEL AVALUO FISCAL, EN EL MISMO INMUEBLE O EN EL LUGAR QUE SE DESIGNA, SI ESTUVIERE UBICADO FUERA DEL LUGAR DEL ASIENTO DEL TRIBUNAL, DETERMINANDOSE EL DIA Y HORA PARA LA SUBASTA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS POSTERIORES A LA FECHA DEL DECRETO QUE LO DISPONE.

(MODIFICADO SEGUN LEY 6446, ART. 2)

6 - SE PUBLICARAN EDICTOS POR CINCO DIAS ALTERNADOS EN EL BOLETIN OFICIAL Y EN UN DIARIO, DESIGNADO CONFORME AL ART.72o, PUDIENDO AUTORIZARSE, EN ATENCION A LA IMPORTANCIA DE LOS BIENES, OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD, SIN PERJUCIO DE AQUELLOS QUE LOS LITIGANTES DISPONGAN A SU COSTA.

7 - LOS EDICTOS EXPRESARAN: EL NUMERO Y LA CARATULA DEL JUICIO; EL TRIBUNAL Y LA SECRETARIA EN QUE RADICA; EL INMUEBLE A REMATARSE, PRECISANDO A NOMBRE DE QUIEN ESTA INSCRIPTO, SU UBICACION, EXTENSION Y PRINCIPALES MEJORAS; BASE DE VENTA; SI RECONOCE GRAVAMENES Y DEUDAS; LUGAR DONDE PUEDEN EXAMINARSE LOS TITULOS, HACIENDOSE SABER QUE LUEGO DEL REMATE NO SE ACEPTARA CUESTION ALGUNA SOBRE FALTAS O DEFECTO DE LOS MISMOS; Y DOMICILIO DEL MARTILLERO; SEÑA, QUE SERA DEL DIEZ POR CIENTO, Y COMISION, QUE SE PAGARAN AL REMATADOR EN EL ACTO DE LA SUBASTA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 251 - ADJUDICACION O VENTA SIN BASE DE BIENES INMUEBLES NO HABIENDO POSTURAS, EL EJECUTANTE PODRA PEDIR QUE SE EFECTUE UNA NUEVA SUBASTA SIN BASE DE VENTA ESTABLECIDA EN EL ART.250 SI EL DEUDOR NO SOLICITA, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS POSTERIORES A LA SUBASTA FRACASADA, SE FIEJ FECHA PARA QUE ELLO SE REALICE NUEVAMENTE SIN BASE. LOS ANUNCIOS DE LA SUBASTA SE HARAN CONFORME LO DISPONEN LOS ARTS.250 Y 252.

EN CASO DE ADJUDICACION, EL EJECUTADO PODRA DEJARLA SIN EFECTO, ANTES DE TOMARSE POR EL EJECUTANTE LA POSESION DEL BIEN, PAGANDO LA

DEUDA RECONOCIDA EN LA SENTENCIA, SUS INTERESES, COSTAS Y DEMAS ACCESORIOS LEGALES.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 252 - SUBASTA ACTA -

I - LA SUBASTA DE BIENES EMBARGADOS SE REALIZARA EN EL LUGAR, DIA Y HORA QUE SE SEÑALARAN, CON LA PRESENCIA DEL MARTILLERO O COMISIONISTA DE BOLGA, EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL O EL EMPLEADO QUE SE DESIGNA PARA REEMPLAZARLO EN ESE ACTO Y DOS TESTIGOS. CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DE LOS BIENES A VENDER EN SUBASTA, LA SOLICITUD DEL DIA PARA REMATE SOLO PODRA EFECTUARSE VALIDAMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES. NO SE DESIGNARA DIA PARA SUBASTA NI A PETICION DEL MARTILLERO NI DE OFICIO.

II - SE LEERA EL AVISO DE REMATE Y COMENZARA EL ACTO CON LA BASE FIJADA O SIN ELLA, SEGUN EL CASO.

III - SE VERIFIQUE LA VENTA O NO, SE LABRARA ACTA QUE SUSCRIBIRAN EL MARTILLERO O COMISIONISTA, EL COMPRADOR O COMPRADORES SI LOS HUBIERA Y LOS TESTIGOS Y EL EJECUTANTE, EJECUTADO Y ACREEDORES PRIVILEGIADOS SI ESTUVIERAN PRESENTES. LA AUTORIZARA EL SECRETARIO O SU REEMPLAZANTE.

IV - EL COMPRADOR O COMPRADORES Y LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS PRESENTES DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 253 - RESULTADO Y CUENTA DE LA SUBASTA

EL MARTILLERO, CORREDOR O COMISIONISTA DE BOLSA DARA CUENTA DETALLADA AL TRIBUNAL DEL RESULTADO DEL REMATE EN EL PLAZO DE TRES (3) DIAS HABILIS POSTERIORES DE REALIZADO, BAJO APERCIBIMIENTO DE PERDER SU COMISION. ACOMPAÑARA EL ACTA A LA CUAL SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE, BOLETA DE DEPOSITO JUDICIAL, DEL IMPORTE DE LA VENTA O SEÑA, SEGUN EL CASO Y DE LA COMISION PERCIBIDA Y UNA CUENTA DETALLADA Y DOCUMENTADA DE LOS GASTOS QUE HUBIERE REALIZADO Y DE TODA CANTIDAD DE DINERO QUE EXISTA EN SU PODER PROVENIENTE DEL REMATE EFECTUADO.

DE LA PRESENTACION SE CORRERA VISTA A LOS LITIGANTES POR TRES (3) DIAS, DENTRO DE CUYO PLAZO PODRAN OBSERVARSE EXCLUSIVAMENTE EL ACTO DE LA SUBASTA, Y LA CUENTA PRESENTADA POR EL MARTILLERO. SI NO HUBIERE OBSERVACION SE APROBARA LA VENTA Y LA CUENTA DE GASTOS. SI HUBIERE OBSERVACION EL JUEZ LA RESOLVERA PREVIA VISTA POR TRES (3) DIAS A LA CONTRAPARTE, AL COMPRADOR Y AL MARTILLERO, SIGUIENDOSE EL TRAMITE SEÑALADO PARA LOS INCIDENTES SI HUBIERE CUESTIONES DE HECHO CONTROVERTIDAS.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART. 1)

ART. 254 - RESPONSABILIDAD DEL POSTOR

SI POR CULPA DEL POSTOR A QUIEN SE HUBIEREN ADJUDICADO LOS BIENES, DEJASE DE TENER EFECTO LA VENTA, SE HARA NUEVA SUBASTA, SIENDO AQUEL RESPONSABLE DE LA DISMINUCION DEL PREVIO, SI LA HUBIERE; DE LOS INTERESES ACRECIDOS; DE LAS COSTAS QUE SE PRODUJEREN PARA LA VENTA Y DE LA COMISION DEL MARTILLERO POR EL ACTO QUEDADO SIN EFECTO. HECHA LA LIQUIDACION, SE COMPELERA EJECUTIVAMENTE EL PAGO DE LA MISMA.

*ART. 255 - PAGO DEL PRECIO Y ENTREGA

I - APROBARA LA SUBASTA, SE NOTIFICARA POR CEDULA AL MARTILLERO O COMISIONISTA Y A LOS COMPRADORES. SI SE TRATARA DE TITULOS, ACCIONES, MUEBLES O SEMOVIENTES, LOS COMPRADORES PAGARAN EL SALDO DE PRECIO AL MARTILLERO O COMISIONISTA, DENTRO DEL TERCER DIA. ESTE LES HARA ENTREGA, EN EL ACTO, DE LOS BIENES COMPRADOS, DEPOSITANDO EN EL

PLAZO DE DOS DIAS LAS SUMAS RECIBIDAS, EN EL BANCO DE DEPOSITOS JUDICIALES, BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ART.253. SI SE TRATARA DE INMUEBLES, EL COMPRADOR, HARA EL DEPOSITO EN EL PLAZO DE TRES DIAS, ORDENANDOSE ENTONCES QUE SE LE DE LA POSESION POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA, QUE SE CANCELEN LOS GRAVAMENES Y EMBARGOS Y SE LEVANTEN LA INHIBICIONES AL SOLO EFECTO DE ESCRITURAR, COMUNICANDOSE A LOS JUECES RESPECTIVOS, Y QUE EL EJECUTADO LE OTORQUE ESCRITURA DE DOMINIO, DENTRO DE DIEZ DIAS. SI ESTE NO CUMPLIERA EL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE NOTIFICARA POR CEDULA, LA ESCRITURA LA OTORGARA EL JUEZ. EL COMPRADOR DESIGNARA EL ESCRIBANO.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

*II - SI SE TRATARA DE INMUEBLE, EL COMPRADOR HARA EL DEPOSITO EN EL PLAZO DE TRES (3) DIAS, OTORGANDOSE, ENTONCES QUE SE LE DE LA POSESION POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA, QUE SE CANCELEN LOS GRAVAMENES Y EMBARGOS, Y AL SOLO EFECTO DE ESCRITURAR, SE LEVANTEN LAS INHIBICIONES, COMUNICANDOSELE A LOS JUECES RESPECTIVOS, Y QUE EL EJECUTADO LE OTORQUE ESCRITURA DE DOMINIO, DENTRO DE DIEZ (10) DIAS. SI ESTE NO CUMPLIERA EL EMPLAZAMIENTO, QUE SE LE NOTIFICARA POR CEDULA, LA ESCRITURA LA OTORGARA EL JUEZ.

EL ESCRIBANO SERA DESIGNADO A PROPUESTA DEL COMPRADOR.

III - EL EJECUTANTE QUE RESULTARE COMPRADOR O ADJUDICATARIO ESTARA OBLIGADO A DEPOSITAR SOLO EL EXCEDENTE DEL PRECIO SOBRE SU CREDITO Y LA SUMA ESTIMADA PROVISORIAMENTE PARA CUBRIR COSTAS, GASTOS E IMPUESTOS, A MENOS QUE HUBIERE OTRO ACREEDOR DE PAGO PREFERENTE O SE HUBIERE DEDUCIRLO TERCERIA DE MEJOR DERECHO.

IV - LOS FONDOS, DEPOSITADOS POR EL COMPRADOR, NO PODRAN SER EXTRAIDOS HASTA QUE SE HAYA OTORGADO LA ESCRITURA DE TRANSMISION DEL DOMINIO SALVO PARA LOS GASTOS DE ESCRITURACION Y PAGO DE IMPUESTOS QUE SEAN A CARGO DEL EJECUTADO.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

*V - A) EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ESTABLECIDO EN ESTA LEY SE APLICARÁ CUANDO EL INMUEBLE A SUBASTAR SEA LA VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR DEL DEUDOR. SE TENDRÁ EN CUENTA SI HA SIDO FINANCIADA O CONSTRUIDA CON FONDOS DEL ESTADO PROVINCIAL O NACIONAL, O CON CRÉDITOS HIPOTECARIOS, PESIFICADOS O NO, O SE HUBIERAN PACTADO INTERESES USURARIOS, CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, CLÁUSULAS DE CADUCIDAD DE LOS PLAZOS O EL SISTEMA FRANCÉS.

EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS: A PEDIDO DE PARTE, SE SUSTANCIARÁ ESTE PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI ELLO NO OCURRIERA ANTES DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA LA SUBASTA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL O EL LANZAMIENTO PREVISTO CON EL TÍTULO V DE LA LEY 24.441 Y SU MODIFICATORIA, EL JUEZ DE OFICIO LO INICIARÁ, CON NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN SU DOMICILIO LEGAL Y REAL, DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN POR ESTA LEY. SI EL DEUDOR SE PRESENTARA SIN PATROCINIO LETRADO, SE LE ADJUDICARÁ UN DEFENSOR OFICIAL.

EN TODOS LOS CASOS, EL JUEZ CONSTATARÁ LA EXISTENCIA DE ALGÚN SUPUESTO DE LOS PREVISTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY O VARIOS DE ELLOS A LA VEZ, DANDO VISTA AL MINISTERIO FISCAL A FIN QUE DETERMINE:

I) SI EL MUTUO HIPOTECARIO, BASE DE LA DEMANDA, CONTIENE CLÁUSULAS DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTS. 37 Y 38 DE LA LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR; Y
II) SI LOS INTERESES PACTADOS, CUALESQUIERA FUERA SU NATURALEZA, CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE EMERGENCIA PARA LOS CASOS DE INDEXACIÓN DE CAPITAL PESIFICADO, PRONUNCIÁNDOSE EN TODOS LOS CASOS SOBRE LA VALIDEZ DE LO PACTADO.

III) EVACUADA LA VISTA, EL JUEZ, TAMBIÉN DE OFICIO, MANDARÁ PRACTICAR POR SECRETARÍA LA LIQUIDACIÓN DEL TOTAL ADEUDADO, SIEMPRE QUE EL INMUEBLE HIPOTECADO NO SE ENCUENTRE DESHABITADO Y ABANDONADO. CUANDO SE DIERA EL CASO DEL ART. 251 «IN FINE» DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y MEDIACIÓN AQUÍ PREVISTO, ANTES DE TOMARSE POR EL EJECUTANTE LA POSESIÓN DEL

BIEN, A FIN DE QUE EL DEUDOR PAGUE EL TOTAL LIQUIDADO Y CON ELLO QUEDE SIN EFECTO LA ADJUDICACIÓN.

PAGADA LA SUMA TOTAL DEBIDA AL ACREEDOR POR LIQUIDACIÓN JUDICIAL FIRME, U HOMOLOGADO EL CONVENIO TRANSACCIONAL A QUE ARRIBAREN LAS PARTES, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE SIN EFECTO LA SUBASTA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE HUBIERA SIDO EFECTUADA. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA, EN CUALQUIER ETAPA, PODRÁ EL TERCERO COMPRADOR EN SUBASTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DESISTIR DE LA COMPRA, SIN QUE ELLO LE IMPLIQUE NINGÚN PERJUICIO. A DICHO FIN, EL DEUDOR DEBERÁ DEPOSITAR LA COMISIÓN Y CUENTA DE GASTOS PREVISTOS EN EL ART. 253 DE ESTE CÓDIGO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS DE NOTIFICADO AL EFECTO. ESTE ARTÍCULO SE DARÁ A CONOCER EN LOS EDICTOS DE REMATE QUE DICHO CÓDIGO ORDENA PUBLICAR.

1. SE TOMARÁ COMO BASE EL CAPITAL ADEUDADO, ENTENDIENDO COMO TAL LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE ORIGEN DEL MUTUO Y LA SUMATORIA DE LAS AMORTIZACIONES DEL MISMO SEGÚN LAS CUOTAS PAGADAS. SI LA INFORMACIÓN NECESARIA NO SE ENCONTRARA EN EL EXPEDIENTE, LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTARLA EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNAR PERITO CONTADOR POR SORTEO, A CARGO DE LA MISMA Y PRORROGAR EN TREINTA (30) DÍAS LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ESTA OBLIGACIÓN SE ESTABLECE AL SOLO EFECTO DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

2. NO PODRÁ AFECTARSE EL CAPITAL DE SENTENCIA, SALVO QUE SE CONSTATE LA CAPITALIZACIÓN DE LOS INTERESES. SE ENTENDERÁ QUE EXISTE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CUANDO DICHO CAPITAL EXCEDA EL MONTO TAL COMO SE HA CALCULADO EN EL INCISO ANTERIOR.

3. UNA VEZ ESTABLECIDO EL CAPITAL O A PARTIR DEL CAPITAL DE SENTENCIA, SI CORRESPONDIERA, SE INDEXARÁ CON EL ÍNDICE COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL, POR EL TÉRMINO EN QUE ESTE ÍNDICE TUVO VIGENCIA.

4. SOBRE EL CAPITAL INDEXADO O NO, SEGÚN EL CASO, EL JUEZ DECIDIRÁ SI DEBE REDUCIR LOS INTERESES PACTADOS. SI EL CAPITAL FUE INDEXADO, LOS INTERESES A APLICAR NO PODRÁN EXCEDER UNA TASA DEL 3% ANUAL. SI NO CORRESPONDIERA LA INDEXACIÓN DE CAPITAL, LOS INTERESES SERÁN REDUCIDOS A LA TASA QUE PAGA EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

5. A TAL FIN, LOS JUECES EJERCERÁN SUS FACULTADES SOBRE LA BASE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD Y DE ACCESO A UNA VIVIENDA DIGNA Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, TENIENDO EN CUENTA LAS NORMAS DE EMERGENCIA PÚBLICA Y AQUELLAS DE ALCANCE GENERAL QUE VERSAN SOBRE LA IMPREVISIÓN, EL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO, EL DESEQUILIBRIO DE LAS PRESTACIONES, EL ABUSO DE DERECHO, EN ESPECIAL LA USURA Y EL ANATOCISMO, LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, EL ÓRDEN PÚBLICO Y LA LESIÓN. EL JUEZ DEBERÁ INTERPRETAR LOS HECHOS Y EL DERECHO CONFORME AL ART. 15 DE LA LEY 26.167.

6. INTERTANTO SE SUSTANCIA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA, QUEDARÁN SUSPENDIDOS LOS TRÁMITES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, DEBIENDO PRACTICARSE DICHA LIQUIDACIÓN EN UN MÁXIMO DE TRES (3) MESES, A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENE PRACTICARLA, PREVIO DICTAMEN FISCAL. SI TRANSCURRIERA ESE PLAZO SIN TERMINAR EL PROCEDIMIENTO ORDENADO, SIN CULPA DEL DEMANDADO, EL PLAZO SE PRORROGARÁ POR EL MISMO TIEMPO O HASTA QUE SE TERMINE LA LIQUIDACIÓN, ANTES DE LA FINALIZACIÓN DE LA PRÓRROGA.

B) A OPCIÓN DEL DEUDOR, UNA VEZ FIRME LA LIQUIDACIÓN, PODRÁ PAGAR LA SUMA RESULTANTE DE LA MISMA EN EL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS O PEDIR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN, A FIN DE CONVENIR CON EL ACREEDOR ALGUNA MODALIDAD DE PAGO DEL TOTAL LIQUIDADO. DE ARRIBARSE A UN CONVENIO, DEBERÁ APLICARSE EL ARTÍCULO 85 DE ESTE CÓDIGO. LA REFINANCIACIÓN EN CUOTAS DE DICHO CONVENIO, NO PODRÁ EXCEDER DE UN MONTO EQUIVALENTE AL 25% DEL INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE EN EL INMUEBLE GRAVADO.

EL PLAZO MÁXIMO PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN SERÁ ASIMISMO DE TRES (3) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL EXPEDIENTE LLEGUE AL CUERPO DE MEDIADORES CREADO AL EFECTO. LA ALTERNATIVA DE MEDIACIÓN QUEDARÁ HABILITADA IGUALMENTE PARA ÉL O LOS FAMILIARES CONVIVIENTES DEL DEUDOR, CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE AUSENTE SIN POSIBILIDAD DE UBICACIÓN O HUBIERE ABANDONADO EL

HOGAR CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL MUTUO HIPOTECARIO. SI EN EL INMUEBLE VIVIERA EL TERCER POSEEDOR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 265 DE ESTE CÓDIGO, TENDRÁ LA OPCIÓN DE QUEDAR LEGITIMADO PARA PRESENTARSE A LOS EFECTOS DE PAGAR LA DEUDA YA LIQUIDADADA U OPTAR POR INTERVENIR EN LA MEDIACIÓN, SIEMPRE QUE ACREDITARA QUE EL INMUEBLE QUE HABITA ES SU VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR. SE ENTENDERÁ QUE EXISTE TAL SITUACIÓN, EN TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA LEY, CUANDO EL DEUDOR A PESAR DE TENER OTRO INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, PRUEBE QUE ESTÁ DESTINADO A SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA O PROFESIONAL HABITUAL DE LA QUE OBTIENE REGULARMENTE SUS INGRESOS Y NO ES APTO PARA LA VIVIENDA DE SU GRUPO FAMILIAR. DICHA PRUEBA PODRÁ HACERLA POR TODOS LOS MEDIOS QUE AUTORIZA ESTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO.

EN TODOS LOS CASOS AQUÍ PREVISTOS, SI EL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE COMPRENDIERA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD TERMINAL Y EL JUEZ ASÍ LO ENTENDIERA, LAS CUOTAS DE PAGO DEL TOTAL LIQUIDADADO Y REFINANCIADO NO PODRÁN SUPERAR UNA FRANJA DEL 15 AL 20% DEL INGRESO DEL GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE.

C) IGUAL PROCEDIMIENTO SERÁ APLICABLE CUANDO EL INMUEBLE A SUBASTAR O DONDE SE FUERA A DESAPODERAR AL DEUDOR, ESTUVIESE DESTINADO A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS AGROPECUARIAS, COMERCIALES O INDUSTRIALES, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE CARACTERICEN COMO MICRO, PEQUEÑA O MEDIANA EMPRESA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE.

(TEXTO INC. V SEGUN LEY 7684, ART. 1)

(HIS.: TEXTO INC. V SEGUN LEY 7642, ART. 2)

(HIS.: TEXTO AGREGADO SEGUN LEY 7065, ART. 1)

ART. 256 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A ESCRITURAR EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE CONDENO AL EJECUTADO A ESCRITURAR Y VENCIDO EL PLAZO PARA CUMPLIRLA, QUE SERA DE VEINTE DIAS, EL JUEZ OTORGARA LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO EN NOMBRE DEL EJECUTADO O DISPONDRA QUE ESTE PAGUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE SU INEJECUCION, CONFORME AL INCISO 5o DEL ARTICULO 273.

ART. 257 - LIQUIDACION -

HECHO EL PAGO DEL PRECIO, EL SECRETARIO PRACTICARA LA LIQUIDACION DEL CAPITAL, INTERESES Y COSTAS DE LA CUAL SE DARA VISTA A LOS INTERESADOS POR CINCO (5) DIAS Y VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE SEA OBSERVADA SE APROBARA. SI FUERE OBSERVADA EL JUEZ MEDIANTE AUTO Y PREVIA VISTA A LA CONTRARIA, APROBARA O REFORMARA LA LIQUIDACION. ESTE AUTO SERA APELABLE PARA QUIEN LO HUBIERE OBSERVADO.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 258 - ORDEN DE PAGO -

I - APROBADA LA LIQUIDACION, SE DISPONDRA EL PAGO AL ACREEDOR Y A LOS PROFESIONALES.

II - SI EL EJECUTADO LO PIDIERE EL EJECUTANTE PRESTARA FIANZA PARA PERCIBIR EL CAPITAL Y SUS INTERESES, LA CUAL QUEDARA CANCELADA AUTOMATICAMENTE, SI AQUEL NO PROMUEVE EL PROCESO ORDINARIO EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS DE CONSTITUIDA LA FIANZA.

EL EJECUTANTE NO ESTARA OBLIGADO A DAR FIANZA SI LA ENTREGA SE PRACTICARA SESENTA DIAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE MANDA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION, SIN QUE EL DEUDOR HUBIERA PROMOVIDO EL JUICIO DE REPETICION O SI SU DERECHO HUBIERA CADUCADO POR NO HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS DEL ART.246.

III - LOS EMBARGOS DECRETADOS EN TRAMITE DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y EN PROCESOS COMPULSORIOS CON SENTENCIA DEFINITIVA ACUERDAN PREFERENCIA EN EL PAGO, EN EL ORDEN DE SU ANOTACION O TRABA, SIN PERJUICIO DE LAS PREFERENCIAS O PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS POR OTRAS LEYES

IV - EN CASO DE CONCURRENCIAS DE PREFERENCIAS O PRIVILEGIADOS, SE FORMULARA POR SECRETARIA UN PROYECTO DE DISTRIBUCION, QUE SERA PUESTO DE MANIFIESTO POR CINCO DIAS Y SI NO FUERE OBSERVADO, SE

APROBARA. SI HUBIERE OBSERVACIONES, EL JUZGADOR LAS RESOLVERA,
MEDIANTE AUTO, SIN MAS TRAMITE.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

TITULO II
DE LAS EJECUCIONES ACELERADAS
CAPITULO I
REGLAS GENERICAS

ART. 259 - MODIFICACIONES A LAS NORMAS DE LA EJECUCION TIPICA
EN LAS EJECUCIONES ACELERADAS QUE ESTE TITULO REGLAMENTA Y EN LAS
QUE ESTABLEZCAN OTRAS LEYES, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO REGLADO
PARA LA EJECUCION TIPICA, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1 - LOS TITULOS QUE AUTORIZAN LA EJECUCION ACELERADA, SON AQUELLOS
QUE ESTE CODIGO U OTRAS LEYES ENEMERA EN FORMA TAXATIVA Y QUE REUNAN
LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS.

2 - SOLO PROCEDEN LAS EXCEPCIONES PROCESALES DE INCOMPETENCIA, FALTA
O DEFECTO EN LA PERSONERIA, LETISPENDENCIA, COSA JUZGADA Y NULIDAD
POR VIOLACION DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SUS-
TANCIALES QUE ESTE CODIGO O LAS LEYES QUE CREAN EL TITULO, AUTORIZA.

3 - JUNTAMENTE CON LA INTIMACION DE PAGO O LA TRABA DEL EMBARGO, EL
OFICIAL DE JUSTICIA CITARA AL EJECUTADO PARA DEFENSA.

4 - EL PLAZO PARA DEFENDERSE Y OFRECER PRUEBA SERA DE SEIS (6) DIAS
E IGUAL PLAZO TENDRA EL EJECUTANTE PARA CONTESTAR Y OFRECER LAS
SUYAS. LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION SE FIJARA CON UN INTERVALO NO
MAYOR DE QUINCE (15) DIAS. NO SE ADMITIRA PRUEBAS A RENDIRSE FUERA
DE LA PROVINCIA. LA SENTENCIA SE DICTARA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN
EL ART. 243.

5 - SOLO PROCEDEN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTE CODIGO O LAS LEYES
QUE CREAN EL TITULO AUTORICEN.

CAPITULO II
DE LA EJECUCION CAMBIARIA

ART. 260 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCION CAMBIARIA
PROCEDE LA EJECUCION CAMBIARIA, CUANDO SE DEMANDA POR OBLIGACIONES
EMERGENTES DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES U OTROS DOCUMENTOS
ASIMILADOS A AQUELLA, QUE REUNAN LAS FORMAS Y REQUISITOS
ESTABLECIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO PARA PRODUCIR ACCION
EJECUTIVA.

A FALTA DE PROTESTO SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 220,
INCISO 2o.

ART. 261 - EXCEPCIONES Y PRUEBA -
SOLO SON ADMISIBLES LAS EXCEPCIONES O PROCESALES Y MENCIONADAS EN EL
ARTICULO 259 Y LAS SUSTANCIALES QUE EL CODIGO DE COMERCIO AUTORIZA.
LA PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES DEBERA AJUSTARSE A LO QUE
DICHO CODIGO DISPONE AL RESPECTO.

CAPITULO III
DE LA EJECUCION HIPOTECARIA

ART. 262 - RENUNCIABILIDAD DE TRAMITES
EL DEUDOR CON GARANTIA HIPOTECARIA, PUEDE RENUNCIAR A TRAMITE DE LA
EJECUCION, QUE NO SEAN DE ORDEN PUBLICO.
SON IRRENUNCIABLES; LA CITACION PARA DEFENSA, LAS EXCEPCIONES
PROCESALES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 259 INCIS 2o) LAS EXCEPCION
DE PAGO Y LOS TRAMITES DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.
EN LA ESCRITURA HIPOTECARIA PODRA SER FIJADA LA BASE DE VENTA O

CONVENIRSE QUE EL INMUEBLE SEA SUBASTADO SIN BASE.

ART. 263 - INFORMES

AL ORDENAR QUE SE LIBRE MANDAMIENTO PARA REQUERIR DE PAGO Y CITAR AL DEUDOR PARA LA DEFENSA, SE DISPONDRRA LA ANOTACION DEL EMBARGO Y QUE LOS REGISTROS RESPECTIVOS INFORMEN:

- A) SOBRE LOS GRAVAMENES QUE AFECTEN AL INMUEBLE HIPOTECADO, CON INDICACION DEL IMPORTE DE LOS CREDITOS, SUS TITULARES Y DOMICILIOS;
- B) SOBRE LAS TRANSFERENCIAS QUE SE HUBIERAN EFECTUADO DESDE LA FECHA DE CONSTITUCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA; A FAVOR DE QUIENES, Y DOMICILIO DE LOS ADQUIRENTES.

EL DEUDOR, AL CITARSELE PARA LA DEFENSA, SERA CONMINADO POR EL MISMO PLAZO PARA QUE DENUNCIE NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS, EMBARGANTES Y TERCEROS POSEEDORES DEL INMUEBLE HIPOTECADO.

ART. 264 - NOTIFICACION DE OTROS ACREEDORES HIPOTECARIOS

SI POR EL INFORME DEL REGISTRO INMOBILIARIO O DENUNCIA DEL EJECUTADO, SE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE OTROS ACREEDORES HIPOTECARIOS, SE CITARA A ESTOS PARA QUE CONCURRAN A EJERCER SUS DERECHOS.

SI HUBIERA OTRA U OTRAS EJECUCIONES HIPOTECARIAS SOBRE EL MISMO INMUEBLE, PODRAN ESTAS ACUMULARSE CONFOMRE A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 98, 99 Y 100.

ART. 265 - CITACION DE TERCEROS POSEEDORES

SI LA HIPOTECA HUBIERE SIDO CONSTITUIDA POR UN TERCERO, O EL DEUDOR HUBIERE TRANSFERIDO EL INMUEBLE HIPOTECADO, SE REQUERIRA AL TERCER POSEEDOR PARA QUE PAGUE LA DEUDA, O ABANDONE EL INMUEBLE Y SE LO CITARA PARA LA DEFENSA COMO AL DEUDOR Y DESPUES DE HABER SIDO ESTE REQUERIDO.

PODRA Oponer LAS EXCEPCIONES Y EJERCER LOS DERECHOS QUE EL CODIGO CIVIL, AUTORIZA.

CUANDO INTERVINIERA EN EL PROCESO EL TERCER POSEEDOR, SE APLICARAN, EN LO PERTINENTE, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO V DEL LIBRO PRIMERO.

ART. 266 - EXCEPCIONES ADMISIBLES

ADEMAS DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES AUTORIZADAS POR EL ART.259, INCISO 2o EL DEUDOR PUEDE Oponer UNICAMENTE, LA DE PRESCRIPCION, PAGO, QUITA, ESPERA Y RENUNCIA.

LAS CUATRO ULTIMAS SOLO PUEDEN PROBARSE POR INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO. SI SE OPUSIERAN OTRAS O SE INTENTARE PROBAR LAS ADMISIBLES EN OTRA FORMA QUE LA AUTORIZADA, PROCEDE SU RECHAZO SIN MAS TRAMITE, DEBIENDO DICTARSE SENTENCIA COMO SI NO SE HUBIEREN OPUESTO.

PODRAN INVOCARSE TAMBIEN, EN EL MISMO PLAZO PARA EXCEPCIONAR LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCION HIPOTECARIA CON LOS EFECTOS QUE LA LEY SUSTANCIAL DETERMINA.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

CAPITULO IV

DE LA EJECUCION PRENDARIA

ART. 267 - MEDIDAS ESPECIALES

EN EL CASO DE EJECUCION DE CREDITOS CON GARANTIA DE PRENDA CON REGISTRO, AL DISPONERSE SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO Y EMBARGO Y SE CITE AL DEUDOR PARA LA DEFENSA, SE ORDENARA:

- 1o) HACER SABER AL ENCARGADO DEL REGISTRO PRENDARIO LA INICIACION DEL PROCESO Y EL EMBARGO DECRETADO Y QUE DEBE INFORMAR, EN EL PLAZO

DE TRES DIAS, CUALES SON LOS CONTRATOS INSCRIPTOS SOBRE DICHS BIENES, SU MONTO, EL TITULAR DE AQUELLOS Y SU DOMICILIO.

2o) HACER SABER A LAS OFICINAS QUE PERCIBAN PATENTES O TASAS SOBRE LOS BIENES PRENDADOS O QUE EJERZAN FISCALIZACION SOBRE ELLOS, LA INICIACION DEL PROCESO Y EL EMBARGO DECRETADO Y QUE DEBEN INFORMAR, EN EL PLAZO DE TRES DIAS, LO QUE POR ELLOS SE ADEUDA.

3o) EL SECUESTRO DE LOS BIENES PRENDADOS AUN CUANDO SE ENCONTRAREN EN PODER DE TERCEROS O HUBIEREN SIDO EMBARGADOS EN OTRA EJECUCION.

ART. 268 - EXCEPCIONES Y PRUEBAS -

SOLO PROCEDEN, EN LA EJECUCION PRENDARIA, LAS EXCEPCIONES PROCESALES ENUMERADAS EN EL INCISO 2o DEL ARTICULO 259 Y LAS SUSTANCIALES AUTORIZADAS POR LAS LEY DE PRENDA CON REGISTRO.

LA PRUEBA DE ESTAS ULTIMAS DEBERA AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY REFERIDA.

ART. 269 - ACREEDORES PRIVILEGIADOS

SI ESTUVIERAN ACREEDORES CON PRIVILEGIO RECONOCIDO POR LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO, SE CITARA A ESTOS PARA QUE DENTRO DEL TERCER DIA COMPAREZCAN AL PROCESO CON LOS TITULOS DE SUS CREDITOS.

SI COMPARECIEREN, SE FIJARA UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS DE LA PRESENTACION, CITANDO A LOS COMPARECIENTES Y A EJECUTANTE Y EJECUTADO, TODOS LOS CUALES DEBERAN CONCURRIR CON LA PRUEBA QUE HAGA A SU DERECHO. ESCUCHADOS LOS INTERESADOS Y RECIBIDAS LAS PRUEBAS, EL JUEZ EN ESE MISMO ACTO, DICTARA UN AUTO SOBRE LOS CREDITOS Y SU PRIVILEGIO.

ART. 270 - DISTRIBUCION

VENDIDOS LOS BIENES Y RESUELTAS LAS CUESTIONES A QUE SE REFIERE, EL ARTICULO PRECEDENTE, SE PROCEDERA POR SECRETARIA A PROYECTAR LA DISTRIBUCION, DE ACUERDO AL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO. EL PROYECTO SE PONDRÁ EN LA OFICINA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS, POR TRES DIAS, RESOLVIENDOSE ACTO CONTINUO Y SIN MAS TRAMITE, LAS OBSERVACIONES QUE SE FORMULAREN. APROBADA LA DISTRIBUCION, SE HARAN LOS PAGOS EN LA FORMA QUE CORRESPONDA.

CAPITULO V

DE LA EJECUCION FISCAL

*ART. 271 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCION FISCAL

PROCEDE LA EJECUCION FISCAL CUANDO SE PERSIGUE EL COBRO DE IMPUESTOS, PATENTES, TASAS, RETRIBUCIONES DE SERVICIOS O MEJORAS Y MULTAS ADEUDADAS A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EN LOS DEMAS CASOS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

LA FORMA DEL TITULO Y SU FUERZA EJECUTIVA, SERAN LAS DETERMINADAS POR LAS LEYES FISCALES.

(DEROGADO POR LEY 5867/56, ART.6)

*ART. 272 - EXCEPCIONES Y PRUEBAS ADMISIBLES

SOLO PROCEDEN LAS EXCEPCIONES PROCESALES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 259 INCISO 2o Y LAS DE FALSEDAD MATERIAL O EXTRINSECA DEL TITULO, FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA EN EL EJECUTADO, PAGO Y PRESCRIPCION.

EL PAGO DEBERA PROBARSE POR ESCRITO, NO SIENDO ADMISIBLE OTRO MEDIO DE PRUEBA.

(DEROGADO POR LEY 5867/56, ART.6)

TITULO III

EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES
CAPITULO I
EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS

ART. 273 - REGLAS DE EJECUCION

EJECUTORIADA LA SENTENCIA O LAUDO, A PEDIDO DE INTERESADO SE PROCEDERA A SU EJECUCION DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES REGLAS:

*1 - SI SE CONDENARE AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA DE DINERO, COSA O VALORES, A LA ENTREGA DE COSA CIERTA MUEBLE O INMUEBLE, SE PROCEDERA COMO LO DISPONEN LOS ARTS. 230 A 236. EL REQUERIMIENTO SE PRACTICARA EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO EN EL EXPEDIENTE.

SI SE EJECUTARE SENTENCIA QUE CONDENARE A SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART.256.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

2 - SI CONDENARE EL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA Y LA SENTENCIA ESTABLECIERA LAS BASES PARA LA LIQUIDACION, SE PRACTICARA ESTA POR EL SECRETARIO Y PREVIA VISTA A LOS LITIGANTES POR TRES DIAS EL JUEZ LA APROBARA O MODIFICARA, SEGUN CORRESPONDA, SIN MAS TRAMITE, PROCEDIENDOSE LUEGO COMO LO DISPONE EL INCISO PRIMERO.

3 - SI CONDENARE AL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA PROVENIENTE DE FRUTOS, SE INTIMARA AL DEUDOR, EN EL PLAZO QUE EL TRIBUNAL SEÑALE, PARA QUE PRESENTE LA LIQUIDACION CON ARREGLO A LAS BASES FIJADAS EN LA SENTENCIA Y BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SERA EFECTUADA POR EL ACREEDOR, SINO LA PRESENTARE.

PRESENTADA LA LIQUIDACION, SE DARA VISTA A LA CONTRARIA POR SEIS DIAS Y SI NO ES OBSERVADA, SE APROBARA.

QUIEN OBSERVARE LA LIQUIDACION, EN EL MISMO ESCRITO OFRECERA SUS PRUEBAS. DE LAS OBSERVACIONES SE DARA VISTA POR TRES DIAS A QUIEN PRESENTO LA LIQUIDACION, DEBIENDO ESTE OFRECER SUS PRUEBAS EN EL MISMO PLAZO, PROCEDIENDOSE EN LO SUCESIVO COMO LO DISPONE EL ARTICULO 93 EN SUS INCISOS 3o, 4o Y 5o.

4 - SI CONDENARE EL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA PROCEDENTE DE PERJUICIOS, EL EJECUTANTE PRESENTARA LA LIQUIDACION SOBRE LAS BASES ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA Y SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL INCISO PRECEDENTE.

5 - SI CONDENARE A HACER ALGUNA COSA Y EL EJECUTADO NO LA HICIERE EN EL PLAZO SEÑALADO EN LA SENTENCIA, EL JUEZ ORDENARA A OPCION DEL EJECUTANTE, QUE SE HAGA A COSTA DEL DEUDOR O QUE ESTE PAGUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE SU INEJECUCION. ESTOS SERAN FIJADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL INCISO PRECEDENTE.

6 - SI CONDENARE A NO HACER ALGUNA COSA Y EL CONDENADO QUEBRANTASE LA PROHIBICION, EL JUEZ ORDENARA, A PEDIDO DEL ACREEDOR, QUE SE REPONGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE HALLABAN, SI FUERA POSIBLE Y A COSTA DEL DEUDOR O QUE ESTE PAGUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, FIJANDOSE SU MONTO COMO LO DISPONE EL INCISO 4o.

(TEXTO SEGUN LEY 3414, ART.1)

ART. 274 - PERICIA ARBITRAL

SIEMPRE QUE LAS LIQUIDACIONES SEAN MUY COMPLICADAS O DE LENTA O DIFICIL JUSTIFICACION O REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SERAN SOMETIDAS A LA DECISION DE PERITOS-ARBITROS, SIGUIENDOSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 301.

ART. 275 - CITACION PARA DEFENSA, EXCEPCIONES, PRUEBA

JUNTAMENTE CON EL REQUERIMIENTO O EMBARGO SE CITARA AL DEUDOR PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DIAS OPONGA EXCEPCIONES Y OFREZCA LA PRUEBA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ULTIMO APARTADO.

SOLO SON ADMISIBLES LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

- 1o) FALSEDAD MATERIAL DE LA SENTENCIA O LAUDO.
- 2o) PRESCRIPCION DECENAL DE LA EJECUTORIA.

3o) PAGO.

4o) QUITA, ESPERA O RENUNCIA.

EL PAGO, QUITA, ESPERA O RENUNCIA, DEBEN SER POSTERIORES A LA SENTENCIA O LAUDO Y PROBARSE CON DOCUMENTOS.

EL PLAZO PARA Oponer excepciones corre desde el requerimiento de pagar o de cumplir la obligación: desde la intimación al deudor para que presente la liquidación; desde la notificación de la vista de la liquidación presentada por el acreedor, en los casos de los incisos 4o y 5o y última parte del inciso 6o del artículo 273 o desde la notificación del auto que resuelve que la cosa se haga por un tercero.

ART. 276 - RESOLUCION

SI NO SE HUBIEREN Opuesto excepciones legítimas o basándose estas en hechos, NO SE ACOMPAÑARA LA PRUEBA ADMISIBLE, SE DICTARA AUTO, QUE NO REQUIERE FUNDAMENTOS, MANDANDO SEGUIR LA EJECUCION ADELANTE. DE LO CONTRARIO SE DARA TRASLADO AL EJECUTANTE POR TRES DIAS, QUIEN, EN EL MISMO PLAZO, PODRA OFRECER SUS PRUEBAS, PROCEDIENDOSE EN ADELANTE COMO LO DISPONE EL ARTICULO 93 EN SUS INCISOS 3o, 4o Y 5o. EL AUTO QUE RESUELVA LAS EXCEPCIONES ES APELABLE.

ART. 277 - TRAMITES POSTERIORES

EJECUTORIADO EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCION ADELANTE, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA EJECUCION TIPICA, CON EXCEPCION DE LA FIANZA PARA PERCIBIR QUE NO PROCEDE

CAPITULO II

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

ART. 278 - EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

LAS SENTENCIA DICTADAS EN PAISES EXTRANJEROS, TENDRAN EN LA PROVINCIA LA FUERZA OBLIGATORIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y ESOS PAISES.

A FALTA DE TRATADOS, PODRAN EJECUTARSE SI SE REUNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1o) QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO PRONUNCIADA POR TRIBUNAL COMPETENTE EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

2o) QUE HAYA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL ESTADO EN EL CUAL FUE DICTADA.

3o) QUE HAYA SIDO PRONUNCIADA EN VIRTUD DE UNA ACCION PERSONAL O DE UNA ACCION REAL MOBILIARIA, SI LA COSA MUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA, FUE TRASLADADA AL PAIS DURANTE O DESPUES DE LA TRAMITACION DEL PROCESO.

4o) QUE EL CONDENADO HAYA SIDO LEGALMENTE CITADO Y HAYA ASISTIDO AL PROCESO PERSONALMENTE O POR MEDIO DE MANDATARIO O HAYA SIDO DECLARADO REBELDE, CONFORME A LA LEY DEL PAIS DONDE SE DICTO LA SENTENCIA. SALVO EN ESTE ULTIMO CASO, QUE EL CONDENADO, DOMICILIADO EN LA REPUBLICA NO HUBIESE SIDO DEBIDAMENTE CITADO EN ESTA.

5o) QUE LA OBLIGACION QUE HAYA DADO LUGAR AL PROCESO, SEA VALIDA SEGUN NUESTRAS LEYES.

6o) QUE NO CONTENGA DISPOSICIONES CONTRARIAS AL ORDEN PUBLICO DE NUESTRO PAIS.

ART. 279 - REQUISITOS FORMALES

LA SENTENCIA EXTRANJERA, CUYA EJECUCION SE PIDA, DEBERA VENIR INTEGRAMENTE TRANSCRIPTA, EN COPITA FEHACIENTE, DEBIDAMENTE LEGALIZADA. DEBERA EXPRESAR ADEMAS, QUE EXISTEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE Y ACOMPAÑARSE TRADUCCION

SUSCRIPTA POR TRADUCTOR MATRICULADO.

ART. 280 - COMPETENCIA Y TRAMITE

SERA COMPETENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS ARTICULOS 5o Y 6o.

SE DARA VISTA AL MINISTERIO FISCAL Y AL CONDENADO, POR CINCO DIAS A CADA UNO, PARA QUE SE EXPIDAN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES Y SE DICTARA UN AUTO HOMOLOGANDO LA SENTENCIA O DENEGANDO SU HOMOLOGACION. ESTE AUTO SERA APELABLE.

ART. 281 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

EJECUTORIADO EL AUTO HOMOLOGATORIO, SE PROCEDERA A LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL CAPITULO PRECEDENTE.

CAPITULO III

EJECUCION DE HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE

ART. 282 - PROCEDENCIA DE LA EJECUCION POR HONORARIOS

I - EJECUTORIADA LA SENTENCIA O AUTO QUE REGULA HONORARIOS DE PROFESIONALES, PERITOS Y OTROS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, A PEDIDO DE INTERESADO SE PROCEDERA A SU EJECUCION, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTE CAPITULO ESTABLECE.

II - LA EJECUCION PROCEDE EN CONTRA DEL PATROCINADO, MANDANTE O PERSONA QUE PROPUSO LA MEDIDA QUE DIO LUGAR AL TRABAJO, O BIEN DEL CONDENADO EN COSTAS, SI EL HONORARIO ESTUVIERE INCLUIDO EN DICHA CONDENACION Y EN LA PROPORCION ALLI ESTABLECIDA, A OPCION DEL EJECUTANTE. SI EL HONORARIO FUERA SOLO PARCIALMENTE A CARGO DEL CONDENADO EN COSTAS, PODRA EJECUTARSE A AMBOS, EN LA PROPORCION ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA O AUTO REGULATORIO.

SI LA EJECUCION SE DIRIGIERA CONTRA EL PATROCINATO, MANDANTE O PERSONA QUE PROPUSO LA MEDIDA, Y ESTE JUSTIFICARE MEDIANTE DECLARACION DEL EJECUTANTE O RECIBOS, QUE HA ABONADO LOS HONORARIOS, PODRA SEGUIRSE LA EJECUCION Y EN LA MISMA PIEZA POR QUIEN LO ABONO CONTRA EL CONDENADO EN COSTAS.

III - EN EL CASO DE HONORARIOS DEVENGADOS EN MEDIDAS DECRETADAS DE OFICIO, AMBOS LITIGANTES SON RESPONSABLES DEL CINCUENTA POR CIENTO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO, CONCEDIDO POR ESTE ARTICULO EN CONTRA DEL CONDENADO EN COSTAS.

IV - LOS TITULARES DEL HONORARIO REGULADO JUDICIALMENTE PODRAN OPTAR PORQUE SE INCLUYAN EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA, HACIENDOLO SABER AL TRIBUNAL.

ART. 283 - REQUERIMIENTO DE PAGO. CITACION PARA DEFENSA Y EXCEPCIONES ADMISIBLES

I - SERA JUEZ COMPETENTE EL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO DONDE SE PRESTARON LOS SERVICIOS O EL JUEZ EN LO CIVIL EN TURNO, SI SE TRATARE DE PROCESO TRAMITADO EN TRIBUNAL DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, ACTUANDO ESTE EN INSTANCIA UNICA.

II - EL TRIBUNAL PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE CONDENA EL PAGO DE CANTIDAD LIQUIDA (ARTICULO 273 INCISO 1o), ORDENANDO QUE EN EL MISMO ACTO DEL REQUERIMIENTO O EMBARGO, SE CITE AL EJECUTADO PARA LA DEFENSA. ESTE, EN EL PLAZO DE TRES DIAS DE LA NOTIFICACION, PODRA Oponer excepciones, DEBIENDO OFRECER SUS PRUEBAS CONJUNTAMENTE.

III - SOLO SON ADMISIBLES LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

1o) FALSEDAD DE LA SENTENCIA O AUTO REGULATORIO.

2o) FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA.

3o) PRESCRIPCION DECENAL.

4o) PAGO.

5o) COMPENSACION DE CREDITO EN DINERO, QUE TRAIGA APAREJADA EJECUCION.

6o) QUITA, ESPERA O RENUNCIA.

IV - LA PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES DEBE SURGIR DEL PROCESO DONDE SE DEVENGARON LOS HONORARIOS Y SE PRACTICO LA REGULACION, DE CONFESION O DOCUMENTO.

V - EN ADELANTE SE PROCEDERA COMO LO DISPONEN LOS ARTICULOS 276 Y 277.

ART. 284 - DOMICILIO PARA LA EJECUCION

SI LA EJECUCION SE SIGUE EN CONTRA DEL CONDENADO EN COSTAS, EL REQUERIMIENTO Y CITACION PARA DEFENSA SE PRACTICARAN EN EL DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO EN EL PROCESO PRINCIPAL.

A FALTA DE EL O CUANDO SE EJECUTE AL PATROCINADO, MANDANTE O A QUIEN PROPUSO LA MEDIDA, EL REQUERIMIENTO Y CITACION PARA DEFENSA SE PRACTICARAN EN EL DOMICILIO REAL.

CAPITULO IV

EJECUCION DE MULTAS APLICADAS COMO SANCION PROCESAL

ART. 285 - PROCEDIMIENTO

LAS MULTAS APLICADAS COMO SANCION PROCESAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 47 Y DISPOSICIONES CONCORDANTES, SERAN EJECUTADAS ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PROCESO DONDE SE APLICARON, O ANTE EL JUEZ EN LO CIVIL EN TURNO SI SE TRATARE DE SANCIONES APLICADAS POR TRIBUNAL DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, ACTUANDO ESTE EN INSTANCIA UNICA.

SE EJECUTARAN A PEDIDO DEL MINISTERIO FISCAL, EN PIEZA SEPARADA, QUE SE ABRIRA CON UN TESTIMONIO DE LA RESOLUCION QUE APLICO LA MULTA Y LA CONSTANCIA DE HALLARSE EJECUTORIADA.

SE APLICARA EL TRAMITE PREVISTO POR EL ARTICULO 283, PERO SOLO SON ADMISIBLES LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN LOS CUATRO PRIMEROS INCISOS DEL TERCER APARTADO, DEBIENDO SURGIR LA PRUEBA DEL PRINCIPAL.

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCESOS ATIPICOS

TITULO I

DE LOS PROCESOS ESPECIALES

CAPITULO I

PROCESO POR DESLINDE

ART. 286 - PROCEDENCIA DEL PROCESO POR DESLINDE

CORRESPONDE EL PROCESO POR DESLINDE, CUANDO LOS LIMITES DE TERRENOS COLINDANTES, SE ENCONTRAREN CONFUNDIDOS.

COMPRENDE LA MENSURA Y EL AMOJONAMIENTO DEL TERRENO QUE SE PRETENDE DESLINDAR.

ART. 287 - REQUISITOS DE LA DEMANDA

EL QUE PROMUEVE EL PROCESO POR DESLINDE, SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 165, CON EXCEPCION DEL INCISO 5o. SE ENTENDARA POR DEMANDADOS A TODOS LOS COLINDANTES.

DEBERA ADEMAS ACOMPAÑAR EL TITULO DE DOMINIO DEL INMUEBLE A DESLINDAR O LOS QUE ACREDITEN SU DERECHO CONFORME AL CODIGO CIVIL. EL TRIBUNAL, SI NO SE CUMPLIERAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 166.

ART. 288 - CITACION DE COLINDANTES

I - PRESENTADA LA DEMANDA EN LA FORMA SEÑALADA Y SUBSANADOS EN SU

CASO LOS DEFECTOS, SE CONVOCARA AL ACTOR Y A TODOS LOS COLINDANTES A UNA AUDIENCIA, QUE DEBERA TENER LUGAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. CON LA CITACION SE ENTREGARA COPIA DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS QUE LA INSTRUYAN.

II - SE DARA INTERVENCION AL MINISTERIO FISCAL.

III - SI HUBIERE COLINDANTES DESCONOCIDAS O DE IGNORADO DOMICILIO, SE HARA LA CITACION POR EDICTOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 72; SI NO COMPARECIEREN, SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 75, ULTIMO APARTADO, SIN PERJUICIO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL OCUPANTE U OCUPANTES DEL TERRENO LINDERO.

IV - SE HARA SABER A LOS CITADOS QUE DEBERAN COMPARECER CON SUS TITULOS.

ART. 289 - AUDIENCIA

EN LA AUDIENCIA, SI NINGUNO DE LOS INTERESADOS TUVIERE OPOSICION QUE FORMULAR, DESIGNARAN, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, AL AGRIMENSOR QUE PRACTICARA LA MENSURA Y DESLINDE. A FALTA DE ACUERDO LO DESIGNARA EL JUEZ CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 46 INCISO 6o.

LOS TITULOS SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE, Y DE LOS QUE NO FUEREN PRESENTADOS, SE OBTENDRA TESTIMONIO, A COSTA DE QUIENES DEBIERON PRESENTARLOS.

SI SE DEDUJERE OPOSICION, SE SUSTANCIARA EN LA FORMA DISPUESTA PARA LOS INCIDENTES, SUSPENDIENDOSE LA AUDIENCIA. LA OPOSICION SOLO PUEDE FUNDARSE EN LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y DE FONDO QUE CONDICIONAN LA ACCION, SEGUN EL ARTICULO 288 Y CAPITULO IV, TITULO VIII, LIBRO III DEL CODIGO CIVIL.

ART. 290 - COMIENZO DE LA OPERACION

I - EL PERITO CITARA AL ACTOR Y A TODOS LOS COLINDANTES, CON CINCO DIAS DE ANTICIPACION, AL MENOS, MEDIANTE UNA CIRCULAR QUE FIRMARAN LOS CITADOS.

II - EN LA CIRCULAR SE INDICARA LA CARATULA DEL EXPEDIENTE, LUGAR, DIA Y HORA EN QUE SE DARA COMIENZO A LA OPERACION.

III - LA CITACION SE PRACTICARA EN LOS DOMICILIOS CONSTITUIDOS; A FALTA DE ELLOS, EN LOS DOMICILIOS REALES DE LOS COLINDANTES, Y A FALTA DE UNOS Y DE OTROS, EN EL TERRENO MISMO, CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 70.

IV - EL PERITO, ANTES DE COMENZAR LA PERICIA, SOLICITARA INSTRUCCIONES A LA OFICINA TOPOGRAFICA CORRESPONDIENTE.

ART. 291 - OPERACIONES

I - EN EL LUGAR, DIA Y HORA SEÑALADOS, COMENZARAR EL AGRIMENSOR LAS OPERACIONES, A LA VISTA DE LOS INTERESADOS PRESENTES, QUIENES PODRAN HACERSE ACOMPAÑAR POR PERITOS DE SU ELECCION Y A SU COSTA.

II - LABRARA UN ACTA, DONDE HARA CONSTAR QUIENES ASISTEN Y LAS OBSERVACIONES QUE SE FORMULAREN, BASADAS EN LOS RESPECTIVOS TITULOS.

III - ACTO CONTINUO PRACTICARA LAS OPERACIONES, DETALLANDOLAS EN EL ACTA Y CONFECCIONARA UN PLANO FIGURATIVO, TODO CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES TECNICAS RECIBIDAS DE LA OFICINA TOPOGRAFICA.

IV - TERMINADA LA LABOR SOBRE EL TERRENO, CERRARA EL ACTA, QUE DEBERAN FIRMAR TODOS LOS CONCURRENTES, PUDIENDO DEJAR CONSTANCIA DE SUS OBSERVACIONES O DISCONFORMIDAD CON LAS OPERACIONES REALIZADAS. EN ESE CASO, EL PERITO EXPRESARA OPORTUNAMENTE SU OPINION TECNICA SOBRE LAS OBSERVACIONES Y MOTIVOS DE LA DISCONFORMIDAD.

V - LAS OPERACIONES SOLO PUEDEN SUSPENDERSE POR DISPOSICION JUDICIAL, NO OBSTANDO A ELLAS LAS OBSERVACIONES QUE EN EL ACTO SE DEDUJEREN.

ART. 292 - PRESENTACION DE LAS OPERACIONES

EN PLAZO QUE EL JUEZ HAYA FIJADO EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EL PERITO PRESENTARA AL JUZGADO LA CIRCULAR DE CITACION Y A LA OFICINA TOPOGRAFICA, EN DOBLE EJEMPLAR, EL ACTA Y PLANO DE LA MENSURA Y DESLINDE.

ESTA OFICINA SI LO CREYERE NECESARIO, SOLICITARA AL JUEZ EL ENVIO DE LEEXPEDIENTE CON LOS TITULOS Y EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS REMITIRA AL TRIBUNAL UNO DE LOS EJEMPLARES DEL ACTA, PLANO Y DICTAMEN CON UN INFORME RESPECTO AL MERITO TECNICO DE LAS OPERACIONES.

ART. 293 - RESOLUCION -

RECIBIDAS LAS OPERACIONES EN EL TRIBUNAL, SI TODOS LOS COLINDANTES ESTUVIERAN CONFORMES Y LA OFICINA TOPOGRAFICA HUBIERE DICTAMINADO FAVORABLEMENTE, SERAN APROBADAS MEDIANTE AUTO. SI LA OFICINA TOPOGRAFICA HUBIERE FORMULADO OBSERVACIONES TECNICAS, SE DISPONDRA QUE EL PERITO SUBSANE LOS DEFECTOS ANTES DE APROBARLA.

ART. 294 - OPOSICION TRAMITE -

SI LAS OPERACIONES HUBIEREN SIDO OBSERVADAS, SE EMPLAZARA EN DIEZ DIAS A QUIEN O A QUIENES FORMULARON LAS OBSERVACIONES, NOTIFICANDOLES A DOMICILIO, PARA QUE LAS FORMALICEN MEDIANTE DEMANDA, DE LA CUAL SE CORRERA TRASLADO AL ACTOR, SIGUIENDOSE EL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DEBIENDO CORRERSE VISTA AL PERITO SOBRE AQUELLAS.

SI EN EL PLAZO SEÑALADO NO SE DEDUJERE LA DEMANDA, SE APROBARAN LAS OPERACIONES.

CAPITULO II

JUICIO DE ARBITROS

ART. 295 - PROCEDENCIA DEL ARBITRAJE

CUANDO LA LEY ASI LO DISPONGA O LO CONVENGAN LOS INTERESADOS, PODRA DEFERIRSE LA RESOLUCION DE UNA O MAS CUESTIONES DETERMINADAS, AL JUICIO DE ARBITROS DE DERECHO, AMIGABLES COMPONEDORES O PERITOS ARBITROS.

EL ARBITRAJE VOLUNTARIO NO PROCEDE SOBRE DERECHOS INDISPONIBLES O CUANDO ESTA INTERESADO EL ORDEN PUBLICO.

EL ESTADO PROVINCIAL Y SUS DEPENDENCIAS NO PUEDEN SOMETER SUS CUESTIONES AL ARBITRAJE VOLUNTARIO. TAMPOCO PUEDEN HACERLO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS INCAPACES, SIN AUTORIZACION JUDICIAL.

ART. 296 - COMPROMISO ARBITRAL -

EL COMPROMISO ARBITRAL DEBE CONTENER:

1o) LUGAR Y FECHA DE SU OTORGAMIENTO.

2o) NOMBRE DE LOS OTORGANTES, SU EDAD, SU DOMICILIO REAL Y EL DOMICILIO LEGAL QUE CONSTITUYEN A LOS EFECTOS DEL ARBITRAJE.

3o) LA CUESTION O CUESTIONES DETERMINADAS QUE SE SOMETEN AL JUICIO DE ARBITROS.

4o) NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS ARBITROS Y SI PROCEDERAN COMO ARBITROS DE DERECHO, AMIGABLES COMPONEDORES O PERITOS ARBITROS. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBERA ESTAR CONSTITUIDO POR UNO O TRES ARBITROS, NOMBRADOS DE COMUN ACUERDO POR LOS INTERESADOS, QUIENES DESIGNARAN TAMBIEN UN SECRETARIO DE ACTUACION. A FALTA DE ACUERDO HARA LAS DESIGNACIONES EL JUEZ, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19 INCISO 5o Y 46o INCISO 6o Y SEGUN LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

5o) LA APLICACION DE UNA MULTA, A FAVOR DE LA CONTRARIA, QUE DEBERA PAGAR EL COMPROMITENTE QUE NO CUMPLA CON LOS ACTOS INDISPENSABLES PARA HACER EFECTIVO EL COMPROMISO.

6o) LA SEDE EN QUE ACTUARA EL TRIBUNAL Y EL PLAZO PARA LAUDAR. SI SE

OMITIEREN ALGUNOS DE ESTOS REQUISITOS Y SIEMPRE QUE ESTUVIEREN DETERMINADAS O PUDIEREN DETERMINARSE LA CUESTION O CUESTIONES LITIGIOSAS, EL JUEZ COMPLETARA EL COMPROMISO EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTICULO SIGUIENTE, PUDIENDO PREVIAMENTE DISPONER SE SUBSANEN LOS DEFECTOS CONFORME AL ARTICULO 166.

ART. 297 - INTERVENCION JUDICIAL PREVIA
EN EL CASO PREVISTO EN EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE, CUANDO CUALQUIERA DE LOS COMPROMITENTES SE RESISTIERE AL CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO O A OTORGAR EL COMPROMISO, PODRA DEMANDARSE POR CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL, PROCEDIENDOSE COMO ESTA DISPUESTO POR EL ARTICULO 213.

ART. 298 - CONSTITUCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL
I - OTORGADO EL COMPROMISO Y RESUELTAS EN SU CASO POR EL JUEZ LAS CUESTIONES SUSCITADAS, SE CONSTITUIRA EL TRIBUNAL, DEBIENDO PRESTAR JURAMENTO LOS ARBITROS Y EL SECRETARIO, ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENTE PARA ENTENDER EN LA CONTROVERSIDA.
II - EN CASO DE NO ACEPTACION O RENUNCIA DE LOS NOMBRADO, SE PROCEDERA A REEMPLAZARLOS EN LA FORMA DISPUESTA PARA SU NOMBRAMIENTO.
III - LOS ARBITROS DESIGNADOS JUDICIALMENTE SON RECUSABLES, EN LA FORMA Y POR LAS CAUSAS ESTABLECIDAS PARA LOS JUECES; LOS DESIGNADOS POR LOS COMPROMITENTES, SOLO PUEDEN SERLO POR CAUSAS POSTERIORES A SU DESIGNACION.
IV - LOS ARBITROS Y EL SECRETARIO, UNA VEZ CUMPLIDA DEFINITIVA SU MISION, TIENEN DERECHO A COBRAR HONORARIOS, QUE, A FALTA DE CONVENCION, SERAN REGULADOS POR EL JUEZ.
V - SON RESPONSABLES POR OMISION O RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES A SU CARGO.

ART. 299 - ARBITROS DE DERECHO
I - SI SE TRATARE DE TRIBUNAL QUE DEBE LAUDAR CON ARREGLO A DERECHO, LOS ARBITROS DEBERAN SER ABOGADOS Y EL SECRETARIO ABOGADO, ESCRIBANO O PROCURADOR.
II - LA SUSTANCIACION SERA LA CONVENIDA POR LOS COMPROMITENTES Y A FALTA DE CONVENIO AL RESPECTO, LA DEL PROCESO SUMARIO. EN TODO CASO ASEGURARA, LA AUDIENCIA DE LOS LITIGANTES Y LA RECEPCION DE LA PRUEBA PERTINENTE QUE LOS MISMOS OFREZCAN.
III - EL LAUDO SE AJUSTARA A LO DISPUESTO PARA LAS SENTENCIAS POR LOS ARTICULOS 90 Y 141.
IV - CONTRA EL LAUDO SOLAMENTE PROCEDE EL RECURSO DE APELACION, DEBIENDO SER INTERPUESTO EN LA FORMA Y PLAZO ESTABLECIDOS PARA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESO ORDINARIO. CONOCERA EN EL RECURSO EL TRIBUNAL DE ALZADA AL CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 298.
V - SI EN EL COMPROMISO SE HUBIERA HECHO RENUNCIA EXPRESA DEL RECURSO DE APELACION, EL TRIBUNAL SOLO PODRA EXAMINAR SI LOS ARBITROS HAN LAUDADO SOBRE CUESTIONES NO COMPROMETIDAS, FUERA DEL PLAZO PARA LAUDAR O CON VIOLACION DE LAS GARANTIAS QUE ASEGURA EL SEGUNDO APARTADO DE ESTE ARTICULO; EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS, SIEMPRE QUE EL APELANTE NO HUBIERA CONSENTIDO EXPRESA O TACITAMENTE LA DEMORA, O EL VICIO O DEFECTO. SI SE HUBIERA CONVENIDO UNA MULTA POR ALZARSE, DEBERA ABONARSE ESTA CON CARACTER PREVIO A LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

ART. 300 - AMIGABLES COMPONEDORES
I - LOS AMIGABLES COMPONEDORES DEBEN SER PERSONAS MAYORES DE EDAD, EN PLENO EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURIDICA Y QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR. EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DEBERA SER ABOGADO, ESCRIBANO O

PROCURADOR.

II - PROCEDERAN SIN SUJECION A FORMAS LEGALES, LIMITANDOSE A RECIBIR LOS ANTECEDENTES QUE LOS LITIGANTES PRESENTAREN Y A PEDIRLES LAS EXPLICACIONES NECESARIAS.

III - LAUDARAN SEGUN SU SABER Y ENTENDER, EN EL PLAZO CONVENIDO POR LOS LITIGANTES Y A FALTA DE EL, EN EL FIJADO PARA DICTAR SENTENCIA EN PROCESO SUMARIO.

IV - EN CONTRA DEL LAUDO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ABREVIADA, POR HABERSE PRONUNCIADO SOBRE CUESTIONES NO COMPROMETIDAS O HABER OMITIDO PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIONES COMPROMETIDAS. DEBERA INTERPONERSE EN EL PLAZO DE TRES DIAS A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION.

V - EL TRIBUNAL COMPETENTE, -QUE SERA EL SEÑALADO EN EL ARTICULO 298- CIRCUNSCRIBIRA EL LAUDO A LOS PUNTOS COMPROMETIDOS U ORDENARA A LOS AMIGABLES COMPONEDORES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LOS PUNTOS COMPROMETIDOS O ANULARA EL LAUDO, SEGUN EL CASO.

ART. 301 - PERITOS - ARBITROS

I - PROCEDE LA PERICIA ARBITRAL EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 274 DE ESTE CODIGO Y CUANDO LAS LEYES ESTABLECEN EL JUICIO DE ARBITRO, ARBITRADORES, PERITOS O PERITOS ARBITROS PARA RESOLVER CUESTIONES DE HECHO DETERMINADAS.

II - LOS PERITOS ARBITROS PODRAN ACTUAR SIN NECESIDAD DE SECRETARIO Y REQUIEREN LAS MISMAS CONDICIONES EXIGIDAS A LOS AMIGABLES COMPONEDORES Y ESPECIALIDAD EN LA MATERIA. PROCEDERAN EN LA MISMA FORMA.

III - TRATANDOSE DEL CASO DE EJECUCION DE SENTENCIA, LA PERICIA ARBITRAL SE PRESENTARA AL PROCESO Y NO SE ADMITIRA EN CONTRA DE ELLA RECURSO ALGUNO, PROCEDIENDOSE COMO LO DISPONE EL INCISO 2o DEL ARTICULO 273o.

IV - EN LOS DEMAS CASOS, SOLO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION EN LA FORM Y EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL CUARTO APARTADO DEL ARTICULO 300.

TITULO II

DE LOS PROCESOS SOBRE CUESTIONES DE FAMILIA Y ESTADO DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

PROCESOS POR DIVORCIO, NULIDAD DE MATRIMONIO Y FILIACION

ART. 302 - PROCESO POR DIVORCIO

EL PROCESO POR DIVORCIO, AL QUE PODRA ACUMULARSE EL DE SEPARACION DE BIENES, SE TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) ES OBLIGATORIO Y PREVIO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EL INTERNO DE RECONCILIACION, A CUYO EFECTO, PROMOVIDA LA DEMANDA Y ANTES DE DAR TRASLADO DE ELLA, SE DISPONDRA LA COMPARENCIA PERSONAL DE LOS CONYUGES ANTE EL JUEZ, QUIEN PODRA DISPONER QUE EN ESE ACTO, NO LOS ACOMPAÑE PERSONA ALGUNA, INCLUSO ABOGADO O PROCURADOR. PODRA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER ESTADO DEL TRAMITE Y POR UN LAPSO NO MAYOR DE SEIS MESES, PARA INTENTAR LA RECONCILIACION.

2o) EL JUEZ, ANTES O DESPUES DE INTENTAR LA RECONCILIACION Y AUN ANTES DE DEDUCIDA LA DEMANDA, SI ASI SE SOLICITARE, PODRA ORDENAR LA GUARDA DE LA ESPOSA Y DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 127, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES QUE AUTORIZAN EL CODIGO CIVIL Y LA LEY DE MATRIMONIO Y DISPONER SOBRE ALIMENTOS PROVISORIOS Y LITIS EXPENSAS CONFORME A LOS ARTICULOS 129 Y 130.

3o) NO SON ADMISIBLES EL ALLANAMIENTO, LA TRANSACCION NI LA PRUEBA CONFESIONAL, EN CUANTO AL LITIGIO POR DIVORCIO Y NO PROCEDE LA

EXCLUSION DE TESTIGOS POR PARENTESCO, A QUE SE REFIERE EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 194, SALVO LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DE LOS CONYUGES, QUE NO PUEDEN SER OFRECIDOS COMO TESTIGOS.

4o) ES OBLIGATORIA LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL.

5o) LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL JUEZ POR EL ARTICULO 46, DEBERAN SER EJERCIDAS ESPECIALMENTE EN DEFENSA DEL INTERES SOCIAL DE MANTENIMIENTO DEL VINCULO Y DE LA PROTECCION DE LOS HIJOS.

6o) SI LOS LITIGANTES NO APELARE, PODRA HACERLO EL MINISTERIO FISCAL.

ART. 303 - PROCESO POR NULIDAD DE MATRIMONIO

EL PROCESO POR NULIDAD O POR ANULACION DE MATRIMONIO, SE SUSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) PODRA ACUMULARSE LA ACCION PARA SEPARAR O DIVIDIR LOS BIENES CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.

2o) EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA ANULACION DEL MATRIMONIO, SE APLICARA LO DISPUESTO POR EL INCISO 1o DEL ARTICULO 302.

3o) SI LA NULIDAD PROVINIERE DE EXISTIR DOBLE MATRIMONIOS, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA TERCERIA.

4o) EN LO DEMAS, SE APLICARAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS 2o A 6o DEL ARTICULO 302.

ART. 304 - PROCESO POR FILIACION

(RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO).- EL PROCESO POR FILIACION SE SUSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) PODRA ACUMULARSE LA ACCION POR PETICION DE HERENCIA.

2o) EN ESTE PROCESO DEBERA INTERVENIR NECESARIAMENTE, LA PERSONA DE CUYA FILIACION SE TRATA Y AQUELLAS QUE APARECEN COMO SUS PADRES O A QUIENES SE ATRIBUYE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE ESTABLECE EL CODIGO CIVIL SOBRE QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCION, PLAZOS PARA ELLO Y PRUEBA.

3o) SE APLICARAN, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS 3o, 4o Y 5o DEL ARTICULO 302.

CAPITULO II

PROCESOS POR DECLARACION DE INSANIA Y REHABILITACION DE INSANOS

ART. 305 - PERSONERIA

I - TIENEN PERSONERIA PARA PROMOVER O INTERVENIR EN EL PROCESO POR DECLARACION DE INSANIA O POR REHABILITACION DEL INSANO, EN EL INTERES DE ESTE, EL CONYUGE, LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES SIN LIMITACION DE GRADO, LOS HERMANOS Y EL MINISTERIO PUPILAR.

II - LOS DEMAS PARIENTES Y EL CONSUL RESPECTIVO, SI EL INTERESADO FUERA EXTRANJERO, PUEDEN DENUNCIAR EL ESTADO DE PRESUNTA DEMENCIA O SU CESACION, Y TAMBIEN PUEDE HACERLO CUALQUIERA PERSONA CUANDO LA DEMENCIA, POR SU NATURALEZA, TRAIGA APAREJADAS MOLESTIAS O PELIGROS.

III - LA REHABILITACION DEL INSANO PUEDE SER SOLICITADA, ADEMAS, POR EL CURADOR DEFINITIVO. EN CASO DE PEDIRLA EL INSANO, EL JUEZ APRECIARA SI CORRESPONDE DARLE CURSO, PUDIENDO DISPONER LAS MEDIDAS PREVIAS QUE CREYERA NECESARIO.

IV - CUANDO INTERVINIEREN DIVERSOS PARIENTES EN EL PROCEDIMIENTO SE APLICARAN EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO V DEL LIBRO 1 Y EL ARTICULO 32 PARA LOS PARIENTES QUE ACTUEN EN UNA MISMA POSICION PROCESAL.

ART. 306 - DEMANDA

EN LA DEMANDA, ADEMAS DE LOS RECAUDOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 165, SE DENUNCIARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PARIENTES DEL

DEMANDADO DE GRADO MAS PROXIMO QUE EL ACTOR, SI LOS HUBIERE Y SE ACOMPAÑARA UN CERTIFICADO MEDICO QUE ACREDITE EL ESTADO MENTAL DE AQUEL.

ART. 307 - TRAMITE

EL PROCESO SE SUSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) CUMPLIDOS LOS RECAUDOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 305 Y SUBSANADOS EN SU CASO LOS DEFECTOS CONFORME AL ARTICULO 166, SE DESIGNARA UN CURADOR PROVISORIO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 19 Y 46 INCISO 6o, DE LA LISTA DE ABOGADOS, SALVO EL CASO DEL ARTICULO 149 DEL CODIGO CIVIL. NO PODRA SER CURADOR EL DEMANDANTE.

EL JUEZ EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIA DEL CASO, ANTES DE DISPONER LA DESIGNACION DE CURADOR PROVISORIO, PODRA PEDIR UN INFORME A LA OFICINA CORRESPONDIENTE O MEDICO DE TRIBUNALES.

2o) SE CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA AL CURADOR PROVISORIO Y SE HARA CONOCER LA MISMA AL PRESUNTO INSANO Y A LOS PARIENTES QUE DEBEN DENUNCIARSE CONFORME AL ARTICULO 306.

3o) EL JUEZ EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, PUEDE DECRETAR MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL PRESUNTO INSANO.

4o) EL JUEZ DEBERA VER Y ESCUCHAR PERSONALMENTE AL PRESUNTO INSANO Y ADMITIR LAS MEDIDAS DE PRUEBA IDONEAS QUE OFRECIERE. ESTE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE LO DECLARA INSANO.

5o) SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, PARA DECLARAR LA INSANIA ES INDISPENSABLE DICTAMEN CONCORDANTE DE DOS PERITOS MEDICOS POR LO MENOS.

6o) EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR NO EXTINGUE EL PROCESO QUE DEBERA SER INSTADO POR EL CURADOR PROVISORIO Y EL MINISTERIO PUPILAR

7o) ES OBLIGATORIA LA INTERVENCION DE UN REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUPILAR, QUIEN DEBERA INTERPONER RECURSO DE APELACION, SI NO LO HICIEREN LOS LITIGANTES. SERA ACTOR SI EL PROCESO SE INICIARE POR DENUNCIA, EN LOS CASOS DEL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO 305.

8o) LA SENTENCIA NO TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL, PERO NO PUEDE PROMOVERSE NUEVO PROCESO POR HECHOS ANTERIORES A LA SENTENCIA QUE DECLARO O DENEGO LA DECLARACION DE INSANIA O LA REHABILITACION

ART. 308 - SENTENCIA CURADOR DEFINITIVO

LA SENTENCIA DEBERA CONTENER DECISION EXPRESA Y CATEGORICA SOBRE LA CAPACIDAD O INCAPACIDAD DEL DEMANDADO Y DESIGNARA CURADOR DEFINITIVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL.

LAS COSTAS SERAN SATISFECHAS POR EL DEMANDADO, SI PROSPERARA LA ACCION Y POR EL ACTOR O ACTORES (EXCLUIDO EL MINISTERIO PUPILAR), EN CASO CONTRARIO. EL JUEZ PODRA EXIMIR DE COSTAS AL ACTOR POR MOTIVOS DE CONVENIENCIA FAMILIAR Y SI NO APARECIERE COMO TEMERARIA O MALICIOSA SU ACTITUD EN EL PROCESO.

CAPITULO III

PROCESOS SOBRE LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA Y POR ADOPCION

ART. 309 - PROCEDIMIENTO

LOS PROCESOS POR PERDIDA O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE TUTORES Y CURADORES, POR ADOPCION Y AUTORIZACIONES Y VENTAS SUPLETORIAS PARA REALIZAR ACTOS REFERENTES A LA PERSONA O BIENES DE LOS INCAPACES, QUE NO TRAMITEN ACUMULADOS O COMO INCIDENTES DE OTRO PROCESO, SE SUSTANCIARAN SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO, EN LO PERTINENTE.

EL JUEZ DEBERA VER Y ESCUCHAR PERSONALMENTE A LOS INCAPACES

INTERESADOS EN EL PROCESO, SI FUERE RAZONABLE, Y PODRA DICTAR PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ELLOS Y SUS BIENES. DEBE INTERVENIR NECESARIAMENTE EL MINISTERIO PUPILAR.

ART. 310 - PERSONERIA

TIENEN PERSONERIA PARA PROMOVER ESTOS PROCESOS E INTERVENIR EN ELLOS, EN EL INTERES DEL INCAPAZ O INCAPACES, LOS PARIENTES A QUIENES PUEDE CORRESPONDER LA TUTELA O LA CURATELA; LOS PADRES, TUTORES O CURADORES QUE DEBAN REALIZAR EL ACTO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA AUTORIZACION JUDICIAL; EL ADOPTANTE, EL PROPIO MENOR SI FUERA ADULTO Y EL MINISTERIO PUPILAR. CUALQUIERA PERSONA PUEDE DENUNCIAR AL MINISTERIO PUPILAR EL ESTADO DE ORFANDAD O HECHOS QUE JUSTIFIQUEN LA PERDIDA O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD O LA REMOCION DEL TUTOR O CURADOR. CUANDO EN EL PROCESO INTERVENGAN VARIAS PERSONAS, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO EN EL ARTICULO 305 ULTIMO APARTADO.

ART. 311 - DEMANDA CON QUIEN DEBE SUSTANCIARSE -

LA DEMANDA DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PADRES, TUTOR, CURADOR O PARIENTES A QUIENES CORRESPONDA LA TUTELA O LA CURATELA Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 310, SE SUSTANCIARA:

- 1o) EN EL CASO DE REMOCION O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD CON LOS PADRES.
- 2o) EN EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR, CON EL MINISTERIO PUPILAR.
- 3o) EN EL DE REMOCION DE TUTOR O CURADOR, CON EL TUTOR O CURADOR, CUYA REMOCION SE PIDE.
- 4o) EN EL DE ADOPCION, CON EL PADRE O MADRE DEL MENOR, SI NO HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD; CON EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR, EN SU CASO Y EL MINISTERIO PUPILAR. PODRA OIRSE A OTRAS PERSONAS INTERESADAS EN ADOPTAR AL MENOR. EN ESTE CASO SE PUBLICARA UNA CITACION A LOS POSIBLES INTERESADOS, POR EDICTOS DURANTE CINCO DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL Y OTRO DIARIO DE LA CAPITAL.
- 5o) EN EL DE AUTORIZACIONES, CON EL MINISTERIO PUPILAR.
- 6o) EN EL DE VENIAS SUPLETORIAS, CON LA PERSONA QUE NIEGA LA VENIA Y A FALTA DE ELLA CON EL MINISTERIO PUPILAR.
- 7o) EN EL DE RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD O SU EJERCICIO, CON EL REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR Y CON EL MINISTERIO PUPILAR.

CAPITULO IV

PROCESOS REFERENTES A INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ART. 312 - PROCEDIMIENTOS

CUANDO SEA NECESARIO ORDEN JUDICIAL PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS U OTROS ACTOS DEL ESTADO CIVIL, O SE PRETENDA RECTIFICAR, ADICIONAR O MODIFICAR ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, SE SUSTANCIARA LA PRETENSION POR EL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO, CON LAS MODIFICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPITULO.

ART. 313 - PERSONERIA

TIENE PERSONERIA PARA PROMOVER E INTERVENIR EN LOS PROCESOS POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, RECTIFICACION, ADICION O MODIFICACION DE ACTAS DEL MISMO, LOS TITULARES DE LAS ACTAS, SUS HEREDEROS Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN UN INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO EN FAVOR O EN CONTRA DE LA INSCRIPCION, RECTIFICACION, ADICION O MODIFICACION.

ART. 314 - DEMANDA, SUSTANCIACION

I - QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA, SE AJUSTARA, EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 165, ACOMPAÑANDO TESTIMONIO DE LAS PARTIDAS QUE INTENTA SE RECTIFIQUEN, ADICIONEN O MODIFIQUEN Y DENUNCIARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE PUDIERAN TENER INTERES EN EL ACTO Y DE LAS QUE INTERVINIEREN EN EL COMO INTERESADOS, SI VIVIEREN. A TODAS ELLAS SE CORRERA TRASLADO DE LA DEMANDA Y SI SE DENUNCIARA LA EXISTENCIA DE INTERESADOS DE IGNORADO DOMICILIO O SE TRATARE DE MODIFICAR EL ACTA, SE PROCEDERA A LA CITACION EDICTAL, EN UN DIARIO DEL LUGAR DONDE SE INSCRIBIO AQUELLA O DEL MAS PROXIMO, CINCO VECES DURANTE VEINTE DIAS Y EN EL BOLETIN OFICIAL.

II - ES DE APLICACION EN ESTOS PROCESOS, CON SUJECION A SU NATURALEZA Y OBJETO, LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3o, 4o Y 6o DEL ARTICULO 302 Y EL ULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 305

III - EL JUEZ PODRA ADAPTAR LAS NORMAS PROCESALES A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

IV - LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAGA LUGAR A LA DEMANDA, SE NOTIFICARA INTEGRAL, EN COPIA TESTIMONIAL, AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.

TITULO III

DE LOS PROCESOS UNIVERSALES

SECCION I

DE LOS PROCESOS SUCESORIOS

CAPITULO I

TRAMITES PREVIOS

ART. 315 - MEDIDAS URGENTES

ANTES DE INICIADOS LOS TRAMITES PARA LA APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO Y CUANDO NO EXISTIEREN HEREDEROS, FUEREN ESTOS DESCONOCIDOS O INCAPACES O SE ENCONTRAREN AUSENTES LOS JUECES, AUNQUE SEAN INCOMPETENTES, DE OFICIO O POR DENUNCIA DE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA PROCEDERAN:

1o) A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES Y EN SU CASO SOBRE LA PERSONA, DE LOS HEREDEROS INCAPACES, QUE SEAN NECESARIAS Y SUFICIENTES, PARA LA SEGURIDAD DE UNOS Y DE OTROS.

2o) A NOTIFICAR, POR CARTA CERTIFICADA, TELEGRAMA COLACIONADO O CUALQUIERA OTRA VIA IDONEA, A LOS PRESUNTOS HEREDEROS, EL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y LAS MEDIDAS ADOPTADAS. A FALTA DE HEREDEROS CONOCIDOS, LA NOTIFICACION SE PRACTICARA AL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS.

3o) A REMITIR LAS ACTUACIONES AL JUEZ COMPETENTE.

ART. 316 - TRAMITES PREVIOS EN LA SUCESION TESTAMENTARIA

CUANDO SE PRESENTE O DENUNCIE LA EXISTENCIA DE UN TESTAMENTO CERRADO, OLOGRAFO ESPECIAL, PREVIA PRESENTACION DEL MISMO POR QUIEN LO TUVIERA EN SU PODER Y ACREDITADO EL FALLECIMIENTO DEL TESTADOR, EL JUEZ PROCEDERA:

1o) A DISPONER QUE SE LABRE UN ACTA EN PRESENCIA DE QUIEN ACOMPAÑO O DENUNCIO LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO, HACIENDO CONSTAR EL ESTADO DE LA CUBIERTA Y SELLOS Y DEL TESTAMENTO MISMO SI ESTUVIERE ABIERTO.

2o) A DISPONER SE CITE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS QUE HUBIERE DENUNCIADO QUIEN PRESENTE O DENUNCIE EL TESTAMENTO; A ESTE, AL ESCRIBANO Y A LOS TESTIGOS QUE FIRMARON EL SOBRE O QUE CONOZCAN LA LETRA DEL TESTADOR, PARA UNA AUDIENCIA QUE SE FIJARA CON UN INTERVALO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. EN DICHA AUDIENCIA SE DARA CUMPLIMIENTO A LOS TRAMITES ESTABLECIDOS POR EL CODIGO CIVIL, PARA

LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS O RECONOCIMIENTO DE LETRA DE TESTAMENTOS OLOGRAFOS Y RUBRICACION DE SUS PAGINAS Y SE PROCEDERA A LA LECTURA DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

3o) CUMPLIDOS LOS TRAMITES RESEÑADOS, DE TODO LO CUAL SE LABRARA ACTA, EL JUEZ ORDENARA LA PROTOCOLIZACION EN EL REGISTRO DEL ESCRIBANO, QUE DE DE COMUN ACUERDO PROPONGAN LOS INTERESADOS O EN DEFECTO DE ACUERDO, DEL QUE EL JUEZ DESIGNE CONFORME A LOS ARTICULOS 46 INCISOS 6o Y 19. EN LA ESCRITURA, QUE SUSCRIBIRA EL JUEZ, SE TRANSCRIBIRA LA CARATULA Y CONTENIDO DEL PLIEGO, EL ACTA DE APERTURA Y EL AUTO QUE DISPUSO LA PROTOCOLIZACION.

4o) SI POR PERSONAS INTERESADAS, SE PLANTEARAN CUESTIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES O SE HICIEREN RECLAMACIONES QUE NO REFIEREN A LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, SE SUSTANCIARAN POR EL PROCEDIMIENTO PRESCRIPTO PARA LOS INCIDENTES.

5o) SI DEL TESTAMENTO RESULTARA LA SITUACION PREVISTA EN EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE Y NO SE HUBIEREN DENUNCIADO O PRESENTADO PRESUNTOS HEREDEROS, EL JUEZ TOMARA LAS MEDIDAS PRESCRIPTAS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO INCISO DE DICHO ARTICULO.

6o) EN ESTOS TRAMITES DEBE INTERVENIR, NECESARIAMENTE, EL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO Y TESTAMENTARIA

ART. 317 -

I - EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO PODRA SER INICIADO POR QUIEN TENGA DERECHO A LA SUCESION, EL QUE ACOMPAÑARA TESTIMONIO DE LA PARTIDA DE DEFUNCION DEL CAUSANTE Y ACREDITARA SOMERAMENTE SU DERECHO.

II - SI EL CAUSANTE HUBIERA HECHO TESTAMENTO, ACOMPAÑARA TESTIMONIO DEL MISMO O DE SU PROTOCOLIZACION, O INDICARA EL REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA.

III - DEBERA ADEMAS, DENUNCIAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS HEREDEROS CONOCIDOS.

IV - EL JUEZ RECIBIRA LA PRUEBA QUE SE OFRECIERE, SOLICITARA EL TESTIMONIO O TESTAMENTO, EN SU CASO, Y DICTARA UN AUTO HACIENDO LUGAR O DENEGANDO LA APERTURA DEL PROCESO; EN ESTE ULTIMO CASO, EL AUTO SERA APELABLE.

V - LOS TERCEROS INTERESADOS PUEDES EXIGIR DE LOS HEREDEROS LA APERTURA DEL JUICIO SUCESORIO. A ESE EFECTO DEBERAN SOLICITAR EMPLAZAMIENTO POR TREINTA DIAS ANTE EL JUEZ EN LO CIVIL PARA QUE INICIEN EL JUICIO SUCESORIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARAR LA APERTURA A INSTANCIA DEL TERCERO PETICIONANTE.

DICHO EMPLAZAMIENTO DEBERA EFECTUARSE EN FORMA PERSONAL CON RESPECTO A LOS HEREDEROS CONOCIDOS Y ADEMAS PUBLICARSE EDICTOS A EFECTOS DE NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS O DE IGNORADO DOMICILIO, POR CINCO VECES EN UN MES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ART.72o.

VI - LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O EL FISCO, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS URGENTES PREVISTAS EN EL ART.315o, NO PODRAN PETICIONAR LA APERTURA DEL JUICIO SUCESORIO HASTA TRANSCURRIDOS SEIS MESES DE LA MUERTE DEL CAUSANTE.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 318 - AUTO DE APERTURA

EN EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SUCESORIO, SE DISPONDRA:

1o) LA FIJACION DE UNA AUDIENCIA, CON UN INTERVALO NO MAYOR DE CUARENTA DIAS.

2o) LA CITACION Y EMPLAZAMIENTO PARA CONCURRIR A ELLA DE TODOS LOS CAUSANTE, QUIENES DEBERAN SER NOTIFICADOS POR CEDULA, CARTA CERTIFICADA O TELEGRAMA COLACIONADO O CUALQUIER OTRO MEDIO IDONEO

QUE EL JUEZ SEÑALE, EN LOS DOMICILIOS DENUNCIADOS O CONSTITUIDOS. SE LES HARA SABER QUE DEBEN ACREDITAR LOS DERECHOS QUE INVOQUEN.

3o) LA NOTIFICACION EDICTAL, A TODOS LOS INTERESADOS DESCONOCIDOS O DE IGNORADO DOMICILIO, CINCO VECES EN UN MES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 72.

4o) LA CITACION DEL MINISTERIO FISCLA, DEL FUNCIONARIO A CUYO CARGO CORRA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DEL MINISTERIO PUPILAR, SI SE HUBIERAN DENUNCIADO HEREDEROS INCAPACES.

*5o) SI ALGUNO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS INCAPACES, CARECIERA DE REPRESENTANTE LEGAL, SE LE DESIGNARA TUTOR "AD LITEM", A CUALQUIERA DE LOS PARIENTES DEL INCAPAZ O A UN ABOGADO DE LA MATRICULA. EN IGUAL FORMA SE PROCEDERA SI PUDIERAN EXISTIR INTERESES CONTRARIOS ENTRE EL INCAPAZ Y SU REPRESENTANTE LEGAL O ESTE LO FUERA DE DOS O MAS INCAPACES CON INTERESES CONTRARIOS.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

6o) SI ASI SE HUBIERE SOLICITADO, SE PODRAN TOMAR MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES Y SOBRE LA PERSONA DE LOS HEREDEROS INCAPACES, CONFORME AL ARTICULO 305.

7o) DISPONDRA LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS EN CONTRA DEL CAUSANTE, CONFORME AL ARTICULO 3284 DEL CODIGO CIVIL, OFICIANDO A TAL EFECTO A LOS TRIBUNALES DONDE TRAMITAREN.

ART. 319 - AUDIENCIA

I - EL DIA Y LA HORA SEÑALADOS, SE REALIZARA LA AUDIENCIA CON LAS PERSONAS QUE CONCURRAN.

II - EL PROMOTOR DEL PROCESO DEBERA ACREDITAR LA NOTIFICACION POR EDICTOS, CONFORME AL TERCER APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE.

III - LOS PRESUNTOS HEREDEROS QUE NO HUBIEREN PRESENTADO ANTES LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU FILIACION, LO HARAN ENTONCES Y LOS ACREEDORES EXHIBIRAN LOS TITULOS DE SUS CREDITOS.

IV - SI CONCURRIENDO TODOS LOS HEREDEROS DENUNCIADOS, FUEREN MAYORES DE EDAD Y ACREDITAREN SU VINCULO CONFORME A DERECHO, PODRAN RECONOCER CO-HEREDEROS Y ACREEDORES DEL CAUSANTE, SIN PERJUICIO DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y SIN QUE ELLO IMPORTE RECONOCIMIENTO DE VINCULO DE FAMILIA.

V - ACREDITADO EL VINCULO DE TODOS O RECONOCIDOS POR QUIENES LO ACREDITAREN, SE DICTARA ACTO CONTINUO LA SENTENCIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, EN UN PLAZO NO MAYOR DE OCHO DIAS, O DE APROBACION DEL TESTAMENTO SI CORRESPONDIERE.

VI - EN TAL CASO, A CONTINUACION O EN AUDIENCIA QUE SE FIJARA EN LA LA MISMA DECLARATORIA Y QUE DEBERA REALIZARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS, SE PROCEDERA A DESIGNAR ADMINISTRADOR Y PERITOS AVALUADOR Y PARTIDOR.

ART. 320 -

HEREDEROS AUSENTES O QUE NO JUSTIFICAN EL VINCULO

I - SI NO PUDIERA DICTARSE DECLARATORIA DE HEREDEROS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRECEDENTE, POR LA INCOMPARENCIA DE HEREDEROS DENUNCIADOS SE LES DESIGNARA UN DEFENSOR DE LA LISTA DE ABOGADOS, CONFORME A LOS ARTICULOS 46 INCISO 6o Y 19o.

II - SI NO SE HUBIERE JUSTIFICADO EL VINCULO POR ALGUNO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS, SE LA DECLARATORIA POR UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA DIAS, EMPLAZANDOSELES PARA QUE PRODUZCAN LA PRUEBA. VENCIDO DICHO PLAZO, EL JUEZ DICTARA SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS A FAVOR DE QUIENES HAYAN ACREDITADO EL VINCULO O REPUTARA VACANTE LA HERENCIA.

III - EN ESTA ULTIMA HIPOTESIS, DESIGNARA CURADOR DE LOS BIENES, AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O AL FUNCIONARIO ENCARGADO DE RECAUDAR EL IMPUESTO A LAS HERENCIAS.

IV - SI DECLARA HEREDEROS, FIJARA AUDIENCIA A LOS FINES Y EN LA FORMA PREVISTA POR EL SEXTO APARTADO DEL ARTICULO PRECEDENTE.
V - LA SENTENCIA DECLARATORIA DE HEREDEROS O DE REPUTACION DE VACANCIA DE LA HERENCIA, ES APELABLE EN FORM LIBRE.

ART. 321 - POSESION DE LA HERENCIA -
LA SENTENCIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS O DE APROBACION DEL TESTAMENTO, AUN SIN DECLARACION EXPRESA, OTORGARA LA POSESION DE LA HERENCIA A QUIENES NO LA TENGAN POR LA LEY.

ART. 322 - DESIGNACION DE ADMINISTRADOR Y PERITO
CUANDO CORRESPONDIERE, CONFORME A LOS ARTICULOS PRECEDENTES, SE PROCEDERA A LA DESIGNACION DE ADMINISTRADOR Y DE PERITO, EN LA SIGUIENTE FORMA:

1o) SE NOMBRARA ADMINISTRADOR A QUIEN PROPONGAN, POR MAYORIA, LOS HEREDEROS DECLARADOS O INSTITUIDOS POR TESTAMENTO VALIDO, PRESENTES EN EL ACTO. A FALTA DE MAYORIA, EL JUEZ DESIGNARA ADMINISTRADOR DEL CONYUGE SUPERSTITE Y A FALTA O RENUNCIA DE ESTE, AL HEREDERO QUE A SU JUICIO SEA MAS APTO Y OFREZCA MAYORES GARANTIAS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES PODRA DESIGNARSE UN EXTRAÑO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 19 Y 46 INCISO 6o, DE UNA LISTA QUE AL EFECTO FORMARA ANUALMENTE EL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA, DE PERSONAS IDONEAS PARA EL CARGO. SI HUBIERA ALBACEA TESTAMANTARIO, A ESTE SE DESIGNARA ADMINISTRADOR EN TODOS LOS CASOS.

2o) SE NOMBRARA UN PERITO AVALUADOR, DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS O CONTADOR PUBLICO NACIONAL, QUE HARA TAMBIEN EL INVENTARIO, SI FUERA DE NECESIDAD. EL NOMBRAMIENTO SE EFECTUARA A PROPUESTA DE LA MAYORIA DE HEREDEROS DECLARADOS PRESENTES, Y EN SU DEFECTO POR SORTEO DE UNA LISTA CONFECCIONADA EN FORMA ANALOGA A LA PREVISTA QUE EL INCISO 1o.

3o) PODRA TAMBIEN DESIGNARSE UN PERITO PARTIDOR EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO PRECEDENTE, DEBIENDO LA CUENTA PARTICIONARIA SE SUSCRIPTA CONJUNTAMENTE CON EL ABOGADO QUE INTERVENGA. LOS HEREDEROS DECLARADOS, POR MAYORIA, PODRAN RESOLVER QUE EL PERITO AVALUADOR HAGA TAMBIEN LA PARTICION.

ART. 323 - CUESTIONES SOBRE DERECHO HEREDITARIO
LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN SOBRE EXCLUSION DE HEREDEROS DECLARADOS, PRETERICION DE HEREDEROS FORZOSOS EN EL TESTAMENTO, NULIDAD DE ESTE, PETICION DE HERENCIA Y CUALQUIERA OTRA RESPECTO A LOS DERECHOS A LA SUCESION, SE SUSTANCIARAN EN PIEZA SEPARADA Y EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

EL TRAMITE DEL PROCESO SUCESORIO NO SE PARALIZARA, SALVO EN CUANTO SEA INDISPENSABLE POR HALLARSE CONDICIONADO SU TRAMITE A LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES A LAS CUALES SE REFIERE EL PRIMER APARTADO. LA SUSPENSION DEBERA RESOLVERSE POR AUTO FUNDADO Y SERA APELABLE.

ART. 324 - LIMITES A LA INTERVENCION DE INTERESADOS Y FUNCIONARIO
LA ACTUACION DE LAS PERSONAS Y FUNCIONARIOS QUE PUEDAN PROMOVER EL PROCESO SUCESORIO O INTERVENIR EN EL, TENDRA LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

1o) EL MINISTERIO FISCAL CESARA DE INTERVENIR DESDE QUE EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS O DECLARACION DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO EJECUTORIADAS, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE PUEDA CORRESPONDERLE EN LOS PROCESOS QUE SE PROMUEVAN CONFORME AL ARTICULO 323.

2o) EL MINISTERIO PUPILAR SOLO INTERVENDRA CUANDO EXISTAN MENORES O INCAPACES Y TERMINARA CUANDO CESARE LA INCAPACIDAD DE ESTOS.

- 3o) LOS TUTORES Y CURADORES "AD-LITEM" CESARAN DE INTERVENIR CUANDO A SUS PUPILOS SE LES DESIGNE REPRESENTANTE LEGAL DEFINITIVO O DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD O LA OPOSICION DE INTERESES QUE DIO MOTIVO A LA DESIGNACION.
- 4o) LOS DEFENSORES DE AUSENTES, CUANDO EL AUSENTE COMPAREZCA O SEA EXCLUIDO DE LA DECLARATORIA.
- 5o) LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS, INTERVENDRAN HASTA QUE EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS EJECUTORIADA Y DESDE ESE MOMENTO AL SOLO EFECTO DE VIGILAR LA LIQUIDACION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO.
- 6o) LOS LEGATARIOS Y CESIONARIOS DE COSA CIERTA O DE CANTIDAD DETERMINADA, INTERVENDRAN AL SOLO EFECTO DE PERCIBIR SU LEGADO O EL BIEN CEDIDO
- 7o) LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE O DE LOS HEREDEROS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN EJERCER LA ACCION SUBROGATORIA, CESARAN DE INTERVENIR CUANDO EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS EJECUTORIADA O SE LOS PAGUE O GARANTICE LA PERCEPCION DE SUS CREDITOS.

ART. 325 - FALLECIMIENTO DE HEREDEROS

I - EL FALLECIMIENTO DE HEREDEROS DECLARADOS O TESTAMENTARIOS O PRESUNTOS HEREDEROS DEL CAUSANTE, NO SUSPENDERA EL TRAMITE DEL PROCESO.

II - SI QUEDAREN SUCEORES, ESTOS DEBERAN COMPARECER BAJO UNA SOLA REPRESENTACION, EN EL PLAZO QUE SE LES SEÑALE, ACOMPAÑANDO LA DECLARATORIA DE HEREDEROS. PODRA HACERLO TAMBIEN, MIENTRAS NO EXISTA DECLARATORIA DE HEREDEROS EN LA SUCESION DEL HEREDERO O PRESUNTO HEREDERO, EL ADMINISTRADOR DE ESTA.

III - SI NO COMPARECIEREN, SE SEPARARAN LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL HEREDERO FALLECIDO Y EN LA PARTICION SE FORMARA HIJUELA A SU NOMBRE, ACTUANDO EN DEFENSA DE SUS INTERESES , EL DEFENSOR DE AUSENTES.

CAPITULO III

SUCESION EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO

ART. 326 - INICIACION DEL TRAMITE

EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL, QUIENES TENGAN ALGUN DERECHO RECONOCIDO POR LAS LEYES A LOS BIENES DEJADOS POR EL AUSENTE, PODRAN PROMOVER EL PROCESO PARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE.

QUIEN DEDUZCA LA DEMANDA, SEÑALARA Y OFRECERA LA PRUEBA DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 114 DEL CODIGO CIVIL; DENUNCIARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y SI HUBIERE TESTAMENTO LO ACOMPAÑARA O INDICARA DONDE SE ENCUENTRA. EL JUEZ RECABARA EL TESTAMENTO Y DICTARA UN AUTO HACIENDO LUGAR O DENEGADO LA APERTURA DEL PROCESO. EN ESTE ULTIMO CASO, EL AUTO SERA APELABLE.

ART. 327 - AUTO DE APERTURA

EN EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO, EL JUEZ DISPONDRA:

- 1o) LA DESIGNACION DE UN DEFENSOR AL AUSENTE Y LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOBRE LOS BIENES QUE FUEREN NECESARIAS. EL DEFENSOR SERA DESIGNADO DE LA LISTA DE ABOGADOS CONFORME A LOS ARTICULOS 46, INCISOS 6o Y 19o, Y PODRA TAMBIEN SER DEPOSITARIO O ADMINISTRADOR DE LOS BIENES.
- 2o) LA CITACION DEL AUSENTE MEDIANTE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN DOS VECES POR MES, DURANTE SEIS MESES, EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTICULO 72
- 3o) LA FIJACION DE AUDIENCIA, DENTRO DE LOS CUARENTA DIAS, PARA

RECIBIR LA PRUEBA OFRECIDA CONFORME AL ARTICULO 326.

4o) LA CITACION DE LOS PRESUNTOS HEREDEROS DENUNCIADOS O QUE RESULTEN DE TESTAMENTO POR ACTO PUBLICO O ABIERTO, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA PERCEPCION DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS.

ART. 328 - DECLARACION DEL FALLECIMIENTO PRESUNTO VENCIDO EL PLAZO DE LA CITACION, SI EL AUSENTE NO SE HUBIERA PRESENTADO Y AGREGADOS LOS EDICTOS, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 72, RENDIDA LA PRUEBA Y OIDO EL DEFENSOR DE AQUEL, EL JUEZ DICTARA UN AUTO FIJANDO EL DIA PRESUNTIVO DEL FALLECIMIENTO O NO HARA LUGAR A LA PETICION. ESTE AUTO SERA APELABLE, EN TODOS LOS CASOS. SI HUBIERE TESTAMENTO, CERRADO, OLOGRAFO O ESPECIAL, SE PROCEDERA A SU PROTOCOLIZACION, SIGUIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 316.

ART. 329 - APERTURA DE LA SUCESION EJECUTORIADO EL AUTO QUE SEÑALO EL DIA PRESUNTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL AUSENTE, SE DISPONDRA LA APERTURA DE LA SUCESION, SIGUIENDO, EN LO PERTINENTE, EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 317 Y SIGUIENTES. SI LOS HEREDEROS PRESUNTIVOS DIEREN FIANZA O GARANTIA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUZGADOR, PARA RESPONDER DEL VALOR DE LOS BIENES, CESARA LA POSESION O ADMINISTRACION DE ELLOS DADA AL DEPOSITARIO O ADMINISTRADOR CONFORME A LOS ARTICULOS 115 DEL CODIGO CIV L Y 3274 DE ESTE CODIGO, ENTREGANDOSE LA MISMA AL ADMINISTRADOR DE LA SUCESION Y OPORTUNAMENTE A LOS HEREDEROS DECLARADOS.

ART. 330 - TRAMITES ULTERIORES EN ADELANTE SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO PARA LA SUCESION TESTAMANTARIA, AB-INTESTATO O DE HERENCIA VACANTE, SEGUN CORRESPONDA, PERO LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO SE HARA EN FORMA PROVISORIA, Y LOS BIENES QUE LO INTEGRAN NO PODRAN SER ENAJENADOS SIN AUTORIZACION JUDICIAL. EN CUALQUIER MOMENTO QUE COMPAREZCA EL AUSENTE, SE SOBRESEERA EL PROCESO Y SE LE HARA ENTREGA DE LOS BIENES, O DE SU PRODUCIDO, EN CASO DE VENTA CONFORME AL APARTADO PRECEDENTE.

ART. 331 - POSESION DEFINITIVA VENCIDO LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 122 DEL CODIGO CIVIL, SE DARA LA POSESION DEFINITIVA A LAS PERSONAS SEÑALADAS EN DICHA NORMA O A LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS, SEGUN CORRESPONDIERE, SUJERA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS SIGUIENTES DE DICHO CODIGO. SI NO SE HUBIERA TRAMITADO LA SUCESION, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 329 Y 330, SE PROCEDERA A SU APERTURA O SE CONTINUARA SU TRAMITE.

CAPITULO IV HERENCIA VACANTE

ART. 332 - FACULTADES Y DEBERES DEL CURADOR EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE REPUTA VACANTE LA HERENCIA Y DESIGNADO CURADOR CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 320, ESTE PROPONDRA PERITO INVENTARIADOR Y AVALUADOR DE LOS BIENES EL QUE PROCEDERA, EN LO PERTINENTE, COMO LO DISPONE EL CAPITULO VI DE ESTE TITULO. MEDIANTE OPOSICION DE ALGUN PRETENDIENTE A LA HERENCIA QUE INVOQUE TITULO VEROSIMIL, LA DESIGNACION LA HARA EL TRIBUNAL, CONFORME LO DISPONE EL INCISO 2o DEL ARTICULO 322. EL CURADOR EJERCERA LAS FUNCIONES QUE SE ATRIBUYEN AL ADMINISTRADOR DE LA SUCESION, CON FACULTAD DE PROMOVER Y CONTESTAR DEMANDAS

RESPECTO A LOS BIENES HEREDITARIOS. LOS DEUDORES DE LA SUCESION DEBERAN HACER LOS PAGOS MEDIANTE DEPOSITO JUDICIAL.

ART. 333 - VENTA DE BIENES

A SOLICITUD DEL CURADOR EL JUEZ DISPONDRA LA VENTA DE LOS BIENES SUCESORIOS, EN LA FORMA DISPUESTA EN LOS TRAMITES DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN PROCESO EJECUTIVO.

EL CURADOR, DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE LAS AUTORIDADES PERTINENTES, PODRA SOLICITAR LA POSTERGACIONES DE LA VENTA DE TODOS O PARTE DE LOS BIENES O SU ADJUDICACION A LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS.

ART. 334 - DECLARACION DE VACANCIA

VENDIDOS LOS BIENES O SOLICITADA SU ADJUDICACION, PREVIO PAGO DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS, GASTOS CAUSIDICOS Y PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL DENUNCIANTE DE LA VACANCIA SI LO HUBIERE, SE DISPONDRA EL DEPOSITO DEL SALDO REMANENTE EN LA CUENTA ESPECIAL QUE DEBERA HABILITAR AL EFECTO LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS.

CUMPLIDO EL PAGO, SE PROCEDERA A LA ENTREGA DE LOS BIENES A SU ADQUIRENTE O QUIEN ESTE INDIQUE.

(TEXTO SEGUN LEY 5814, ART.3)

ART. 335 - RECLAMACIONES SOBRE BIENES HEREDERITARIOS

UNA VEZ QUE EL CURADOR ASUMA SUS FUNCIONES, LOS QUE PRETENDAN LA HERENCIA O BIENES DETERMINADOS EN ELLA Y OBTENGAN SENTENCIA FAVORABLE, RECIBIRAN LOS BIENES O SU PRODUCIDO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3542 DEL CODIGO CIVIL.

CAPITULO V

ADMINISTRADOR DE LAS SUCESIONES

ART. 336

DESIGNACION DE ADMINISTRADOR

I - ANTES DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS, CUANDO LOS INTERESADOS LO SOLICITEN, SE DESIGNARA ADMINISTRADOR PROVISORIO AL CONYUGE O AL PRESUNTO HEREDERO MAS APTO Y QUE OFREZCA MAYORES GARANTIAS A JUICIO DEL JUEZ, O A UN EXTRAÑO, EN EL CASO Y EN LA FORMA PRESCRIPTA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 322.

II - ESTE ADMINISTRADOR CESARA EN SUS FUNCIONES AL SER DESIGNADO EL DEFINITIVO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA DISPOSICION CITADA, A MENOS QUE EN ESA OPORTUNIDAD, LOS HEREDEROS O EL JUEZ, EN SU CASO, RATIFIQUEN SU DESIGNACION.

III - EN CUALQUIER MOMENTO LOS HEREDEROS DECLARADOS, POR MAYORIA DE CAPITALES, PODRAN SUSTITUIR AL ADMINISTRADOR. SU REMOCION PROCEDE A SOLICITUD DE INTERESADO, POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO. LA CUESTION SE SUSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA LOS INCIDENTES.

IV - EN CASO DE RENUNCIA, FALLECIMIENTO O REMOCION DEL ADMINISTRADOR, SE DESIGNARA A QUIEN HAYA DE REEMPLAZARLE, EN LA FORMA DISPUESTA POR EL PRIMER APARTADO DE ESTE ARTICULO O DEL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 322, SEGUN SE TRATE DE ADMINISTRADOR PROVISORIO O DEFINITIVO.

ART. 337 - FIANZA Y POSESION

TODOS ADMINISTRADOR DE BIENES SUCESORIOS DEBERAN RENDIR FIANZA A SATISFACCION DEL JUEZ Y PRESTAR JURAMENTO, ANTES DE ENTRAR EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO. PODRA SER EXIMIDO DE LA FIANZA SI TODOS LOS HEREDEROS DECLARADOS SON CAPACES Y ASI LO RESUELVEN.

LUEGO SE LE PONDRA EN POSESION DE LOS BIENES SUCESORIOS POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA, SI ASI LO SOLITARE; SE LE DARA

TESTIMONIO DE SU DESIGNACION Y ACEPTACION DEL CARGO. PODRA SER EXIMIDO DE LA FIANZA SI TODOS LOS HEREDEROS DECLARADOS SON CAPACES Y ASI LO RESUELVEN.

LUEGO SE LE PONDRÁ EN POSESION DE LOS BIENES SUCESORIOS POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA, SI ASI LO SOLICITARE; SE LE DARA TESTIMONIO DE SU DESIGNACION Y ACEPTACION DEL CARGO, Y, A SU PEDIDO, SE NOTIFICARA POR CEDULA, CARTA CERTIFICADA O TELEGRAMA COLACIONADO, A LAS PERSONAS CON QUIENES DEBA ENTENDERSE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ART. 338 -

PIEZA SEPARADA

DE LO RELATIVO A LA ADMINISTRACION, PROVISORIA O DEFINITIVA, SE FORMARA PIEZA SEPARADA, PUDIENDOSE HACER CUADERNOS CUANDO LA CANTIDAD O IMPORTANCIA DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION ASI LO REQUIERA.

ART. 339 - DEPOSITO DE DINERO

EL DINERO DEJADO POR EL CAUSANTE SERA DEPOSITADO A LA ORDEN DEL JUZGADO Y EL ADMINISTRADOR PROCEDERA EN IGUAL FORMA CON EL QUE RECIBA, RETENIENDO SOLO LAS SUMAS NECESARIAS PARA LOS GASTOS COMUNES DE LA ADMINISTRACION, APRECIADAS POR EL JUEZ.

ART. 340 - FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR PROVISORIO

EN EL CASO DE HABERSE DESIGNADO ADMINISTRADOR PROVISORIO, ESTE SE LIMITARA A LA PERCEPCION DE LAS RENTAS Y FRUTOS, A LOS PAGOS ORDINARIOS INDISPENSABLES Y AL CUIDADO DE LOS BIENES SUCESORIOS, A MENOS QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL JUEZ, POR AUTO, LE AUTORIZARA A REALIZAR OTROS ACTOS.

ART. 341 - FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DEFINITIVO

EL ADMINISTRADOR DEFINITIVO, ADEMAS DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, DEBERA REALIZAR AQUELLOS QUE EN EL MOMENTO DE DESIGNARLO O POSTERIORMENTE, RESUELVAN ENCOMENDARLE POR UNANIMIDAD, LOS HEREDEROS DECLARADOS O INSTITUIDOS EN TESTAMENTO VALIDO. A FALTA DE UNANIMIDAD, EL JUEZ RESOLVERA OYENDO A LOS DISCONFORMES. EN LA MISMA FORMA, LOS HEREDEROS PODRAN DAR INSTRUCCIONES ESPECIALES AL ADMINISTRADOR DEFINITIVO, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CONVENIR LA FORMA Y MONTO DE SU REMUNERACION.

ART. 342 - REPRESENTACION EN PROCESOS

SI LOS HEREDEROS DECLARADOS O INSTITUIDOS EN TESTAMENTO VALIDO, NO HUBIEREN OTORGADO AUTORIZACION AL ADMINISTRADOR O A OTRA PERSONA PARA REPRESENTAR A LA SUCESION EN PROCESOS, EL JUEZ AUTORIZARA A TAL FIN AL ADMINISTRADOR, A SU SOLICITUD, DE CUALQUIERA DE LOS HEREDEROS O DE PERSONAS QUE HAYA PROMOVIDO DEMANDA EN CONTRA DE LA SUCESION. SE REQUERIRA TAMBIEN AUTORIZACION JUDICIAL, EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE ADMINISTRADOR PROVISORIO Y LA SUCESION HUBIERE SIDO DEMANDADA O HUBIERE NECESIDAD DE PROMOVER DEMANDA A SU NOMBRE.

ART. 343 - ARRENDAMIENTO Y VENTA DE BIENES

EN CASO DE QUE LOS HEREDEROS DECLARADOS RESOLVIERAN, EN LA FORMA PRESCRIPTA POR EL ARTICULO 341, EL ARRENDAMIENTO O VENTA DE BIENES DE LA SUCESION, SERAN PREFERIDOS LOS HEREDEROS EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y A FALTA DE ACUERDO SOBRE LA FORMA DE EFECTUARLA, SE HARA EN PUBLICA SUBASTA Y SIGUIENDO EL TRAMITE SEÑALADO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN PROCESO EJECUTIVO. EN CASO DE QUE LA OPERACION SEA RESUELTA POR EL JUEZ POR NO EXISTIR UNANIMIDAD DE LOS HEREDEROS, EL ARRENDAMIENTO SE HARA CON LA

CLAUSULA EXPRESA DE CESAR AL SER APROBADA LA PARTICION DE LOS BIENES HEREDITARIOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN LAS LEYES NACIONALES. LA RESOLUCION JUDICIAL PARA ARRENDAR O VENDER BIENES SUCESORIOS, SOLO SE DARA EN CASOS DE URGENCIA Y NECESIDAD O CONVENIENCIA MANIFIESTAS.

ART. 344 - CUESTIONES SOBRE ADMINISTRACION
CUALESQUIERA OTRA DIVERGENCIA O DIFICULTAD QUE SE PRODUJERE CON RESPECTO A LA ADMINISTRACION, SE RESOLVERA EN AUDIENCIA, POR MAYORIA DE HEREDEROS O POR EL JUEZ, MEDIANTE AUTO DESPUES DE HABER OIDO A LOS INTERESADOS, A FALTA DE ELLA O SI NO EXISTIERA AUN DECLARATORIA DE HEREDEROS O APROBACION DEL TESTAMENTO.

ART. 345 - RENCIONES DE CUENTAS - REMUNERACION
I - EN LAS EPOCAS QUE EL JUEZ SEÑALE, CUANDO ESTE LO CREYERE NECESARIO O LO PIDIEREN LOS HEREDEROS, EL ADMINISTRADOR DEBERA RENDIR CUENTAS DE SU GESTION HASTA ESE MOMENTO. AL TERMINAR SUS FUNCIONES RENDIRA UNA CUENTA FINAL.
II - LA RENDICION DE CUENTAS SE PONDRÁ EN LA OFICINA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS, DURANTE CINCO O DIEZ DIAS, SEGUN SEA LA CUENTA PARCIAL O FINAL, NOTIFICANDOSE EL DECRETO POR TELEGRAMA COLACIONADO. VENCIDO EL PLAZO, SIN QUE FUERA OBSERVADA, SE APROBARA, SIN MAS TRAMITE. SI LO FUERE, SE PROCEDERA, COMO ESTA DISPUESTO PARA LOS INCIDENTES.
III - AL APROBARSE LA CUENTA FINAL, SI NO SE HUBIERE CONVENIDO LA REMUNERACION DEL ADMINISTRADOR, CONFORME AL ARTICULO 341, LA FIJARA EL JUEZ TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LOS BIENES ADMINISTRADOS, LAS RENTAS PRODUCIDAS Y LA DURACION E IMPORTANCIA DE LAS GESTIONES. EL AUTO REGULATORIO SERA APELABLE.
IV - EL ADMINISTRADO HEREDERO SALVO CONVENIO CARECE DE DERECHO A COBRAR REMUNERACION.

CAPITULO VI INVENTARIO, AVALUO Y PARTICION

ART. 346 - INVENTARIO Y AVALUO
DESIGNADO EL PERITO AVALUADOR, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL INCISO 2o, DEL ARTICULO 322, ESTE PROCEDERA, EN EL PLAZO QUE EL TRIBUNAL FIJE, A AVALUAR LOS BIENES QUE SEAN DENUNCIADOS POR ESCRITO POR EL ADMINISTRADOR O LA MAYORIA DE LOS HEREDEROS DECLARADOS, A FALTA DE AQUEL, SIRVIENDO ESTA DENUNCIA COMO INVENTARIO.
CUANDO POR LA NATURALEZA Y CANTIDAD DE LOS BIENES, FALTA DE DENUNCIA O DE CONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS SOBRE LOS MISMOS, FUERA NECESARIO PROCEDER O INVENTARIARLOS, LO HARA EL MISMO PERITO, AUTORIZADO POR EL JUEZ, CITANDO PREVIAMENTE A LOS HEREDEROS POR CARTA CERTIFICADA O TELEGRAMA COLACIONADO.

ART. 347 - FORMA DE LA OPERACION
EN EL INVENTARIO Y AVALUO SE DESCRIBIRA CON PRECISION Y CLARIDAD, CADA UNO DE LOS BIENES, EMPEZANDO POR EL DINERO, TITULOS Y CREDITOS Y SIGUIENDO CON LOS BIENES MUEBLES, SEMOVIENTES E INMUEBLES.
SI HUBIERA ESCRITURAS O DOCUMENTOS, SE AGREGARAN A LA OPERACION.
LOS HEREDEROS PRESENTES FIRMARAN EL ACTA, HACIENDOSE CONSTAR LAS OBSERVACIONES QUE FORMULAREN SOBRE EXCLUSION O INCLUSION DE BIENES EN EL INVENTARIO O DENUNCIA DE BIENES O SOBRE EL AVALUO.

*ART. 348 - APROBACION, OBSERVACIONES
EFECTUADAS LAS OPERACIONES EN LA FORMA SEÑALADA, SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE Y SE PONDRAN DE MANIFIESTO EN LA OFICINA POR CINCO DIAS,

NOTIFICANDOSE A LOS HEREDEROS A DOMICILIO. SI NO FUERAN OBSERVADAS, SE APROBARAN, SI SE OBSERVARAN, POR FALTA DE INCLUSION DE BIENES O POR EL AVALUO, EN EL PLAZO POR EL CUAL FUERON PUESTAS A LA OFICINA, SE CONVOCARA A LOS HEREDEROS, AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS O DEL FISCO Y AL PERITO, A UNA AUDIENCIA QUE DEBERA REALIZARSE CON QUIENES COMPAREZCAN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS. A ELLA DEBERAN CONCURRIR LOS IMPUGNANTES CON LA PRUEBA EN LA CUAL FUNDEN SUS OBSERVACIONES, QUE RECIBIRA EL JUEZ EN ESE MISMO ACTO, Y DESPUES DE OIR A LOS COMPARECIENTES, RESOLVERA LA CUESTION MEDIANTE AUTO, QUE PODRA SER APELADO. A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES, SE TOMARA EN CUENTA EL AVALUO DE LOS MISMOS APROBADO POR EL JUEZ DE LA CAUSA.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 349 - EXCLUSION DE BIENES

SI SE HUBIEREN INCLUIDO BIENES CUYO DOMINIO O POSESION SE PRETENDA POR HEREDEROS O TERCEROS, ESTOS PODRAN RECLAMARLOS, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA.

ART. 350 - PARTICION PRIVADA O ADJUDICACION

APROBADAS LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO SI TODOS LOS HEREDEROS FUESEN CAPACES Y ESTUVIEREN DE ACUERDO, PODRAN FORMULAR LA PARTICION Y PRESENTARLA AL JUEZ PARA SU APROBACION. PODRAN IGUALMENTE, SOLICITAR SE LES ADJUDIQUEN, EN CONDOMINIO, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES.
EN AMBOS CASOS, EL JUEZ ACCEDERA A LO SOLICITADO, PREVIO PAGO DE CREDITOS RECONOCIDOS, IMPUESTO A LA HERENCIA, HONORARIOS Y GASTOS CAUSIDICOS.

ART. 351 - LICITACION HEREDITARIA

EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE APROBADO EL AVALUO, EL HEREDERO QUE LO HUBIERA OBSERVADO POR CONSIDERARLO INFERIOR AL VALOR REAL DE LOS BIENES, PUEDE PEDIR SE LE ADJUDIQUEN DICHS BIENES, POR UN PRECIO MAYOR AL DEL AVALUO APROBADO, Y HASTA INTEGRAR SU HIJUELA.
EN TAL CASO, EL JUEZ CONVOCARA A UNA AUDIENCIA QUE DEBERA REALIZARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE OCHO DIAS, CITANDO A ELLA A TODOS LOS HEREDEROS, A DOMICILIO.
EN LA AUDIENCIA SE LICITARAN LOS BIENES CUYA ADJUDICACION SE HUBIERE SOLICITADO, ENTRE LOS HEREDEROS QUE COMPARECIEREN, ADJUDICANDOLOS AL MEJOR POSTOR.

ART. 352 - PARTICION JUDICIAL

APROBADAS LAS OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO, SI LOS HEREDEROS NO EJERCIEREN DESIGNADO CONFORME AL ARTICULO 322 INCISO 3o, PROCEDERA, EN EL PLAZO QUE EL JUEZ SEÑALE, A PROYECTAR LA LIQUIDACION, DIVISION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES HEREDITARIOS. ANTES DE PROCEDER A LAS OPERACIONES ALUDIDAS, OIRA A LOS HEREDEROS, A LOS FINES DE SATISFACER SUS PRETENSIONES RESPECTO A LAS ADJUDICACIONES O CONCILIARLAS.
EN CADA HIJUELA DETALLARAN LOS BIENES ADJUDICADOS, ESPECIFICANDO UBICACION, EXTENSION Y LINDEROS Y LOS ANTECEDENTES DE DOMINIO DE CADA INMUEBLE, HASTA TREINTA AÑOS ATRAS, SI ELLO FUERE POSIBLE.

ART. 353 - APROBACION - OBSERVACIONES

CONCLUIDA LA PARTICION, SE AGREGARA AL EXPEDIENTE Y SE PONDRÁ DE MANIFIESTO EN LA OFICINA POR SEIS DIAS NOTIFICANDOSE A LOS HEREDEROS A DOMICILIO. SI NO FUERE OBSERVADA, SE APROBARA.
SI SE OBSERVARE, SE PROCEDERA COMO ESTA DISPUESTO EN EL SEGUNDO

APARTADO DEL ARTICULO 348, CITANDO A LOS HEREDEROS Y AL PERITO.
EN EL AUTO QUE APRUEBE LA PARTICION O LA ADJUDICACION DE BIENES, EL
JUEZ CLASIFICARA LOS TRABAJOS Y HARA LA REGULACION DE HONORARIOS DE
PROFESIONALES, PERITOS Y CUANTOS MAS TENGAN DERECHO A PERCIBIR UNA
REMUNERACION.

ART. 354 - ENTREGA DE BIENES
ABONADOS LOS IMPUESTOS, DEUDAS Y GASTOS CAUSIDICOS, INCLUSO
HONORARIOS E INSCRIPTAS LAS ADJUDICACIONES DE INMUEBLES EN LOS
REGISTROS RESPECTIVOS, SE HARA ENTREGA A CADA HEREDEROS DE LOS
BIENES QUE LE FUERON ADJUDICADOS Y SE LE DARA TESTIMONIO DE SU
HIJUELA.

SECCION SEGUNDA
DEL CONCURSO CIVIL;
CAPITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 355 - CONCEPTO
EL CONCURSO CIVIL O EJECUCION COLECTIVA DE BIENES DE LOS NO
COMERCIANTES, SE ABRE A PETICION DEL PROPIO DEUDOR O DE CUALQUIERA
DE SUS ACREEDORES QUIROGRAFICOS, EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS
ARTICULOS 360 Y 361.
PUEDE SER PEDIDO POR LOS HEREDEROS Y LOS ACREEDORES POR OBLIGACIONES
CONTRAIDAS POR EL CAUSANTE O POR GASTOS DE JUSTICIA Y OTROS A CARGO
DE LA MASA EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL INCISO PRECEDENTE.
TIENE POR FINALIDAD LA REALIZACION DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR COMUN
PARA DISTRIBUIRLO EN PAGO A SUS ACREEDORES.

ART.356 - REPRESENTACION
I - LOS ACREEDORES PODRAN HACERSE REPRESENTAR EN EL PEDIDO DE
VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y EN LAS JUNTAS, MEDIANTE
CARTA PODER OTORGADA ANTE EL ACTUARIO, UN ESCRIBANO DE REGISTRO O UN
JUEZ DE PAZ, SIN NECESIDAD DE LEGALIZACION.
II - NADIE PUEDE SER APODERADO DE MAS DE CINCO ACREEDORES, SI LOS
CREDITOS NO EXCEDEN DE QUINIENTOS PESOS CADA UNO Y DE TRES SI
EXCEDEN DE ESA CANTIDAD.
III - LA HABILIDAD PARA REPRESENTAR EN EL CONCURSO ES LA REQUERIDA
POR LAS LEYES PARA SER MANDATORIO ANTE LOS JUECES.
IV - EL DEUDOR DEBERA COMPARECER PERSONALMENTE A LAS JUNTAS QUE SE
DECRETEN, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE JUNTAS QUE SE
DECRETEN, SALVO CASO FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADO.

ART. 357 - FUNCIONARIOS DEL CONCURSO
EL SINDICO SERA DESIGNADO POR SORTEO DE LA LISTA DE ABOGADOS Y
REALIZARA TODAS LAS TAREAS INHERENTES AL CONCURSO HASTA SU
LIQUIDACION DEFINITIVA.
LOS MARTILLEROS, CORREDORES Y PERITOS QUE FUEREN NECESARIOS, SERAN
TAMBIEN DESIGNADOS POR SORTEO DE LAS LISTAS RESPECTIVAS.
LOS EMPLEADOS QUE FUEREN INDISPENSABLES, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS
POR EL JUEZ A PROPUESTA DEL SINDICO. AL NOMBRARLOS FIJARA EL JUEZ SU
REMUNERACION.

ART. 358 - REMOCION DE SINDICO Y SANCIONES APLICABLES
EL SINDICO PODRA SER REMOVIDO POR EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICION DE
INTERESADOS, POR NEGLIGENCIA, FALTAS O MAL DESEMPEÑO DE SUS
FUNCIONES. PODRA TAMBIEN PRIVARSELE DE SUS HONORARIOS TOTAL O
PARCIALMENTE, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES CIVILES Y CRIMINALES DE
QUE SE HICIERA PASIBLE.

EL AUTO QUE REMUEVA AL SINDICO O LE APLIQUE SANCIONES SERA APELABLE.

ART. 359 - HONORARIOS

ANTES DE PROYECTARSE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES DEL CONCURSO EN EL AUTO QUE PONGA FIN AL MISMO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL JUEZ REGULARA LOS HONORARIOS DEL SINDICO, PROFESIONALES Y DEMAS PERSONAS CON DERECHO A ELLOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN EL CONCURSO Y SEÑALARA, EN CADA CASO, QUIEN DEBE PAGARLOS.

LA REGULACION SE AJUSTARA AL RESPECTIVO ARANCEL Y EL AUTO REGULATORIO SERA APELABLE POR EL INTERESADO Y EL QUE DEBA PAGARLOS.

CAPITULO VIII

APERTURA DEL CONCURSO Y OPOSICION

ART. 360 - PEDIDO DE CONCURSO VOLUNTARIO

EL PEDIDO DE CONCURSO VOLUNTARIO FORMULADO POR EL DEUDOR O SUS HEREDEROS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS COMUNES A TODA DEMANDA, QUE SEAN PERTINENTES Y ADEMAS DEBERA EL SOLICITANTE:

1o) FORMULAR UN INVENTARIO COMPLETO Y DETALLADO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO CON INDICACION DEL VALOR ACTUAL, SI SON EMBARGABLES Y EN QUE PROPORCION. SI NO TUVIERE BIENES EMBARGABLES NO PODRA SOLICITAR SU CONCURSO.

2o) HACER UNA RELACION DE SUS DEUDAS, CON INDICACION DE SUS ACREEDORES CONOCIDOS Y DE SUS DOMICILIOS, MONTO DE CADA CREDITO Y SU NATURALEZA: ORIGEN, GARANTIAS SI LAS TUVIEREN Y FECHA DE VENCIMIENTO. SI EXISTIEREN PROCESOS PENDIENTES EN LOS CUALES ACTUE COMO ACTOR, DEMANDADO O TERCERISTA, INDICARA EL JUZGADO, OBJETO, CAUSA Y ESTADO DE LOS MISMOS.

3o) ACOMPAÑARA BOLETA DE DEPOSITO POR UNA SUMA DE DINERO SUFICIENTE PARA LA PUBLICACION DE LOS AVISOS Y QUE DEBERA SER INTEGRADA HASTA LA QUE EL JUEZ SEÑALE, SI NO FUERA BASTANTE, DENTRO DE DOS DIAS DE NOTIFICARSELE LA RESOLUCION QUE ASI LO DISPONGA.

4o) PONER A DISPOSICION DEL JUZGADO SUS LIBROS DE CONTABILIDAD SI LOS LLEVARA Y LOS DOCUMENTOS Y PAPELES REFERENTES A SU PATRIMONIO.

5o) EXPONER LAS CAUSAS DE SU DESEQUILIBRIO ECONOMICO O DE AQUELLAS POR LAS CUALES NO PUEDE CUMPLIR REGULARMENTE CON SUS OBLIGACIONES.

ART. 361 - PEDIDO DE CONCURSO NECESARIO

CUALQUIER ACREEDOR QUIROGRAFARIO, CON TITULO EJECUTIVO O SENTENCIA DE CONDENA A SU FAVOR, PUEDE SOLICITAR EL CONCURSO DEL DEUDOR, SI ESTE NO HUBIERE OFRECIDO BIENES PARA EMBARGO EN CANTIDAD SUFICIENTE Y EXISTIERA OTRA EJECUCION POR CREDITO SIN GARANTIA ESPECIAL, EN TRAMITE.

LA PRESENTACION DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS COMUNES A TODA DEMANDA, QUE SEAN PERTINENTES Y ADEMAS DEBE ACOMPAÑAR EL SOLICITANTE.

1o) LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES CONSTE SU CREDITO, EJECUTIVO O EJECUTORIO Y LA OTRA EJECUCION PENDIENTE O CERTIFICACION POR EL PRIMER APARTADO. A FALTA DE ELLOS PODRA SOLICITARSE QUE EL JUEZ, COMO MEDIDA PREVIA, REQUIERA LOS INFORMES PERTINENTES.

2o) EL DEPOSITO AL CUAL SE REFIERE EL INCISO 3o DEL ARTICULO PRECEDENTE, DINERO QUE LE SERA INTEGRADO DE LOS PRIMEROS FONDOS DEL CONCURSO.

ART. 362 - AUTO DE APERTURA DEL CONCURSO

SI EL JUEZ ESTIMA AJUSTADA A DERECHO LA SOLICITUD DEL CONCURSO VOLUNTARIO O NECESARIO Y SUBSANADAS LAS DEFICIENCIAS EN SU CASO, CONFORME AL ARTICULO 166, DICTARA UN AUTO DONDE NOMBRARA AL SINDICO CONFORME AL ARTICULO 357 Y DISPONDRA:

1o) EL EMBARGO Y ENTREGA AL SINDICO POR INTERMEDIO DEL OFICIAL DE

JUSTICIA Y PREVIO INVENTARIO, DE LOS LIBROS, PAPELES, BIENES Y PERTENENCIAS DEL CONCURSADO CON EXCEPCION DE LOS INEMBARGABLES.

2o) LA PROHIBICION DE HACER O RECIBIR PAGOS O ENTREGAS DE BIENES AL O DEL CONCURSADO, BAJO SANCION DE QUE NO SE TENDRA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES EN EL PRIMER CASO O DE REPETICION EN EL SEGUNDO.

3o) LA INTIMACION A TODOS LOS QUE TENGAN BIENES O DOCUMENTOS DEL CONCURSADO PARA QUE LOS ENTREGUEN AL SINDICO, BAJO APERCIBIMIENTO DE LO QUE CORRESPONDIERE.

4o) LA RETENCION DE TODA LA CORRESPONDENCIA DEL CONCURSADO, LA CUAL SERA ABIERTA POR EL SINDICO, EN PRESENCIA DE AQUEL O DEL SECRETARIO, ENTREGANDOSE A SU DESTINATARIO LA QUE FUERA EXCLUSIVAMENTE PERSONAL.

5o) LA INHIBICION DEL CONCURSADO PARA DISPONER O GRAVAR SUS BIENES, LA QUE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO INMOBILIARIO.

6o) EL LIBRAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS PIDIENDO LOS PROCESOS PENDIENTES EN CONTRA DEL CONCURSADO, E INFORMES SOBRE EL ESTADO DE AQUELLOS INICIADOS POR EL.

7o) LA CITACION DE LOS ACREEDORES PARA QUE PRESENTEN LOS TITULOS Y JUSTIFICATIVOS DE SUS CREDITOS EN EL PLAZO QUE EL JUEZ SEÑALE EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO EL QUE NO SERA INFERIOR A QUINCE NI EXCEDERA DE CUARENTA Y CINCO DIAS. SE LES CITARA AL MISMO TIEMPO PARA LA AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CREDITOS QUE SE SEÑALARA EN EL MISMO AUTO PARA VEINTE DIAS DESPUES DEL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE TITULOS. LAS NOTIFICACIONES SE HARAN A DOMICILIO Y POR EDICTOS CONFORME A LOS ARTICULOS 68 Y 69, DEBIENDO PUBLICARSE ESTOS DE DOS A SEIS VECES SEGUN LA IMPORTANCIA DEL CONCURSADO, A INTERVALOS REGULARES DURANTE DOCE DIAS.

ART. 363 - NOTIFICACION - RECURSO

EL AUTO DE APERTURA DEL CONCURSO NECESARIO SE NOTIFICARA POR CEDULA AL DEUDOR.

EL AUTO QUE DENIENGA LA APERTURA DEL CONCURSO ES APELABLE PARA QUIEN LO PIDIO.

ART. 364 - DESISTIMIENTO

EL DEUDOR PODRA RESISTIR DE SU PEDIDO DE CONCURSO ANTES DE QUE VENZA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS Y MIENTRAS NINGUN ACREEDOR HUBIERE COMPARECIDO AL PROCESO. SIENDO ASI Y PREVIO PAGO DE LAS COSTAS, EL JUEZ REVOCARA EL AUTO DE CONCURSAMIENTO Y SOBREEESERA DEFINITIVAMENTE LA CAUSA.

EL ACREEDOR QUE SOLICITO EL CONCURSO PODRA EJERCER IGUAL FACULTAD DENTRO DE LOS MISMOS PLAZOS Y CON IGUALES EFECTOS.

ART. 365 - OPOSICION AL CONCURSO NECESARIO

I - EN EL CASO DE CONCURSO NECESARIO, EL CONCURSADO PODRA PEDIR LA REVOCACION DEL AUTO DE CONCURSAMIENTO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS DE SU NOTIFICACION, FUNDADO EN LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 361 EN SU PRIMER APARTADO. EL ESCRITO DE OPOSICION SE AJUSTARA EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 165.

II - LA OPOSICION SE SUSTANCIARA POR EL PROCEDIMIENTO FIJADO POR EL ARTICULO 93, PARA LOS INCIDENTES, CON QUIENES SOLICITARON LA APERTURA DEL CONCURSO. LOS DEMAS ACREEDORES PODRAN ACTUAR COMO TERCERISTAS COADYUVANTES DE UNO U OTRO LITIGANTE. EL AUTO QUE RECAIGA SERA APELABLE.

III - EL INCIDENTE DE OPOSICION NO SUSPENDE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR EL AUTO DE CONCURSAMIENTO.

IV - REVOCADO EL AUTO DE CONCURSAMIENTO, SE REPODRAN LAS COSAS AL ESTADO QUE ANTES TENIAN.

ART. 366 - OPOSICION AL CONCURSO VOLUNTARIO
EN EL CASO DE CONCURSO VOLUNTARIO, CUALQUIERA DE LOS ACREEDORES RECONOCIDOS POR EL DEUDOR O QUE JUSTIFIQUE SU CREDITO CON TITULO EJECUTIVO O SENTENCIA DE CONDENA, PODRA PEDIR LA REVOCATORIA DEL AUTO DE CONCURSAMIENTO, DENTRO DE LOS TRES DIAS DE NOTIFICADO A DOMICILIO DEL MISMO O DENTRO DEL PLAZO DE LA PUBLICACION DE EDICTOS, SI NO HUBIERE SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE. LA OPOSICION SOLO PODRA FUNDARSE EN QUE EL DEUDOR CARECE DE BIENES EMBARGABLES.
EL INCIDENTE SE SUSTANCIARA CON EL DEUDOR APLICANDOSE EN LO DEMAS LO DISPUESTO POR EL ARTICULO PRECEDENTE.

CAPITULO IX
VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ART. 367 - PEDIDOS DE VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
LOS ACREEDORES DEL CONCURSADO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUEZ SEÑALE AL EFECTO CONFORME AL ARTICULO 362, INCISO 7o), SE PRESENTARAN POR ESCRITO AL JUEZ, ACOMPAÑANDO LOS TITULOS DE SUS CREDITOS, INDICANDO SUS ANTECEDENTES Y EL GRADO, SI FUERAN PRIVILEGIADOS Y LA PRUEBA DE QUE INTENTEN VALERSE EN CASO DE SER OBSERVADOS. CON ESTAS PRESENTACIONES SE FORMARA UNA PIEZA.

ART. 368 - INFORME DEL SINDICO
EL SINDICO EXAMINARA CADA UNO DE LOS CREDITOS, SOBRE LA BASE DE LOS LIBROS Y PAPELES DEL CONCURSADO, DE SUS INFORMES Y DE LO QUE RESULTA DE LA PRESENTACION DEL ACREEDOR E INFORMARA POR ESCRITO SOBRE ORIGEN, LEGITIMIDAD, MONTO Y GRADO, DIEZ DIAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA JUNTA.
PRESENTARA CONJUNTAMENTE, UN INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES DEL CONCURSADO, QUE RESULTEN DE LOS ANTECEDENTES REUNIDOS, SEÑALANDO EN SU CASO LOS QUE NO TE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS Y LA CAUSA DE TAL OMISION.
INFORMARA TAMBIEN SOBRE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO HAYAN ORIGINADO EL DESIQUILIBRIO ECONOMICO DEL DEUDOR.

ART. 369 - OBSERVACIONES DE IMPUGNACIONES
LOS ACREEDORES, HASTA TRES DIAS ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA REUNION DE LA JUNTA, PODRAN PRESENTARSE POR ESCRITO OBSERVANDO LAS DECLARACIONES FORMULADAS POR EL DEUDOR EN EL ESCRITO DE PRESENTACION Y EL INFORME DEL SINDICO, E IMPUGNANDO LOS CREDITOS CUYA VERIFICACION SE HUBIERA SOLICITADO, EN CUANTO A SU ORIGEN, LETIMIDAD, CUANTIA Y GRADO Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE SUS AFIRMACIONES.
EL DEUDOR, EN EL MISMO PLAZO, DEBERA EXPEDIRSE EN IGUAL FORMA RESPECTO AL INFORME DEL SINDICO.
ESTAS REPRESENTACIONES SE AGREGARAN A LA PIEZA FORMADA CON LOS PEDIDOS DE VERIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

ART. 370 - JUNTA DE VERIFICACION Y GRADUACION
I - EL DIA DESIGNADO SE REUNIRAN LOS ACREEDORES, EL SINDICO, EL DEUDOR Y EL AGENTE FISCAL, PRESIDIDOS POR EL JUEZ Y CON ASISTENCIA DEL SECRETARIO.
II - LA AUDIENCIA SOLO PUEDE DIFERIRSE POR CAUSAS EXCEPCIONALES, QUE AGAN IMPOSIBLE SU REALIZACION A CRITERIO DEL JUEZ Y CONTINUARA LOS DIAS SUCESIVOS QUE FUEREN NECESARIOS, PUDIENDO SER HABILITADOS DIAS Y HORAS INHABILES.
III - ABIERTO EL ACTO, EL JUEZ CONCEDERA LA PALABRA POR SU ORDEN A LOS ACREEDORES QUE HAYAN OBSERVADO O IMPUGNADO CREDITOS, AL DEUDOR EN SU CASO, A LOS ACREEDORES IMPUGNADOS O AL SINDICO, A FIN DE QUE

FORMULEN LAS OBSERVACIONES Y ACLARACIONES QUE CREYEREN PERTINENTE RESPECTO A LOS CREDITOS OBSERVADOS O IMPUGNADOS.

IV - ACTO CONTINUO EL JUEZ RESOLVERA SOBRE LA LEGITIMIDAD, CUANTIA Y GRADO DE CADA CREDITO, INCLUSO SOBRE LOS NO IMPUGNADOS Y DECLARARA V CONSTITUIDA LA JUNTA CON LOS ACREEDORES VERIFICADOS.

V - LAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION DE LA JUNTA QUE ARTICULO 371 NO AFECTARAN SUS RESOLUCIONES ANTERIORES, PERO ESTA QUEDARA CONSTITUIDA, EN LO SUCESIVO, CONFORME A LO RESUELTO EN DICHOS INCIDENTES.

ART. 371 - INCIDENTES DE IMPUGNACION Y VERIFICACION:

1o) LOS ACREEDORES IMPUGNANTES VENCIDOS EN LA JUNTA Y LOS RECHAZADOS TOTAL O PARCIALMENTE, EN EL MONTO O GRADO DE SU CREDITO, PODRAN PEDIR QUE SE DEJE SIN EFECTO O DECLARE LA VERIFICACION Y GRADUACION PRETENDIDAS, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO DE VERIFICACION.

2o) EN TAL CASO SE FORMARA CUADERNO CON LA SOLICITUD DE VERIFICACION Y LA IMPUGNACION, AGREGANDOSE TESTIMONIO DE LA PARTE PERTINENTE DEL INFORME DEL SINDICO Y SE SEGUIRA LUEGO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LOS INCIDENTES, POR EL ARTICULO 93 A PARTIR DEL INCISO 3o).

3o) EL AGENTE FISCAL INTERVENDRA EN EL INCIDENTE A LOS EFECTOS DE PEDIR LAS SANCIONES QUE PUDIERAN SER PASIBLES EL DEUDOR, LOS ACREEDORES O EL SINDICO.

4o) POR EL TRAMITE DE LOS INCIDENTES Y A COSTA DE LOS SOLICITANTES SE SUSTANCIARAN CON EL SINDICO LOS PEDIDOS DE VERIFICACION Y GRADUACION PRESENTADOS DESPUES DE LA OPORTUNIDAD SEÑALADA POR EL

ARTICULO 367. ESTOS ACREEDORES SOLO PARTICIPARAN EN LOS DIVIDENDOS IMPAGOS.

5o) LOS AUTOS QUE RESUELVAN LOS INCIDENTES A LOS CUALES SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN APELABLES.

CAPITULO X

ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE LOS BIENES DEL CONCURSO

ART. 372 - FACULTADES DE LA JUNTA

CONSTITUIDA LA JUNTA CONFORME LO DISPONE LA SECCION IV DEL ARTICULO 370 Y ACTO SEGUIDO O EN REUNIONES POSTERIORES, QUE CONVOCARA EL JUEZ A PEDIDO DEL SINDICO O DEL 25 % AL MENOS DE LOS ACREEDORES VERIFICADOS PODRA:

1o) CON EL VOTO DE LA TOTALIDAD DE LOS ACREEDORES VERIFICADOS, AUTORIZAR CUALQUIER SOLUCION QUE NO SEA CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES Y QUE PERMITA SOBRESEER DEFINITIVAMENTE EL CONCURSO, PREVIO PAGO DE LAS COSTAS.

2o) POR MAYORIA DE DOS TERCIOS DEL TOTAL DE LOS CREDITOS VERIFICADOS, AUTORIZAR AL SINDICO PARA LA VENTA PRIVADA DE DETERMINADOS BIENES, PARA TRANSAR, ALLANARSE, DESISTIR O SOMETER A JUICIO ARBITRAL LAS CUESTIONES LITIGIOSAS PENDIENTES O QUE SE SUSCITAREN Y PARA SUSPENDER POR PLAZO CIERTO, LA VENTA DE ALGUNOS BIENES. EN CASO DE NO ALZANZARSE LA DOBLE MAYORIA SEÑALADA, EL JUEZ PODRA CONCEDER LA AUTORIZACION SI TUVIERE VOTO FAVORABLE DEL CINCUENTA POR CIENTO AL MENOS DE ACREEDORES Y CREDITOS Y LA CREYERE CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL CONCURSO.

ART. 373 - ADMINISTRACION

EL SINDICO EJERCERA LA ADMINISTRACION, DEBIENDO PRACTICAR LOS ACTOS Y ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE LOS BIENES, ACCIONES Y DERECHOS DEL CONCURSO. DEBE COBRAR LOS CREDITOS DE PLAZO

VENCIDO, EJERCER TODAS LAS ACCIONES PATRIMONIALES INCLUSO LAS SUBROGATORIAS PROMOVRIENDO LAS DEMANDAS QUE SEAN NECESARIAS Y CONTESTANDO LAS QUE SE PROMUEVAN. DEBE INTERVENIR, EN REPRESENTACION DEL CONCURSO, EN LOS PROCESOS PENDIENTES. SON APLICABLES AL SINDICO Y A SU ADMINISTRACION, LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 337, 338, 339 Y 344.

ART. 374 - LIQUIDACION

I - SALVO DISPOSICION JUDICIAL O DE LA JUNTA EN CONTRARIO, EL SINDICO, UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO DE CONCURSAMIENTO, PROCEDERA A LA LIQUIDACION DE LOS BIENES, AJUSTANDOSE EN LO PERTINENTE, A LO DISPUESTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO.

II - SI LOS ACREEDORES CON GARANTIAS ESPECIALES NO HUBIERAN PROCEDIDO A EJECUTAR LOS BIENES AFECTADOS, LOS HARA VENDER EN LA FORMA PRECEPTUADA, INDIVIDUALIZANDO EL PRODUCIDO DE LOS MISMOS Y LOS GASTOS DE SU LIQUIDACION.

III - LOS ACREEDORES DEL CONCURSO NO PUEDEN ADJUDICARSE BIENES DEL MISMO NI COMPENSAR SUS CREDITOS CON EL IMPORTE DE LAS COMPRAS QUE REALIZAREN DE ELLOS.

IV - EL SINDICO DEBERA PRESENTAR CADA QUINCE DIAS UN INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION, EL CUAL SE PONDRÁ EN SECRETARIA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS. ESTOS PODRAN OBSERVARLO, OBSERVACION QUE SE SUSTANCIARA Y RESOLVERA CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DEFINITIVO.

ART. 375 - ESTADO

EL SINDICO DEBERA PRESENTAR AL JUZGADO DENTRO DEL PLAZO DE OCHO DIAS A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO APROBATORIO DE LA ULTIMA VENTA EFECTUADA O DEL DEPOSITO DE LA ULTIMA SUMA DE PERCEPCION PERIODICA QUE CORRESPONDA AL CONCURSO, UN ESTADO DEL MISMO QUE COMPRENDA.

1o) EL MONTO DEL HABER REALIZADO CON INDICACION DE LAS SUMAS CORRESPONDIENTES A BIENES AFECTADOS A PRIVILEGIOS ESPECIALES;
2o) EL DETALLE DE LOS BIENES QUE NO HAYA PODIDO LIQUIDAR, DE LOS CREDITOS QUE NO HAYA PODIDO COBRAR Y DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN EJECUCION.

3o) EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE ACUERDO A LA VERIFICACION Y GRADUACION APROBADAS.

4o) LA CUENTA DOCUMENTADA DE SU ADMINISTRACION.

ART. 376 - TRAMITE DEL ESTADO

1o) EL ESTADO SERA PUESTO A LA OFICINA A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS POR UN PLAZO DE CINCO A DIEZ DIAS, NOTIFICANDOSE POR TELEGRAMA COLACIONADO AL DEUDOR Y A LOS ACREEDORES. SI NO FUERE OBSERVADO, EL JUEZ LO APROBARA, ORDENANDO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

2o) SI FUERE OBSERVADO, AFIRMANDOSE LA EXISTENCIA DE ERRORES U OMISIONES, COMO SI SE HUBIEREN OBSERVADO INFORMES QUINCENALES, SE DARA VISTA AL SINDICO Y EL JUEZ RESOLVERA DENTRO DEL PLAZO DE DOS DIAS. SI HUBIERE CONTROVERSIA SOBRE HECHOS, SE FIJARA UNA AUDIENCIA, CON UN INTERVALO NO MAYOR DE SEIS DIAS, DONDE LOS AUTORES DE LAS OBSERVACIONES Y EL SINDICO COMPARECERAN MUNIDOS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LOS ESCRITOS DE DEDUCCION Y CONTESTACION DE LA INCIDENCIA. RECIBIDAS ESTAS, EL JUEZ RESOLVERA LA CUESTION O CUESTIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DIAS.

3o) EL AUTO QUE RECAIGA SERA APELABLE.

4o) UNA VEZ APROBADO EL ESTADO, SE DISPONDRA LA DISTRIBUCION ORDENANDOSE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

ART. 377 - DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA

CON LAS SUMAS QUE DEBIERON RESERVARSE PARA RESPONDER A CREDITOS O PRIVILEGIOS DISCUTIDOS JUDICIALMENTE, LOS RESULTANTES DE CREDITOS O BIENES LIQUIDADOS O INCORPORADOS A LA MASA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION DEL ESTADO GENERAL O CUYA LIQUIDACION SE DEMORO POR RESOLUCION DE LA JUNTA O DEL JUEZ, SE HARA UNA DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA, SIGUIENDOSE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES.

CAPITULO XI
TERMINACION DEL CONCURSO Y REHABILITACION

ART. 378 - PAGO O ADJUDICACION

CUANDO SE HUBIEREN PAGADO LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS VERIFICADOS Y LOS GASTOS Y HONORARIOS DEVENGADOS EN EL CONCURSO, O SE HUBIERA PRODUCIDO EL CASO PREVISTO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 372, EL JUEZ PREVIA SUSTANCIACION, DICTARA UN AUTO DISPONIENDO:

- 1o) LA REHABILITACION DEL CONCURSADO, QUE SE NOTIFICARA POR TELEGRAMA COLACIONADO AL DEUDOR Y ACREEDORES Y POR EDICTOS QUE SE PUBLICARAN EN LA FORMA PRECEPTUADA POR EL INCISO 7o DEL ARTICULO 362.
- 2o) LA ENTREGA AL CONCURSADO DE SUS LIBROS Y PAPELES Y DE LOS BIENES QUE HUBIERAN QUEDADO.

ART. 379 - REHABILITACION POR TRANSCURRIDO DEL TIEMPO

CUANDO PROCEDA LA REHABILITACION CONFORME CON LO DISPUESTO POR LA LEY 11077, PREVIA SUSTANCIACION, SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO PRECEDENTE. EN ESTE CASO, EL CONCURSO CONTINUARA ABIERTO, PARA LA LIQUIDACION, DE LOS BIENES QUE INTEGRARON EL PATRIMONIO DEL DEUDOR HASTA QUE SE PRODUJO LA REHABILITACION.

ART. 380 - TRAMITE DEL PEDIDO DE REHABILITACION

EL CONCURSADO DEBERA SOLICITAR SU REHABILITACION, UNA VEZ PRODUCIDO EL PAGO TOTAL O EL CASO PREVISTO EN EL INCISO 1o) DEL ARTICULO 372; DE ESTA PRESENTACION SE DARA VISTA AL SINDICO Y EL JUEZ RESOLVERA CONFORME A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

SI SE TRATARA DE REHABILITACION POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, CONFORME AL ARTICULO 1o LEY 11077, ESTA DEBERA SER SOLICITADA DESPUES DE VENCIDOS LOS PLAZOS FIJADOS POR DICHA LEY. EL PLAZO DE TRES AÑOS SE CONTARA DESDE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ARTICULO 362 EN SU INCISO 7o). DE LA SOLICITUD SE CORRERA TRASLADO AL SINDICO Y A LOS ACREEDORES QUE HUBIERAN COMPARECIDO, DEBIENDO ACTUAR CONJUNTAMENTE LOS QUE SE OPUSIEREN A LA REHABILITACION. LA CUESTION SE TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO PARA LOS INCIDENTES. EN EL CASO DE QUE EL CONCURSADO HUBIERA SUFRIDO CONDENA CRIMINAL DEBERA SER OIDO EL MINISTERIO FISCAL.

LIBRO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ
TITULO I
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

*ART. 381 - COMPETENCIA

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNICA INSTANCIA, CONOCERAN EN LOS SIGUIENTE PROCESOS:

- 1o) ACCIONES POR INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR

ACCIDENTES DE TRANSITO, SEA CUALQUIERA EL MONTO RECLAMADO.

2o) ACCIONES CIVILES O COMERCIALES, CUANDO EL MONTO RECLAMADO NO EXCEDA DE CINCO MIL PESOS, CON EXCEPCION DE:

A) CUESTIONES DE FAMILIA, ESTADO DE LAS PERSONAS Y ALIMENTOS.

B) PROCESOS UNIVERSALES.

C) PROCESOS POR REINVINDICACION DE INMUEBLES, DESLINDE, POSESION TREINTAÑAL, EXPROPIACION, ACCIONES POSESORIAS Y REPOSICION DE TITULOS.

D) PROCESOS EN LOS CUALES LA PROVINCIA, COMO PODER PUBLICO, INTERVENGA COMO LITIGANTE Y SALVO EL CASO DE COBRO DE IMPUESTOS, TASAS Y MULTAS O REPETICION DE LOS MISMOS.

3o) ACCIONES POR DESALOJO, COBRO DE ALQUILERES Y RESCISION DE CONTRATOS DE LOCACION, EXISTA O NO CONTRATO ESCRITO, CUALQUIERA SEA EL MONTO DEL ALQUILER Y EL NUMERO DE MENSUALIDADES ADEUDADAS.L

4o) EN LAS RECONVENCIONES, CON SUJECION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 169.

5o) EN LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS.

ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5o, 6o, 7o.

NO OBSTANTE LA LIMITACION POR MONTO ESTABLECIDA EN EL INCISO 2o LOS LITIGANTES, DE COMUN ACUERDO, PUEDEN OPTAR POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE UNICA INSTANCIA, SEA CUALQUIERA LA IMPORTANCIA PECUNIARIA DEL LITIGIO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LAS CUESTIONES EXCEPTUADAS EN LOS CUATRO SUB-INCISOS DEL INCISO SEGUNDO.

(VER ADEMAS L.N. 2775, ART. 10 Y SUS MODIFICATORIAS

ART. 382 - CUESTIONES DE COMPETENCIA

SE APLICARAN, EN MATERIA DE COMPETENCIA, LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 8, 9, 10 Y 11, SALVO EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION, QUE NO PROCEDE.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA UNICA, SERAN DIRIMIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUIDO DE ACUERDO AL INCISO 7o DEL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 383 - MODIFICACION A LAS REGLAS COMUNES

SON APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL LIBRO PRIMERO, CON EXCEPCION DEL CAPITULO SEGUNDO TITULO PRIMERO Y DEL TITULO SEPTIMO CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL INCISO 5o), CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES Y LAS QUE RESULTAN DE OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO:

1o) EN LAS AUDIENCIAS SOLO SE DEJARA CONSTANCIA DE QUIENES ASISTIERON, DE QUIENES DECLARARON O EXPUSIERON, DE LOS RECURSOS QUE SE HUBIERAN INTERPUESTO Y DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS.

2o) LOS AUTOS DEBERAN SER PRONUNCIADOS EN LA AUDIENCIA O EN EL PLAZO DE TRES DIAS DE QUEDAR EN ESTADO.

3o) LAS SENTENCIAS DEBERAN SER DICTADAS AL FINALIZAR LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACION O EN EL PLAZO DE CINCO DIAS DE QUEDAR EN ESTADO.

4o) PODRAN OTORGARSE CARTA-PODERES ANTE EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DONDE SE LITIGUE O VAYA A LITIGAR.5o) SOLO PROCEDEN LOS RECURSOS DE ACLARATORIA, REPOSICION Y QUEJA, SIN PERJUICIO DE LOS EXTRAORDINARIOS QUE CORRESPONDIEREN.

6o) EJERCERA LA SUPERINTENDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, EN CADA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL Y DE ACUERDO A LO QUE DISPONGA LA CORTE SUPREMA, UN TRIBUNAL CONSTITUIDO POR LOS PRESIDENTES O QUIENES LOS REEMPLAZAREN. ESTE TRIBUNAL PODRA DICTAR REGLAMENTOS Y ACORDADAS PARA LA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA. FORMARA TAMBIEN LAS LISTAS DE PROFESIONALES A LAS CUALES SE REFIERE

EL ARTICULO 19.

7o) LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA SE REUNIRAN EN PLENO, CUANDO CUALQUIERA DE ELLOS, POR PROPIA INICIATIVA A PEDIDO DE INTERESADO, CONSIDERE NECESARIO UNIFORMAR LA JURISPRUDENCIA EN LOS CASOS EN LOS CUALES NO EXISTE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA O DE LA SUPREMA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. LA DOCTRINA SENTADA EN TRIBUNAL PLENO, SERA OBLIGATORIA PARA CADA TRIBUNAL, MIENTRAS NO SEA MODIFICADA POR OTRO ACUERDO PLENARIO, O EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE DE LA PROVINCIA O DE LA CORTE NACIONAL QUE LA DEJE SIN EFECTO.

*ART. 384 - RESOLUCIONES

LAS RESOLUCIONES SE AJUSTARAN A LAS MISMAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LOS PROCESOS QUE SE SUSTANCIAN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 385 - RECURSO DE ACLARATORIA

EL RECURSO DE ACLARATORIA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 132.

TRATANDOSE DE AUTOS O DE SENTENCIA DICTADOS EN AUDIENCIA, EL RECURSO SE INTERPONDRÁ Y RESOLVERÁ EN EL MISMO ACTO, DE LO CONTRARIO Y EN LOS DEMAS, REGIRÁ LO DISPUESTO POR LOS APARTADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 132.

TRATANDOSE DE AUTOS O DE SENTENCIA DICTADOS EN AUDIENCIA, EL RECURSO SE INTERPONDRÁ Y RESOLVERÁ EN EL MISMO ACTO, DE LO CONTRARIO Y EN LOS DEMAS, REGIRÁ LO DISPUESTO POR LOS APARTADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 132.

ART. 386 - RECURSO DE REPOSICION -

EL RECURSO DE REPOSICION DEBERA FUNDARSE EN EL ESCRITO EN EL CUAL SE INTERPONGA.

SERA RESUELTO SIN SUSTANCIACION, EN EL PLAZO DE DOS DIAS DE SER INTERPUESTO.

LOS DECRETOS Y AUTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL, NO SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE REPOSICION, PERO PODRAN SER REVOCADOS DE OFICIO, EN LA MISMA AUDIENCIA.

ART. 387 - RECURSO DE QUEJA

VENCIDOS LOS PLAZOS FIJADOS PARA DICTAR DECRETOS POR EL ARTICULO 86 Y LOS QUE EL ARTICULO 86 Y LOS QUE EL ARTICULO 383 SEÑALA PARA DICTAR AUTOS Y SENTENCIAS, SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 144. LA QUEJA SE INTERPONDRÁ ANTE EL TRIBUNAL EN EL CASO DE DECRETOS O AUTOS QUE DEBAN SER DICTADOS POR EL SECRETARIO O EL JUEZ DEL TRAMITE Y ANTE LA CORTE EN LOS DEMAS CASOS.

ART. 388 - RECURSOS EXTRAORDINARIOS

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS ESTAN CONDICIONADOS POR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SECCION SEGUNDA DEL TITULO SEPTIMO, LIBRO PRIMERO DE ESTE CODIGO, PERO LA DOCTRINA SENTADA POR LA CORTE, EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, SERA OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, SEA CUALQUIERA EL MONTO DEL PLEITO Y AUN CUANDO NO PROCEDAN POR ELLO O POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA, LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO II

DEL PROCESO COMUN

ART. 389 - REGLAS COMUNES

SON APLICABLES A ESTE PROCESO, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 163 A 170, 172 A 175, INCLUSIVAS, CON LAS MODIFICACIONES SIGUIENTES Y LAS QUE RESULTAN DE OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO:

- 1o) LA PRUEBA ORAL NO SE ASENTARA, NI REPRODUCIRA.
- 2o) EN LUGAR DE INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS, SE PRESENTARAN PLIEGOS INDICANDO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE LOS TESTIGOS CONOZCAN, PARA SERVIR DE BASE AL INTERROGATORIO JUDICIAL.
- 3o) EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACION SE INDICARAN CUALES SON LOS TESTIGOS QUE COMPAREZCAN VOLUNTARIAMENTE Y SIN NECESIDAD DE NOTIFICACION.
- 4o) EL TRASLADO DE LA DEMANDA SE OTORGARA POR DIEZ DIAS Y EN CASO DE RECONVENCION SE DARA TRASLADO POR IGUAL PLAZO.
- 5o) LAS EXCEPCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 173 SE INTERPONDRAN JUNTAMENTE CON LA CONTESTACION, PUDIENDO EL TRIBUNAL DISPONER SU SUSTANCIACION PREVIA O BIEN CONJUNTA CON LO PRINCIPAL. EN ESTE ULTIMO CASO DEBE RECIBIRSE, EN LA AUDIENCIA, PRIMERO LA PRUEBA QUE LOS LITIGANTES HAYAN OFRECIDO EXPRESAMENTE PARA LAS EXCEPCIONES Y RESOLVERSE ESTAS, CONTINUANDO LUEGO, SI PROCEDIERE LA SUSTANCIACION DE LO PRINCIPAL. SI RESOLVIERE SUSTANCIARLAS CON CARACTER PREVIO, SEÑALARA UNA AUDIENCIA CON UN INTERVALO NO MAYOR DE DIEZ DIAS, DONDE RECIBIRA LA PRUEBA Y DICTARA EL AUTO RESOLUTORIO. RECHAZADA LAS EXCEPCIONES, FIJARA AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL CONFORME AL ARTICULO 391. SI LAS ACOGIERE SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 176, SALVO EN CUANTO AL PENULTIMO APARTADO DEBIENDO EN ESE CASO FIJARSE AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL.
- 6o) EN LOS PROCESOS CUYO MONTO NO EXCEDA DE UN MIL PESOS, CADA LITIGANTE NO PODRA OFRECER MAS DE TRES TESTIGOS, SALVO QUE EL TRIBUNAL, POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PERMITA UN NUMERO MAYOR; NO PODRA DISPONERSE LA SUSTANCIACION PREVIA DE LAS EXCEPCIONES, NI DESIGNARSE MAS DE UN PERITO O EXPERTO POR MATERIA.

ART. 390 - JUEZ DEL TRAMITE

PRESENTADA LA DEMANDA SI SE TRATARA DE CUESTIONES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, CONFORME AL ARTICULO 381, O PRESENTADA LA DEMANDA Y LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, EN EL CASO DE PRORROGA OPCIONAL DE COMPETENCIA, EL SECRETARIO, AL ORDENAR SU TRASLADO, LA ASIGNARA AL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE CORRESPONDA, EN FORMA ROTATIVA. ESE JUEZ DIRIGIRA EL TRAMITE DEL PROCESO, DICTARA LOS AUTOS FUERA DE AUDIENCIA, RESOLVERA LOS RECURSOS DE REPOSICION EN CONTRA DE LOS DECRETOS DICTADOS POR EL SECRETARIO Y PRESIDIRA Y DIRIGIRA LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL. A EL INCUMBEN LOS TRAMITES DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

ART. 391 - PREPARACION DE LA AUDIENCIA

SI HUBIERE HECHOS CONTROVERTIDOS Y LOS LITIGANTES HUBIEREN OFRECIDO PRUEBA O SE ORDENARA ESTA DE OFICIO CONFORME AL ARTICULO 46 INCISO 5o EL JUEZ DEL TRAMITE DICTARA UN AUTO DISPONIENDO:

- 1o) FIJAR AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL, DENTRO DE LOS CINCUENTA DIAS, COMO MAXIMO DE LA FECHA DEL AUTO.
- 2o) CITAR LOS LITIGANTES A COMPARECER PERSONALMENTE, SIN PERJUICIO DE LA ASISTENCIA DE SUS APODERADOS Y LETRADOS, CON LOS TESTIGOS CUYA NOTIFICACION NO HUBIEREN SOLICITADO CONFORME AL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 389. LA INCOMPARENCIA DE LOS LITIGANTES NO OBSTARA A LA REALIZACION DEL JUICIO Y EN EL CASO DE QUE FUEREN CITADOS PARA ABSOLVER POSICIONES O SER INTERROGADOS JUDICIALMENTE, TENDRA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 188. LA INCOMPARENCIA DE LOS TESTIGOS A LOS CUALES SE REFIERE ESTE INCISO, PRODUCE LA CADUCIDAD DE ESA PRUEBA, A MENOS QUE SE INVOQUE Y JUSTIFIQUE, ANTES DE LA HORA DE LA AUDIENCIA, CASO DE FUERZA MAYOR Y SIEMPRE QUE POR OTROS

MOTIVOS, AQUELLA DEBA PRORROGARSE.

3o) ORDENAR QUE SE REALICEN PREVIAMENTE TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE NO PUDIERAN PRACTICARSE EN LA AUDIENCIA, FIJANDO PLAZO PARA ELLO, QUE, EN NINGUN CASO, PODRA EXCEDER DE TREINTA DIAS.

4o) SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA PREVIA QUE FUERE MENESTER REALIZAR PARA SUSTANCIAR EXCEPCIONES, SI ASI SE RESOLVIERE CONFORME AL INCISO 5o DEL ARTICULO 389.

5o) DISPONER PARA LA RECEPCION DE LA PRUEBA, LAS MEDIDAS PRECEPTUADAS EN LOS INCISOS 1o, 2o Y 5o DEL ARTICULO 177, TENIENDO EN CUENTA LOS PLAZOS FIJADOS EN LOS INCISOS TERCERO Y NOVENO DEL PRESENTE ARTICULO.

6o) CITAR A LOS TESTIGOS, PERITOS Y EXPERTOS A QUE COMPAREZCAN.

7o) CITAR A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE DEBAN INTERVENIR EN EL PROCESO.

8o) DESIGNAR TUTORES Y CURADORES "AD LITEM", SI FUERA NECESARIO.

9o) FIJAR LA AUDIENCIA, EN LOS PROCESOS CUYO MONTO NO EXCEDA DE UN MIL PESOS, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS COMO MAXIMO. EN ESTOS PROCESOS, EL PLAZO PARA LAS DILIGENCIAS A LAS CUALES SE REFIERE EL INCISO 3o NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS.

LA PRUEBA QUE NO SE PRODUJERE ANTES DE LA AUDIENCIA O EN ELLA, CADUCARA, SIN NECESIDAD DE PEDIDO NI DECLARACION ALGUNA, SALVO QUE EL TRIBUNAL POR LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA Y SIEMPRE QUE LA OMISION NO FUERA IMPUTABLE A QUIEN LA OFRECIO, RESOLVIERA LO CONTRARIO.

ART. 392 - DISPOSICIONES SOBRE LA PRUEBA

CON LAS LIMITACIONES QUE RESULTAN DE ARTICULO PRECEDENTE Y DEMAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, SON APLICABLES EN MATERIA PROBATORIA, LOS ARTICULOS 172 A 207, INCLUSIVES.

ES CARGA ESPECIFICA DE LOS LITIGANTES ACTIVAR EL TRAMITE DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS QUE DEBAN RECIBIRSE ANTES DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, A FIN DE QUE SE ENCUENTREN OPORTUNAMENTE AGREGADAS AL EXPEDIENTE, SIN PERJUICIO DEL DEBER DEL JUEZ DEL TRAMITE Y DEL SECRETARIO, DE INSTALARLAS DE OFICIO.

SI LAS PRUEBAS NO SE ENCONTRAREN AGREGADAS EL DIA DE LA AUDIENCIA Y SALVO CASO DE FUERZA MAYOR, SE PRESCINDIRA DE ELLAS.

ART. 393 - CONSTITUCION DEL TRIBUNAL -

I - EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA EL JUICIO ORAL O PARA LA AUDIENCIA PREVIA A LA CUAL SE REFIERE EL INCISO 4o DEL ARTICULO 391, SE CONSTITUIRA EL TRIBUNAL CON TRES JUECES Y EL SECRETARIO, DEBIENDO PROCEDERSE A SU INTEGRACION CON ANTERIORIDAD, SI HUBIERE QUE REEMPLAZAR POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, A LOS TITULARES O A ALGUNOS DE ELLOS.

II - ESTE TRIBUNAL NO DEBERA MODIFICARSE HASTA QUE HAYA DICTADO SENTENCIA. DESPUES DE COMENZADA LA RECEPCION DE LA PRUEBA, SOLO EN CASO DE FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS JUECES O DE GRAVE IMPEDIMENTO, PODRA SER REEMPLAZADO. SI POR ESTOS MOTIVOS HUBIERA QUE REEMPLAZAR A DOS O A LOS TRES JUECES, LAS PRUEBAS RECIBIDAS ORALMENTE DEBERAN REPETIRSE ANTE EL NUEVO TRIBUNAL.

III - DEBERAN ASISTIR LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PUBLICO A LOS CUALES SE REFIERE EL INCISO 7o DEL ARTICULO 391 O SUS REEMPLAZANTES LEGALES.

IV - EL TRIBUNAL PODRA DISPONER LA CONDUCCION INMEDIATA POR LA FUERZA PUBLICA, DE TESTIGOS, PERITOS Y FUNCIONARIOS U OTROS AUXILIARES CUYA PRESENCIA FUERA NECESARIA, QUE CITADOS EN FORMA NO HUBIERAN COMPARECIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, INVOCADA Y PROBADA ANTES DE LA HORA DE LA AUDIENCIA.

ART. 394 - AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

A LA HORA SEÑALADA, EL JUEZ DEL TRAMITE DECLARARA ABIERTO EL ACTO CON LOS LITIGANTES QUE HUBIERAN COMPARECIDO, SUS APODERADOS Y LETRADOS. HARA UNA BREVE EXPOSICION DE LAS CUESTIONES DE HECHOS CONTROVERTIDAS, SOBRE LAS CUALES VERSARA LA PRUEBA Y EN SEGUIDA EL SECRETARIO DARA LECTURA A LAS ACTUACIONES DE PRUEBA PRODUCIDAS CON SU ANTERIORIDAD, A MENOS QUE LOS LITIGANTES, DE COMUN ACUERDO, SOLICITAREN SE DEJE SIN EFECTO DICHA LECTURA. A CONTINUACION Y SUCESIVAMENTE, SE HARA EL EXAMEN DE LOS LITIGANTES, TESTIGOS, PERITOS Y EXPERTOS. LOS TESTIGOS, PERITOS Y EXPERTOS PERMANECERAN FUERA DE LA SALA DE LA AUDIENCIA, SIN PODER COMUNICARSE CON LOS LITIGANTES, SUS APODERADOS O LETRADOS, HASTA QUE SE LES LLAME PARA SER EXAMINADOS, DEBIENDO LUEGO MANTENERSE EN LA SALA HASTA LA TERMINACION O SUSPENSION DE LA AUDIENCIA. EL TRIBUNAL HABILITARA LAS HORAS NECESARIAS PARA RECIBIR TODA LA PRUEBA PERO SI NO OBSTANTE ELLO, LA RECEPCION DE LA PRUEBA NO PUDIERA TERMINAR, LA AUDIENCIA SEGUIRA EL DIA SUBSIGUIENTE HABIL, QUEDANDO TODOS LOS PRESENTES CITADOS PARA ELLA.

ART. 395 - ALEGATOS Y DELIBERACIONES

TERMINADA LA RECEPCION DE LA PRUEBA, EL JUEZ DEL TRAMITE CONCEDERA LA PALABRA A LOS LETRADOS DE LOS LITIGANTES, EMPEZANDO POR EL DEL ACTOR, Y AL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE SE EXPIDAN, SI ASI LO DESEAREN SOBRE EL MERITO DE LA PRUEBA.

ACTO CONTINUO, EL TRIBUNAL PASARA A SU SALA DE ACUERDOS, PARA DELIBERAR Y DICTAR LA SENTENCIA, A MENOS QUE POR LA COMPLEJIDAD JURIDICA DEL ASUNTO, RESOLVIERA HACER USO DEL PLAZO ACORDADO POR EL INCISO 3o DEL ARTICULO 383, EN CUYO HARA SABER A LOS ASISTENTES, EL DIA Y LA HORA SEÑALADOS PARA HACER CONOCER PUBLICAMENTE LA SENTENCIA.

EN LOS PROCESOS DE MONTO NO SUPERIOR A UN MIL PESOS, NO HABRA ALEGATOS Y EL TRIBUNAL DEBE PRONUNCIAR EL FALLO EN LA MISMA AUDIENCIA.

ART. 396 - SENTENCIA -

LA SENTENCIA SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90 PRESCINDIENDO DE LA RELACION DE LA CAUSA A LA CUAL SE REFIERE EL INCISO 2o DE DICHO ARTICULO.

UNA VEZ PRODUCIDA LA DELIBERACION, EXISTIENDO ACUERDO SOBRE LA UNA VEZ PRODUCIDA LA DELIBERACION, EXISTIENDO ACUERDO SOBRE LAS CUESTIONES A RESOLVER, REDACTARA EL FALLO EL JUEZ DEL TRAMITE. SI HUBIERA SIMPLE MAYORIA, EL DISIDENTE REDACTARA SU VOTO A CONTINUACION DEL ACUERDO DE LA MAYORIA, Y SI EL DISIDENTE FUERA EL JUEZ DEL TRAMITE, EL REDACTOR DEL FALLO SERA EL MIEMBRO DE LA MAYORIA QUE EL TRIBUNAL DESIGNE AL EFECTO.

EN LOS PROCESOS CUYO MONTO NO EXCEDIERE DE UN MIL PESOS, LA SENTENCIA SERA BREVE Y SUCINTA, BASTANDO CON EL ACUERDO Y FIRMA DE DOS JUECES.

EL DISIDENTE PODRA FUNDAR SU DISIDENCIA O ABSTENERSE DE FUNDARLA Y DE FIRMAR, HACIENDOSE CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 397 - CUESTION DE PURO DERECHO

SI NO EXISTIEREN HECHOS CONTROVERTIDOS, EL JUEZ DEL TRAMITE DICTARA UN AUTO FIJANDO FECHA PARA EL ACUERDO Y DIA Y HORA PARA HACER CONOCER PUBLICAMENTE LA SENTENCIA. ESTE AUTO SE NOTIFICARA A DOMICILIO.

ART. 398 - NOTIFICACIONES

TODAS LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAREN EN AUDIENCIA, QUEDARAN NOTIFICADAS EN ESE MISMO ACTO A LOS COMPARECIENTES.

A QUIENES NO HUBIEREN COMPARECIDO, SE LES NOTIFICARAN LOS AUTOS Y SENTENCIAS DICTADOS EN AUDIENCIA Y LA FECHA PARA LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA, MEDIANTE TELEGRAMA COLACIONADO.

LAS SENTENCIAS SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA EN EL ACTO DE DARLES PUBLICIDAD, EN EL CASO DEL PENULTIMO APARTADO DEL ARTICULO 395. A QUIENES NO COMPARECIEREN A ESE ACTO, SE LES TENDRA POR NOTIFICADOS EN ESA MISMA FECHA.

*ART. 399 -

I - PROCESOS ORIGINADOS EN LAS LOCACIONES DE INMUEBLES:
SE REGIRAN POR LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE ARTICULO Y ARTICULOS 399 BIS Y 399 TER, TODOS LOS PROCESOS ORIGINADOS EN LA LOCACION DE INMUEBLES.

II - TIPOS DE PROCESOS:

A) EJECUCION TIPICA:

TODOS LOS PROCESOS ORIGINADOS EN LA LOCACION DE INMUEBLES EN LOS CUALES SE RECLAMA UNA SUMA LIQUIDA DE DINERO, YA SEA DED ALQUILERES O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO SE REGIRAN POR LAS NORMAS PRESCRIPTAS PARA LA EJECUCION TIPICA (TITULO I DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL). SI EL DEMANDADO REQUERIDO, SEA DEUDOR PRINCIPAL O FIADOR, NEGARE, EL PRIMERO, SU CALIDAD DE INQUILINO, O CUALQUIERA DE ELLOS DESCONOCIERE LAS FIRMAS PUESTAS EN LA DOCUMENTACION PRESENTADA AL JUICIO, EN LA CITACION QUE PREVEE EL ARTICULO 229 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, EL PAGO DEL CREDITO SERA RECLAMADO POR JUICIO SUMARIO. SI DE LA SUSTANCIACION DEL MISMO SURGIERE LA CALIDAD NEGADA, LA SENTENCIA DEBERA CONTENER UNA CONDENACION SUPLEMENTARIA EN CONCEPTO DE MULTA EN FAVOR DEL ACTOR, EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL RECLAMADO Y DE SUS INTERES LEGALES, COMPUTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA PROMOCION DE LA EJECUCION, HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA. EL ACTOR PODRA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO O POR EL SUMARIO PARA EL COBRO DE SUS ACREENCIAS.

B) PROCESO SUMARIO

TODOS LOS PROCESO ORIGINADOS EN LA LOCACION DE INMUEBLES EN LOS CUALES SE RECLAME UNA SUMA ILIQUIDA, SE REGIRAN POR LAS NORMAS DEL PROCESO SUMARIO, CUALQUIERA SEA LA COMPETENCIA POR VALOR. (TEXTO SEGUN LEY 4136, ART.2)

ART. 399 BIS

I - SUJETOS DEL PROCESO:

EL PROCESO POR DESALOJO TIENE LUGAR:

A) ENTRE EL LOCADOR Y EL LOCATARIO DE INMUEBLES, Y LOS SUCEORES DE UNO Y OTRO A TITULO SINGULAR O UNIVERSAL CUYA OBLIGACION DE RESTITUIR SE HAYA HECHO EXIGIBLE.

B) ENTRE EL PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO Y USUARIO CONTRA TODO TENEDOR PRECARIO, INTRUSO O CUALESQUIERA OTROS OCUPANTES CUYA OBLIGACION DE RESTITUIR SEA EXIGIBLE, SIEMPRE QUE ESTOS NO INVOQUEN TITULO ALGUNO A LA POSESION.

II - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO DE DESALOJO: EL PROCESO POR DESALOJO SE REGIRA POR LAS NORMAS DEL PROCESO SUMARIO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONE:

1o) OBLIGACION DE DENUNCIAR LA EXISTENCIA DE SUBLOCATARIOS Y OCUPANTES: EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACION LAS PARTES DEBERAN EXPRESAR SI EXISTEN O NO SUBLOCATARIOS O TERCEROS OCUPANTES. EL ACTOR, SI LO IGNORA, PODRA REMITIRSE A LO QUE RESULTE DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA O DE AMBAS.

2o) TRASLADO DE LA DEMANDA: EN TODOS LOS CASOS EL TRASLADO DE LA

DEMANDA SE NOTIFICARA EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y EN EL INMUEBLE LOCADO EN EL SUPUESTO DE NO COINCIDIR AMBOS, CORRIENDO EL TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA A PARTIR DE LA ULTIMA DE LAS NOTIFICACIONES.

3o) NOTIFICACION EN EL INMUEBLE ARRENDADO: SIN EMBARGO, SI EL DEMANDADO TUVIESE SU DOMICILIO REAL FUERA DE LA PROVINCIA, PODRAN NOTIFICARSE SOLO EN EL INMUEBLE LOCADO, SIEMPRE QUE ESTE ESTE OCUPADO, TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EL ART.68 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DISPONE QUE SEAN NOTIFICADOS EN EL DOMICILIO REAL.

4o) OBLIGACION DEL NOTIFICADOR: EN LA NOTIFICACION QUE SE PRACTIQUE EN EL INMUEBLE ARRENDADO, EL OFICIAL NOTIFICADOR DEBERA HACER SABER LA EXISTENCIA DEL JUICIO O CADA UNO DE LOS SUBLOCATARIOS Y OCUPANTES PRESENTES EN EL ACTO, AUNQUE NO HUBIEREN SIDO DENUNCIADOS, SUS EFECTOS CONTRA TODOS ELLOS Y EMPLAZANDOLOS A QUE DENTRO DEL MISMO TERMINO FIJADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA EJERZAN LOS DERECHOS QUE ESTIMEN CORRESPONDERLES.

EL OFICIAL NOTIFICADOR DEBERA IDENTIFICAR A LOS PRESENTES E INFORMAR AL JUEZ EL CARACTER QUE INVOQUEN. ASIMISMO INFORMARA ACERCA DE OTROS SUBLOCATARIOS U OCUPANTES CUYA PRESUNTA EXISTENCIA SURJA DE LAS MANIFESTACIONES DE AQUELLOS. AUNQUE EXISTIERON SUBLOCATARIOS U OCUPANTES AUSENTES EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION, NO SE SUSPENDERAN LOS TRAMITES DEL PROCESO Y EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE DESALOJO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, EL NOTIFICADOR PODRA REQUERIR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, ALLANAR DOMICILIOS Y EXIGIR LA EXIBICION DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD U OTROS QUE FUESEN NECESARIOS.

5o) UBICACION DEL INMUEBLE: SI FALTARE LA CHAPA INDICADORA DEL NUMERO DEL INMUEBLE DONDE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACION, EL OFICIAL NOTIFICADOR PROCURARE LOCALIZARLO INQUIRIENDO A LOS VECINOS. SI OBTUVIESE INDICIOS SUFICIENTES, REQUERIRA EN EL INMUEBLE ASI LOCALIZADO, LA IDENTIFICACION DE LOS OCUPANTES, PIDIENDOLES RAZON DE SU RELACION CON EL DEMANDADO.

EN ESTE CASO, SI EL NOTIFICADOR HALLASE AL DEMANDADO PERSONALMENTE Y LO IDENTIFICASE, LO NOTIFICARA. EN CASO CONTRARIO, DEVOLVERA LA CEDULA INFORMANDO EL RESULTADO DE SU DILIGENCIA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE INCISO Y EL ANTERIOR, CONSTITUIRA FALTA GRAVE DEL NOTIFICADOR.

6o) INCONTESTACION DE DEMANDA: SI EL DEMANDADO NO CONTESTARE LA DEMANDA, SE PROCEDERA A DICTAR LA SENTENCIA DE DESALOJO, SIN MAS TRAMITE Y SIN NECESIDAD DE DECLARACION DE REBELDIA SALVO QUE EL JUEZ ESTIMARE NECESARIO PRODUCIR PRUEBAS, EN CUYO CASO DESESTIMARA EL PEDIDO DE SENTENCIA POR AUTO FUNDADO INAPELABLE Y DECRETARA EN EL MISMO LA SUSTANCIACION DE LA CAUSA, ACEPTANDO O RECHAZANDO LA PRUEBA OFRECIDA.

7o) ININPUGNABILIDAD: EL AUTO QUE RESUELVA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS CUYA RESOLUCION NO PONGA FIN AL PROCESO Y EL AUTO QUE DECLARE LA CUESTION DE PURO DERECHO, SERAN INAPELABLES Y DEL MISMO MODO SERAN IRRECURREBLES Y LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ SOBRE PRODUCCION, DENEGACION Y SUSTANCIACION DE LAS PRUEBAS. PERO SI SE HUBIESE DENEGADO ALGUNA MEDIDA PROBATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, EN LA APELACION DE LA SENTENCIA Y SIEMPRE A PEDIDO DE PARTE EN EL ACTO DE FUNDAR EL RECURSO, EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRA EXPEDIRSE SOBRE SU PERTINENCIA O NECESIDAD POR AUTO FUNDADO, EL QUE DEBERA RESOLVERSE EN EL TERMINO DE SEIS DIAS DE SORTEADOS LOS AUTOS Y LUEGO DE QUE LA PARTE APELADA HAYA CONTESTADO LA FUNDAMENTACION, O SE HAYA VENCIDO EL TERMINO PARA HACERLO. SI RESOLVIESE SU PRODUCCION, ASI LO DETERMINARA EN EL MISMO AUTO, DEBIENDO LA MISMA PRODUCIRSE EN UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE DIEZ DIAS. LA RESOLUCION DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD, ARTICULADO CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DEL ART.94 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL,

SERA IRRECURRIBLE, SIN PERJUICIO DE SU TRATAMIENTO ULTERIOR POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN OPORTUNIDAD DE LA APELACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. LAS MISMAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO PARA EL JUICIO DE DESALOJO SE APLICARAN AL INCIDENTE DE NULIDAD, EN CUANTO A LIMITACION DE PRUEBA Y TERMINOS PARA DICTAR RESOLUCION DEFINITIVA EN AMBAS INSTANCIAS.

8o) LIMITACION DE TESTIGOS: EN ESTE TIPO DE PROCESOS, EL NUMERO DE TESTIGOS NO PODRA EXCEDER DE CINCO LA NATURALEZA DE LOS HECHOS A PROBAR Y MEDIANTE AUTO IRRECURRIBLE DECIDIERA ADMITIR MAS.

9o) IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCION. ACUMULACION DEL JUICIO POR CONSIGNACION:

EN NINGUN CASO SERA ADMITIDA LA RECONVENCION, SIN PERJUICIO DE QUE EL DEMANDADO HAGA VALER SUS DERECHOS EN JUICIO SEPARADO, QUE NO INTERRUMPIRA LOS TRAMITES, NI SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE DESALOJO.

SI EL DESALOJO SE FUNDARE EN FALTA DE PAGO Y EXISTIESE JUICIO DE CONSIGNACION INICIADO, CON ANTERIORIDAD A LA PRIMER NOTIFICACION DEL TRASLADO DE LA DEMANDA, EL SEGUNDO SE AGREGARA AL PRIMERO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, CON EL CARACTER DE PRUEBA INSTRUMENTAL.

SI FUERE INICIADO CON POSTERIORIDAD, SOLO PODRA OFRECERSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL, PERO SU TRAMITE EN MANERA ALGUNA SUSPENDERA NI INTERRUMPIRA EL PROCESO POR DESALOJO, NI SU EJECUCION DE SENTENCIA.

10o) PRUEBA: EN LOS JUICIOS DE DESALOJO POR FALTA DE PAGO O POR VENCIMIENTO DEL PLAZO, SOLO SE ADMITIRA LA PRUEBA INSTRUMENTAL, LA DE CONFESION Y LA PERICIAL. DECRETAADA LA SUSTANCIACION DEL JUICIO DE DESALOJO, CUALQUIERA SEA SU CAUSA, TODA LA PRUEBA DEBERA SUSTANCIARSE EN UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE TREINTA (30) DIAS, QUE EL JUEZ PODRA PRORROGAR POR UN PLAZO DE DIEZ (10) DIAS MAS, EN CASO DE QUE LO CREYERE NECESARIO. EN ESTE TIPO DE PROCESOS NO SE ADMITIRAN NUEVAS PRUEBAS.

11o) PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA: EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA SERA DE DIEZ O QUINCE DIAS, SEGUN SE TRATE DE TRIBUNAL UNIPERSONAL O COLEGIADO. EN PRIMERA INSTANCIA, EL PLAZO SE CONTARA DESDE QUE QUEDE FIRME EL DECRETO QUE LLAMA LOS AUTOS PARA RESOLVER. EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, DESDE LA FECHA DE SORTEO DEL EXPEDIENTE. EN PRIMERA INSTANCIA, EL PLAZO PARA DICTAR AUTOS SERA DE CINCO (5) DIAS. EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA, DICHO PLAZO SERA DE QUINCE (15) DIAS.

12o) PLAZO PARA EL LANZAMIENTO: EL LANZAMIENTO SE ORDENARA A LOS DIEZ DIAS CORRIDOS DESDE QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, SI EL DESALOJO SE FUNDA EN EL VENCIMIENTO DEL PLAZO, FALTA DE PAGO DE LOS ALQUILERES O RESCISION DEL CONTRATO POR USO ABUSIVO U OTRA CAUSAL IMPUTABLE AL LOCATARIO. EN LOS CASOS DE CONDENA ANTICIPADA, A LOS DIEZ DIAS CORRIDOS DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL O CONVENIDO. EN LOS DEMAS CASOS, A LOS NOVENTA DIAS CORRIDOS DE QUEDAR FIRME LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, A MENOS QUE UNA LEY ESPECIAL ESTABLEZCA PLAZOS DIFERENTES.

13o) ALCANCE DE LA SENTENCIA: LA SENTENCIA SE HARA EFECTIVA CONTRA TODOS LOS QUE OCUPEN EL INMUEBLE, AUNQUE NO HAYAN SIDO MENCIONADOS EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION O NO SE HUBIEREN PRESENTADO EN EL JUICIO. LA SENTENCIA QUE RECAIGA EN ESTE JUICIO, NO PREDUZCA SOBRE EL DOMINIO, POSESION O PREFERENTE DERECHO QUE PUEDAN ALEGAR LOS INTERESADOS O TERCERAS PERSONAS.

14o) CONDENA ANTICIPADA: LA DEMANDA DE DESALOJO, PODRA INTERPONERSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONVENIDO PARA LA RESTITUCION DEL BIEN O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DE LA LOCACION.

LAS COSTAS SERAN SOPORTADAS EN EL ORDEN CAUSADO SI EL DEMANDADO SE ALLANARE DE INMEDIATO A LA DEMANDA, O NO LA CONTESTARE, CUMPLIENDO ADEMAS EN TERMINO, EN AMBOS CASOS, CON SU OBLIGACION DE RESTITUIR EL

BIEN EN EL PLAZO CONVENIDO O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL.

15o) APELABILIDAD: SERA APELABLE EN EL TERMINO DE TRES DIAS, LA SENTENCIA Y EL AUTO QUE RESUELTA EXCEPCIONES PREVIAS. EN ESTE ULTIMO CASO, SIEMPRE QUE SU RESOLUCION PONGA FIN AL PROCESO. EL RECURSO SE CONCEDERA EN FORMA ABREVIADA Y CON EFECTO SUSPENSIVO.

*16o) RETENCION POR MEJORAS: SI EL DEMANDADO PRETENDE RETENER EL INMUEBLE A TITULO DE MEJORAS, Y EL ACTOR AFIANZA O DA GARANTIA SUFICIENTE POR EL VALOR DE ELLAS, SE PROCEDERA AL DESAHUCIO. EL COBRO DE MEJORAS, CUALQUIERA SEA SU MONTO, SE PERSEGUIRA ANTE EL MISMO TRIBUNAL, POR LA VIA DEL PROCESO SUMARIO.
(TEXTO SEGUN LEY 4136, ART.3)

17o) CONVENIO DE DESOCUPACION: PODRAN HOMOLOGARSE JUDICIALMENTE, CONVENIOS DE DESOCUPACION DE INMUEBLES, CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES ASI LO SOLICITE. LA FIRMA DE QUIEN SE COMPROMETE A RESTITUIR EL INMUEBLE DEBERA SER PUESTA ANTE EL ACTUARIO, O SER AUTENTICADA POR ESCRIBANO PUBLICO. HOMOLOGADO EL CONVENIO RESPECTIVO, Y VENCIDO QUE SEA EL PLAZO ESTIPULADO, EL INTERESADO, PODRA SOLICITAR AL TRIBUNAL EL LANZAMIENTO DEL OBLIGADO A RESTITUIR EL INMUEBLE, SIGNATARIO DEL CONVENIO Y DE LAS PERSONAS PUESTAS POR EL O QUE DE EL DEPENDA, SIN MAS TRAMITE.

QUIEN SE COMPROMETE A RESTITUIR EL INMUEBLE, BAJO SU RESPONSABILIDAD, INDICARA QUIENES SON LOS OCUPANTES ACTUALES DEL MISMO Y SI EXISTIERAN SUBLOCACIONES O CESIONES AUTORIZADAS POR EL LOCADOR, LA HOMOLOGACION SE DICTARA CON CITACION DE LOS MISMOS.

ART. 399 TER - RECUPERACION DEL INMUEBLE ABANDONADO:
DENUNCIADO POR PARTE INTERESADA QUE EL OCUPANTE HA ABANDONADO EL INMUEBLE SIN DEJAR QUIEN HAGA SUS VECES, EL JUEZ RECIBIRA INFORMACION SUMARIA AL RESPECTO, ORDENANDO LUEGO LA VERIFICACION DEL ESTADO DEL INMUEBLE POR MEDIO DEL OFICIAL DE JUSTICIA, QUIEN DEBERA INQUIRIR A LOS VECINOS ACERCA DE LA EXISTENCIA Y PARADERO DE QUIEN FUE SU OCUPANTE. NO OBTENIENDO RAZON DEL PARADERO DE ESTE Y CONSTATADO EL ABANDONO DEL INMUEBLE, EL JUEZ MANDARA HACER ENTREGA DEL MISMO AL INTERESADO, CON LA SALVEDAD ESTABLECIDA EN LA SEGUNDA PARTE DEL INC. 13o) DEL ART. 399 BIS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

(TEXTO SEGUN LEY 4136, ART.4o)

*ART. 399 QUATER - DESALOJO POR FALTA DE PAGO O VENCIMIENTO DEL CONTRATO.
DESOCUPACION INMEDIATA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA CAUSAL INVOCADA PARA EL DESALOJO FUERE LA DE FALTA DE PAGO O VENCIMIENTO DEL CONTRATO, EL ACTOR PODRA TAMBIEN, BAJO CAUCION REAL, OBTENER LA DESOCUPACION INMEDIATA DEL INMUEBLE EN UN PLAZO NO MAYOR DE LOS DIEZ (10) DIAS CORRIDOS. DEBERA ACREDITAR LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO.

*EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTICULO, SE DEBERA CONTAR A PARTIR DE TRABADA LA LITIS, CONTESTADA LA DEMANDA O VENCIDO EL PLAZO PARA ESTA.

(TEXTO SEGUNDO PARRAFO SEGUN LEY 7268, ART.1o)

PARA EL SUPUESTO DE QUE SE PROBARE QUE EL ACTOR OBTUVO ESA MEDIDA OCULTANDO HECHOS O DOCUMENTOS QUE CONFIGURAREN LA RELACION LOCATIVA O EL PAGO DE ALQUILERES, ADEMAS DE LA INMEDIATA EJECUCION DE LA CAUCION, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE HASTA PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) A FAVOR DE LA CONTRAPARTE Y SIN DETRIMENTO DE LOS MAYORES DAÑOS QUE PUDIESEN CORRESPONDER INDEMNIZAR A LA MISMA.

(TEXTO SEGUN LEY 7215, ART.1o)

ART. 400 - DIVISION DE BIENES COMUNES

CUANDO SE DISCUTA LA DIVISION DE BIENES COMUNES A LA POSIBILIDAD DE PRACTICARLA, SE CONVOCARA A LOS COMUNEROS A JUICIO ORAL, CON UN INTERVALO NO MAYOR DE VEINTE DIAS, AL CUAL DEBERAN COMPARECER CON

LAS PRUEBAS QUE HUBIEREN OFRECIDO Y ALLI MISMO EL TRIBUNAL RESOLVERA LA CUESTION O CUESTIONES PLANTEADAS.
SI HUBIERE DILIGENCIAS PREVIAS, DEBERAN PRACTICARSE EN UN PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS.
EN LO DEMAS SE APLICARA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 218.

ART. 401 - RENDICION DE CUENTAS
EN EL CASO DE OPOSICION A RENDIR CUENTAS, O DE SER ESTAS OBSERVADAS, SE CONVOCARA A JUICIO ORAL, PERO LA AUDIENCIA DEBERA FIJARSE DENTRO DE VEINTE DIAS COMO MAXIMO; LAS DILIGENCIAS PREVIAS DEBERAN PRODUCIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DIAS Y EN NINGUN CASO HABRA SUSTANCIACION PREVIA DE EXCEPCIONES.
EN LO DEMAS SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL ARTICULO 219.

CAPITULO III DE LOS PROCESOS COMPULSORIOS

ART. 402 - EJECUCION TIPICA
I - SE APLICARAN A LOS PROCESOS EJECUTIVOS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 228 A 230 Y 232 A 238, PERO EN EL ACTO DEL REQUERIMIENTO O EMBARGO, CONFORME AL ARTICULO 232, EL OFICIAL DE JUSTICIA CITARA AL EJECUTADO PARA LA DEFENSA, EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTICULO 239.
II - SON TAMBIEN APLICABLES LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 240 A 243, PERO EN EL LUGAR DE AUDIENCIA DE SUSTANCIACION, SE SEÑALARA AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL.
III - SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 241, 246 Y 389 A 398, EN LO QUE NO RESULTEN MODIFICADAS POR ESTE ARTICULO.
IV - LA AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL SE FIJARA DENTRO DE LOS TREINTA DIAS COMO MAXIMO, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO QUE LA SEÑALE; NO HABRA SUSTANCIACION PREVIA DE EXCEPCIONES, NI ALEGATOS.

ART. 403 - TRAMITES DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
LOS TRAMITES DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ESTARAN A CARGO DEL JUEZ DEL TRAMITE Y DEL SECRETARIO, APLICANDOSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO 5o, TITULO I DEL LIBRO III.

ART. 404 - EJECUCIONES ACELERADAS
SE APLICARAN A LAS EJECUCIONES ACELERADAS, LAS DISPOSICIONES DEL TITULO II DEL LIBRO III Y LOS ARTICULOS 402 Y 403.
LA AUDIENCIA PARA EL JUICIO ORAL Y LA QUE PREVEE EL ARTICULO 269, SE FIJARAN DENTRO DE LOS VEINTE Y LOS DIEZ DIAS, COMO MAXIMO RESPECTIVAMENTE, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL AUTO QUE LA SEÑALA.

ART. 405 - EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES
SE APLICARAN EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS, HONORARIOS REGULADOS JUDICIALMENTE Y MULTAS APLICADAS COMO SANCION PROCESAL, LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL TITULO II DEL LIBRO III, CON LAS MODIFICACIONES QUE RESULTAN DE ESTE TITULO Y DEL ARTICULO 403.
EN EL CASO DE QUE EL EJECUTADO OPONGA EXCEPCIONES, LA RECEPCION DE LA PRUEBA Y LOS AUTOS O SENTENCIAS QUE LAS RESUELVAN, ESTARAN A CARGO DEL TRIBUNAL.

TITULO II
DE LA JUSTICIA DE PAZ LEGA
CAPITULO I
COMPETENCIA Y REGLAS SOBRE LA FUNCION

ART. 406 - REGLAS DE COMPETENCIA
LOS JUECES DE PAZ LEGOS CONOCERAN:

I - EN LAS ACCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 381, EN LAS EMERGENTES DE LEYES DEL TRABAJO O DEL CONTRATO DE TRABAJO, CONFORME AL ARTICULO 30 LEY 2144, EN LAS ACCIONES FISCALES, EN LAS SUCESIONES Y EN LOS CONCURSOS CIVILES, CON LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

1o) EN LAS SUCESIONES, CUANDO EL HABER SUCESORIO NO EXCEDA DE CUATRO MIL PESOS. SI CON POSTERIORIDAD A LA INICIACION DEL PROCESO, RESULTARE QUE EL HABER SUCESORIO EXCEDE EN MAS DE UN CINCUENA POR CIENTO DEL MONTO SEÑALADO A SU COMPETENCIA O SE PLANTEARAN CUESTIONES CUYO VALOR EXCEDA DE CUATRO MIL PESOS, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE OFICIO, ELEVANDO LAS ACTUACIONES AL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL QUE CORRESPONDIERE, DONDE SEGUIRA EL TRAMITE. NO PUEDEN INTERVENIR EN SUCESIONES EN CASO DE FALLECIMIENTO PRESUNTO.

2o) EN LOS CONCURSOS CIVILES CUANDO TANTO EL HABER COMO EL DEBE DEL DEUDOR, NO EXCEDAN DE CUATRO MIL PESOS, SIENDO APLICABLE, EN LO DEMAS, LO DISPUESTO EN EL INCISO PRECEDENTE.

3o) EN LOS PROCESOS POR DESALOJO Y COBRO DE ALQUILERES, EXISTA O NO CONTRATO ESCRITO, CUANDO EL ALQUILER MENSUAL NO EXCEDA DE CIEN PESOS Y SEA CUALQUIERA EL NUMERO DE MENSUALIDADES ADEUDADAS.

4o) EN TODAS LAS DEMAS ACCIONES CUANDO EL VALOR DEL DEMANDADO NO EXCEDA DE UN MIL PESOS

II - TAMBIEN SERA COMPETENTES EN LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES, CONFORME AL ARTICULO 169.

III - EN EL CASO DEL ARTICULO 315, ADOPTARAN LAS MEDIDAS QUE EL MISMO DISPONE.

IV - LA COMPETENCIA FIJADA A LOS JUECES DE PAZ LEGOS ES SIN PERJUICIO DE LA QUE SE ASIGNA EN EL ARTICULO 424 A LOS JUECES DE CUARTEL, SIENDO INCOMPETENTES AQUELLOS EN LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE ESTOS ULTIMOS.

ART. 407 - REGLAS SOBRE LA FUNCION Y EL PROCEDIMIENTO

I - LOS JUECES DE PAZ LEGOS SUSTANCIARAN LOS PROCESOS Y FALLARAN DE ACUERDO A DERECHO, PERO AL APLICAR LAS NORMAS DEL CODIGO, EN CUANTO NO SEAN MODIFICADAS POR ESTE TITULO, LAS ADECUARAN A LA IMPORTANCIA Y NATURALEZA DE LOS PLEITOS EN LOS CUALES INTERVIENEN, PROCEDIENDO CON SENCILLEZ Y CELERIDAD, ASEGURANDO LA AUDIENCIA DE LOS LITIGANTES Y LA RECEPCION DE LA PRUEBA PERTINENTE QUE ESTOS OFREZCAN.

II - ES DEBER ESENCIAL SUYO PROCURAR A CONCILIACION Y QUE LOS LITIGANTES Y SUS AUXILIARES PROCEDAN HONESTAMENTE Y DE BUENA FE.

III - DEBEN PERSEGUIR EL ENGAÑO, LAS ACTITUDES MALICIOSAS Y TODA ESPECIE DE FALSEDAD.

IV - LOS TRIBUNALES DE ALZADA AL CONOCER EN LOS RECURSOS, SEA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO O A LA DECISION DE LA CONTROVERSIA, DEBERAN TENER EN CUENTA ESTAS REGLAS.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ART. 408 - REEMPLAZOS, DESIGNACIONES "AD LITEM"

LOS JUECES SERAN REEMPLAZADOS POR EL JUEZ SUPLENTE Y EN CASO DE INEXISTENCIA O IMPEDIMENTO, POR EL JUEZ DE PAZ MAS PROXIMO.

SI LA SEDE DEL JUZGADO DE PAZ MAS PROXIMO, DICTARE MAS DE VEINTE KILOMETROS Y PARA REEMPLAZAR A LOS SECRETARIOS Y DESIGNAR

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TUTORES O CURADORES "AD LITEM", SE PROCEDERA AL SORTEO, EN AUDIENCIA PUBLICA, DE UNA LISTA DE TREINTA VECINOS, ARGENTINO, MAYORES DE EDAD, QUE SEPAN LEER Y

ESCRIBIR Y DE BUENA CONDUCTA, QUE FORMARA ANUALMENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA.

ART. 409 - REPRESENTACION -

PODRAN EJERCER LA REPRESENTACION ANTE LOS JUECES DE PAZ LEGOS, ADEMAS DE LOS PROCURADORES MATRICULADOR Y DE LOS ABOGADOS INSCRIPTOS COMO APODERADOS, LOS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y SEGUNDO DE AFINIDAD; LOS EMPLEADOS POR SUS PATRONES Y LOS COMPAÑEROS DE TRABAJO. PERO SALVO LOS PROFESIONALES INSCRIPTOS, NINGUN OTRO REPRESENTANTE CONVENCIONAL DEVENGARA HONORARIOS, NI PODRA COBRAR EL SERVICIO. PODRAN OTORGARSE CARTA-PODERES ANTE EL JUEZ O EL SECRETARIO. EL PATROCINIO LETRADO NO ES OBLIGATORIO EN NINGUN CASO.

ART. 410 - SANCIONES PROCESALES

EL ARTICULO 47 SERA APLICADO CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- 1o) LAS MULTAS NO PODRAN EXCEDER DE CIEN PESOS.
- 2o) LAS DETENCIONES NO PODRA EXCEDER DE DOS DIAS.
- 3o) LAS SUSPENSIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL NO PODRAN EXCEDER DE DOS MESES.

ART. 411 - RESOLUCIONES JUDICIALES

TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SERAN PRONUNCIADAS Y FIRMADAS POR EL JUEZ. ESTAS DEBERAN AJUSTARSE, EN LO SUSTANCIAL, A LO DISPUESTO POR ESTE CODIGO, PRESCINDIENDO DE LA RELACION DE LA CAUSA Y DE CITAS DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES, SALVO LA INVOCACION DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA Y LOS DE LA SUPREMAS CORTES NACIONAL Y PROVINCIAL, EN CUANTO SEAN OBLIGATORIOS.

ART. 412 - SECRETARIOS Y OTROS AUXILIARES

EN LOS JUZGADOS EN LOS CUALES NO EXISTAN NOTIFICADORES, OFICIALES DE JUSTICIA O JEFES DE MESAS DE ENTRADAS, LAS FUNCIONES QUE ESTE CODIGO ATRIBUYE A ESOS EMPLEADOS SERAN DESEMPEÑADOS PERSONALMENTE POR EL SECRETARIO.

EL OFICIAL DE JUSTICIA Y EL NOTIFICADOR, SE REEMPLAZARAN ENTRE SI Y A FALTA DE UNO DE ELLOS EN EL JUZGADO, EL OTRO DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A AMBOS.

ART. 413 - CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS DE DINERO

A FALTA DE OFICINA BANCARIA EN LA LOCALIDAD O EN UN LUGAR QUE NO DISTE DE LA SEDE DEL TRIBUNAL MAS DE TREINTA KILOMETROS LAS CONSIGNACIONES, DEPOSITOS, PAGOS Y SEÑAS EN DINERO, SE HARAN EN EFECTIVO EN MANOS DEL JUEZ QUIEN ASUMIRA LA FUNCION DE DEPOSITARIO, CON LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES. A TAL EFECTO, EN CADA JUZGADO DE PAZ SE LLEVARA UN LIBRO SELLADO Y RUBRICADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ALZADA, DONDE SUCESIVAMENTE Y SIN DEJAR CLAROS, SE ANOTARAN LAS CONSIGNACIONES, DEPOSITOS, PAGOS Y SEÑAS, RECIBIDOS; CON INDICACION DE FECHA, MONTO, DEPOSITANTE Y EXPEDIENTE PARA EL CUAL SE HIZO EL DEPOSITO. EL JUEZ OTORGARA, ADEMAS, UN RECIBO FIRMADO Y SELLADO AL DEPOSITANTE O A QUIEN CONSIGNA, PAGA O ENTREGA SEÑA.

ART. 414 - RECURSO DE APELACION

I - EN LOS PROCESOS DE MONTO SUPERIOR A CIEN PESOS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACION EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 133, EN FORMA ABREVIADA.

II - EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL CONOCER EL RECURSO DE APELACION PODRA CONOCER TAMBIEN DE LOS AGRAVIOS OCASIONADOS POR AUTOS Y DECRETOS INAPELABLES, SI ASI LO PIDIERE CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES.

III - NO ES OBLIGATORIO FUNDAR EL RECURSO, PERO SI EL APELANTE DESEARA HACERLO, EXPONDRÁ BREVE Y SENCILLAMENTE LOS FUNDAMENTOS, EN EL ESCRITO INTERPONIENDO EL RECURSO. EL APELADO PODRÁ TAMBIÉN PRESENTAR UN ESCRITO ANTE EL JUEZ APELADO, SOSTENIENDO SUS PRETENSIONES EN LA ALZADA.

IV - EL RECURSO DEBERÁ SER INTERPUESTO EN EL PLAZO DE TRES DÍAS DE LA NOTIFICACIÓN. INTERPUESTO DENTRO DE DICHO PLAZO, EL JUEZ LO CONCEDERÁ, PROCEDIENDO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 135.

V - EL ESCRITO DEL APELADO PODRÁ PRESENTARSE EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL TERCER APARTADO DEL ARTÍCULO 135.

VI - SERÁ TRIBUNAL DE ALZADA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE INSTANCIA ÚNICA QUE CORRESPONDA.

ART. 415 - PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIONES EN LA ALZADA.

I - RECIBIDO EL EXPEDIENTE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, PROCEDERÁ, SIN MÁS TRÁMITE, A DICTAR EL AUTO O SENTENCIA QUE CORRESPONDA, EN EL PLAZO DE DIEZ O VEINTE DÍAS, SEGÚN SE TRATE DE UNA U OTRA RESOLUCIÓN.

II - SI AL PRESENTAR SUS ESCRITOS DE APELACIÓN O SOSTENIENDO LA SENTENCIA, LOS LITIGANTES HUBIERAN INVOCADO ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 138, PROCEDIENDO COMO ALLÍ SE DISPONE, EL TRIBUNAL DARÁ VISTA A LA CONTRARIA POR CINCO DÍAS, QUIEN EN ESE MISMO PLAZO, PODRÁ OFRECER CONTRAPRUEBAS, SIGUIÉNDOSE, EN LO DEMÁS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO CITADO. TAMBIÉN SE FIJARÁ AUDIENCIA PARA PRUEBA, SI SE RESOLVIERE DECRETARLA DE OFICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 46 INCISO 5 º.

III - SI SE CONSIDERARA QUE SE HA OMITIDO O VIOLADO FORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO Y LA NULIDAD NO HUBIERE SIDO CONSENTIDA Y OCASIONARE PERJUICIOS, EL TRIBUNAL PROCEDERÁ COMO LO DISPONE EL CUARTO APARTADO DEL ARTÍCULO 141.

IV - LOS AUTOS Y SENTENCIAS SERÁN TOMADAS EN ACUERDO, POR LO MENOS POR DOS JUECES, PERO SIN FORMA DE VOTO.

V - TODAS LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIAS PARA LOS JUECES DE PAZ LEGOS COMO INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

*ART. 416 - PROCESO COMÚN

TODAS LAS CONTIENDAS QUE DEBAN TRAMITARSE EN PROCESO ORDINARIO O SUMARIO, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL ART. 212º, PERO NO HABRÁ ALEGATOS.

TEXTO SEGÚN LEY 2637, ART.1)

ART. 417 - REGLAS ESPECIALES

EN LOS PROCESOS POR DESALOJO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 399, PERO SOLO PROCEDE EN EL CASO DE CONTRATO DE LOCACIÓN, SIGUIÉNDOSE EL TRÁMITE SEÑALADO POR ESE ARTÍCULO Y EL 416.

EN LOS PROCESOS POR DIVISIÓN DE BIENES COMUNES, SE PROCEDERÁ COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 400 Y 416.

EN LOS PROCESOS POR RENDICIÓN DE CUENTAS, SE PROCEDERÁ COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 401 Y 416.

*ART. 418 - PROCESO EJECUTIVO

EL PROCESO EJECUTIVO TÍPICO SE SUSTANCIARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO PRIMERO, LIBRO TERCERO DE ESTE CÓDIGO, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1 - LA CITACIÓN PARA DEFENSA SERÁ POR TRES DÍAS Y POR IGUAL PLAZO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

2 - LOS TESTIGOS NO PODRÁN SER MÁS DE CUATRO, SALVO QUE EL JUEZ, POR LA NATURALEZA DE LOS HECHOS A PROBAR Y MEDIANTE AUTO, RESOLVIERA

ADMITIR MAS.

3 - SE DESIGNARA UN SOLO PERITO O EXPERTO POR CADA MATERIA SUJETA A EXAMEN O INFORME.

4 - EL PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA SERA DE DIEZ O CINCO DIAS, RESPECTIVAMENTE, SI SE HUBIERE O NO OFRECIDO Y RECIBIDO PRUEBA. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 419 - CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO EJECUTIVO

EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN PROCESO EJECUTIVO, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO V, TITULO I DEL LIBRO III, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) A FALTA DE DIARIOS O PERIODICOS EN EL LUGAR DEL JUZGADO O EN UN RADIO SUPERIOR A CINCUENTA KILOMETROS, NO SE PUBLICARAN AVISOS DE REMATE, FIJANDOSE ESTOS EN LAS PUERTAS DEL JUZGADO Y EN LA OFICINA POLICIAL.

2o) LAS SUBASTAS LAS REALIZARA EL JUEZ PERSONALMENTE QUIEN NO PODRA PERCIBIR COMISION ALGUNA.

3o) LOS GASTOS DE PUBLICACION DE EDICTOS Y CUALQUIERA OTRO QUE FUERA MENESTER, LOS HARA DIRECTAMENTE EL EJECUTANTE QUIEN PRESENTARA LA CUENTA DETALLADA Y DOCUMENTADA DE LOS QUE HUBIERE REALIZADO.

4o) EL PAGO Y ENTREGA DE BIENES, EN EL CASO DEL PRIMER APARTADO DEL ARTICULO 255, SE HARA DIRECTAMENTE EN EL JUZGADO, LABRANDOSE ACTA EN EL EXPEDIENTE.

ART. 420 - EJECUCIONES ACELERADAS

EN EL TRAMITE DE LAS EJECUCIONES ACELERADAS, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO II DEL LIBRO III, CON LAS MODIFICACIONES QUE RESULTAN DE OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO.

ART. 421 - EJECUCION DE RESOLUCION JUDICIALES

EN LA EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO III DEL LIBRO II, PERO LOS JUECES DE PAZ LEGOS NO PODRAN RESOLVER SOBRE LA EJECUTABILIDAD U HOMOLOGACION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

ART. 422 - PROCESOS SUCESORIOS

EN LOS PROCESOS SUCESORIOS, SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO III DEL LIBRO IV CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

1o) LOS JUECES DE PAZ LEGOS NO PUEDEN INTERVENIR EN LOS TRAMITES DE APERTURA Y PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTO.

2o) EL PLAZO AL CUAL SE REFIERE EL INCISO 1o DEL ARTICULO 318 SERA DE VEINTE DIAS Y LOS EDICTOS CITATORIOS SE PUBLICARAN CINCO VECES.

3o) LOS EDICTOS, ADEMAS DE LA PUBLICACION EN DIARIO O PERIODICO DE LA LOCALIDAD O DEL LUGAR MAS CERCANO, SIN LIMITE DE DISTANCIA, SE FIJARAN EN LA PUERTA DEL JUZGADO Y EN LA OFICINA POLICIAL.

4o) SE DESIGNARAN POR SORTEO Y DE LA LISTA A LA CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 408, LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS TUTORES Y LOS CURADORES, "AD LITEM", QUE FUERAN NECESARIOS;

5o) EN TODOS LOS CASOS SE DESIGNARA UN SOLO PERITO QUE HARA EL AVALUO Y LA PARTICION, PUDIENDO PRESCINDIR DE PROFESIONALES, SI NO LOS HUBIERA ESTABLECIDOS EN LA LOCALIDAD. SI DEBIERA SER DESIGNADO DE OFICIO, A FALTA DE LISTA DE PROFESIONALES, SERA SORTEADO DE LA LISTA MENCIONADA EN EL INCISO PRECEDENTE.

ART. 423 - CONCURSO CIVIL

EN LOS CONCURSOS CIVILES SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS

EN LA SECCION II TITULO III DEL LIBRO IV, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:

- I - PARA LA DESIGNACION DE SINDICO Y PERITOS SE PROCEDERA COMO LO DISPONE EL INCISO 5º DEL ARTICULO PRECEDENTE, EL CUAL, EL TERCERO Y CUARTO SON APLICABLES EN ESTE PROCESO.
- II - LAS SUBASTAS LAS HARA EL JUEZ, PROCEDIENDOSE COMO LO DISPONE EL ARTICULO 419.

*ART. 424 - CUANDO EN EL DISTRITO DE UN DEPARTAMENTO EN LOS QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA NO EXISTA JUEZ DE PAZ LEGO, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CORRESPONDERAN A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS CON JURISDICCION EN EL DISTRITO.
CUANDO EN UN DISTRITO NO HUBIERE JUEZ DE PAZ LETRADO, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CORRESPONDERAN A LOS JUECES DE PAZ LETRADO, LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE ESTE, CORRESPONDERAN AL JUEZ DE PAZ LETRADO QUE EXISTA EN EL DEPARTAMENTO Y A FALTA DE ESTE, LOS ASUNTOS TRAMITARAN ANTE LOS JUECES DE PAZ LETRADO DE LA CIUDAD CABECERA DE LA CIRCUNSCRIPCION A QUE CORRESPONDAN.
(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

TITULO COMPLEMENTARIO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ART. 425 - DEROGACION EXPRESA E IMPLICITA
DESDE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE CODIGO, QUEDAN DEROGADAS, CON LAS LIMITACIONES TRANSITORIAS QUE RESULTAN DE ESTE TITULO, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL SANCIONADO EN 1896, Y TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES DE LOS CODIGOS Y LEYES DE LA PROVINCIA QUE SEAN CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO POR ESTE CUERPO LEGAL.

ART. 426 - VIGENCIA TEMPORAL DE ESTE CODIGO
LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO EMPEZARAN A REGIR EL DIA 1 DE FEBRERO DE 1954 PARA TODOS LOS ASUNTOS QUE DESDE ESA FECHA SE PROMUEVAN.
SE APLICARAN TAMBIEN SUS DISPOSICIONES A LOS ASUNTOS PENDIENTES, CON EXCEPCION DE LOS TRAMITES, DILIGENCIAS Y PLAZOS QUE HUBIERAN TENIDO PRINCIPIO DE EJECUCION O EMPEZADO A CORRER, LOS CUALES SE REGISTRAN POR LAS LEYES DEROGADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 427 - COMPETENCIA TRANSITORIA
LOS ASUNTOS QUE POR LA NUEVA DISTRIBUCION DE LA COMPETENCIA, CORRESPONDAN A OTRO TRIBUNAL, QUEDARAN RADICADOS EN LOS TRIBUNALES DE ORIGEN HASTA SU TERMINACION.

ART. 427 BIS - SALVO DISPOSICION EXPRESA DE ESTE CODIGO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACTUALIZARA, SEMESTRALMENTE, LAS CANTIDADES DE DINERO QUE SE DESIGNAN EN SUS DISPOSICIONES, A CUYO EFECTO APLICARA LOS INDICES DE PRECIOS A NIVEL CONSUMIDOR EN EL GRAM MENDOZA, QUE SUMINISTRA LA DIRECCION DE ESTADISTICAS Y CENSOS DE PROVINCIA.
(TEXTO SEGUN LEY 4491, ART.2º)

ART. 428 - ASUNTOS DE TRAMITE ANTE LA JUSTICIA DE PAZ
LOS ASUNTOS PENDIENTES EN PRIMERA INSTANCIA EN LA JUSTICIA DE PAZ EN LOS LUGARES DONDE SE INSTALAREN TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, SERA DISTRIBUIDOS POR EL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA, ENTRE TODOS LOS JUECES QUE INTEGREN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA DEL LUGAR, QUIENES ACTUARAN COMO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CORRESPONDIENTE LA ALZADA AL TRIBUNAL QUE INTEGREN.

LOS ASUNTOS PENDIENTES DE APELACION ANTE LA CAMARA DE PAZ, SERAN DISTRIBUIDOS ENTRE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA UNICA QUE SE CREEN EN LA CIUDAD DE MENDOZA, QUIENES ACTUARAN COMO TRIBUNAL DE ALZADA.

ART. 429 - JUSTICIA DE PAZ LETRADA

MIENTRAS NO SE INSTALEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA, CONTINUARAN FUNCIONANDO LA CAMARA DE PAZ Y LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS.

*ART. 430 - COMPETENCIA - LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS SERA LA SIGUIENTE:

*1o - EN TODO ASUNTO CONTENCIOSO CUANDO EL MONTO QUE FIJE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

(TEXTO SEGUN ART. 3o LEY 6704)

(HIST. TEXTO SEGUN LEY 4432, ART.1)

2o - ACCIONES POR DESALOJO, DERIVADAS DLE CONTRATO DE LOCACION, COBRO DE ALQUILERES, RESCISION DE CONTRATOS DE LOCACION, REAFOROS, CONSIGNACIONES DE ALQUILERES Y HOMOLOGACION DE CONVENIOS SOBRE LOCACIONES, MEDIE O NO CONTRATO ESCRITO Y CUALQUIERA SEA EL MONTO DEL CANON MENSUAL;

*3o - DEMAS ACCIONES CIVILES Y COMERCIALES, EL MONTO QUE FIJE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON EXCEPCION DE:

(TEXTO SEGUN ART. 3o LEY 6704)

A) CUESTIONES DE FAMILIA, ESTADO DE LAS PERSONAS Y ALIMENTOS;

B) PROCESOS POR REINVINDICACION DE INMUEBLES, DESLINDE, POSESION VEINTENAL, EXPROPIACION, ACCIONES POSESORIAS Y REPOSICION DE TITULOS;

C) JUICIOS UNIVERSALES.

4o) EN LAS RECONVENCIONES, CON SUJECION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS.

5o) LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS SE CIRCUNSCRIBIRA A LOS ASUNTOS CUYO MONTO NO EXCEDA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000)

(TEXTO SEGUN LEY No4432, ART.1o)

*ART. 431 - PROCEDIMIENTO

LOS JUECES DE PAZ LETRADOS APLICARAN LAS REGLAS DEL PROCESO SUMARIO. (TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 432 - COMPETENCIA DE LA CAMARA

LA CAMARA DE APELACION DE LA JUSTICIA DE PAZ, CONOCERA DE LOS RECURSOS CONCEDIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES APELABLES DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS Y DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS; DE LOS RECURSOS DIRECTOS Y DE QUEJA.

EJERCERA SUPERINTENDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE PAZ DE ACUERDO CON LO QUE AL RESPECTO RESUELVA LA CORTE SUPREMA.

CONOCERA DE LOS PROCESOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MAGISTRADOS DE SU FUERO.

*ART. 433 - PROCESOS POR DESALOJO

LOS PROCESOS POR DESALOJO QUE POR SU MONTO DEBAN TRAMITARSE ANTE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA, SE SUJETARAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 399.

(TEXTO SEGUN LEY 2637, ART.1)

ART. 434 - NOTIFICACIONES POSTALES Y TELEGRAFICAS

MIENTRAS NO PUEDAN PRACTICARSE LAS NOTIFICACIONES POSTALES Y TELEGRAFICAS, POR REQUERIR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO NACIONAL, LAS QUE DEBAN SER EFECTUADAS EN ESA FORMA, SE HARAN POR CEDULA.

ART. 435 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

ANEXO I

DECRETO LEY 3839/57

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1 - EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE SOLICITE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL ESTADO O SUS REPARTICIONES AUTARQUICAS Y AUTONOMAS, EL JUEZ ANTES DE PROVEER SOBRE EL MISMO, HARA SABER POR CEDULA LA PETICION.

ART. 2 - EL CEDULON DE NOTIFICACION SERVIRA DE CABEZA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.

ART. 3 SI EN EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS HABILES A CONTAR DESDE LA NOTIFICACION, EL ESTADO O LA REPARTICION NO EFECTUAREN DEPOSITO TOTAL O PARCIAL, EL JUEZ PROVEERA LO QUE CORRESPONDA RESPECTO AL TODO O A LA PARTE NO DEPOSITADA,, PREVIO AL ESTUDIO DEL TITULO.

ART. 4 - DEROGASE TODAS LAS DISPOSICIONES EN CUANTO SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO-LEY, EL QUE QUEDA INCORPORADO AL CODIGO PROCESAL CIVIL DE LA PROVINCIA.

ART. 5 - EL PRESENTE DECRETO LEY SERA REFRENDADO POR TODOS LOS MINISTROS EN ACUERDO GENERAL.

ART. 6 - COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y DESE AL REGISTRO OFICIAL.